

REFUGIADOS Y APÁTRIDAS

Marco normativo de protección internacional y nacional



**UNHCR
ACNUR**
La Agencia de la ONU
para los Refugiados

**GUATEMALA
2021**

AGENCIA ONU PARA LOS REFUGIADOS

Refugiados y apátridas Marco normativo de protección internacional y nacional Guatemala 2021



**UNHCR
ACNUR**

La Agencia de la ONU
para los Refugiados

Guatemala

ALTO COMISIONADO DE LAS NACIONES UNIDAS PARA LOS
REFUGIADOS

Quinta edición, ACNUR, 2021

Tiraje: 200

Compilación y revisión de textos a cargo de ACNUR en Guatemala

Fotografía de portada:

ACNUR/ Oseas Leiva

ACNUR en Guatemala

13 Calle 8-44, Zona 10 Edyma Plaza, 5to nivel, Oficina 503.

Ciudad de Guatemala, 01010

Correo electrónico: guagu@unhcr.org

“Esta publicación ha sido realizada por ACNUR en Guatemala con el apoyo del Departamento de Estado de los Estados Unidos para Asuntos de Migración, Población y Refugiados (PRM por sus siglas en inglés). Esta compilación normativa constituye un instrumento que amplía información respecto al tema de Protección Internacional de Refugiados”.

ÍNDICE

Presentación.....	1
Convención sobre el Estatuto de los Refugiados.....	3
Protocolo sobre el Estatuto de los Refugiados.....	29
Estatuto de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados	37
Declaración de Cartagena sobre Refugiados	45
Declaración de Plan de Acción de San José	55
Declaraciones Adjuntas a la Declaración de San José.....	63
Declaración de Brasil.....	89
Plan de Acción de Brasil.....	101
Capítulo MIRPS Guatemala.....	123
Normas de Política de Libre Movilidad de los Países del CA-4.....	137
Convención sobre el Estatuto de los Apátridas	141
Convención para reducir los casos de Apátridas	159
Principios Rectores de los Desplazados Internos	171
Constitución Política de la República de Guatemala. Artículos relacionados con el derecho de los refugiados	185
Decreto No. 44-2016 Código de Migración	193
Acuerdo Gubernativo No. 83-2017	273
Reformas a la Ley de Migración Decreto No. 10-2015	277

Acuerdo de Autoridad Migratoria Nacional No. 1-2018: Artículos relacionados con el derecho de los refugiados	287
Acuerdo de Autoridad Migratoria Nacional No. 3-2018 Tarifario de Servicios Migratorios: Artículos relacionados con el derecho de los refugiados	293
Acuerdo de Autoridad Migratoria Nacional No. 2-2019 Reglamento del Procedimiento para la Protección, Determinación y Reconocimiento del Estatuto de Refugiado en el Estado de Guatemala	297
Acuerdo de Autoridad Migratoria Nacional No. 3-2019, Reglamento de Visas Guatemaltecas: Artículos relacionados con el derecho de los refugiados	313
Acuerdo de Autoridad Migratoria Nacional No. 4-2019 Reglamento de Residencias Guatemaltecas: Artículos relacionados con el derecho de los refugiados	319
Acuerdo de Autoridad Migratoria Nacional No. 7-2019, Reglamento General del Código de Migración: Artículos relacionados con el derecho de los refugiados.....	323
Acuerdo de Autoridad Migratoria Nacional No. 9-2019, Reglamento de Registro del Estatus Ordinario Migratorio del Instituto Guatemalteco de Migración, Artículos relacionados con el derecho de los refugiados.....	333
Acuerdo de Autoridad Migratoria Nacional No. 2-2020 Reglamento Orgánico Interno del Instituto Guatemalteco de Migración: Artículos relacionados con el derecho de los refugiados	337
Ley de Protección Integral a la Niñez y Adolescencia: Artículos relacionados con el derecho de los refugiados	349
Acuerdo Gubernativo No. 101-2015: Reglamento Orgánico Interno de la Secretaría de Bienestar Social de la Presidencia de la República	353
Ley Contra la violencia Sexual, Explotación y Trata de Personas: Artículos relacionados con el derecho de los refugiados.....	359

PRESENTACIÓN:

Guatemala es país signatario de los principales tratados internacionales sobre derechos humanos, habiendo ratificado en el año 1983 los dos principales marcos normativos sobre protección internacional de refugiados - la Convención de 1951 sobre el Estatuto de los Refugiados y su Protocolo de 1967. Guatemala adoptó la Declaración de Cartagena en 1984 y en el 30o aniversario de esa misma Declaración, adoptó la Declaración y Plan de Acción de Brasil, conjuntamente con otros 28 países de Latinoamérica, en el 2014. En una clara muestra de su compromiso de garantizar la protección de los refugiados a través de un enfoque regional, Guatemala también participó en foros regionales sobre protección internacional, como por ejemplo la Mesa Redonda de Alto Nivel denominada “Llamado a la Acción: Necesidades de Protección en el Triángulo Norte de Centroamérica”, en el 2016, en San José, Costa Rica. La participación activa de Guatemala resultó en compromisos específicos, relacionados con la protección de personas en tránsito y retornadas, con necesidades específicas de protección. En los años 2000 y 2001, el país se adhirió además a la Convención de 1954 sobre el Estatuto de los Apátridas y a la Convención de 1961 para la Reducción de los casos de Apatridia.

El 21 de marzo de 2019, se publicó en el Diario de Centroamérica el Acuerdo de Autoridad Migratoria Nacional No. 2-2019, Reglamento del Procedimiento para la Protección, Determinación y Reconocimiento del Estatuto del Refugiado, en el Estado de Guatemala, ***El Acuerdo emitido, incorpora elementos de los principales instrumentos regionales e internacionales sobre la protección internacional de las personas refugiadas.*** En el Acuerdo Gubernativo 2-2019 se adopta la definición de refugiado de la Convención de 1951 y la definición ampliada de la Declaración de Cartagena de 1984.

En 2016, el Congreso de la República aprobó el Código de Migración, Decreto número 44-2016. El nuevo Código, que entró en vigencia en mayo de 2017, establece un marco legal para temas de migración, protección de refugiados y protección humanitaria con una perspectiva orientada a los derechos humanos de las personas migrantes, refugiadas y víctimas de trata.

Con el ánimo difundir estas normas, tanto nacionales como internacionales en materia de refugiados, el ACNUR ha decidido lanzar esta compilación normativa con el fin de promover su debido cumplimiento en Guatemala.

Este material está destinado a todas aquellas personas, que por sus funciones en el área estatal deben aplicar la legislación sobre refugiados en Guatemala. La compilación les servirá de fuente de consulta permanente para actuar y tomar

decisiones de acuerdo a la legalidad imperante. Está concebida igualmente para las personas, que por sus compromisos humanitarios, están en contacto con solicitantes de la condición de refugiado y refugiados. Confiamos además, que la publicación sirva para dar a conocer la normativa sobre refugiados a las personas que acudan a las bibliotecas y a los diferentes institutos de enseñanza superior diseminados en diferentes partes de la geografía guatemalteca con deseos de informarse y saber más sobre la protección de los refugiados en Guatemala.

Oficina Nacional del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados en Guatemala.

**CONVENCIÓN SOBRE
EL ESTATUTO DE LOS
REFUGIADOS**

CONVENCIÓN SOBRE EL ESTATUTO DE LOS REFUGIADOS

Adoptada en Ginebra, Suiza, el 28 de julio de 1951 por la Conferencia de Plenipotenciarios sobre el Estatuto de los Refugiados y de los Apátridas (Naciones Unidas), convocada por la Asamblea General en su resolución 429 (V), del 14 de diciembre de 1950.

Entrada en vigor: 22 de abril de 1954, de conformidad con el artículo 43 Serie Tratados de Naciones Unidas, No 2545, Vol. 189, p. 137

Preámbulo

Las Altas Partes Contratantes,

Considerando que la Carta de las Naciones Unidas y la Declaración Universal de Derechos Humanos, aprobada el 10 de diciembre de 1948 por la Asamblea General, han afirmado el principio de que los seres humanos, sin distinción alguna deben gozar de los derechos y libertades fundamentales,

Considerando que las Naciones Unidas han manifestado en diversas ocasiones su profundo interés por los refugiados y se han esforzado por asegurar a los refugiados el ejercicio más amplio posible de los derechos y libertades fundamentales,

Considerando que es conveniente revisar y codificar los acuerdos internacionales anteriores referentes al estatuto de los refugiados y ampliar mediante un nuevo acuerdo la aplicación de tales instrumentos y la protección que constituyen para los refugiados,

Considerando que la concesión del derecho de asilo puede resultar excesivamente onerosa para ciertos países y que la solución satisfactoria de los problemas cuyo alcance y carácter internacionales han sido reconocidos por las Naciones Unidas no puede, por esto mismo, lograrse sin solidaridad internacional,

Expresando el deseo de que todos los Estados, reconociendo el carácter social y humanitario del problema de los refugiados, hagan cuanto les sea posible por evitar que este problema se convierta en causa de tirantéz entre Estados,

Tomando nota de que el Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados tiene por misión velar por la aplicación de las convenciones

internacionales que aseguran la protección a los refugiados, y reconociendo que la coordinación efectiva de las medidas adoptadas para resolver ese problema dependerá de la cooperación de los Estados con el Alto Comisionado,

Han convenido en las siguientes disposiciones:

Capítulo I: Disposiciones Generales

Artículo 1. -- Definición del término “refugiado”

A. A los efectos de la presente Convención, el término “refugiado” se aplicará a toda persona:

- 1) Que haya sido considerada como refugiada en virtud de los Arreglos Del 12 de mayo de 1926 y del 30 de junio de 1928, o de las Convenciones del 28 de octubre de 1933 y del 10 de febrero de 1938, del Protocolo del 14 de septiembre de 1939 o de la Constitución de la Organización Internacional de Refugiados.

Las decisiones denegatorias adoptadas por la Organización Internacional de Refugiados durante el período de sus actividades, no impedirán que se reconozca la condición de refugiado a personas que reúnan las condiciones establecidas en el párrafo 2 de la presente sección.

- 2) Que, como resultado de acontecimientos ocurridos antes del 1.o de enero de 1951 y debido a fundados temores de ser perseguida por motivos de raza, religión, nacionalidad, pertenencia a determinado grupo social u opiniones políticas, se encuentre fuera del país de su nacionalidad y no pueda o, a causa de dichos temores, no quiera acogerse a la protección de tal país; o que, careciendo de nacionalidad y hallándose, a consecuencia de tales acontecimientos, fuera del país donde antes tuviera su residencia habitual, no pueda o, a causa de dichos temores, no quiera regresar a él.

En los casos de personas que tengan más de una nacionalidad, se entenderá que la expresión “del país de su nacionalidad” se refiere a cualquiera de los países cuya nacionalidad posean; y no se considerará carente de la protección del país de su nacionalidad a la persona que, sin razón válida derivada de un fundado temor, no se haya acogido a la protección de uno de los países cuya nacionalidad posea.

B.

- 1) A los fines de la presente Convención, las palabras “acontecimientos ocurridos antes del 1.º de enero de 1951”, que figuran el artículo 1 de la sección A, podrán entenderse como:
 - a) “Acontecimientos ocurridos antes del 1.º de enero de 1951, en Europa”, o como
 - b) “Acontecimientos ocurridos antes del 1.º de enero de 1951, en Europa o en otro lugar”; y cada Estado Contratante formulará en el momento de la firma, de la ratificación o de la adhesión, una declaración en que precise el alcance que desea dar a esa expresión, con respecto a las obligaciones asumidas por él en virtud de la presente Convención.
- 2) Todo Estado Contratante que haya adoptado la fórmula a podrá en cualquier momento extender sus obligaciones, mediante la adopción de la fórmula b por notificación dirigida al Secretario General de las Naciones Unidas.

C. En los casos que se enumeran a continuación, esta Convención cesará de ser aplicable a toda persona comprendida en las disposiciones de la sección A precedente:

- 1) Si se ha acogido de nuevo, voluntariamente, a la protección del país de su nacionalidad, o
- 2) Si, habiendo perdido su nacionalidad, la ha recobrado voluntariamente; o
- 3) Si ha adquirido una nueva nacionalidad y disfruta de la protección del país de su nueva nacionalidad; o
- 4) Si voluntariamente se ha establecido de nuevo en el país que había abandonado o fuera del cual había permanecido por temor de ser perseguida; o
- 5) Si, por haber desaparecido las circunstancias en virtud de las cuales fue reconocida como refugiada, no puede continuar negándose a acogerse a la protección del país de su nacionalidad.

Queda entendido, sin embargo, que las disposiciones del presente párrafo no se aplicarán a los refugiados comprendidos en el párrafo 1 de la sección A del presente artículo que puedan invocar, para negarse a acogerse a la protección del país de su nacionalidad, razones imperiosas derivadas de persecuciones anteriores.

- 6) Si se trata de una persona que no tiene nacionalidad y, por haber desaparecido las circunstancias en virtud de las cuales fue reconocida como refugiada, está en condiciones de regresar al país donde antes tenía su residencia habitual.

Queda entendido, sin embargo, que las disposiciones del presente párrafo no se aplicarán a los refugiados comprendidos en el párrafo 1 de la sección A del presente artículo que puedan invocar, para negarse a acogerse a la protección del país donde tenían residencia habitual, razones imperiosas derivadas de persecuciones anteriores.

- D.** Esta Convención no será aplicable a las personas que reciban actualmente protección o asistencia de un órgano u organismo de las Naciones Unidas distinto del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados.

Cuando esta protección o asistencia haya cesado por cualquier motivo, sin que la suerte de tales personas se haya solucionado definitivamente con arreglo a las resoluciones aprobadas sobre el particular por la Asamblea General de las Naciones Unidas, esas personas tendrán ipso facto derecho a los beneficios del régimen de esta Convención.

- E.** Esta Convención no será aplicable a las personas a quienes las autoridades competentes del país donde hayan fijado su residencia reconozcan los derechos y obligaciones inherentes a la posesión de la nacionalidad de tal país.

- F.** Las disposiciones de esta Convención no serán aplicables a persona alguna respecto de la cual existan motivos fundados para considerar:

- a) Que ha cometido un delito contra la paz, un delito de guerra o un delito contra la humanidad, de los definidos en los instrumentos internacionales elaborados para adoptar disposiciones respecto de tales delitos;
- b) Que ha cometido un grave delito común, fuera del país de refugio, antes de ser admitida en él como refugiada;
- c) Que se ha hecho culpable de actos contrarios a las finalidades y a los principios de las Naciones Unidas.

Artículo 2. -- Obligaciones generales

Todo refugiado tiene, respecto del país donde se encuentra, deberes que, en especial, entrañan la obligación de acatar sus leyes y reglamentos, así como las medidas adoptadas para el mantenimiento del orden público.

Artículo 3. -- Prohibición de la discriminación

Los Estados Contratantes aplicarán las disposiciones de esta Convención a los refugiados, sin discriminación por motivos de raza, religión o país de origen.

Artículo 4. -- Religión

Los Estados Contratantes otorgarán a los refugiados que se encuentren en su territorio un trato por lo menos tan favorable como el otorgado a sus nacionales en cuanto a la libertad de practicar su religión y en cuanto a la libertad de instrucción religiosa de sus hijos.

Artículo 5. -- Derechos otorgados independientemente de esta Convención

Ninguna disposición de esta Convención podrá interpretarse en menoscabo de cualesquiera otros derechos y beneficios independientemente de esta Convención otorgados por los Estados Contratantes a los refugiados.

Artículo 6. -- La expresión “en las mismas circunstancias”

A los fines de esta Convención, la expresión “en las mismas circunstancias” significa que el interesado ha de cumplir todos los requisitos que se le se le exigirían si no fuese refugiado (y en particular los referentes a la duración y a las condiciones de estancia o de residencia) para poder ejercer el derecho de que se trate, excepto los requisitos que, por su naturaleza, no pueda cumplir un refugiado.

Artículo 7. -- Exención de reciprocidad

1. A reserva de las disposiciones más favorables previstas en esta Convención, todo Estado Contratante otorgará a los refugiados el mismo trato que otorgue a los extranjeros en general.
2. Después de un plazo de residencia de tres años, todos los refugiados disfrutarán, en el territorio de los Estados Contratantes, la exención de reciprocidad legislativa.
3. Todo Estado Contratante continuará otorgando a los refugiados los derechos y beneficios que ya les correspondieran, aun cuando no existiera reciprocidad, en la fecha de entrada en vigor de esta Convención para tal Estado.
4. Los Estados Contratantes examinarán con buena disposición la posibilidad de otorgar a los refugiados, aun cuando no exista reciprocidad, otros derechos y beneficios, además de los que les corresponden en virtud de los párrafos 2 y 3, así como la posibilidad

de hacer extensiva la exención de reciprocidad a los refugiados que no reúnan las condiciones previstas en los párrafos 2 y 3.

5. Las disposiciones de los párrafos 2 y 3 se aplican tanto a los derechos y beneficios previstos en los artículos 13, 18, 19, 21 y 22 de esta Convención como a los derechos y beneficios no previstos en ella.

Artículo 8. -- Exención de medidas excepcionales

Con respecto a las medidas excepcionales que puedan adoptarse contra la persona, los bienes o los intereses de nacionales de un Estado extranjero, los Estados Contratantes no aplicarán tales medidas, únicamente por causa de su nacionalidad, a refugiados que sean oficialmente nacionales de tal Estado. Los Estados Contratantes que, en virtud de sus leyes, no puedan aplicar el principio general expresado en este artículo, otorgarán, en los casos adecuados, exenciones en favor de tales refugiados.

Artículo 9. -- Medidas provisionales

Ninguna disposición de la presente Convención impedirá que, en tiempo de guerra o en otras circunstancias graves y excepcionales, un Estado Contratante adopte provisionalmente, respecto a determinada persona, las medidas que estime indispensables para la seguridad nacional, hasta que tal Estado Contratante llegue a determinar que tal persona es realmente un refugiado y que, en su caso, la continuación de tales medidas es necesaria para la seguridad nacional.

Artículo 10. -- Continuidad de residencia

1. Cuando un refugiado haya sido deportado durante la segunda guerra mundial y trasladado al territorio de un Estado Contratante, y resida en él, el período de tal estancia forzada se considerará como de residencia legal en tal territorio.
2. Cuando un refugiado haya sido, durante la segunda guerra mundial, deportado del territorio de un Estado Contratante, y haya regresado a él antes de la entrada en vigor de la presente Convención, para establecer allí su residencia, el tiempo de residencia precedente y subsiguiente a tal deportación se considerará como un período ininterrumpido, en todos los casos en que se requiera residencia ininterrumpida.

Artículo 11. -- Marinos refugiados

En el caso de los refugiados normalmente empleados como miembros de la tripulación de una nave que enarbole pabellón de un Estado Contratante, tal Estado examinará con benevolencia la posibilidad de autorizar a tales

refugiados a establecerse en su territorio y de expedirles documentos de viaje o admitirlos temporalmente en su territorio, con la principal finalidad de facilitar su establecimiento en otro país.

Capítulo II: Condición jurídica

Artículo 12. -- Estatuto personal

1. El estatuto personal de cada refugiado se regirá por la ley del país de su domicilio o, a falta de domicilio, por la ley del país de su residencia.
2. Los derechos anteriormente adquiridos por cada refugiado y dependientes del estatuto personal, especialmente los derechos inherentes al matrimonio, serán respetados por todo Estado Contratante, siempre que el derecho de que se trate sea de los que habrían sido reconocidos por la legislación del respectivo Estado, si el interesado no hubiera sido refugiado.

Artículo 13 -- Bienes muebles e inmuebles

Los Estados Contratantes concederán a todo refugiado el trato más favorable posible y en ningún caso menos favorable que el concedido generalmente a los extranjeros en iguales circunstancias, respecto a la adquisición de bienes muebles e inmuebles y otros derechos conexos, arriendos y otros contratos relativos a bienes muebles e inmuebles.

Artículo 14. -- Derechos de propiedad intelectual e industrial

En cuanto a la protección a la propiedad industrial, y en particular a inventos, dibujos y modelos industriales, marcas de fábrica, nombres comerciales y derechos de autor sobre las obras literarias, científicas o artísticas, se concederá a todo refugiado, en el país en que resida habitualmente, la misma protección concedida a los nacionales de tal país. En el territorio de cualquier otro Estado Contratante se le concederá la misma protección concedida en él a los nacionales del país en que resida habitualmente.

Artículo 15. -- Derecho de asociación

En lo que respecta a las asociaciones no políticas ni lucrativas y a los sindicatos, los Estados Contratantes concederán a los refugiados que residan legalmente en el territorio de tales Estados el trato más favorable concedido en las mismas circunstancias a los nacionales de un país extranjero.

Artículo 16. -- Acceso a los tribunales

1. En el territorio de los Estados Contratantes, todo refugiado tendrá libre acceso a los tribunales de justicia.

2. En el Estado Contratante donde tenga su residencia habitual, todo refugiado recibirá el mismo trato que un nacional en cuanto al acceso a los tribunales, incluso la asistencia judicial y la exención de la cautio judicatum solvi.
3. En los Estados Contratantes distintos de aquel en que tenga su residencia habitual, y en cuanto a las cuestiones a que se refiere el párrafo 2, todo refugiado recibirá el mismo trato que un nacional del país en el cual tenga su residencia habitual.

Capítulo III: Actividades lucrativas

Artículo 17. -- Empleo remunerado

1. En cuanto al derecho a empleo remunerado, todo Estado Contratante concederá a los refugiados que se encuentren legalmente en el territorio de tales Estados el trato más favorable concedido en las mismas circunstancias a los nacionales de países extranjeros.
2. En todo caso, las medidas restrictivas respecto de los extranjeros o del empleo de extranjeros, impuestas para proteger el mercado nacional de trabajo, no se aplicarán a los refugiados que ya estén exentos de ellas en la fecha en que esta Convención entre en vigor respecto del Estado Contratante interesado, o que reúnan una de las condiciones siguientes:
 - a) Haber cumplido tres años de residencia en el país;
 - b) Tener un cónyuge que posea la nacionalidad del país de residencia. El refugiado no podrá invocar los beneficios de esta disposición en caso de haber abandonado a su cónyuge;
 - c) Tener uno o más hijos que posean la nacionalidad del país de residencia.
3. Los Estados Contratantes examinarán benévolamente la asimilación, en lo concerniente a la ocupación de empleos remunerados, de los derechos de todos los refugiados a los derechos de los nacionales, especialmente para los refugiados que hayan entrado en el territorio de tales Estados en virtud de programas de contratación de mano de obra o de planes de inmigración.

Artículo 18. -- Trabajo por cuenta propia

Todo Estado Contratante concederá a los refugiados que se encuentren legalmente en el territorio de tal Estado el trato más favorable posible y en

ningún caso menos favorable que el concedido en las mismas circunstancias generalmente a los extranjeros, en lo que respecta al derecho de realizar trabajos por cuenta propia en la agricultura, la industria, la artesanía y el comercio y de establecer compañías comerciales e industriales.

Artículo 19. -- Profesiones liberales

1. Todo Estado Contratante concederá a los refugiados que se encuentren legalmente en su territorio, que posean diplomas reconocidos por las autoridades competentes de tal Estado y que desean ejercer una profesión liberal, el trato más favorable posible y en ningún caso menos favorable que el generalmente concedido en las mismas circunstancias a los extranjeros.
2. Los Estados Contratantes pondrán su mayor empeño en procurar, conforme a sus leyes y constituciones, el asentamiento de tales refugiados en los territorios distintos del territorio metropolitano, de cuyas relaciones internacionales sean responsables.

Capítulo IV: Bienestar

Artículo 20. -- Racionamiento

Cuando la población en su conjunto esté sometida a un sistema de racionamiento que reglamente la distribución general de productos que escaseen, los refugiados recibirán el mismo trato que los nacionales.

Artículo 21. -- Vivienda

En materia de vivienda y en la medida en que esté regida por leyes y reglamentos o sujeta a la fiscalización de las autoridades oficiales, los Estados Contratantes concederán a los refugiados que se encuentren legalmente en sus territorios el trato más favorable posible y en ningún caso menos favorable que el concedido generalmente en las mismas circunstancias a los extranjeros.

Artículo 22. -- Educación pública

1. Los Estados Contratantes concederán a los refugiados el mismo trato que a los nacionales en lo que respecta a la enseñanza elemental.
2. Los Estados Contratantes concederán a los refugiados el trato más favorable posible y en ningún caso menos favorable que el concedido en las mismas circunstancias a los extranjeros en general respecto de la enseñanza distinta de la elemental y, en particular, respecto a acceso a los estudios, reconocimiento de certificados de estudios en el extranjero, exención de derechos y cargas y concesión de becas.

Artículo 23. -- Asistencia pública

Los Estados Contratantes concederán a los refugiados que se encuentren legalmente en el territorio de tales Estados el mismo trato que a sus nacionales en lo que respecta a asistencia y a socorro públicos.

Artículo 24. -- Legislación del trabajo y seguros sociales

1. Los Estados Contratantes concederán a los refugiados que se encuentren legalmente en el territorio de tales Estados el mismo trato que a los nacionales en lo concerniente a las materias siguientes:
 - a) Remuneración, incluso subsidios familiares cuando formen parte de la remuneración, horas de trabajo, disposiciones sobre horas extraordinarias de trabajo, vacaciones con paga, restricciones al trabajo a domicilio, edad mínima de empleo, aprendizaje y formación profesional, trabajo de mujeres y de adolescentes y disfrute de los beneficios de los contratos colectivos de trabajo, en la medida en que estas materias estén regidas por leyes o reglamentos, o dependan de las autoridades administrativas;
 - b) Seguros sociales (disposiciones legales respecto a accidentes del trabajo, maternidad, enfermedad, invalidez, ancianidad, fallecimiento, desempleo, responsabilidades familiares y cualquier otra contingencia que, conforme a las leyes o los reglamentos nacionales, esté prevista en un plan de seguro social), con sujeción a las limitaciones siguientes:
 - i) Posibilidad de disposiciones adecuadas para la conservación de los derechos adquiridos y de los derechos en vías de adquisición;
 - ii) Posibilidad de que las leyes o reglamentos nacionales del país de residencia prescriban disposiciones especiales concernientes a los beneficios o a la participación en los beneficios pagaderos totalmente con fondos públicos, o a subsidios pagados a personas que no reúnan las condiciones de aportación prescritas para la concesión de una pensión normal.
2. El derecho a indemnización por la muerte de un refugiado, a resultas de accidentes del trabajo o enfermedad profesional, no sufrirá menoscabo por el hecho de que el derechohabiente resida fuera del territorio del Estado Contratante.
3. Los Estados Contratantes harán extensivos a los refugiados los

beneficios de los acuerdos que hayan concluido o concluirán entre sí, sobre la conservación de los derechos adquiridos y de los derechos en vía de adquisición en materia de seguridad social, con sujeción únicamente a las condiciones que se apliquen a los nacionales de los Estados signatarios de los acuerdos respectivos.

4. Los Estados Contratantes examinarán con benevolencia la aplicación a los refugiados, en todo lo posible, de los beneficios derivados de acuerdos análogos que estén en vigor o entren en vigor entre tales Estados Contratantes y Estados no contratantes.

Capítulo V: Medidas administrativas

Artículo 25. -- Ayuda administrativa

1. Cuando el ejercicio de un derecho por un refugiado necesite normalmente de la ayuda de las autoridades extranjeras a las cuales no pueda recurrir, el Estado Contratante en cuyo territorio aquél resida tomará las disposiciones necesarias para que sus propias autoridades o una autoridad internacional le proporcionen esa ayuda.
2. Las autoridades a que se refiere el párrafo 1 expedirán o harán que bajo su vigilancia se expidan a los refugiados los documentos o certificados que normalmente serían expedidos a los extranjeros por sus autoridades nacionales o por conducto de éstas.
3. Los documentos o certificados así expedidos reemplazarán a los instrumentos oficiales expedidos a los extranjeros por sus autoridades nacionales o por conducto de éstas, y harán fe salvo prueba en contrario.
4. A reserva del trato excepcional que se conceda a los refugiados indigentes, pueden asignarse derechos por los servicios mencionados en el presente artículo, pero tales derechos serán moderados y estarán en proporción con los asignados a los nacionales por servicios análogos.
5. Las disposiciones del presente artículo no se oponen a las de los artículos 27 y 28.

Artículo 26. -- Libertad de circulación

Todo Estado Contratante concederá a los refugiados que se encuentren legalmente en el territorio el derecho de escoger el lugar de su residencia en tal territorio y de viajar libremente por él, siempre que observen los reglamentos aplicables en las mismas circunstancias a los extranjeros en general.

Artículo 27. -- Documentos de identidad

Los Estados Contratantes expedirán documentos de identidad a todo refugiado que se encuentre en el territorio de tales Estados y que no posea un documento válido de viaje.

Artículo 28. -- Documentos de viaje

1. Los Estados Contratantes expedirán a los refugiados que se encuentren legalmente en el territorio de tales Estados documentos de viaje que les permitan trasladarse fuera de tal territorio, a menos que se opongan a ello razones imperiosas de seguridad nacional; y las disposiciones del Anexo a esta Convención se aplicarán a esos documentos. Los Estados Contratantes podrán expedir dichos documentos de viaje a cualquier otro refugiado que se encuentre en el territorio de tales Estados; y tratarán con benevolencia a los refugiados que en el territorio de tales Estados no puedan obtener un documento de viaje del país en que se encuentren legalmente.
2. Los documentos de viaje expedidos a los refugiados, en virtud de acuerdos internacionales previos, por las Partes en tales acuerdos, serán reconocidos por los Estados Contratantes y considerados por ellos en igual forma que si hubieran sido expedidos con arreglo al presente artículo.

Artículo 29. -- Gravámenes fiscales

1. Los Estados Contratantes no impondrán a los refugiados derecho, gravamen o impuesto alguno de cualquier clase que difiera o exceda de los que se exijan o puedan exigirse de los nacionales de tales Estados en condiciones análogas.
2. Lo dispuesto en el precedente párrafo no impedirá aplicar a los refugiados las leyes y los reglamentos concernientes a los derechos impuestos a los extranjeros por la expedición de documentos administrativos, incluso documentos de identidad.

Artículo 30. -- Transferencia de haberes

1. Cada Estado Contratante, de conformidad con sus leyes y reglamentos, permitirá a los refugiados transferir a otro país, en el cual hayan sido admitidos con fines de reasentamiento, los haberes que hayan llevado consigo al territorio de tal Estado.
2. Cada Estado Contratante examinará con benevolencia las solicitudes

presentadas por los refugiados para que se les permita transferir sus haberes, dondequiera que se encuentren, que sean necesarios para su reasentamiento en otro país en el cual hayan sido admitidos.

Artículo 31. -- Refugiados que se encuentren ilegalmente en el país de refugio

1. Los Estados Contratantes no impondrán sanciones penales, por causa de su entrada o presencia ilegales, a los refugiados que, llegando directamente del territorio donde su vida o su libertad estuviera amenazada en el sentido previsto por el artículo 1, hayan entrado o se encuentren en el territorio de tales Estados sin autorización, a condición de que se presenten sin demora a las autoridades y aleguen causa justificada de su entrada o presencia ilegales.
2. Los Estados Contratantes no aplicarán a tales refugiados otras restricciones de circulación que las necesarias; y tales restricciones se aplicarán únicamente hasta que se haya regularizado su situación en el país o hasta que el refugiado obtenga su admisión en otro país. Los Estados Contratantes concederán a tal refugiado un plazo razonable y todas las facilidades necesarias para obtener su admisión en otro país.

Artículo 32. -- Expulsión

1. Los Estados Contratantes no expulsarán a refugiado alguno que se halle legalmente en el territorio de tales Estados, a no ser por razones de seguridad nacional o de orden público.
2. La expulsión del refugiado únicamente se efectuará, en tal caso, en virtud de una decisión tomada conforme a los procedimientos legales vigentes. A no ser que se opongan a ello razones imperiosas de seguridad nacional, se deberá permitir al refugiado presentar pruebas exculpatorias, formular recurso de apelación y hacerse representar a este efecto ante la autoridad competente o ante una o varias personas especialmente designadas por la autoridad competente.
3. Los Estados Contratantes concederán, en tal caso, al refugiado un plazo razonable dentro del cual pueda gestionar su admisión legal en otro país. Los Estados Contratantes se reservan el derecho a aplicar durante ese plazo las medidas de orden interior que estimen necesarias.

Artículo 33. -- Prohibición de expulsión y de devolución (“refoulement”)

1. Ningún Estado Contratante podrá, por expulsión o devolución, poner en modo alguno a un refugiado en las fronteras de los territorios donde su vida o su libertad peligre por causa de su raza, religión, nacionalidad, pertenencia a determinado grupo social, o de sus opiniones políticas.

2. Sin embargo, no podrá invocar los beneficios de la presente disposición el refugiado que sea considerado, por razones fundadas, como un peligro para la seguridad del país donde se encuentra, o que, habiendo sido objeto de una condena definitiva por un delito particularmente grave, constituya una amenaza para la comunidad de tal país.

Artículo 34. -- Naturalización

Los Estados Contratantes facilitarán en todo lo posible la asimilación y la naturalización de los refugiados. Se esforzarán, en especial, por acelerar los trámites de naturalización y por reducir en todo lo posible derechos y gastos de tales trámites.

Capítulo VI: Disposiciones transitorias y de ejecución

Artículo 35. -- Cooperación de las autoridades nacionales con las Naciones Unidas

1. Los Estados Contratantes se comprometen a cooperar en el ejercicio de sus funciones con la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados, o con cualquier otro organismo de las Naciones Unidas que le sucediere; y en especial le ayudarán en su tarea de vigilar la aplicación de las disposiciones de esta Convención.
2. A fin de permitir a la Oficina del Alto Comisionado, o a cualquier otro organismo de las Naciones Unidas que le sucediere, presentar informes a los órganos competentes de las Naciones Unidas, los Estados Contratantes se comprometen a suministrarles en forma adecuada las informaciones y los datos estadísticos que soliciten acerca de:
 - a) La condición de los refugiados;
 - b) La ejecución de esta Convención, y
 - c) Las leyes, reglamentos y decretos, que estén o entraren en vigor, concernientes a los refugiados.

Artículo 36. -- Información sobre leyes y reglamentos nacionales

Los Estados Contratantes comunicarán al Secretario General de las Naciones Unidas el texto de las leyes y de los reglamentos que promulgaren para garantizar la aplicación de esta Convención.

Artículo 37. -- Relación con convenciones anteriores

Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 28, esta Convención reemplaza entre las Partes en ella a los Acuerdos de 5 de julio de 1922, 31 de mayo de 1924, 12 de mayo de 1926, 30 de junio de 1928 y 30 de julio de 1935, a las Convenciones de 28 de octubre de 1933 y 10 de febrero de 1938, al Protocolo del 14 de septiembre de 1939 y al Acuerdo del 15 de octubre de 1946.

Capítulo VII: Cláusulas finales**Artículo 38. -- Solución de controversias**

Toda controversia entre las Partes en esta Convención, respecto de su interpretación o aplicación, que no haya podido ser resuelta por otros medios, será sometida a la Corte Internacional de Justicia, a petición de cualquiera de las Partes en la controversia.

Artículo 39. -- Firma, ratificación y adhesión

1. Esta Convención será abierta a la firma en Ginebra el 28 de julio de 1951 y, después de esa fecha, será depositada en la Secretaría General de las Naciones Unidas. Estará abierta a la firma en la Oficina Europea de las Naciones Unidas, desde el 28 de julio hasta el 31 de agosto de 1951; y quedará nuevamente abierta a la firma, en la Sede de las Naciones Unidas, desde el 17 de septiembre de 1951 hasta el 31 de diciembre de 1952.
2. Esta Convención estará abierta a la firma de todos los Estados Miembros de las Naciones Unidas, así como de cualquier otro Estado invitado a la Conferencia de Plenipotenciarios sobre el Estatuto de los Refugiados y de los Apátridas y de todo Estado al cual la Asamblea General hubiere dirigido una invitación a tal efecto. Esta Convención habrá de ser ratificada y los instrumentos de ratificación se depositarán en la Secretaría General de las Naciones Unidas.
3. Los Estados a que se refiere el párrafo 2 del presente artículo podrán adherirse a esta Convención a partir del 28 de julio de 1951. La adhesión se efectuará mediante el depósito de un instrumento de adhesión en la Secretaría General de las Naciones Unidas.

Artículo 40. -- Cláusula de aplicación territorial

1. Todo Estado podrá, en el momento de la firma, de la ratificación o de la adhesión, declarar que esta Convención se hará extensiva a la totalidad o a parte de los territorios de cuyas relaciones internacionales sea responsable. Tal declaración surtirá efecto a partir del momento en que la Convención entre en vigor para el Estado interesado.

2. En cualquier momento ulterior, tal extensión se hará por notificación dirigida al Secretario General de las Naciones Unidas y surtirá efecto a los 90 días contados a partir de la fecha en la cual el Secretario General de las Naciones Unidas haya recibido la notificación o en la fecha de entrada en vigor de la Convención para tal Estado, si esta última fecha fuere posterior.
3. Con respecto a los territorios a los que no se haya hecho extensiva la presente Convención en el momento de la firma, de la ratificación o de la adhesión, cada Estado interesado examinará la posibilidad de adoptar, a la mayor brevedad posible, las medidas necesarias para hacer extensiva la aplicación de esta Convención a tales territorios, a reserva del consentimiento de los gobiernos de tales territorios, cuando sea necesario por razones constitucionales.

Artículo 41. -- Cláusula federal

Con respecto a los Estados federales o no unitarios, se aplicarán las disposiciones siguientes:

- a) En lo concerniente a los artículos de esta Convención cuya aplicación dependa de la acción legislativa del poder legislativo federal, las obligaciones del Gobierno federal serán, en esta medida, las mismas que las de las Partes que no son Estados federales;
- b) En lo concerniente a los artículos de esta Convención cuya aplicación dependa de la acción legislativa de cada uno de los Estados, provincias o cantones constituyentes que, en virtud del régimen constitucional de la Federación, no estén obligados a adoptar medidas legislativas el Gobierno federal a la mayor brevedad posible y con su recomendación favorable, comunicará el texto de dichos artículos a las autoridades competentes de los Estados, provincias o cantones;
- c) Todo Estado federal que sea Parte en esta Convención proporcionará, a petición de cualquier otro Estado Contratante que le haya sido transmitida por el Secretario General de las Naciones Unidas, una exposición de la legislación y de las prácticas vigentes en la Federación y en sus unidades constituyentes, en lo concerniente a determinada disposición de la Convención, indicando en qué medida, por acción legislativa o de otra índole, se ha dado efecto a tal disposición.

Artículo 42. -- Reservas

1. En el momento de la firma de la ratificación o de la adhesión, todo Estado podrá formular reservas con respecto a artículos de la Convención que no sean los artículos 1, 3, 4, 16 (1), 33 y 36 a 46 inclusive.

2. Todo Estado que haya formulado alguna reserva con arreglo al párrafo 1 del presente artículo podrá, en cualquier momento, retirarla mediante comunicación al efecto dirigida al Secretario General de las Naciones Unidas.

Artículo 43. -- Entrada en vigor

1. Esta Convención entrará en vigor 90 días después de la fecha de depósito del sexto instrumento de ratificación o de adhesión.
2. Respecto a cada Estado que ratifique la Convención o se adhiera a ella después del depósito del sexto instrumento de ratificación o de adhesión, la Convención entrará en vigor 90 días después de la fecha del depósito por tal Estado de su instrumento de ratificación o de adhesión.

Artículo 44. -- Denuncia

1. Todo Estado Contratante podrá en cualquier momento denunciar esta Convención mediante notificación dirigida al Secretario General de las Naciones Unidas.
2. La denuncia surtirá efecto para el Estado Contratante interesado un año después de la fecha en que el Secretario General de las Naciones Unidas la haya recibido.
3. Todo Estado que haya hecho una declaración o una notificación con arreglo al artículo 40 podrá declarar ulteriormente, mediante notificación dirigida al Secretario General de las Naciones Unidas, que la Convención dejará de aplicarse a determinado territorio designado en la notificación. La Convención dejará de aplicarse a tal territorio un año después de la fecha en que el Secretario General haya recibido esta notificación.

Artículo 45. -- Revisión

1. Todo Estado Contratante podrá en cualquier momento, mediante notificación dirigida al Secretario General de las Naciones Unidas, pedir la revisión de esta Convención.
2. La Asamblea General de las Naciones Unidas recomendará las medidas que eventualmente hayan de adoptarse respecto de tal petición.

Artículo 46. -- Notificaciones del Secretario General de las Naciones Unidas

El Secretario General de las Naciones Unidas informará a todos los Estados Miembros de las Naciones Unidas y a los Estados no miembros a que refiere el artículo 39, acerca de:

- a) Las declaraciones y notificaciones a que se refiere la sección B del artículo 1;
- b) Las firmas, ratificaciones y adhesiones a que se refiere el artículo 39;
- c) Las declaraciones y notificaciones a que se refiere el artículo 40;
- d) Las reservas formuladas o retiradas, a que se refiere el artículo 42;
- e) La fecha en que entrará en vigor esta Convención, con arreglo al artículo 43;
- f) Las denuncias y notificaciones a que se refiere el artículo 44;
- g) Las peticiones de revisión a que se refiere el artículo 45.

En fe de lo cual, los infrascritos, debidamente autorizados, firman en nombre de sus respectivos Gobiernos la presente Convención.

Hecha en Ginebra el día veintiocho de julio de mil novecientos cincuenta y uno, en un solo ejemplar, cuyos textos en inglés y francés son igualmente auténticos, que quedará depositado en los archivos de las Naciones Unidas y del cual se entregarán copias debidamente certificadas a todos los Estados Miembros de las Naciones Unidas y a los Estados no miembros a que se refiere el artículo 39.

ANEXO

Párrafo 1

1. El documento de viaje a que se refiere el Artículo 28 de esta Convención será conforme al modelo que figura en el adjunto apéndice.
2. El documento estará redactado por lo menos en dos idiomas, uno de los cuales será el inglés o el francés.

Párrafo 2

Con sujeción a los reglamentos del país de expedición, los niños podrán ser incluidos en el documento de viaje de un miembro de la familia o, en circunstancias excepcionales, de otro refugiado adulto.

Párrafo 3

Los derechos que se perciban por la expedición del documento no excederán de la tarifa más baja que se aplique a los pasaportes nacionales.

Párrafo 4

Salvo en casos especiales o excepcionales, el documento será válido para el mayor número posible de países.

Párrafo 5

El documento tendrá validez por uno o dos años, a discreción de la autoridad que lo expida.

Párrafo 6

1. La renovación o la prórroga de validez del documento incumbe a la autoridad que lo expida, mientras el titular no se haya establecido legalmente en otro territorio y resida legalmente en el territorio de dicha autoridad. La expedición de un nuevo documento incumbe, en iguales condiciones, a la autoridad que expidió el documento anterior.
2. Los representantes diplomáticos o consulares, especialmente autorizados a tal efecto, estarán facultados para prorrogar, por un plazo que no exceda de seis meses, la validez de los documentos de viaje expedidos por sus respectivos Gobiernos.
3. Los Estados contratantes examinarán con benevolencia la posibilidad de renovar o prorrogar la validez de los documentos de viaje o de

expedir nuevos documentos a los refugiados que ya no residan legalmente en el territorio de tales Estados y no puedan obtener documentos de viaje del país de su residencia legal.

Párrafo 7

Los Estados contratantes reconocerán la validez de los documentos expedidos con arreglo a las disposiciones del artículo 28 de esta Convención.

Párrafo 8

Las autoridades competentes del país al cual desee trasladarse el refugiado, si están dispuestas a admitirle y si se requiere un visado, visarán el documento que posea.

Párrafo 9

1. Los Estados contratantes se comprometen a expedir visados de tránsito a los refugiados que hayan obtenido visados para un territorio de destino definitivo.
2. Podrá negarse la expedición del visado por los motivos que permitan justificar la negación de visado a cualquier extranjero.

Párrafo 10

Los derechos por expedición de visados de salida, de entrada o de tránsito no excederán de la tarifa más baja que se aplique a los visados de pasaportes extranjeros.

Párrafo 11

Cuando un refugiado haya establecido legalmente su residencia en el territorio de otro Estado contratante, la responsabilidad de la expedición de un nuevo documento incumbirá en adelante, conforme a los términos y condiciones del artículo 28, a la autoridad competente de tal territorio, de quien podrá solicitarlo el refugiado.

Párrafo 12

La autoridad que expida un nuevo documento deberá retirar el antiguo y devolverlo al país que lo haya expedido, si el antiguo documento especifica que debe ser devuelto al país que lo expidió; en caso contrario, la autoridad que expida el nuevo documento retirará y anulará el antiguo.

Párrafo 13

1. Cada Estado contratante se compromete a permitir al titular de un documento de viaje expedido por tal Estado con arreglo al artículo 28 de esta Convención, regresar a su territorio en cualquier momento durante el plazo de validez del documento.
2. Con sujeción a las disposiciones del párrafo precedente, un Estado contratante puede exigir que el titular de ese documento se someta a todas las formalidades que pueden imponerse a los que salen del país o a los que regresen a él.
3. Los Estados contratantes se reservan en casos excepcionales o en casos en que el permiso de estancia del refugiado sea válido por tiempo determinado, la facultad de limitar, al expedir el documento, el tiempo durante el cual el refugiado pueda volver en plazo no menor de tres meses.

Párrafo 14

Con la única reserva de las disposiciones del párrafo 13, las disposiciones del presente anexo en nada se oponen a las leyes y los reglamentos que rigen en los territorios de los Estados contratantes las condiciones de admisión, tránsito, estancia, establecimiento y salida.

Párrafo 15

Ni la expedición del documento ni las anotaciones que en él se hagan determinarán o modificarán la condición del titular, especialmente en cuanto a su nacionalidad.

Párrafo 16

La expedición del documento no da al titular derecho alguno a la protección de los representantes diplomáticos o consulares del país respectivo, ni confiere a tales representantes derecho de protección.

APÉNDICE

Modelo de documento de viaje

El documento tendrá la forma de una libreta (aproximadamente 15 x 10 centímetros)

Se recomienda que sea impreso de manera tal que toda raspadura o alteración por medios químicos o de otra índole pueda fácilmente descubrirse, y que las palabras “Convención del 25 de julio de 1951” se impriman repetida y continuamente en cada página, en el idioma del país que expida el documento.

(Cubierta de la Libreta)
DOCUMENTO DE VIAJE
(Convención del 25 de julio de 1951)

No. _____

(1)

DOCUMENTO DE VIAJE
(Convención del 25 de Julio de 1951)

Este documento expira el _____
a menos que su validez sea prorrogada o renovada.

Apellido (s) _____
Nombre (s) _____

Acompañado por _____ (niños)

1. Este documento ha sido expedido con el único objeto de proporcionar al titular un documento de viaje que pueda hacer las veces de pasaporte nacional.
2. El titular está autorizado a regresar a _____
_____ (Indíquese el país cuyas autoridades expiden el documento) el o antes del _____ a menos que posteriormente se especifique aquí una fecha ulterior. (El plazo durante el cual el titular esté autorizado a regresar no será menor de tres meses).
3. Si el titular se estableciera en otro país que el expedidor del presente documento, deberá, si desea viajar de nuevo, solicitar un nuevo documento de las autoridades competentes del país de su residencia (El antiguo documento de viaje será remitido a la autoridad que expida el nuevo documento, para que lo remita, a su vez, a la autoridad que lo expidió)¹.

¹La frase entre corchetes podrá ser insertada por los Gobiernos que lo deseen.

(2)

Lugar y fecha de nacimiento _____

Profesión _____

Domicilio actual _____

* Apellido (s) de soltera y nombre (s) de la esposa _____

* Apellido (s) nombre (s) del esposo _____

Descripción

Estatura _____
Cabello _____
Color de los ojos _____
Nariz _____
Forma de la cara _____
Color de la tez _____
Señales particulares _____

Niños que acompañan al titular

Apellido (s)	Nombre (s)	Lugar de nacimiento	Sexo
_____	_____	_____	_____
_____	_____	_____	_____
_____	_____	_____	_____
_____	_____	_____	_____

*Táchese lo que no sea del caso

(Este documento contiene páginas, sin contar la cubierta)

(3)

**Fotografía del titular y sello de la autoridad que expide el documento
Huellas digitales del titular (si se requieren)**

Firma del titular: _____

(Este documento contiene páginas, sin contar la cubierta)

(4)

1. Este documento es válido para los siguientes países:

2. Documento o documentos a base del cual o de los cuales se expide el presente documento:

Expedido en _____

Fecha: _____

Firma y sello de la autoridad que
expide el documento:

Derechos percibidos:

(Este documento contiene páginas, sin contar la cubierta)

(5)

Prórroga o renovación de validez

Derechos percibidos:

Desde _____

Desde _____

Hecha en: _____ Fecha _____

Firma y sello de la autoridad que
prorroga o renueva la validez del
documento:

Prórroga o renovación de validez

Derechos percibidos:

Desde _____

Desde _____

Hecha en: _____ Fecha _____

Firma y sello de la autoridad que
prorroga o renueva la validez del
documento:

(Este documento contiene páginas, sin contar la cubierta)

(6)

Prórroga o renovación de validez

Derechos percibidos:

Desde _____

Desde _____

Hecha en: _____

Fecha _____

Firma y sello de la autoridad que
prorroga o renueva la validez del
documento:

Prórroga o renovación de validez

Derechos percibidos:

Desde _____

Desde _____

Hecha en: _____

Fecha _____

Firma y sello de la autoridad que
prorroga o renueva la validez del
documento:

(Este documento contiene páginas, sin contar la cubierta)

(7-32)

Visados

En cada visado se repetirá el nombre del titular del documento

(Este documento contiene páginas, sin contar la cubierta)

**PROTOCOLO SOBRE
EL ESTATUTO DE LOS
REFUGIADOS**

PROTOCOLO SOBRE EL ESTATUTO DE LOS REFUGIADOS

Del Protocolo tomaron nota con aprobación el Consejo Económico y Social en su resolución 1186 (XLI), de 18 de noviembre de 1966, y la Asamblea General en su resolución 2198 (XXI), de 16 de diciembre de 1966. En la misma resolución, la Asamblea General pidió al Secretario General que transmitiera el texto del Protocolo a los Estados mencionados en su artículo V a fin de que pudieran adherirse al Protocolo

Firmado en Nueva York el 31 de enero de 1967

Entrada en vigor: 4 de octubre de 1967, de conformidad con el artículo VIII

Serie Tratados de Naciones Unidas No 8791, Vol. 606, p. 267

Los Estados Partes en el presente Protocolo,

Considerando que la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados, hecha en Ginebra el 28 de julio de 1951 (denominada en lo sucesivo la Convención), sólo se aplica a los refugiados que han pasado a tener tal condición como resultado de acontecimientos ocurridos antes del 1.º de enero de 1951,

Considerando que han surgido nuevas situaciones de refugiados desde que la Convención fue adoptada y que hay la posibilidad, por consiguiente, de que los refugiados interesados no queden comprendidos en el ámbito de la Convención,

Considerando conveniente que gocen de igual estatuto todos los refugiados comprendidos en la definición de la Convención, independientemente de la fecha límite de 1º de enero de 1951,

Han convenido en lo siguiente:

Artículo I. -- Disposiciones generales

1. Los Estados Partes en el presente Protocolo se obligan a aplicar los artículos 2 a 34 inclusive de la Convención a los refugiados que por el presente se definen.
2. A los efectos del presente Protocolo y salvo en lo que respecta a la aplicación del párrafo 3 de este artículo, el término “refugiado”

denotará toda persona comprendida en la definición del artículo 1 de la Convención, en la que se darán por omitidas las palabras “como resultado de acontecimientos ocurridos antes del 1.º de enero de 1951 y ...” y las palabras “... a consecuencia de tales acontecimientos”, que figuran en el párrafo 2 de la sección A del artículo 1.

3. El presente Protocolo será aplicado por los Estados Partes en el mismo sin ninguna limitación geográfica; no obstante, serán aplicables también en virtud del presente Protocolo las declaraciones vigentes hechas por Estados que ya sean Partes en la Convención de conformidad con el inciso a del párrafo 1 de la sección B del artículo 1 de la Convención, salvo que se hayan ampliado conforme al párrafo 2 de la sección B del artículo 1.

Artículo II. -- Cooperación de las autoridades nacionales con las Naciones Unidas

1. Los Estados Partes en el presente Protocolo se obligan a cooperar en el ejercicio de sus funciones con la oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados, o cualquier otro organismo de las Naciones Unidas que le sucediere; en especial le ayudarán en su tarea de vigilar la aplicación de las disposiciones del presente Protocolo.
2. A fin de permitir a la Oficina del Alto Comisionado, o cualquier otro organismo de las Naciones Unidas que le sucediere, presentar informes a los órganos competentes de las Naciones Unidas, los Estados Partes en el presente Protocolo se obligan a suministrarle en forma adecuada las informaciones y los datos estadísticos que soliciten acerca de:
 - a) La condición de los refugiados;
 - b) La ejecución del presente Protocolo;
 - c) Las leyes, reglamentos y decretos, que estén o entren en vigor, concernientes a los refugiados.

Artículo III. -- Información sobre legislación nacional

Los Estados Partes en el presente Protocolo comunicarán al Secretario General de las Naciones Unidas el texto de las leyes y los reglamentos que promulguen para garantizar la aplicación del presente Protocolo.

Artículo IV. -- Solución de controversias

Toda controversia entre Estados Partes en el presente Protocolo relativa a su interpretación o aplicación, que no haya podido ser resuelta por otros medios, será sometida a la Corte Internacional de Justicia a petición de cualquiera de las partes en la controversia.

Artículo V. -- Adhesión

El presente Protocolo estará abierto a la adhesión de todos los Estados Partes en la Convención y de cualquier otro Estado Miembro de las Naciones Unidas, miembro de algún organismo especializado o que haya sido invitado por la Asamblea General de las Naciones Unidas a adherirse al mismo. La adhesión se efectuará mediante el depósito de un instrumento de adhesión en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

Artículo VI. -- Cláusula federal

Con respecto a los Estados federales o no unitarios, se aplicarán las disposiciones siguientes:

- a) En lo concerniente a los artículos de la Convención que han de aplicarse conforme al párrafo 1 del artículo 1 del presente Protocolo, y cuya aplicación dependa de la acción legislativa del poder legislativo federal, las obligaciones del gobierno federal serán, en esta medida, las mismas que las de los Estados Partes que no son Estados federales;
- b) En lo concerniente a los artículos de la Convención que han de aplicarse conforme al párrafo 1 del artículo I del presente Protocolo, y cuya aplicación dependa de la acción legislativa de cada uno de los Estados, provincia o cantones constituyentes que, en virtud del régimen constitucional de la Federación, no estén obligados a adoptar medidas legislativas, el gobierno federal a la mayor brevedad posible y con su recomendación favorable, comunicará el texto de dichos artículos a las autoridades competentes de los Estados, provincias o cantones;
- c) Todo Estado federal que sea Parte en el presente Protocolo proporcionará, a petición de cualquier otro Estado Parte en el mismo que le haya sido transmitida por conducto del Secretario General de las Naciones Unidas, una exposición de la legislación y de las prácticas vigentes en la Federación y en sus unidades constituyentes en lo concerniente a determinada disposición de la Convención que haya de aplicarse conforme al párrafo 1 del artículo I del presente Protocolo, indicando en qué medida, por acción legislativa o de otra índole, se ha dado efectividad a tal disposición.

Artículo VII. -- Reservas y declaraciones

1. Al tiempo de su adhesión todo Estado podrá formular reservas con respecto al artículo IV del presente Protocolo y en lo que respecta a la aplicación, conforme al artículo I del presente Protocolo, de cualesquiera

disposiciones de la Convención que no sean las contenidas en los artículos 1, 3, 4, 16 (1) y 33; no obstante, en el caso de un Estado Parte en la Convención, las reservas formuladas al amparo de este artículo no se harán extensivas a los refugiados respecto a los cuales se aplica la Convención.

2. Las reservas formuladas por los Estados Partes en la Convención conforme al artículo 42 de la misma serán aplicables, a menos que sean retiradas, en relación con las obligaciones contraídas en virtud del presente Protocolo.
3. Todo Estado que haya formulado una reserva con arreglo al párrafo 1 del presente artículo podrá retirarla en cualquier momento, mediante comunicación al efecto dirigida al Secretario General de las Naciones Unidas.
4. La declaración hecha conforme a los párrafos 1 y 2 del artículo 40 de la Convención por un Estado Parte en la misma que se adhiera al presente Protocolo se considerará aplicable con respecto al presente Protocolo a menos que, al efectuarse la adhesión, se dirija una notificación en contrario por el Estado Parte interesado al Secretario General de las Naciones Unidas. Las disposiciones de los párrafos 2 y 3 del artículo 40 y del párrafo 3 del artículo 44 de la Convención se considerarán aplicables mutatis mutandis al presente Protocolo.

Artículo VIII. -- Entrada en vigor

1. El presente Protocolo entrará en vigor en la fecha en que se deposite el sexto instrumento de adhesión.
2. Respecto a cada Estado que se adhiera al Protocolo después del depósito del sexto instrumento de adhesión, el Protocolo entrará en vigor en la fecha del depósito por ese Estado de su instrumento de adhesión.

Artículo IX. -- Denuncia

1. Todo Estado Parte en el presente Protocolo podrá denunciarlo en cualquier momento mediante notificación dirigida al Secretario General de las Naciones Unidas.
2. La denuncia surtirá efecto para el Estado Parte interesado un año después de la fecha en que el Secretario General de las Naciones Unidas la haya recibido.

Artículo X. -- Notificaciones del Secretario General de las Naciones Unidas

El Secretario General de las Naciones Unidas informará a los Estados mencionados en el artículo V supra acerca de la fecha de entrada en vigor, adhesiones, reservas formuladas y retiradas y denuncias del presente Protocolo, así como acerca de las declaraciones y notificaciones relativas a éste.

Artículo XI. -- Depósito en los archivos de la Secretaría de las Naciones Unidas

Un ejemplar del presente Protocolo, cuyos textos chino, español, francés, inglés y ruso son igualmente auténticos, firmado por el Presidente de la Asamblea General y por el Secretario General de las Naciones Unidas, quedará depositado en los archivos de la Secretaría de las Naciones Unidas. El Secretario General transmitirá copias certificadas del mismo a todos los Estados Miembros de las Naciones Unidas y a los demás Estados mencionados en el artículo V supra.

**ESTATUTO DE LA OFICINA
DEL ALTO COMISIONADO DE
LAS NACIONES UNIDAS PARA
LOS REFUGIADOS**

ESTATUTO DE LA OFICINA DEL ALTO COMISIONADO DE LAS NACIONES UNIDAS PARA LOS REFUGIADOS

Adoptado por la Asamblea General en su resolución 428 (V),
de 14 de diciembre de 1950

Capítulo I: Disposiciones generales

1. El Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados, actuando bajo la autoridad de la Asamblea General, asumirá la función de proporcionar protección internacional, bajo los auspicios de las Naciones Unidas, a los refugiados que reúnan las condiciones previstas en el presente Estatuto, y de buscar soluciones permanentes al problema de los refugiados, ayudando a los gobiernos y, con sujeción a la aprobación de los gobiernos interesados, a las organizaciones privadas, a facilitar la repatriación voluntaria de tales refugiados o su asimilación en nuevas comunidades nacionales.

En el ejercicio de sus funciones, y especialmente si llegare a presentarse alguna dificultad respecto, por ejemplo, a cualquier controversia relativa al estatuto internacional de esas personas, el Alto Comisionado solicitará el dictamen de un comité consultivo en asuntos de refugiados si se creare tal comité.

2. La labor del Alto Comisionado tendrá carácter enteramente apolítico; será humanitaria y social y, por regla general, estará relacionada con grupos y categorías de refugiados.
3. El Alto Comisionado seguirá las instrucciones que le den la Asamblea General o el Consejo Económico y Social.
4. El Consejo Económico y Social podrá decidir, después de oír el parecer del Alto Comisionado en la materia, la creación de un comité consultivo en asuntos de refugiados, que estará compuesto de representantes de Estados Miembros y de Estados no miembros de las Naciones Unidas, escogidos por el Consejo atendiendo al interés que demuestren por la solución del problema de los refugiados y a su devoción a esta causa.
5. La Asamblea General examinará nuevamente, a más tardar en su octavo período ordinario de sesiones, las disposiciones relativas a la Oficina del Alto Comisionado, a fin de decidir si la Oficina debe seguir en funciones después del 31 de diciembre de 1953.

Capítulo II: Funciones del Alto Comisionado

6. El Alto Comisionado tendrá competencia respecto a:

A.

- i) Cualquier persona que haya sido considerada como refugiado en virtud de los Arreglos del 12 de mayo de 1926 y del 30 de junio de 1928, o de las Convenciones del 28 de octubre de 1933 y del 10 de febrero de 1938, del Protocolo del 14 de septiembre de 1939 o de la Constitución de la Organización Internacional de Refugiados;
- ii) Cualquier persona que, como resultado de acontecimientos ocurridos antes del 1o de enero de 1951 y debido a fundados temores de ser perseguida por motivos de raza, religión, nacionalidad u opinión política, se encuentre fuera del país de su nacionalidad y no pueda o, a causa de dichos temores o de razones que no sean de mera conveniencia personal, no quiera acogerse a la protección de ese país o que por carecer de nacionalidad y estar fuera del país donde antes tenía su residencia habitual, no pueda o, a causa de dichos temores o de razones que no sean de mera conveniencia personal, no quiera regresar a él.

Las decisiones adoptadas por la Organización Internacional de Refugiados durante el período de sus actividades en cuanto a la condición de refugiado de una persona, no impedirán que se conceda el estatuto de refugiado a personas que reúnan las condiciones establecidas en el presente párrafo.

El Alto Comisionado dejará de tener competencia respecto a cualquier persona comprendida en la precedente sección A si esa persona:

- a) Se ha acogido de nuevo, voluntariamente, a la protección del país de su nacionalidad;
- b) Ha recobrado, voluntariamente, la nacionalidad que había perdido;
- c) Ha adquirido una nueva nacionalidad y goza de la protección del Gobierno del país de su nueva nacionalidad;
- d) Se ha establecido de nuevo, voluntariamente, en el país que había abandonado o fuera del cual había permanecido por temor de ser perseguida;
- e) Por haber desaparecido las circunstancias en virtud de las cuales fue reconocida como refugiado, no puede seguir invocando, para

continuar negándose a acogerse a la protección del gobierno del país de su nacionalidad, otros motivos que los de conveniencia personal; no podrán invocarse razones de carácter puramente económico; o

- f) Si se trata de una persona que no tiene nacionalidad y, por haber desaparecido las circunstancias en virtud de las cuales fue reconocida como refugiado, puede regresar al país donde tenía su residencia habitual y no puede seguir invocando, para continuar negándose a regresar a ese país, motivos que no sean de mera conveniencia personal.
- B. Cualquier otra persona que se halle fuera del país de su nacionalidad o, si carece de nacionalidad, fuera del país en el cual tenía su residencia habitual, por tener o haber tenido temores fundados de ser víctima de persecuciones por motivos de raza, religión, nacionalidad u opiniones políticas, y no pueda o, debido a ese temor, no quiera acogerse a la protección del gobierno del país de su nacionalidad o, si carece de nacionalidad, no quiera regresar al país donde antes tenía su residencia habitual.
7. Queda entendido que la competencia del Alto Comisionado definida en el precedente párrafo no comprenderá a una persona:
- a) Que tenga más de una nacionalidad, a menos que se den en ella las condiciones fijadas en el precedente párrafo 6 con respecto a cada uno de los países de los cuales sea nacional;
 - b) A la cual las autoridades competentes del país en que haya fijado su residencia reconozcan los derechos e impongan las obligaciones inherentes a la posesión de la nacionalidad de tal país;
 - c) Que continúe recibiendo protección o asistencia de otros órganos y organismos de las Naciones Unidas; o
 - d) Respecto a la cual existen motivos fundados para creer que ha cometido uno de los delitos comprendidos en las disposiciones de los tratados de extradición o uno de los delitos especificados en el artículo VI del Estatuto del Tribunal Militar Internacional aprobado en Londres o en las disposiciones del párrafo 2 del artículo 14 de la Declaración Universal de Derechos Humanos.
8. El Alto Comisionado deberá asegurar la protección de los refugiados a quienes se extienda la competencia de la Oficina del Alto Comisionado, por los medios siguientes:

- a) Promoviendo la conclusión y ratificación de convenios internacionales para proteger a los refugiados, vigilando su aplicación y proponiendo modificaciones a los mismos;
 - b) Promoviendo, mediante acuerdos especiales con los gobiernos, la ejecución de todas las medidas destinadas a mejorar la situación de los refugiados y a reducir el número de los que requieran protección;
 - c) Asistiendo a los gobiernos y a los particulares en su esfuerzo para fomentar la repatriación voluntaria de los refugiados o su asimilación en nuevas comunidades nacionales;
 - d) Promoviendo la admisión de refugiados, sin excluir a los de categorías más desamparadas, en los territorios de los Estados;
 - e) Tratando de obtener que se conceda a los refugiados permiso para trasladar sus haberes y especialmente los necesarios para su reasentamiento;
 - f) Obteniendo de los gobiernos información acerca del número y la situación de los refugiados que se encuentran en sus territorios, y de las leyes y reglamentos que les conciernen;
 - g) Manteniéndose en contacto permanente con los gobiernos y las organizaciones intergubernamentales interesadas;
 - h) Estableciendo contacto, en la forma que juzgue más conveniente, con las organizaciones privadas que se ocupen de cuestiones de refugiados;
 - i) Facilitando la coordinación de los esfuerzos de las organizaciones privadas que se ocupen del bienestar social de los refugiados.
9. El Alto Comisionado emprenderá cualquier otra actividad adicional que pueda prescribir la Asamblea General, en particular la de repatriación y reasentamiento de refugiados, dentro de los límites de los recursos puestos a su disposición.
10. El Alto Comisionado administrará y repartirá entre los organismos particulares y, eventualmente, entre los organismos públicos que considere más aptos para administrar tal asistencia, los fondos, públicos o privados, que reciba con este fin.

El Alto Comisionado podrá rechazar toda oferta que no considere adecuada o que no pueda utilizarse. El Alto Comisionado no podrá

recurrir a los gobiernos en demanda de fondos ni hacer un llamamiento general sin la aprobación previa de la Asamblea General.

El Alto Comisionado deberá hacer, en su informe anual, una exposición sobre su actividad en esta materia.

11. El Alto Comisionado podrá exponer su opinión ante la Asamblea General, el Consejo Económico y Social y sus respectivos órganos subsidiarios.

El Alto Comisionado deberá presentar anualmente informe a la Asamblea General, por conducto del Consejo Económico Social; su informe será examinado como tema separado del programa de la Asamblea General.

12. El Alto Comisionado podrá recurrir a la ayuda de los diversos organismos especializados.

Capítulo III: Organización y hacienda

13. El Alto Comisionado será elegido por la Asamblea General a propuesta del Secretario General. Los términos del mandato del Alto Comisionado serán propuestos por el Secretario General y aprobados por la Asamblea General. El Alto Comisionado será elegido por un período de tres años, a partir del 1o de enero de 1951.

14. El Alto Comisionado nombrará, por un período igual, un Alto Comisionado Adjunto de nacionalidad distinta a la suya.

15. a) Dentro de los límites de los créditos presupuestarios consignados al efecto, el Alto Comisionado nombrará el personal de su Oficina, el cual será responsable ante él en el ejercicio de sus funciones;
- b) Este personal será escogido entre las personas consagradas a la causa que la Oficina del Alto Comisionado ha de servir;
- c) Sus condiciones de trabajo serán las previstas en el estatuto del personal aprobado por la Asamblea General, y en las disposiciones reglamentarias dictadas, en virtud de dicho estatuto, por el Secretario General;
- d) Además, podrán adoptarse disposiciones para permitir el empleo de personal sin retribución.

16. El Alto Comisionado deberá consultar con los gobiernos de los países en que residan los refugiados, respecto a la necesidad de nombrar

representantes en ellos . En todo país que reconozca esta necesidad, podrá nombrarse un representante aceptado por el gobierno de tal país. Con sujeción a las mismas condiciones, un mismo representante podrá ejercer la representación en varios países.

17. El Alto Comisionado y el Secretario General tomarán disposiciones adecuadas para mantener enlace y consultarse en los asuntos de interés común.
18. El Secretario General proporcionará al Alto Comisionado todas las facilidades necesarias dentro de los límites previstos en el presupuesto.
19. La Oficina del Alto Comisionado estará situada en Ginebra (Suiza).
20. La Oficina del Alto Comisionado será financiada con cargo al presupuesto de las Naciones Unidas. A menos que la Asamblea General decida ulteriormente otra cosa, no se cargarán al presupuesto de las Naciones Unidas más gastos que los de orden administrativo derivados del funcionamiento de la Oficina del Alto Comisionado, y todos los demás gastos derivados de las actividades del Alto Comisionado serán sufragados mediante contribuciones voluntarias.
21. La gestión de la Oficina del Alto Comisionado estará sujeta al Reglamento Financiero de las Naciones Unidas y a las disposiciones reglamentarias que en materia de hacienda dicte el Secretario General en cumplimiento de dicho Reglamento.
22. Las cuentas relativas a los fondos puestos a disposición del Alto Comisionado estarán sujetas a comprobación por la Junta de Auditores de las Naciones Unidas, quedando entendido que la Junta podrá aceptar las cuentas comprobadas presentadas por los organismos a los cuales se hayan asignado fondos. Las disposiciones administrativas relativas a la custodia y la distribución de tales fondos serán tomadas de común acuerdo por el Alto Comisionado y el Secretario General, conforme al Reglamento Financiero de las Naciones Unidas y a las disposiciones reglamentarias dictadas por el Secretario General en aplicación de dicho Reglamento.

**DECLARACIÓN DE
CARTAGENA SOBRE
REFUGIADOS**

DECLARACIÓN DE CARTAGENA SOBRE REFUGIADOS

Adoptado por el “Coloquio Sobre la Protección Internacional de los Refugiados en América Central, México y Panamá: Problemas Jurídicos y Humanitarios”, celebrado en Cartagena, Colombia, del 19 al 22 de noviembre de 1984

CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

I

Recordando las conclusiones y recomendaciones adoptadas por el Coloquio realizado en 1981 en México sobre Asilo y Protección Internacional de Refugiados en América Latina, el cual estableció importantes criterios para el análisis y consideración de esta materia; Reconociendo que la situación centroamericana en lo que se refiere a refugiados ha evolucionado en estos últimos años de tal forma que ha adquirido nuevas dimensiones que requieren una especial consideración;

Apreciando los generosos esfuerzos que han realizado los países receptores de refugiados centroamericanos no obstante las enormes dificultades que han debido afrontar, particularmente ante la crisis económica actual;

Destacando la admirable labor humanitaria y apolítica que le ha correspondido desempeñar al ACNUR en los países centroamericanos, México y Panamá de conformidad con lo establecido en la Convención de las Naciones Unidas de 1951 y en el Protocolo de 1967, así como en la Resolución 428 (V) de la Asamblea General de las Naciones Unidas, en virtud de la cual el mandato del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados se aplica a todos los Estados, sean o no partes de la mencionada Convención y/o Protocolo;

Teniendo igualmente presente la labor efectuada en la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en cuanto a la protección de los derechos de los refugiados en el continente;

Apoyando decididamente los esfuerzos del Grupo Contadora para solucionar de un modo efectivo y duradero el problema de los refugiados centroamericanos, lo cual constituye un avance significativo en la negociación de acuerdos operativos para lograr la paz en la región;

Expresando su convencimiento de que muchos de los problemas jurídicos y humanitarios que han surgido en la región centroamericana, México y Panamá,

en lo que se refiere a los refugiados, sólo pueden ser encarados teniendo en consideración la necesaria coordinación y armonización entre los sistemas universales, regionales y los esfuerzos nacionales;

II

Habiendo tomado conocimiento, con apreciación, de los compromisos en materia de refugiados incluidos en el Acta de Contadora para la Paz y Cooperación en Centroamérica, cuyos criterios comparte plenamente y que a continuación se transcriben:

- a) “Realizar, si aún no lo han hecho, los trámites constitucionales para adherirse a la Convención de 1951 y al Protocolo de 1967 sobre el Estatuto de los Refugiados.”
- b) “Adoptar la terminología establecida en la Convención y en el Protocolo citados en el párrafo anterior, con el objeto de diferenciar a los refugiados de otras categorías de migrantes.”
- c) “Establecer los mecanismos internos necesarios para aplicar las disposiciones de la Convención y del Protocolo citados cuando se produzca la adhesión.”
- d) “Que se establezcan mecanismos de consulta entre los países centroamericanos con representantes de las oficinas gubernamentales responsables de atender el problema de los refugiados en cada Estado.”
- e) “Apoyar la labor que realiza el Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados (ACNUR) en Centroamérica, y establecer mecanismos directos de coordinación para facilitar el cumplimiento de su mandato.”
- f) “Que toda repatriación de refugiados sea de carácter voluntario, manifestada individualmente y con la colaboración del ACNUR.”
- g) “Que con el objeto de facilitar la repatriación de los refugiados, se establezcan comisiones tripartitas integradas por representantes del Estado de origen, el Estado receptor y el ACNUR.”
- h) “Fortalecer los programas de protección y asistencia a los refugiados, sobre todo en los aspectos de salud, educación, trabajo y seguridad.”
- i) “Que se establezcan programas y proyectos con miras a la autosuficiencia de los refugiados.”

- j) “Capacitar a los funcionarios responsables en cada Estado de la protección y asistencia a los refugiados, con la colaboración del ACNUR u otros organismos internacionales.”
- k) “Solicitar a la comunidad internacional ayuda inmediata para los refugiados centroamericanos, tanto en forma directa, mediante convenios bilaterales o multilaterales, como a través del ACNUR y otros organismos y agencias.”
- l) “Detectar, con la colaboración del ACNUR, otros posibles países receptores de refugiados centroamericanos. En ningún caso se trasladará al refugiado en contra de su voluntad a un tercer país.”
- m) “Que los gobiernos del área realicen los esfuerzos necesarios para erradicar las causas que provocan el problema de los refugiados.”
- n) “Que una vez que las bases para la repatriación voluntaria e individual hayan sido acordadas, con garantías plenas para los refugiados, los países receptores permitan que delegaciones oficiales del país de origen, acompañadas por representantes del ACNUR y el país receptor, puedan visitar los campamentos de refugiados.”
- ñ) “Que los países receptores faciliten el trámite de salida de los refugiados con motivo de la repatriación voluntaria e individual, en coordinación con el ACNUR.”
- o) “Establecer las medidas conducentes en los países receptores para evitar la participación de los refugiados en actividades que atenten contra el país de origen, respetando en todo momento los derechos humanos de los refugiados.”

III

El Coloquio ha adoptado asimismo las siguientes conclusiones:

Primera. Promover dentro de los países de la región la adopción de normas internas que faciliten la aplicación de la Convención y el Protocolo y, si es preciso, que establezcan los procedimientos y recursos internos para la protección de los refugiados. Propiciar, asimismo, que la adopción de normas de derecho interno se inspiren en los principios y criterios de la Convención y el Protocolo, coadyuvándose así en el necesario proceso dirigido a la armonización sistemática de las legislaciones nacionales en materia de refugiados.

Segunda. Propiciar que la ratificación o adhesión a la Convención de 1951 y al Protocolo de 1967, respecto de aquellos Estados que aún no lo han hecho, no vaya acompañada de reservas que limiten el alcance de dichos instrumentos, e

invitar a los países que las hayan formulado a que consideren su levantamiento en el más corto plazo.

Tercera. Reiterar que, en vista de la experiencia recogida con motivo de la afluencia masiva de refugiados en el área centroamericana, se hace necesario encarar la extensión del concepto de refugiado, teniendo en cuenta, en lo pertinente, y dentro de las características de la situación existente en la región, el precedente de la Convención de la OUA (artículo 1, párrafo 2) y la doctrina utilizada en los informes de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. De este modo, la definición o concepto de refugiado recomendable para su utilización en la región es aquella que además de contener los elementos de la Convención de 1951 y el Protocolo de 1967, considere también como refugiados a las personas que han huido de sus países porque su vida, seguridad o libertad han sido amenazadas por la violencia generalizada, la agresión extranjera, los conflictos internos, la violación masiva de los derechos humanos u otras circunstancias que hayan perturbado gravemente el orden público.

Cuarta. Ratificar la naturaleza pacífica, apolítica y exclusivamente humanitaria de la concesión de asilo o del reconocimiento de la condición de refugiado y subrayar la importancia del principio internacionalmente aceptado mediante el cual nada de ello podrá ser interpretado como un acto inamistoso hacia el país de origen de los refugiados.

Quinta. Reiterar la importancia y significación del principio de no devolución (incluyendo la prohibición del rechazo en las fronteras), como piedra angular de la protección internacional de los refugiados. Este principio imperativo en cuanto a los refugiados, debe reconocerse y respetarse en el estado actual del derecho internacional, como un principio de jus cogens.

Sexta. Reiterar a los países de asilo la conveniencia de que los campamentos y asentamientos de refugiados ubicados en zonas fronterizas sean instalados al interior de los países de asilo a una distancia razonable de las fronteras con miras a mejorar las condiciones de protección en favor de éstos, a preservar sus derechos humanos y a poner en práctica proyectos destinados a la autosuficiencia e integración en la sociedad que los acoge.

Séptima. Expresar su preocupación por el problema de los ataques militares a los campamentos y asentamientos de refugiados que han ocurrido en diversas partes del mundo y proponer a los gobiernos de los países de Centroamérica, México y Panamá que apoyen las medidas que sobre el tema ha propuesto el Alto Comisionado al Comité Ejecutivo del ACNUR.

Octava. Propiciar que los países de la región establezcan un régimen sobre

tratamiento mínimo para los refugiados, con base en los preceptos de la Convención de 1951 y del Protocolo de 1967 y en la Convención Americana de los Derechos Humanos, tomándose además en consideración las conclusiones emanadas del Comité Ejecutivo del ACNUR, en particular la N. 22 sobre la Protección a los Solicitantes de Asilo en Situaciones de Afluencia en Gran Escala.

Novena. Expresar su preocupación por la situación que padecen las personas desplazadas dentro de su propio país. Al respecto, el Coloquio llama la atención de las autoridades nacionales y de los organismos internacionales competentes para que ofrezcan protección y asistencia a estas personas y contribuyan a aliviar la angustiada situación en que muchas de ellas se encuentran.

Décima. Formular un llamado a los Estados partes de la Convención Americana sobre Derechos Humanos de 1969 para que apliquen este instrumento en su conducta con los asilados y refugiados que se encuentran en su territorio.

Undécima. Estudiar en los países del área que cuentan con una presencia masiva de refugiados, las posibilidades de lograr la integración de los refugiados a la vida productiva del país, destinando los recursos de la comunidad internacional que el ACNUR canaliza a la creación o generación de empleos, posibilitando así el disfrute de los derechos económicos, sociales y culturales de los refugiados.

Duodécima. Reiterar el carácter voluntario e individual de la repatriación de los refugiados y la necesidad de que ésta se produzca en condiciones de completa seguridad, preferentemente, al lugar de residencia del refugiado en su país de origen.

Decimotercera. Reconocer que la reunificación de las familias constituye un principio fundamental en materia de refugiados, el cual debe inspirar el régimen de tratamiento humanitario en el país de asilo y de la misma manera las facilidades que se otorguen en los casos de repatriación voluntaria.

Decimocuarta. Instar a las organizaciones no gubernamentales, internacionales y nacionales a que prosigan su encomiable labor coordinando su acción con el ACNUR y con las autoridades nacionales del país de asilo, de acuerdo con las directrices que éstas señalen.

Decimoquinta. Promover el uso, con mayor intensidad, de los organismos competentes del sistema interamericano y, en especial, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos con el propósito de complementar la protección internacional de los asilados y refugiados. Desde luego, para el cumplimiento de esas funciones el Coloquio considera que sería aconsejable acentuar la estrecha coordinación y cooperación existente entre la Comisión

y el ACNUR.

Decimosexta. Dejar constancia de la importancia que reviste el Programa de Cooperación OEA / ACNUR y las actividades que se han desarrollado y proponer que la próxima etapa concentre su atención en la problemática que plantea la afluencia masiva de refugiados en Centroamérica, México y Panamá.

Decimoséptima. Propiciar en los países centroamericanos y del Grupo Contadora una difusión a todos los niveles posibles de las normas internacionales e internas referentes a la protección de los refugiados y, en general, de los derechos humanos. En particular el Coloquio considera de especial importancia que dicha divulgación se efectúe contando con la valiosa cooperación de las correspondientes universidades y centros superiores de enseñanza.

IV

El Coloquio de Cartagena, en consecuencia,

Recomienda:

- Que los compromisos en materia de refugiados contenidos en el Acta de Paz de Contadora constituyen, para los diez Estados participantes en el Coloquio, pautas que deben ser necesarias y escrupulosamente respetadas para determinar la conducta a seguir con relación a los refugiados en el área centroamericana.
- Que las conclusiones a las que se ha llegado en el Coloquio (III) sean tenidas adecuadamente en cuenta para encarar la solución de los gravísimos problemas creados por la actual afluencia masiva de refugiados en América Central, México y Panamá.
- Que se publique un volumen que contenga el documento de trabajo, las ponencias e informes, así como las conclusiones y recomendaciones del Coloquio y demás documentos pertinentes, solicitando al Gobierno de Colombia, al ACNUR y a los organismos competentes de la OEA que adopten las medidas necesarias para lograr la mayor difusión de dicha publicación. • Que se haga público el presente documento como “Declaración de Cartagena sobre los Refugiados”.
- Que se solicite al Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados transmitir oficialmente el contenido de la presente Declaración a los jefes de Estado de los países de Centroamérica, de Belice y de los países integrantes del Grupo Contadora.

Finalmente el Coloquio expresó su profundo agradecimiento a las autoridades colombianas, y en particular al Señor Presidente de la República, Doctor Belisario Betancur, y al Ministro de Relaciones Exteriores, Doctor Augusto Ramírez Ocampo, al Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados, Dr. Poul Hartling, quienes honraron con su presencia al Coloquio, así como a la Universidad de Cartagena de Indias y al Centro Regional de Estudios del Tercer Mundo por la iniciativa y la realización de este importante evento. De manera especial el Coloquio expresó su reconocimiento al apoyo y hospitalidad ofrecidos por las autoridades del Departamento de Bolívar y de la Ciudad de Cartagena. Asimismo, agradeció la cálida acogida del pueblo de esta ciudad, conocida precisamente como “Ciudad Heroica”.

El Coloquio, finalmente, dejó constancia de su reconocimiento a la generosa tradición de asilo y refugio practicada por el pueblo y las autoridades de Colombia.

Cartagena de Indias, 22 de noviembre de 1984

DECLARACIÓN DE PLAN DE ACCIÓN DE SAN JOSÉ

DECLARACIÓN DE PLAN DE ACCIÓN DE SAN JOSÉ

“Llamado a la acción: Necesidades de protección en el
Triángulo Norte de Centroamérica”

Declaración de Acción de San José

Nosotros, los Gobiernos de Belice, Canadá, Costa Rica, El Salvador, Estados Unidos de América, Guatemala, Honduras, México y Panamá, con la participación de Argentina, Brasil, Chile y Uruguay, y con el apoyo de otros países interesados, junto con las instituciones nacionales de derechos humanos, las agencias del Sistema de las Naciones Unidas, otras organizaciones regionales e internacionales, organizaciones de la sociedad civil y la Academia, así como con la colaboración y apoyo técnico de la Organización de los Estados Americanos (OEA), el Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados (ACNUR) y el apoyo del Sistema de la Integración Centroamericana (SICA), bajo los auspicios del Gobierno de Costa Rica, nos reunimos para analizar el creciente fenómeno de movimientos migratorios mixtos, incluyendo el desplazamiento forzado de quienes huyen de la violencia y la explotación generadas por grupos de delincuencia organizada, en el Triángulo Norte de Centroamérica;

Notamos que la migración y el desplazamiento en el Triángulo Norte de Centroamérica son multifacéticos y tienen múltiples causas, incluyendo la violencia y la inseguridad, así como factores socioeconómicos, que obligan a las personas a trasladarse;

Reconocemos que la violencia, pobreza y falta de oportunidades puede dar como resultado que las niñas, niños, y adolescentes estén en riesgo de ser explotados por las pandillas y organizaciones delictivas, y que existe una urgente necesidad de fortalecer las instituciones y mecanismos nacionales e internacionales de defensa de los derechos humanos y de bienestar social que pueden ofrecer alternativas y respuestas a estos grupos;

Reconocemos los riesgos de protección que enfrentan ciertas personas, en particular, mujeres, niñas, niños y adolescentes, familias monoparentales, defensores de derechos humanos, personas lesbianas, gays, transexuales, bisexuales e intersex (LGTBI), miembros de comunidades indígenas y afrodescendientes, personas con discapacidad y sobrevivientes de todas las formas de violencia sexual y de género;

Reconocemos la necesidad de acciones integrales para mejorar la protección y la respuesta a las necesidades más urgentes de solicitantes de asilo, refugiados, desplazados internos, migrantes y retornados con necesidades de protección, así como otras poblaciones afectadas en el Triángulo Norte de Centroamérica;

Resaltamos la necesidad de respuestas multisectoriales para abordar las necesidades de protección de conformidad con el derecho internacional y regional de derechos humanos aplicable así como de respuestas integrales, basadas en mecanismos de responsabilidad compartida, que requieren acciones diferentes pero complementarias a nivel nacional en los Estados del Triángulo Norte de Centroamérica, en los Estados de tránsito, destino y asilo, y que tales acciones deben ser fortalecidas mediante la cooperación a nivel regional e internacional con el apoyo de los Estados pertinentes, el Sistema de las Naciones Unidas (ONU) y la OEA, así como las organizaciones de la Sociedad Civil;

Reconocemos como países de destino que estamos enfrentando un creciente número de solicitantes de asilo y refugiados, y reconocemos la necesidad de que los sistemas de asilo identifiquen y respondan a aquellos que necesitan protección internacional dentro de un contexto de migración más amplio, tomando en consideración la flexibilidad requerida para dar respuesta a los flujos migratorios masivos;

Reafirmamos la validez de los principios y normas de la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados de 1951 y su Protocolo de 1967, los instrumentos regionales sobre refugiados aplicables, según corresponda, y en particular, el principio de no devolución;

Reconocemos la importancia de implementar procedimientos de asilo justos y eficientes, que tomen en cuenta las necesidades particulares de las personas en riesgo, incluyendo a niñas, niños y adolescentes no acompañados y separados, familias monoparentales, sobrevivientes de violencia sexual y de género, y las personas LGTBI;

Recordamos la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible y el Marco de Sendai para la Reducción del Riesgo de Desastres 2015-2030, así como el Acuerdo de París sobre el Marco de la Convención de Naciones Unidas sobre el Cambio Climático de 2015, y enfatizamos su importancia para la elaboración de respuestas integrales, dirigidas a encontrar soluciones y que sienten las bases para un desarrollo sostenible;

Recordamos la importancia del desarrollo socioeconómico, de mejorarla seguridad pública, de fortalecer el acceso al sistema de justicia y del fortalecimiento de las instituciones, de conformidad con Plan de la Alianza para

la Prosperidad;

Reconocemos los intereses nacionales en la gestión de la migración y las fronteras, que incluye la importancia de lograr un equilibrio adecuado entre la seguridad de los Estados y el respeto de los derechos humanos, la protección aplicable a los desplazados internos y refugiados, y el derecho de buscar y recibir asilo, y las medidas para combatir la trata de personas y el tráfico ilícito de migrantes;

Resaltamos la importancia de otras vías legales complementarias para la admisión, dentro del marco de políticas y programas nacionales, tales como el reasentamiento, la reunificación familiar, las visas humanitarias y otras formas legales para la migración regular, segura y ordenada;

Reafirmamos la importancia de profundizar las alianzas estratégicas y colaborativas entre todas las partes interesadas para la implementación de respuestas y soluciones en el espíritu de la responsabilidad compartida y la solidaridad internacional;

Notamos además que los resultados de esta Mesa Redonda constituyen una importante contribución a la Cumbre de Alto Nivel del Secretario General de la ONU sobre Respuestas a los Movimientos Masivos de Refugiados y Migrantes que se llevará a cabo el 19 de septiembre de 2016 y la Cumbre de Líderes del Presidente Obama sobre Refugiados que se llevará a cabo el 20 de septiembre de 2016.

En vista de lo anterior:

En el área de la prevención y el abordaje de las causas subyacentes del desplazamiento y de la migración en los países de origen, todos los participantes nos empeñamos en aunar esfuerzos para:

Fortalecer respuestas coordinadas de manera inclusiva, integral y multifuncional, tanto a nivel nacional como regional, con un particular énfasis en el desarrollo socioeconómico, el acceso a la educación y a las oportunidades de medios de vida, las medidas de prevención a través del fortalecimiento institucional, consolidando el Estado de Derecho, mejorando los sistemas de justicia y el combate a la impunidad, y protegiendo a las víctimas, bajo un marco de pleno respeto de los derechos humanos y que tome en cuenta la edad, género y diversidad (EGD);

Desarrollar herramientas de investigación y diagnóstico armonizadas para favorecer el entendimiento común de la situación regional, crear y mantener sistemas nacionales para recopilar y analizar información y datos precisos sobre el desplazamiento interno, desplazados internos y retornados, con un

enfoque de edad, género, diversidad e interculturalidad, para sensibilizar sobre el fenómeno y desarrollar respuestas nacionales bien enfocadas y efectivas;

Diseñar, desarrollar e implementar marcos legales y políticas públicas para brindar mecanismos de protección para desplazados internos, así como desarrollar mecanismos para facilitar la recepción y la reintegración de retornados con necesidades de protección, utilizando un enfoque de edad, género, diversidad e interculturalidad, de conformidad con el derecho internacional y regional de derechos humanos aplicable.

En el área del mejoramiento del asilo y las respuestas de protección en países de tránsito, destino y asilo, todos los participantes nos empeñamos en aunar esfuerzos para:

Realizar la identificación y documentación oportuna de personas en busca de protección internacional y brindar acceso sin restricción a procedimientos justos y eficientes de protección, incluso mediante el fortalecimiento institucional de las autoridades pertinentes, y realizar la identificación oportuna de personas que no merecen protección internacional, reconociendo que tales procedimientos deben incluir salvaguardas y el respeto de los derechos humanos;

Mejorar las alternativas a la detención, los mecanismos y las condiciones de recepción para solicitantes de asilo y refugiados, proporcionando un acceso razonable a asesoría legal, asistencia humanitaria y apoyo psicosocial, reconociendo los retos operacionales que enfrentan los Estados respecto de situaciones de flujos migratorios masivos a la vez que tienen que hacer un balance del imperativo de salvaguardar la protección de refugiados en estos contextos;

Desarrollar programas para facilitar la pronta integración de refugiados en las comunidades receptoras, incluyendo proyectos multisectoriales para prevenir y responder a los riesgos de protección de las niñas, niños y adolescentes, y a la violencia sexual y de género.

En el área de la cooperación regional, todos los participantes nos empeñamos en aunar esfuerzos para:

Promover un enfoque colaborativo a través de alianzas entre una amplia diversidad de actores, incluyendo gobiernos, el Sistema de la ONU, otras organizaciones internacionales y regionales, como la OEA y el SICA, actores de desarrollo como el Banco Mundial y el Banco Interamericano de Desarrollo, la sociedad civil, la academia, el sector privado, las organizaciones religiosas, los solicitantes de asilo y los refugiados, y otras personas de interés;

Mejorar los mecanismos regionales de responsabilidad compartida para

abordar la situación, incluso mediante vías legales complementarias para la admisión, tales como el reasentamiento, las visas humanitarias, la reunificación familiar y otras formas legales para la migración regular, segura y ordenada;

Desarrollar un mecanismo regional para recopilar y analizar datos sobre los patrones y perfiles de desplazamiento, y garantizar el intercambio de buenas prácticas, y la coordinación de actividades periódicas de fortalecimiento institucional con los actores relevantes.

Mecanismo de seguimiento

Para promover el seguimiento, nos empeñaremos en aunar esfuerzos para:

Adoptar medidas efectivas para implementar los compromisos antes mencionados y las declaraciones de acción de cada participante, que se indican a continuación, a nivel nacional y regional, y medir los progresos con el apoyo de la OEA y el ACNUR en el contexto de la próxima sesión de la Asamblea General de la OEA que se llevará a cabo en junio de 2017, en México.

San José, Costa Rica, 7 de julio de 2016

**DECLARACIONES ADJUNTAS
A LA DECLARACIÓN DE
ACCIÓN DE SAN JOSÉ**

DECLARACIONES ADJUNTAS A LA DECLARACIÓN DE ACCIÓN DE SAN JOSÉ

Declaraciones de Acciones Específicas realizadas por los participantes durante la Mesa Redonda

Delegaciones de los países

Belice se compromete a:

Continuar reconociendo los esfuerzos históricos y humanitarios brindados a los refugiados de Centroamérica al brindarles resguardo frente al desplazamiento debido a la inseguridad y la violencia en sus países de origen;

Fortalecer, a través de la cooperación y colaboración con el ACNUR y otros socios, el Comité de Elegibilidad para la Protección de Refugiados y a los oficiales nacionales encargados de revisar las solicitudes de asilo, y a garantizar la protección de refugiados;

Continuar trabajando con todos los socios para responder a las necesidades de protección de los refugiados de una manera colectiva desde un enfoque regional;

Fortalecer los esfuerzos para desarrollar capacidad técnica e institucional en los principales puntos de ingreso;

Continuar haciendo esfuerzos para implementar un sistema de asilo efectivo, incluyendo la participación en la Iniciativa de Asilo de Calidad para la determinación de la condición de refugiado;

Promover el diálogo para la formulación de esfuerzos coordinados y mecanismos, bajo el principio de responsabilidad compartida, en los foros regionales y hemisféricos.

Canadá se compromete a:

Tratar de abordar los factores que están impulsando cada vez más a las personas a buscar oportunidades y seguridad en otro lugar;

Estar disponible para colaborar con otros Estados que estén interesados en expandir los programas de reasentamiento, incluyendo el patrocinio privado de programas para refugiados;

Explorar la posibilidad de trabajar con otros actores para expandir la capacidad para garantizar el éxito de los programas de reasentamiento; Apoyar el Pacto Mundial de las Naciones Unidas sobre responsabilidad compartida para los refugiados, el cual aseguraría un apoyo más eficaz y predecible para los Estados de acogida.

Costa Rica se compromete a:

Continuar garantizando el acceso al territorio y a los procedimientos para la determinación de la condición de refugiado desde los puntos migratorios de frontera y la derivación oportuna de casos vulnerables, incluidos aquéllos relacionados con sobrevivientes de la violencia sexual y por motivos de género, menores no acompañados y/o separados, miembros de la comunidad LGTBI, entre otros;

Asegurar la identificación de personas en necesidad de protección internacional y otras formas de protección desde el momento de su llegada;

Brindar una adecuada recepción en centros de acogida a solicitantes de la condición de refugiado y otras personas que requieran protección, y facilitar procedimientos acelerados a quienes tengan manifiestamente fundada su solicitud y a aquellas personas necesitadas de servicios especiales;

Continuar fortaleciendo sus procedimientos para la determinación de la condición de refugiado a través de la implementación de la Iniciativa del Asilo de Calidad (por su sigla en inglés 'QAI'), con el objeto de realizar decisiones justas y dentro de los plazos legales;

Abordar, con el apoyo del ACNUR, el incremento en la mora de casos pendientes de resolución, como una medida de carácter de urgencia para evitar posibles factores de atracción y para preservar la integridad del sistema de asilo, así como aumentar el número de oficiales de elegibilidad para garantizar la eficacia de dichos procedimientos;

Fortalecer el trabajo conjunto con el ACNUR, los actores de la sociedad civil, el sector privado y la academia, con el fin de fomentar las oportunidades de integración legal y socioeconómica de la población refugiada;

Facilitar el acceso a los procedimientos de naturalización, permitiendo de esta manera que se alcance una integración local plena y sostenible;

Implementar los acuerdos de cooperación existentes con diversos Ministerios e instituciones públicas, los cuales permitirán el pleno acceso de las personas refugiadas a programas nacionales de combate a la pobreza, desarrollo social y apoyo al emprendimiento, así como a oportunidades de capacitación técnica empleo;

Ser pionera en la región para alcanzar la institucionalización y sostenibilidad de los programas de integración socioeconómica de la población refugiada; esto a través de la implementación del Memorando de Entendimiento firmado por el Ministerio de la Presidencia, la Dirección General de Migración y Extranjería y el ACNUR. La implementación de dicho acuerdo solucionará diversas barreras administrativas que dificultan el acceso de la población refugiada a los programas estatales. Para este efecto, el Ministerio de la Presidencia ha coordinado el diseño de un Plan de Acción Interinstitucional que tiene como objetivo el acceso equitativo de la población refugiada a dichos programas nacionales.

Guatemala se compromete a:

Solicitar apoyo al ACNUR para promover el retorno digno de los guatemaltecos, así como asistencia humanitaria para salvadoreños y hondureños en tránsito por Guatemala. En particular, el Gobierno de Guatemala solicita apoyo principalmente para mejorar el centro de recepción de Tecún Umán, en el Departamento de San Marcos;

Realizar un llamado especial para mejorar las condiciones de recepción de niñas, niños y adolescentes no acompañados, así como fortalecer las capacidades de alojamientos especializados que acogen a niñas, niños y adolescentes en Guatemala.

Honduras se compromete a:

Establecer un sistema de información sobre desplazamiento forzado que genere periódicamente datos acerca de las causas y tendencias del desplazamiento, así como de los lugares de expulsión y llegada; y a su vez el impacto que esto genera sobre la población;

Requerir la aprobación de un Anteproyecto de Ley para la Prevención, Protección y Atención Integral de las personas desplazadas internamente, como también el reconocimiento del desplazamiento forzado como un delito autónomo en el nuevo Código Penal;

Establecer, durante el proceso de creación del marco jurídico, una ruta de protección y atención de emergencia para las personas desplazadas internas o en riesgo de desplazamiento, que permita su protección de los daños físicos y psíquicos causados por la violencia y la coerción; ello incluirá albergues, centros temporales de protección, ayuda humanitaria de emergencia, medidas cautelares, entre otras. Su finalidad será incluida en los presupuestos institucionales de las diferentes entidades del Estado con mandato en materia de protección social;

Dotar a la Comisión de los recursos humanos, técnicos y financieros necesarios para el desarrollo de un marco nacional de protección. Debe contar con personal permanente y a tiempo completo para el seguimiento y ejecución de su plan de acción. Por otra parte, requerirá que las Secretarías e Instituciones del Estado que integren la Comisión definan, a su vez, la destinación presupuestal requerida para la atención del fenómeno y garanticen su inclusión en los respectivos presupuestos y Planes Operativos Anuales;

Promover iniciativas de sensibilización e incidencia política acerca de la problemática del desplazamiento forzado en Honduras, dirigidas a los tomadores de decisiones y al personal de las diferentes instituciones de Estado, en especial las que integran la Comisión interinstitucional y en general para la ciudadanía, para fomentar la comprensión acerca de las causas del fenómeno y los derechos fundamentales de las personas desplazadas internamente;

Establecer metodologías que permitan una relación cercana con las comunidades y personas desplazadas internas sin incrementar sus niveles de riesgo.

México se compromete a:

Reiterar su compromiso con la región, subrayando que solo bajo el principio de responsabilidad compartida los Estados pueden garantizar que sus nacionales estén protegidos, ya sea en los países de origen, los países de tránsito o los países de acogida;

Incrementar la capacidad del sistema de protección internacional en México, teniendo en cuenta el incremento del número de solicitudes de la condición de refugiado, a través del fortalecimiento de la presencia de la Comisión Mexicana de Ayuda a Refugiados (COMAR) en territorio nacional, con el apoyo del ACNUR. Asimismo, continuaremos trabajando para seguir fortaleciendo la calidad y efectividad de nuestro sistema de determinación de la condición de refugiado, incluyendo en lo que toca a la información del país de origen;

Promocionar el diálogo con los Gobiernos de los países de la región –incluyendo Estados Unidos de América y Canadá– a fin de identificar acciones de atención conjuntas. Ello, no solo para continuar fortaleciendo sistemas de calidad, sino también para asegurar la difusión de información sobre la normativa nacional en materia de acceso al procedimiento de reconocimiento de la condición de refugiado;

Propiciar alternativas para la detención administrativa de los solicitantes de la condición de refugiado en coordinación con las organizaciones de la sociedad civil y el ACNUR, previa emisión de condición de estancia temporal;

Continuar compartiendo sus experiencias y herramientas para la identificación de necesidades de protección de poblaciones vulnerables, como son las niñas, niños y adolescentes. En ese marco, por ejemplo, México tiene un compendio importante de protocolos de atención para las autoridades migratorias, así como para los funcionarios consulares; Continuar fortaleciendo la red de Procuradurías de Protección Especial en todo el país para atender a niñas, niños y adolescentes con situaciones de gran vulnerabilidad, incluidos los migrantes y solicitantes de la condición de refugiado.

Además, México considera que esta Mesa Redonda puede también contribuir al proceso hacia las dos grandes sesiones sobre migración y refugiados que se celebrarán en septiembre próximo en la Asamblea General de las Naciones Unidas. En ese sentido, México considera importante atender los siguientes elementos que, al estar incluidos en el Plan de Acción de Brasil, no serán ajenos a los Estados, desde la perspectiva de responsabilidad compartida y cooperación que ha animado estos debates:

Mejorar los procedimientos de elegibilidad, fortalecer la capacidad y el conocimiento de las autoridades encargadas de la determinación de la condición de refugiado, e introducir mejoras en materia de gestión y manejo de procedimientos;

Profundizar la cooperación para fortalecer el sistema de información del país de origen;

Consolidar los sistemas nacionales de determinación de la condición de refugiado, con base en los siguientes principios: acceso efectivo, no devolución y derecho a la representación legal, confidencialidad y debido proceso;

Fortalecer las capacidades institucionales y la formación y capacitación de funcionarios, para sostener sistemas de calidad;

Fortalecer la presencia de las Comisiones Nacionales de Refugiados, así como el intercambio de información y buenas prácticas entre ellas;

Diseñar y poner en marcha medidas alternativas a la detención administrativa migratoria de solicitantes de la condición de refugiado, en especial de niñas, niños y adolescentes;

Ejecutar campañas de difusión de información amplias, incluso en los países de origen, sobre los riesgos de la migración irregular y sobre los mecanismos de protección existentes en el país;

Fortalecer la cooperación a fin de mejorar la asistencia básica y programas de apoyo para solicitantes de la condición de refugiado y refugiados, incluyendo el acceso a servicios;

Marco normativo de protección internacional y nacional

Fortalecer la colaboración y cooperación entre las instituciones gubernamentales y no gubernamentales relevantes;

Intercambiar prácticas en materia de reasentamiento, como una solución duradera para las personas refugiadas;

Promover sinergias entre organizaciones internacionales y procesos regionales –como la Conferencia Regional sobre Migración– a fin de impulsar acciones de intercambio de buenas prácticas y experiencias, capacitación de funcionarios, entre otros;

Considerar la inclusión de las temáticas abordadas en esta Mesa Redonda en la agenda de la Conferencia Regional sobre Migración, incluso como vía para fortalecer los intercambios entre las comisiones nacionales de determinación de la condición de refugiado.

Panamá se compromete a:

Brindar protección internacional a todas aquellas personas que cumplan con los requisitos establecidos en la Convención de Naciones Unidas sobre el Estatuto de Refugiados y su Protocolo, así como el procedimiento establecido en la ley panameña para ello. Panamá continuará adoptando acciones decididas para seguir fortaleciendo su sistema para refugiados para garantizar que esta protección sea efectiva;

Fortalecer la capacitación de los funcionarios encargados de procesar las solicitudes de reconocimiento de la condición de refugiado y de los miembros de la Comisión Nacional para la Protección de Refugiados;

Elaborar un protocolo de atención a niñas, niños y adolescentes necesitados de protección internacional, ya sea que éstos se encuentren acompañados o no acompañados;

Garantizar la participación de los niños, niñas y adolescentes en el proceso de determinación del estatuto de refugiado, garantizando que cuenten con el acompañamiento necesario;

Seguir trabajando con el ACNUR en la implementación de la Iniciativa de Control de Calidad para el fortalecimiento del procedimiento de reconocimiento de la condición de refugiado, pues Panamá considera que es fundamental que todas las personas solicitantes de la condición de refugiado puedan tener acceso a un proceso justo y respetuoso de sus derechos;

Seguir fortaleciendo las capacidades técnicas de la Oficina Nacional para la Atención de los Refugiados (ONPAR), encargada de procesar estas solicitudes, y analizar las vías necesarias para agilizar el trámite de las mismas. Para ello,

Panamá seguirá contando con el apoyo de la Oficina del ACNUR;

Continuar capacitando a los funcionarios estatales que se encuentran en las fronteras sobre los derechos y perfiles de las poblaciones de solicitantes de la condición de refugiado y refugiados;

Continuar trabajando con las distintas instituciones estatales, la empresa privada y la sociedad civil en la campaña para la integración de las personas refugiadas, lo que incluye información acerca de la realidad que éstas enfrentan para procurar que no sean discriminadas y promover que tengan acceso a medios de vida, acceso a servicios públicos y otros aspectos necesarios para satisfacer sus necesidades, lo que es esencial para que puedan tener un nivel de vida adecuado en Panamá;

Participar en mecanismos regionales de cooperación y responsabilidad compartida para complementar, coordinar y fortalecer las acciones adoptadas a nivel nacional, para lo cual a Panamá le parece esencial contar con el apoyo y la experticia de los órganos de protección de derechos humanos a nivel regional y universal, en particular del ACNUR, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Los Estados Unidos de América buscarán:

Brindar protección internacional a las personas que satisfagan los requerimientos establecidos en la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados de 1951 y su Protocolo de 1967, así como en la ley estadounidense; brindar formas complementarias de protección, cuando proceda; y continuar garantizando que dicha protección sea efectiva y que se brinden soluciones duraderas;

Intensificar aún más los esfuerzos para apoyar las medidas nacionales y regionales para abordar las condiciones intrínsecas que causan que muchos centroamericanos abandonen sus hogares;

Ampliar más el Programa de Admisión de Refugiados de los EE.UU., trabajando con el ACNUR y las organizaciones no gubernamentales (ONG), para ayudar a las personas y familias refugiadas vulnerables de El Salvador, Guatemala y Honduras;

Apoyar el Llamamiento Suplementario del ACNUR del 24 de junio para el Triángulo Norte de Centroamérica;

Continuar abriendo el programa de capacitación de los funcionarios de asilo de USCIS a otros funcionarios de otras partes del mundo, tal y como se ha hecho con México (COMAR), Belice, Trinidad y Tobago, y muchos otros países de la región, en coordinación con ACNUR.

Los Estados Unidos de América instan además a:

Aumentar el número de naciones que contribuyan periódicamente con las agencias y las operaciones humanitarias;

Aumentar el número de países que brindan asistencia a refugiados y a otros migrantes, incluyendo a quienes provienen de Centroamérica, a través de programas permanentes de reasentamiento, visas humanitarias o programas para estudiar o trabajar;

Adoptar medidas que puedan ayudar a los refugiados y a quienes han utilizado formas legales de migración a convertirse en autosuficientes a través del acceso a educación y trabajo legal y que den su contribución a las comunidades que los acogen.

Países Observadores

Argentina se compromete a:

Brindar cooperación técnica para fortalecer el marco institucional con el fin de avanzar en la calidad de los sistemas de asilo, mejorar los procedimientos, establecer procedimientos acelerados, brindar asistencia letrada, fortalecer los sistemas de registro y mejorar los procedimientos especiales para niñas, niños y adolescentes;

Brindar herramientas como el curso de capacitación virtual sobre protección de los refugiados desarrollado para los funcionarios migratorios y los miembros de las Comisiones Naciones para Refugiados (CONARES);

Apoyar la cooperación regional a través del intercambio de experiencias de un mecanismo institucionalizado regional de la reunión de los presidentes de CONARE como un espacio de diálogo para intercambiar las buenas prácticas, que podrían beneficiarse del apoyo del SICA y la Conferencia Regional sobre Migración.

Brasil se compromete a:

Reconocer la necesidad de ofrecer una ‘respuesta diferenciada’ para proteger a las personas desplazadas por la violencia que tenga un lado conceptual y otro operacional. Conceptualmente, es necesario innovar los parámetros de elegibilidad para evaluar las solicitudes de reconocimiento de la condición de refugiado de los ciudadanos afectados por la violencia en el Triángulo Norte de Centroamérica.

El Comité Nacional para los Refugiados de Brasil se guía por la Nota de Orientación sobre las Solicitudes de la Condición de Refugiado relacionadas con las Víctimas de Pandillas Organizadas. Brasil sugiere que los países de la región

amplíen el uso de tal Nota como elemento de orientación. Operacionalmente, es necesario ofrecer soluciones duraderas a los desplazados del Triángulo Norte de Centroamérica, por medio de la integración local, el reasentamiento o, cuando sea posible, la repatriación voluntaria. El programa de reasentamiento solidario, que viene siendo utilizado en América del Sur, a favor de refugiados colombianos, fue evaluado positivamente por el ACNUR en diciembre pasado y puede ser un elemento útil para los países centroamericanos.

Chile se compromete a:

Reconocer que esta Mesa Redonda ha permitido dar una mayor visibilidad a la problemática del Triángulo Norte de Centroamérica que aún no ha alcanzado a Chile, conocer sus especificidades y complejidades que tanto por sus causas como su manifestación requiere una aproximación diferente e innovadora;

Valorar esta instancia que refleja el ‘espíritu de diálogo, compromiso y acción de la región’ al que se refirió el Alto Comisionado, Filippo Grandi, y su importancia para brindar respuestas adecuadas, justas y sostenibles; Seguir fortaleciendo el sistema de asilo en Chile y garantizando el respeto al principio de no devolución, incluido el no rechazo en frontera, consolidándolo de este modo como “País de Asilo y Acogida”, de acuerdo con el Instructivo Presidencial de 2015;

Brindar cooperación técnica para fortalecer las soluciones duraderas, en especial a través de la difusión de su programa de asistencia humanitaria básica; y apoyar el intercambio de experiencias y buenas prácticas, en particular a través de la Reunión de CONARES de los Estados Parte del MERCOSUR y Estados Asociados;

Explorar una vez cumplido el compromiso presidencial de reasentar a un grupo de refugiados sirios, la posibilidad de extender el programa de reasentamiento en Chile a refugiados del Triángulo Norte de Centroamérica, dada la grave situación humanitaria que aqueja a dicha región, así como a otros refugiados necesitados de protección.

Uruguay se compromete a:

Apoyar los esfuerzos regionales para brindar respuestas adecuadas al desplazamiento en el Triángulo Norte de Centroamérica.

Instituciones Nacionales de Derechos Humanos

Las Instituciones Nacionales de Derechos Humanos instan a:

Brindar una atención especial a la situación de vulnerabilidad en la que se encuentran las y los Defensores de Derechos Humanos de la región, las niñas, niños y adolescentes, las mujeres, las personas adultas mayores, las personas

con discapacidad, los indígenas y las personas LGBTI que han dejado sus países de origen o de residencia a causa de la violencia generada por el crimen transnacional organizado y la inseguridad que impera en los países del Triángulo Norte;

Posicionar el tema de la inseguridad en los países del Triángulo Norte de Centroamérica en las agendas políticas y de discusión migratoria con el fin de que se reconozca que la gravedad de estas situaciones es la razón fundamental por la que algunas personas solicitan protección internacional en los países de la región, con el fin de resguardar su vida, libertad e integridad personal;

Establecer acciones conjuntas y regionales tanto a nivel de los gobiernos de cada país como en las Instituciones Nacionales de Derechos Humanos, con miras a garantizar la protección de los derechos fundamentales de las personas solicitantes de la condición de refugiado provenientes del Triángulo Norte de Centroamérica.

Organizaciones internacionales y regionales

El Grupo de las Naciones Unidas para el Desarrollo en América Latina y el Caribe (GNUM-ALC) se compromete a:

Promover un marco estratégico e integral para abordar los vacíos de protección en la región que comprometa tanto las acciones nacionales y mecanismos regionales para afianzar y coordinar los esfuerzos nacionales;

Fortalecer y coordinar el apoyo a las acciones nacionales, así como fomentar un mayor espíritu de responsabilidad compartida resultando en soluciones concretas como un aumento en las cuotas de reasentamiento, vías legales alternativas como becas y patrocinios privados, así como programas humanitarios de evacuación y otras formas de protección temporal;

Incluir a las personas desplazadas forzosamente en los planes y programas de desarrollo, con el fin de no dejar a nadie atrás, y de lograr el objetivo general de la Agenda 2030. En este sentido, otros mecanismos regionales como la OEA, SICA y la Conferencia Regional sobre Migración, también van a tener que desempeñar sus funciones cruciales;

Promover la participación esencial de las organizaciones de la sociedad civil, así como mejorar sus discusiones con los gobiernos en la región, para mejorar aún más la protección para las personas desplazadas forzosamente.

La Organización Internacional del Trabajo (OIT) se compromete a:

Promover políticas de empleo y programas en el Triángulo Norte de Centroamérica, con énfasis en jóvenes en edad de trabajar, que complementen

los esfuerzos de los gobiernos;

Ofrecer asistencia técnica a los países en materia de formación profesional, educación y la capacitación y que éstas deben articularse de manera coherente con las políticas migratorias.

La Oficina del Alto Comisionado de la ONU para los Derechos Humanos insta a:

Recordar que todos los Estados Miembros de la ONU están obligados, en virtud de los tratados de derechos humanos, a respetar los derechos humanos de todas las personas independientemente de su condición;

Solicitar abandonar la visión de seguridad para afrontar los movimientos migratorios mixtos; Implementar respuestas de acuerdo a las características diferenciadas de las personas;

Enviar, bajo solicitud de los Estados, equipos de observación para entender mejor las necesidades de protección y apoyar la implementación de respuestas de protección de derechos humanos;

Fortalecer el cluster interagencial de protección. En este sentido, sugerimos que las instituciones nacionales de derechos humanos establezcan un Observatorio regional que dé seguimiento a los movimientos, sus causas y sus efectos;

Reforzar la labor de las organizaciones de la sociedad civil con recursos suficientes para que puedan seguir prestando apoyo humanitario y legal; Fortalecer las capacidades de los agentes nacionales y locales en el abordaje de la situación en el marco de respeto de los derechos humanos, en particular en las zonas fronterizas.

El Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (UNICEF) se compromete a:

Seguir fortaleciendo los Sistemas Nacionales de Protección Integral de la Niñez y los Subsistemas de Protección contra todo tipo de violencia, para que cualquier niña, niño o adolescente vea protegidos sus derechos dentro de su país y fuera de él;

Resaltar aún más las necesidades de las niñas, niños y adolescentes en contextos de migración en la agenda pública;

Promover el intercambio de información y apoyo técnico entre los países de la subregión;

Desarrollar o fortalecer las herramientas prácticas para apoyar a los diferentes

actores involucrados en la protección integral de los derechos de las niñas, niños y adolescentes, especialmente aquellos separados o no acompañados durante la ruta migratoria;

Apoyar la armonización de las normas internacionales sobre los temas migratorios y la transversalización del principio del interés superior del niño en los marcos legales y normativos nacionales;

Trabajar en coordinación con los Estados, las agencias de la ONU y la sociedad civil en el marco de la Conferencia Regional sobre Migración, SICA, OEA y en el marco de este importante 'Llamado a la Acción'.

El Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD) se compromete a:

Ampliar el conocimiento sobre los desaparecidos y víctimas de trata (atención psicosocial, alojamiento, personas atendidas por el sistema de salud), reproduciendo un ejercicio que se llevó a cabo con la Dirección de Atención a Víctimas en El Salvador;

Contribuir a fortalecer los sistemas nacionales de información y registro sobre seguridad ciudadana, armonizados con la Agenda de los Objetivos de Desarrollo Sostenible y la Clasificación Internacional del Crimen, como insumo para el análisis de la problemática de la inseguridad y de la violencia;

Contribuir a desarrollar los sistemas de información e incidencia de las unidades de atención y protección a víctimas, a través del fortalecimiento de las capacidades nacionales para la recolección, análisis y difusión de información, tomando como base el ejercicio iniciado en El Salvador, bajo el liderazgo del Ministerio de Justicia y Seguridad Pública;

Contribuir a ampliar el conocimiento sobre la violencia que afecta a las mujeres en Centro América, incluyendo la violencia en el espacio privado y el espacio público y su vinculación con seguridad ciudadana, migraciones y trata de personas;

Desarrollar información y conocimiento sobre factores que contribuyen a generar resiliencia en jóvenes que residen en comunidades altamente impactadas por la violencia en los países del Triángulo Norte de Centro América. Coordinar con el ACNUR y otras instituciones los procesos de mapeo de las causas e indicadores en materia de trata, migración y víctimas de explotación, poniendo a disposición herramientas de visualización de georreferencia y aprovechando el uso de su espacio virtual del Proyecto Infosegura y redes de trabajo con las Web nacionales;

Promover intercambios Sur-Sur y gestión del conocimiento en el tema con el apoyo de los expertos en la gestión de la información;

Promover un trabajo articulado con la Red de conocimiento sobre seguridad ciudadana, en el marco de la cual se articulan centros académicos de la región para el desarrollo de una agenda de investigación y formación sobre temas clave, incluyendo el establecimiento de alianzas con centros internacionales tales como la Fundación Open Society, el Centro Wilson y la Universidad Internacional de la Florida, entre otros;

Fortalecer las capacidades de actores pertinentes en la generación e implementación de políticas públicas y coordinar los esfuerzos regionales, que contribuyan a mejorar las condiciones de vida y la seguridad de las poblaciones pobres y vulnerables en Centroamérica en el marco de la Agenda 2030, trabajando con los gobiernos, las instituciones regionales como el SICA, el Sistema de Naciones Unidas, los donantes y la sociedad civil. Estos esfuerzos buscan fortalecer las capacidades de los Estados y de la sociedad civil, para el diseño, implementación y monitoreo de políticas que ayuden a configurar sociedades más seguras, inclusivas y resilientes.

El Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados (ACNUR) se compromete a:

Garantizar que sus intervenciones de prevención, protección y soluciones estén incorporadas en los esfuerzos integrales para abordar las causas fundamentales del desplazamiento, incluso mediante las estrategias regionales y nacionales existentes, tomando en cuenta la magnitud y los patrones del desplazamiento y los perfiles de las personas desplazadas, con un enfoque particular en las necesidades específicas de las niñas, niños y adolescentes, las mujeres y las poblaciones LGBTI de interés;

Apoyar a las autoridades en los países de tránsito y asilo para fortalecer los sistemas de asilo, con un enfoque en la implementación de mecanismos de identificación y referencia, reducir el riesgo de devolución, mejorar los mecanismos de recepción, proporcionar alternativas a la detención y garantizar el acceso a los procedimientos de asilo justos y eficientes;

Apoyar a las autoridades en los países de origen para proteger a las personas del interés del ACNUR a través del fortalecimiento de los mecanismos nacionales de prevención y respuesta de protección para mitigar los efectos del desplazamiento, incluyendo a las instituciones de bienestar de la infancia y de las mujeres, y las oficinas de las Procuradurías y Defensorías de Derechos Humanos, apoyar el fortalecimiento institucional de las instituciones nacionales, proporcionar una red de seguridad para los casos en mayor riesgo, y fortalecer las respuestas de protección del Estado y de la sociedad civil a las necesidades de las personas afectadas;

Apoyar a las autoridades nacionales en los países de tránsito y asilo proporcionando oportunidades de integración local, fortalecer los medios de

vida y los programas para refugiados urbanos, así como proporcionar vías alternativas y considerar mejorar el reasentamiento dirigido;

Promover la cooperación regional y las alianzas para implementar los mecanismos de responsabilidad compartida, en especial mediante el mejoramiento de la respuesta interagencial al desplazamiento en la región y continuar trabajando estrechamente con El Grupo de las Naciones Unidas para el Desarrollo en América Latina y el Caribe (GNUMDALC), junto con los Coordinadores Residentes de la ONU, la OIM, así como con otras organizaciones internacionales, la OEA, el SICA y otros mecanismos y organizaciones regionales, los bancos multilaterales de desarrollo, la sociedad civil, el sector privado y todos los otros socios pertinentes;

Continuar destacando las necesidades de protección de las poblaciones afectadas y movilizar recursos para apoyar las distintas actividades que se están llevando a cabo para responder a ellas y encontrar soluciones para las poblaciones de refugiados y desplazados.

La Oficina de la ONU para la Coordinación de Asuntos Humanitarios (OCHA) insta a:

Subrayar la importancia de la preparación, reconociendo los esfuerzos de los gobiernos para mejorar la reducción de riesgos de desastres, para incluir medidas para proteger y asistir mejor a las víctimas e individuos en riesgo de violencia;

Garantizar un enfoque integral que se centre en la asistencia a las personas más vulnerables, de conformidad con los marcos legales relevantes y los principios humanitarios.

OCHA igualmente se compromete a:

Apoyar los esfuerzos que los distintos gobiernos realizan en el ámbito nacional y regional para mejorar la protección y la asistencia que brindan a su población afectada, a través de un mejor análisis de la información y de una respuesta coordinada para garantizar que la asistencia llegue a los más vulnerables, incluyendo tanto a las personas desplazadas como también a los refugiados y a los migrantes, en línea con los marcos jurídicos nacionales e internacionales.

El Fondo de Población de las Naciones Unidas (UNFPA) se compromete a:

Resaltar la necesidad de enfrentar sistemáticamente la violencia de género, incluyendo la violencia sexual, durante todas las fases del desplazamiento, en los países de origen, tránsito y asilo;

Promover un enfoque a largo plazo del desarrollo sostenible, complementado con la entrega oportuna de asistencia humanitaria, cuando fuere necesario,

para romper el ciclo de violencia y desplazamiento;

Ofrecer apoyo técnico a los actores esenciales en el desarrollo e implementación de estrategias basadas en la evidencia para prevenir la violencia de género y brindar el acceso a servicios integrales para los sobrevivientes de violencia de género.

La Asesora Especial de la ONU sobre la Cumbre sobre Grandes Movimientos de Refugiados y Migrantes insta a:

Salvaguardar la seguridad y la dignidad de los refugiados y migrantes. En Centroamérica, tanto los refugiados como los migrantes emprenden peligrosos viajes, son explotados por delincuentes traficantes y tratantes, y enfrentan privaciones y detención en las fronteras;

Implementar plenamente las obligaciones legales derivadas del derecho internacional de los derechos humanos y del derecho internacional humanitario y tomar acción de conformidad con la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible;

Intensificar los esfuerzos para enjuiciar a los delincuentes tratantes y traficantes y comenzar una revisión de las políticas de gestión de las fronteras y de la detención para asegurar que los derechos humanos de todos los refugiados y migrantes, en particular aquellos de los niños, sean salvaguardados en las fronteras;

Prestar particular atención a la aceptación e inclusión de los refugiados y migrantes en las sociedades de acogida. El tono cada vez más negativo del discurso público sobre refugiados y migrantes será objeto de una campaña dirigida por la ONU para contrarrestar la xenofobia;

Hacer un llamado para la adopción de un Pacto Mundial sobre la responsabilidad compartida para los refugiados, que solicite a los Estados contribuir a un plan integral de respuesta para los refugiados, desarrollado por el ACNUR inmediatamente al inicio de una gran afluencia de refugiados;

Proteger los derechos de los migrantes y mejorar la gestión de la migración, en general;

Resaltar la recomendación de desarrollar vías seguras alternativas adicionales, que, por su naturaleza, es un tema de particular interés para los migrantes centroamericanos.

El Relator Especial de las Naciones Unidas sobre los Derechos Humanos de los Desplazados Internos insta a:

Identificar a las personas con necesidades específicas de protección a través

de la aplicación complementaria del derecho internacional de los refugiados y del régimen de protección de las personas desplazadas internas;

Realizar un ejercicio de identificación de perfiles para asegurar programas, protección y asistencia basados en la evidencia y proyectados hacia soluciones duraderas, proporcionando asimismo un diagnóstico integral del desplazamiento para la preparación de programas, cabildeo y recaudación de fondos, al tiempo que se identifiquen vulnerabilidades y propuestas de soluciones duraderas;

Implementar los marcos legales existentes sobre el desplazamiento en las Américas y, en particular, la Convención Interamericana contra Toda Forma de Discriminación e Intolerancia de 2013, que prohíbe la discriminación, entre otros, de personas refugiadas, migrantes, desplazadas internas, repatriadas y apátridas, que requiere acción.

El Relator Especial se compromete a:

Seguir trabajando estrechamente con los gobiernos y los países de la región, ACNUR, OCHA, PNUD, los equipos de trabajo regionales y nacionales de las Naciones Unidas y las numerosas organizaciones no gubernamentales nacionales e internacionales que ayuden colectivamente a prevenir y responder a la tragedia del desplazamiento en nuestras sociedades.

El Programa Mundial de Alimentos de la ONU se compromete a:

Proporcionar ayuda, a solicitud de los Estados, en materia de seguridad alimentaria, en el caso de que las capacidades del Estado se vean desbordadas;

Hacer hincapié en el tema de la prevención en las áreas socioeconómicas.

ONU Mujeres se compromete a:

Promover la implementación de estrategias de protección aplicadas de acuerdo con los principios transversales de edad, género y diversidad (orientación sexual e identidad de género, etnias, religiones, discapacidades, etc.). En este sentido, ONU Mujeres recomienda continuar desarrollando los sistemas de gestión de información que dan cuenta de todas las formas de violencia contra las mujeres y niñas, incluida la violencia sexual, trata de personas y el feminicidio, así como tener en cuenta las dimensiones de la violencia contra las mujeres y las niñas y su relación con la violencia que se vive en la crisis del Triángulo del Norte con el fin de profundizar en el análisis de las tendencias de protección. Los sistemas deben asegurar la desagregación de los datos de edad, género y diversidad, de acuerdo con estos principios y respetando los principios de confidencialidad y seguridad, autodeterminación y mejor interés de las personas supervivientes;

Apoyar el desarrollo y la implementación de estrategias y programas de protección y asistencia con un enfoque colaborativo e integrador, garantizando la complementariedad y la alineación con los objetivos de desarrollo sostenible e incorporar sistemáticamente indicadores de género y de violencia sexual y de género. Algunas de las acciones podrían consistir en la prevención y mitigación de la violencia y el desplazamiento, la entrega de ayuda humanitaria, la construcción de las capacidades y la prestación de apoyo técnico a las instituciones nacionales de protección, en particular a los responsables de la protección de las mujeres, las niñas y los niños, y la prevención y respuesta de la violencia sexual y de género y la trata de personas. Del mismo modo, las estrategias deben promover el acceso efectivo a la salud, la educación, la vivienda y los medios de vida para fomentar la reintegración segura al tiempo que evita la continuación del ciclo de la violencia y el desplazamiento. En este sentido, ONU Mujeres ha trabajado con la Corte Centroamericana de Justicia en el desarrollo de enfoques que abordan el continuum de la violencia que sufren las mujeres y las niñas en el Triángulo Norte;

Promover la participación de las mujeres en las inversiones de seguridad ciudadana que han ignorado en gran medida sus necesidades y colocarlas en el centro de una agenda que tiene los derechos y los derechos humanos de todas las poblaciones vulnerables como su principal objetivo. Apostar por un esfuerzo colectivo para asegurar la consideración del interés superior de las niñas y los niños por encima de las políticas de migración y control de fronteras.

El Programa Conjunto de Naciones Unidas sobre el VIH/sida (ONUSIDA) se compromete a:

Brindar asistencia técnica, a solicitud de los Estados, para fortalecer los sistemas de prevención, tratamiento, cuidado y apoyo relacionados al VIH en contextos de migración, desplazamiento y asistencia humanitaria;

Promover la cero discriminación hacia las personas que viven con VIH y las poblaciones con mayor riesgo y vulnerabilidad ante el VIH como causa de la migración y el desplazamiento forzado de estas poblaciones;

Abogar para que, tanto los países de origen como los países de acogida puedan atender de manera integral las necesidades en materia de prevención, tratamiento, cuidado y apoyo relacionados al VIH para lograr el fin de la epidemia de sida para el 2030, de acuerdo a los Objetivos de Desarrollo Sostenible;

Colaborar con las organizaciones nacionales y regionales para el fortalecimiento de los sistemas de salud y de protección de los derechos humanos de las personas con VIH y las poblaciones en mayor riesgo y vulnerabilidad ante el VIH.

La Universidad para la Paz se compromete a:

Ofrecer sus conocimientos y sus instalaciones y espacios físicos para contribuir a implementar el ‘Llamado a la Acción’.

El Banco Interamericano de Desarrollo insta a:

Continuar priorizando el apoyo a los sistemas de asistencia social y a los grupos vulnerables.

La Organización Internacional para las Migraciones insta a:

Reconocer las causas múltiples de la migración, las cuales incluyen a la violencia;

Continuar estableciendo sinergias con ACNUR, UNICEF, CICR, FNUAP y PNUD para responder a las necesidades de los migrantes, incluyendo a los refugiados;

Continuar fortaleciendo las capacidades de los gobiernos para recolectar y analizar información sobre migrantes, incluyendo refugiados y desplazados internos, con miras a apoyar la acción humanitaria y proteger a los migrantes vulnerables, incluyendo a los refugiados;

Continuar explorando, en coordinación con el PMA, el vínculo entre migración y seguridad alimentaria, ofreciendo asesoría especializada para responder a este tema;

Continuar brindando asistencia para la reintegración a migrantes retornados y, en particular, a aquellos que lo necesitan, así como brindar apoyo a los Estados para fortalecer sus capacidades de recepción y protección;

Continuar brindando apoyo a los gobiernos de la región a efectos de favorecer la estabilización de las comunidades de origen de los migrantes para reducir la migración irregular;

Continuar brindando asistencia, en coordinación con los Estados y el ACNUR, para establecer programas de reasentamiento para refugiados, tales como el de Canadá;

Continuar fortaleciendo las capacidades de los gobiernos para desarrollar políticas y programas tendientes a brindar protección y asistencia a migrantes vulnerables, tales como niñas, niños y adolescentes, mujeres, migrantes LGBTI, migrantes víctimas de delitos, refugiados y desplazados internos.

El Sistema de la Integración Centroamericana (SICA) insta a:

Reconocer las nuevas formas de desplazamiento forzado;

Reconocer el crecimiento de las migraciones de niños no acompañados a

los EE.UU., que conduce a una crisis humanitaria debido a la fragilidad de los mecanismos de derechos humanos y de protección de la infancia;

Llevar a cabo talleres regionales para capacitar y sensibilizar sobre el desplazamiento forzado y los marcos de protección, con base en el acuerdo de cooperación firmado entre el SICA y el ACNUR;

Promover políticas regionales sobre protección de refugiados, como parte de las discusiones para la adopción de una política migratoria integral para Centroamérica; Promover espacios de cooperación e intercambio de buenas prácticas a nivel nacional y regional, incluso para la creación de un sistema de alerta temprana, con énfasis en la prevención del desplazamiento y el establecimiento de un observatorio sobre desplazamiento.

La Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos (SG/OEA) se compromete a:

Contribuir al desarrollo de un mecanismo de seguimiento para los acuerdos celebrados en esta Declaración, relativos a necesidades de protección de las personas víctimas del desplazamiento forzado y de los retornados, para analizar el progreso y las tendencias en el cumplimiento de los objetivos de la Declaración y facilitar la cooperación entre los Estados Parte;

Apoyar a las instituciones nacionales en el desarrollo de sistemas de información para la formulación, implementación, monitoreo y evaluación de políticas y programas para la protección de víctimas del desplazamiento forzado y personas retornadas;

Estimular la participación de los agentes gubernamentales y representantes de la sociedad civil en el Curso sobre Derecho Internacional de los Refugiados, impartido por la Secretaría General de la OEA y el ACNUR;

Contribuir al desarrollo de capacitaciones específicas para agentes gubernamentales y representantes de la sociedad civil en el diseño e implementación de protocolos de atención a las víctimas de desplazamiento forzado en mayor situación de vulnerabilidad como mujeres, niñas, niños, adolescentes y personas con discapacidad.

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos insta a:

Promover una solicitud a la Corte Interamericana de Derechos Humanos de una Opinión Consultiva sobre movilidad humana y desplazamiento.

El Comité Internacional de la Cruz Roja (CICR) insta a:

Reconocer las múltiples causas de la migración, incluyendo la ausencia de oportunidades laborales, el deseo de reunirse con familiares, así como las

situaciones de violencia e inseguridad;

Establecer y reforzar mecanismos de protección o rutas de atención en los países de origen;

Establecer y reforzar mecanismos de identificación de vulnerabilidades y necesidades de protección en los países de tránsito y destino;

El CICR reafirma su compromiso para:

Trabajar con todas las autoridades e instituciones pertinentes para dar respuestas a las consecuencias humanitarias y aportar mejoras sustanciales para la protección de las personas con mayores factores de vulnerabilidad;

Reforzar su presencia en los países del Triángulo Norte de Centroamérica; Contribuir proporcionando asistencia a los retornados y personas en tránsito.

Finalmente, el CICR reitera que:

Los Estados tienen la responsabilidad primordial de brindar protección, permitir que los solicitantes de asilo tengan acceso a los procedimientos de determinación de la condición de refugiado, y garantizar el respeto del principio de no devolución; cuando se proceda a la deportación, los Estados tienen que garantizar que las condiciones de deportación sean conformes al derecho internacional y que el trato de las personas respete su dignidad y seguridad personal;

La privación de la libertad por el estatuto migratorio de una persona debería ser generalmente evitada, que se deben buscar medidas alternativas a la detención, y que la detención sea una medida excepcional y de último recurso que conviene determinar de manera individual para cada persona con base en la necesidad, la razonabilidad y la proporcionalidad.

Organizaciones de la Sociedad Civil

La Sociedad Civil insta a:

Desarrollar e implementar de manera urgente sistemas de información y protocolos de atención conjuntos en puntos de entrada y fronteras, para identificar a la población que requiere protección internacional, atendiendo sus necesidades específicas y evitando la detención y la deportación;

Los protocolos de atención conjunta requieren:

1. Reconocer la necesidad vital de los derechos de las personas LGTBI en los países de origen, tránsito y asilo;

2. Reconocer que otras formas de violencia de género, en particular la violencia sexual y doméstica, son causales de desplazamiento forzado;
3. Reconocer e implementar el interés superior del niño y la niña, así como el potencial de los y las jóvenes como actores de un desarrollo sostenible en sus países;

Estos protocolos de protección e identificación oportuna, deben permitirnos vincular las solicitudes de asilo a procesos justos y eficientes que garanticen el debido proceso, asesoría legal y psicológica durante todo el procedimiento, incluyendo la posibilidad de solicitar asilo durante el tránsito, todo ello como elementos vitales de las garantías de protección;

Rescatar las buenas prácticas en la región, por ejemplo la Opinión Consultiva No. 21/14 de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; rescatar estas prácticas promueve la colaboración interregional y de las Américas en su conjunto, sobre todo en temas como el derecho al trabajo, el acceso a la educación, a la salud, a la vivienda y todos los derechos garantizados en el Sistema Interamericano;

Apoyar la iniciativa propuesta por el Relator sobre los Derechos de los Migrantes de la Comisión Interamericana para solicitar a la Corte su opinión sobre los alcances de la protección en la movilidad humana;

Reconocer que el desplazamiento forzado crea un impacto no sólo en la frontera norte de México y EE.UU. sino que se trata de una creciente demanda en países como Panamá, Costa Rica, el mismo México y Belice. Por tanto, la Sociedad Civil solicita que se apliquen estrategias de responsabilidad compartida con estos países y urge a la cooperación internacional, a las agencias del Sistema de la ONU y a los países de la región a fortalecer en conjunto los sistemas de asilo que garanticen el acceso a la protección y programas de asistencia para la integración de personas refugiadas y desplazadas, y a ejecutar programas específicos de reasentamiento solidario en las Américas;

Respetar irrestrictamente el derecho a la libertad personal y el principio de no detención por motivos migratorios, ni siquiera como medida de último recurso. Insistimos en que los Estados eviten las políticas de restricción y control migratorio, y en su lugar desarrollen e implementen programas de prevención, acogida y modelos de atención integral en la comunidad, como parte de las alternativas a la detención que respeten los derechos humanos;

Generar políticas de hospitalidad, que busquen una plena integración de las personas reconocidas como refugiadas, para que puedan insertarse a espacios sociales, laborales, educativos, recreativos, en igualdad de condiciones y derechos, en donde además se avance en la erradicación de la discriminación,

la intolerancia y la xenofobia hacia ellos;

Reconocer la importancia de la sociedad civil y su rol en la defensa y protección de los derechos de las personas migrantes y desplazadas; en particular de las personas refugiadas en la región, a fin de desplegar trabajos coordinados que favorezcan el cumplimiento de los procesos de evaluación y de toma de decisiones comprometidas en la protección internacional de las personas. En este sentido, se recomienda fuertemente la creación de mecanismos tripartitos nacionales y regionales para el seguimiento de las metas propuestas en el Plan de Acción de Brasil, incluyendo sistemas de evaluación con indicadores que permitan medir el grado de protección e inclusión de las personas solicitantes de asilo y refugiadas en todos los ámbitos: políticos, sociales, económicos y culturales.

La Red Centroamericana de la Diversidad Sexual y la Red Centroamericana de Hombres Trans insta a:

Implementar de forma urgente un protocolo de atención para las personas LGBTI en todo paso fronterizo, siguiendo un enfoque intersectorial;

Derogar todas las medidas que limitan el desarrollo pleno de las personas LGBTI;

Crear políticas públicas inclusivas y legislación para la protección de las personas LGBTI.

Academia

La Universidad Jesuita de El Salvador insta a:

Seguir apoyando a los gobiernos que cumplan con su obligación de dar protección a la población vulnerable y víctimas de la violencia, siendo el primer paso el reconocer la realidad que la violencia en el Triángulo Norte de Centroamérica es una causa importante de desplazamiento forzado y solicitudes de reconocimiento de la condición de refugiado;

Realizar cambios en las estructuras económicas y sociales que permitan la construcción de sociedades inclusivas y fundamentales en la igual dignidad de las personas y la justicia social.

La Universidad Jesuita de El Salvador también se compromete a:

Ofrecer apoyo para la realización de estudios confiables sobre el desplazamiento forzado, sus causas, los perfiles de las personas, los territorios de expulsión y de acogida;

Apoyar la constitución del Observatorio de Derechos Humanos del SICA y ofrecer la colaboración para la realización del mismo;

Continuar apoyando a las personas solicitantes de asilo a través de las clínicas jurídicas y psicológicas y de los institutos de derechos humanos de la universidad.

DECLARACIÓN DE BRASIL

DECLARACIÓN DE BRASIL

“Un Marco de Cooperación y Solidaridad Regional para Fortalecer la Protección Internacional de las Personas Refugiadas, Desplazadas y Apátridas en América Latina y el Caribe”

Brasilia, 3 de diciembre de 2014

Los gobiernos participantes de los países de América Latina y el Caribe,

Reunidos en la ciudad de Brasilia para conmemorar el trigésimo aniversario de la Declaración de Cartagena sobre los Refugiados de 1984; cuyos procesos conmemorativos han permitido identificar nuevos retos humanitarios y proponer soluciones efectivas para mejorar la protección de las personas refugiadas, desplazadas y apátridas en la región, dentro de un espíritu de flexibilidad e innovación,

Subrayamos el importante diálogo inclusivo y constructivo que el proceso Cartagena +30 nos ha permitido llevar a cabo entre los gobiernos, la sociedad civil de todos los países de la región, entre ellos a jóvenes y mujeres refugiadas, y las organizaciones regionales e internacionales pertinentes, a través de cuatro consultas subregionales celebradas entre marzo y septiembre de 2014 en las ciudades de Buenos Aires, Quito, Managua y Gran Caimán,

Resaltamos los logros alcanzados mediante la adopción de la Declaración de Cartagena sobre los Refugiados de 1984, la Declaración de San José sobre Refugiados y Personas Desplazadas de 1994 y la Declaración y Plan de Acción de México para Fortalecer la Protección Internacional de los Refugiados en América Latina de 2004, así como la Declaración de Brasilia Sobre la Protección de Personas Refugiadas y Apátridas en el Continente Americano de 2010,

Destacamos los compromisos humanitarios que hemos asumido con la protección de las personas refugiadas, desplazadas y apátridas, atendiendo los nuevos desafíos identificados e impulsando la búsqueda de soluciones duraderas,

Enfatizamos las convergencias y el carácter complementario del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, del Derecho Internacional de los Refugiados y del Derecho Internacional Humanitario, de modo a proporcionar un marco jurídico común para fortalecer la protección, a la luz del principio pro persona humana, de los refugiados y de otras personas que de ella necesiten en razón de su situación de vulnerabilidad,

Subrayamos que la responsabilidad primaria en la protección de las personas refugiadas, desplazadas y apátridas es de los Estados, y que la cooperación internacional y la solidaridad son fundamentales para responder a los desafíos humanitarios,

Reconocemos los esfuerzos de los países de América Latina y el Caribe en su apoyo a las personas refugiadas, desplazadas y apátridas, y en particular los de la República del Ecuador por acoger al mayor número de refugiados en la región,

Reafirmamos la vigencia y validez de los principios y normas de la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados de 1951 y su Protocolo de 1967, atribuyendo centralidad al ser humano, para la protección de los refugiados,

Destacamos la importancia de velar por el respeto irrestricto, protección y promoción de los derechos humanos de los refugiados, desplazados y apátridas, con especial énfasis en los grupos en situación de vulnerabilidad,

Resaltamos que la definición ampliada de refugiado de la Declaración de Cartagena ha sido incorporada, en gran medida, por la mayoría de los países de América Latina en su normativa interna, y reconocemos la existencia de nuevos desafíos en materia de protección internacional para algunos países de la región que requieren continuar avanzando en la aplicación de la definición regional ampliada de refugiado, respondiendo así a las nuevas necesidades de protección internacional causadas, entre otras, por el crimen organizado transnacional,

Subrayamos los avances que hemos realizado progresivamente al incorporar en las legislaciones nacionales altos estándares de protección, con un enfoque integral y diferenciado por edad, género y diversidad, acordes con las obligaciones internacionales que hemos contraído en esta materia,

Reconocemos los desarrollos de la jurisprudencia y la doctrina de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en los países en que se aplican, respecto del contenido y alcance del derecho a solicitar y recibir asilo incluido en los instrumentos regionales de derechos humanos, su vinculación con los instrumentos internacionales sobre refugiados, el carácter *ius cogens* del principio de no devolución, incluyendo el no rechazo en frontera y la devolución indirecta, y la integración de las normas de debido proceso en los procedimientos de determinación de la condición de refugiado para que éstos sean justos y eficientes,

Reafirmamos la importancia de consolidar los sistemas nacionales de determinación de la condición de refugiado, a través de la efectiva aplicación del principio del debido proceso legal,

Apreciamos las buenas prácticas en la región de regular la protección complementaria y el otorgamiento de visas humanitarias para personas que no califican necesariamente como refugiados bajo la Convención, pero que puedan también beneficiarse de respuestas de protección, Reconocemos que las características y realidades específicas del Caribe requieren un diálogo para la adopción de una estrategia subregional para el desarrollo progresivo de los sistemas de asilo,

Destacamos los cambios operados en las dinámicas de la migración internacional en el continente y, en particular, el incremento en los movimientos migratorios mixtos, que podrían incluir a personas necesitadas de protección internacional,

Subrayamos la necesidad de analizar en profundidad y atender las causas que generan los desplazamientos en la región, con la cooperación de los Estados, los organismos internacionales y las organizaciones de la sociedad civil, bajo un marco de cooperación y solidaridad regional,

Reconocemos que debido a múltiples causas el desplazamiento de personas forzadas a escapar de su comunidad de origen, incluidos los niños y niñas acompañados y no acompañados, constituye un nuevo reto en El Salvador, Guatemala y Honduras; y resaltamos la importancia de promover la responsabilidad compartida pero diferenciada entre los Estados de origen, tránsito y destino, y de brindar una respuesta diferenciada en razón de su alto grado de vulnerabilidad, así como la necesidad de trabajar conjuntamente y en coordinación estrecha entre los gobiernos, la sociedad civil y las organizaciones regionales e internacionales, a fin de garantizarles a estas personas el debido proceso, un trato digno y el respeto de sus derechos,

Enfatizamos la importancia de establecer un equilibrio entre las legítimas preocupaciones de seguridad de los Estados y las necesidades de protección de las personas solicitantes de asilo y refugiadas, incluyendo la aplicación de las definiciones de refugiado de manera consistente con los instrumentos internacionales, la jurisprudencia y la doctrina internacional,

Resaltamos con preocupación la situación de vulnerabilidad y el incremento de la presencia de niños, niñas y adolescentes migrantes acompañados y no acompañados, que podrían requerir de protección internacional,

Reconocemos el desafío que supone el impacto desproporcionado de los movimientos migratorios mixtos en el Caribe, debido a sus características geográficas, económicas y demográficas, y la necesidad de contar con mecanismos efectivos de cooperación y solidaridad internacional,

Reconocemos que las nuevas realidades en América Latina y el Caribe

requieren de una estrategia integral de soluciones duraderas que, sobre la base de las lecciones aprendidas en la implementación de los componentes de “Ciudades Solidarias”, “Fronteras Solidarias” y “Reasentamiento Solidario” del Plan de Acción de México, prevea la ejecución simultánea y no excluyente de la integración local, el reasentamiento y la repatriación voluntaria, y garantice el ejercicio de derechos de las familias binacionales y de los extranjeros en condiciones equivalentes con los nacionales, según sea apropiado,

Reconocemos las medidas implementadas por países de la región sudamericana en el marco de los acuerdos migratorios de los que son parte, que permiten la libre movilidad de personas, bajo el pleno respeto de los derechos humanos, como una posible alternativa de solución duradera para las personas en necesidad de protección internacional, con las debidas salvaguardas,

Reconocemos la importancia del programa “Reasentamiento Solidario” como un mecanismo efectivo de protección y carga compartida dentro de una estrategia integral de soluciones duraderas, y subrayamos la importancia de que se fortalezca el apoyo de la comunidad internacional para su continuidad,

Subrayamos la necesidad que la repatriación voluntaria sea basada en información objetiva y actualizada del país de origen y que la misma sea realizada en condiciones de seguridad y dignidad, como parte de una estrategia integral de soluciones, tomando en cuenta la legislación nacional, a través de mecanismos tripartitos entre el país de origen, el país de asilo y el ACNUR, y considerando como una buena práctica regional la participación de los propios refugiados,

Reconocemos el aporte positivo que pueden brindar los refugiados a sus países de origen por la experiencia y conocimientos adquiridos en los países de asilo, y su contribución a las comunidades de acogida al convertirse en impulsores del desarrollo local,

Tomamos nota de las buenas prácticas regionales en la adopción de políticas públicas que promueven la integración local de los refugiados, a través de los esfuerzos conjuntos del Estado, el ACNUR y la sociedad civil, y destacamos el importante papel de las autoridades locales y del sector privado, con la activa participación de los propios refugiados y las comunidades de acogida,

Resaltamos la importancia de diferenciar la condición jurídica de refugiado de la calidad o categoría migratoria que se les otorga para su residencia en los países de la región, de cara a facilitar su integración local a través del otorgamiento de la residencia permanente, sin que ello conlleve la pérdida de la condición de refugiado, de acuerdo a la legislación nacional vigente,

Subrayamos que toda persona tiene derecho a una nacionalidad, y que

la apatridia supone una violación de ese derecho individual cuando la prerrogativa estatal para regular la adquisición, pérdida, renuncia y privación de la nacionalidad en su derecho interno infringe los límites fijados por el derecho internacional,

Reconocemos los avances que hemos hecho en la región en la identificación, prevención y reducción de la apatridia, conscientes de los importantes desafíos que aún subsisten en este ámbito en algunas subregiones,

Tomamos nota de la Conclusión N. 111 del Comité Ejecutivo del ACNUR sobre el Registro Civil de 2013, impulsada por los países del Grupo Latinoamericano y del Caribe (GRULAC),

Reconocemos los desafíos planteados por el cambio climático y los desastres naturales, así como también el desplazamiento de personas a través de las fronteras que estos fenómenos puedan generar en la región, y **reconocemos** la necesidad de llevar adelante estudios y prestar más atención a este tema, incluido por parte del ACNUR,

Reafirmamos nuestro compromiso con la consolidación de la integración regional y **hacemos un llamado** colectivo para profundizar los niveles de articulación, complementariedad, cooperación y convergencia entre los mecanismos regionales y subregionales de integración, incluso en los temas relacionados con la migración, las personas refugiadas, desplazadas y apátridas,

ACORDAMOS,

Aprobar la presente Declaración de Brasil “Un Marco de Cooperación y Solidaridad Regional para Fortalecer la Protección Internacional de las Personas Refugiadas, Desplazadas y Apátridas en América Latina y el Caribe” y su Plan de Acción adjunto.

Promover e implementar la presente Declaración y el Plan de Acción adjunto para responder a los nuevos retos de la protección internacional y la identificación de soluciones para las personas refugiadas, desplazadas y apátridas en América Latina y el Caribe en los próximos 10 años.

Saludar a los países de América Latina y el Caribe que han adherido o ratificado los instrumentos internacionales sobre las personas refugiadas, desplazadas y apátridas, e invitar a aquellos países que aún no lo hayan hecho a que consideren la adhesión o ratificación, según corresponda, de la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados de 1951 y su Protocolo de 1967, la Convención sobre el Estatuto de los Apátridas de 1954, la Convención para Reducir los Casos de Apatridia de 1961, así como de la Convención

sobre los Derechos del Niño de 1989, la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes de 1984, la Convención Internacional sobre la Protección de los Derechos de Todos los Trabajadores Migratorios y de sus Familiares de 1990, la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer de 1979, la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional de 2000 y sus Protocolos para Prevenir, Reprimir y Sancionar la Trata de Personas, Especialmente Mujeres y Niños, y contra el Tráfico Ilícito de Migrantes por Tierra, Mar y Aire (Protocolos de Palermo), y otros instrumentos relevantes; y a favorecer el desarrollo progresivo de la interpretación de estos instrumentos.

Profundizar la cooperación dentro del marco de los mecanismos de integración regional como CELAC, MERCOSUR, Comunidad Andina, SICA, y CARICOM, entre otros, a fin de mejorar el análisis y el conocimiento, y atender las causas que generan los desplazamientos; ofrecer protección internacional a aquellas personas que la necesitan; y avanzar hacia una progresiva armonización de políticas públicas, normas y procedimientos mediante el intercambio de buenas prácticas en materia de protección de las personas refugiadas, desplazadas y apátridas.

Continuar fortaleciendo los órganos nacionales de determinación de la condición de refugiado, por ejemplo, a través de mecanismos de gestión de calidad como la Iniciativa para la Gestión de Calidad del Asilo o Quality Assurance Initiative (QAI), la asignación de mayores recursos humanos y financieros, el fortalecimiento de la cooperación bilateral y regional y la implementación de programas de formación regional, asegurando así la aplicación efectiva del principio del debido proceso legal establecido en los instrumentos internacionales y regionales, así como en las legislaciones nacionales.

Apoyar el establecimiento de un diálogo regional en el Caribe para la adopción de una estrategia de fortalecimiento institucional que prevea, entre otros, un enfoque progresivo para el desarrollo de los sistemas de asilo y la puesta en marcha de procedimientos de determinación de la condición de refugiado, según sea apropiado.

Continuar avanzando en la identificación, la prevención, la protección efectiva y la implementación de mecanismos de referencia y de respuesta diferenciada para las víctimas de violencia sexual y de género, y en el desarrollo de programas específicos, bajo un marco de derechos y un enfoque comunitario, que tengan en cuenta las necesidades de los grupos y poblaciones en situación de vulnerabilidad.

Resaltar que las personas víctimas o potenciales víctimas de trata podrían,

en algunas circunstancias, ser sujetos de protección internacional, debiendo garantizarse su acceso a los procedimientos de determinación de la condición de refugiado, destacando la importancia de su identificación temprana en razón de su situación de vulnerabilidad, y reconociendo la complementariedad entre los sistemas de asilo y los de protección de víctimas de trata de personas.

Promover la evaluación de las necesidades de protección de los niños, niñas y adolescentes acompañados y no acompañados, incluyendo su acceso a los procedimientos de determinación de la condición de refugiado, y enfatizar que toda consideración en esta materia ha de regirse por los principios reconocidos en la Convención sobre los Derechos del Niño, en particular el interés superior del niño y la no discriminación, procurando respetar la unidad familiar y reconociendo a los niños como sujetos de derecho y de protección especial.

Promover que en las zonas fronterizas, en la medida de lo posible, se refuerce la presencia de los órganos nacionales de determinación de la condición de refugiado, para ofrecer un trato digno a las personas con necesidades de protección internacional con pleno respeto de sus derechos humanos.

Reconocer que la privación de la libertad de los niños y niñas migrantes en situación irregular, decretada por esta única circunstancia, es arbitraria, por lo que debemos avanzar en la adopción de medidas alternativas a la detención, encaminadas a su prohibición, y que propicien su cuidado y bienestar con miras a su protección integral en consideración a su condición especial de vulnerabilidad, tomando en cuenta la Opinión Consultiva 21/14 de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, según sea apropiado.

Promover la adopción de políticas públicas integrales y su inclusión en los planes nacionales de desarrollo que atiendan las necesidades de las personas refugiadas, desplazadas y apátridas, contando con su participación y la de las comunidades de acogida; y multiplicar esfuerzos para garantizar el disfrute de los derechos económicos, sociales y culturales, incluidos los laborales, teniendo en cuenta las necesidades diferenciadas de los grupos y poblaciones en situación de vulnerabilidad, a efecto de promover su integración local.

Exhortar a los Estados a establecer mecanismos tripartitos entre el país de origen, el país de asilo y el ACNUR para facilitar los procesos de repatriación voluntaria, considerando como una buena práctica regional la participación de los propios refugiados.

Brindar facilidades para el otorgamiento de documentos de identificación personal a las personas refugiadas, desplazadas y apátridas, sin mención ni referencia a la condición de la persona para promover la integración local de conformidad con la legislación nacional.

Propiciar políticas de hospitalidad y no discriminación para fortalecer la integración local a través de la promoción del respeto a la diversidad y la interculturalidad, resaltando el aporte positivo de las personas refugiadas, desplazadas y apátridas a las comunidades de acogida.

Facilitar la naturalización de las personas refugiadas y apátridas por medio de procedimientos adecuados, como parte de una estrategia integral de soluciones duraderas, de conformidad con la legislación nacional.

Invitar a los países de la región que aún no lo hayan hecho a que analicen la posibilidad de participar en el programa regional de reasentamiento, en un marco de solidaridad y cooperación internacional.

Alentar a los países tradicionales de reasentamiento a continuar recibiendo refugiados de la región, en particular de aquellos países de América Latina y el Caribe que albergan un alto número de refugiados.

Considerar, en los países cuyo marco legal lo permita, la implementación de las alternativas temporales o permanentes ofrecidas por los sistemas de integración regional, como por ejemplo programas de movilidad laboral de refugiados, para promover su integración en terceros países y como un mecanismo regional de solidaridad para apoyar a los países receptores de un gran número de refugiados.

Reafirmar nuestro compromiso con la erradicación de la apatridia en los próximos diez años y apoyar la campaña y el Plan Global de Acción para Terminar con la Apatridia, impulsados por ACNUR en el marco del sexagésimo aniversario de la Convención sobre el Estatuto de los Apátridas de 1954, mediante la resolución de las situaciones existentes, la prevención de nuevos casos de apatridia y la protección de las personas apátridas, a través de la revisión de las legislaciones nacionales, del fortalecimiento de los mecanismos nacionales para el registro universal de nacimientos y del establecimiento de procedimientos de determinación de la condición de apátrida.

Solicitar a la Oficina del ACNUR que continúe brindando su apoyo a los Estados, incluido en la aplicación del Plan de Acción adjunto, mediante su cooperación y asistencia técnica, incluyendo la provisión de asistencia legal, oportunidades de formación y capacitación y actividades de difusión de sus guías y directrices, según sea apropiado, para orientar la labor de los Estados en la protección de las personas refugiadas, desplazadas y apátridas.

Exhortar al ACNUR a que elabore informes periódicos sobre la ejecución de los programas de protección de las personas refugiadas, desplazadas y apátridas en los países de América Latina y el Caribe, resultado de la aplicación del Plan de Acción adjunto y de los instrumentos internacionales respectivos.

Realizar una amplia difusión de los resultados del proceso Cartagena +30 a través de la publicación de sus documentos, contando con el apoyo del Gobierno de Brasil, del ACNUR y de los mecanismos regionales y subregionales.

Expresar nuestro profundo agradecimiento al Gobierno y al pueblo de Brasil, como país anfitrión del Evento Ministerial Conmemorativo celebrado en Brasilia los días 2 y 3 de diciembre de 2014; a los gobiernos de Argentina, Ecuador, Nicaragua e Islas Caimán por haber coauspiciado las reuniones subregionales; al ACNUR y al Consejo Noruego para Refugiados como organizadores; a las Procuradurías de Derechos Humanos, a las organizaciones de la sociedad civil, y a los Expertos Principales designados por el Alto Comisionado quienes hicieron importantes contribuciones a este proceso conmemorativo.

Brasilia, 3 de diciembre de 2014

PLAN DE ACCIÓN DE BRASIL

PLAN DE ACCIÓN DE BRASIL

“Una Hoja de Ruta Común para Fortalecer la Protección y Promover Soluciones Sostenibles para las Personas Refugiadas, Desplazadas y Apátridas en América Latina y el Caribe dentro de un Marco de Cooperación y Solidaridad”

PREÁMBULO

El proceso conmemorativo del trigésimo aniversario de la Declaración de Cartagena sobre los Refugiados de 1984 (“Declaración de Cartagena”), denominado Cartagena +30, ha sido organizado por el Gobierno de Brasil como país anfitrión, la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados (ACNUR) y el Consejo Noruego para Refugiados (NRC).

Este proceso de diálogo se ha llevado a cabo a través de cuatro consultas subregionales, celebradas durante el 2014, en Buenos Aires (18 y 19 de marzo) para los países del Mercado Común del Sur (MERCOSUR), en Quito (9 y 10 de junio) para los países andinos, en Managua (10 y 11 de julio) para los países de Mesoamérica y en Gran Caimán (10 y 11 de septiembre) para la subregión del Caribe. Estas consultas han permitido un amplio debate entre representantes de los gobiernos de más de 30 países de la región, países observadores, más de 150 organizaciones de la sociedad civil, los defensores del pueblo u ombudsman, y los principales organismos internacionales competentes en la materia.

En dichas consultas fueron adoptadas, en cada caso, una serie de conclusiones y recomendaciones que han sido tomadas como los elementos de referencia para la preparación de la Declaración de Brasil y de este Plan de Acción, los cuales han sido objeto de un proceso adicional de consultas dentro del marco del Grupo Latinoamericano y del Caribe (GRULAC – ACNUR) en Ginebra. Este proceso de consultas, inclusivo y abierto, ha permitido identificar los programas que componen el núcleo de esta hoja de ruta común para América Latina y el Caribe durante los próximos 10 años para fortalecer la aplicación de la Declaración de Brasil en la región.

De esta forma, el Plan de Acción presenta propuestas de programas para su implementación por parte de los gobiernos que decidan llevarlos a cabo, tomando en cuenta los sistemas jurídicos y legislaciones nacionales en la materia, y con el apoyo del ACNUR y de la sociedad civil.

CAPÍTULO PRIMERO

La Situación de las Personas Refugiadas, Desplazadas y Apátridas en América Latina y el Caribe

Durante los últimos treinta años, la cooperación y solidaridad regional en América Latina y el Caribe han demostrado ser efectivas para el tratamiento de situaciones de desplazamiento. A pesar de los importantes avances políticos, sociales, económicos y culturales que se han registrado en la región, al conmemorarse el treinta aniversario de la Declaración de Cartagena todavía existen desafíos sobre la materia en América Latina y el Caribe.

América Latina y el Caribe han alcanzado logros significativos en materia de protección internacional y en la búsqueda de soluciones, pero es fundamental seguir avanzando, mediante un enfoque integral y diferencial de edad, género y diversidad y la aplicación de los más altos estándares de derechos humanos, para garantizar la protección de las personas refugiadas, desplazadas y apátridas.

Los movimientos migratorios mixtos en América Latina y el Caribe se caracterizan por ser cada vez más complejos y responder a una pluralidad de causas. En los últimos años, se ha registrado un incremento en el número de solicitantes de asilo y refugiados en la región, incluyendo solicitantes provenientes de otros continentes, a menudo sujetos a las redes de trata de personas y del tráfico ilícito de migrantes. Entre los grupos particularmente vulnerables en contextos migratorios mixtos se destacaron: los solicitantes de asilo y los refugiados, las víctimas de trata de personas y personas objeto de tráfico ilícito de migrantes, los migrantes varados, las mujeres víctimas de violencia, las personas víctimas de violencia y traumas psicológicos durante el proceso migratorio o con alguna discapacidad, las personas lesbianas, gays, bisexuales, transgénero e intersexuales (en adelante "LGBTI"), los adultos mayores, los indígenas, los afrodescendientes u otras personas en situación de vulnerabilidad como las mujeres embarazadas, los niños y las niñas acompañados y no acompañados.

En Sudamérica se han verificado avances significativos, tanto a nivel normativo como político, hacia el objetivo de generar un espacio común para todos los ciudadanos de los países que componen la región. Este marco permite vislumbrar perspectivas novedosas dentro del ámbito de las soluciones para los refugiados que convendría desarrollar para que en el futuro próximo se consoliden como instrumentos de solidaridad.

Desde 2004 se ha registrado un incremento del número de refugiados en los países de la subregión andina. Los nuevos desarrollos políticos en América Latina y el Caribe alientan la esperanza de que - durante la vigencia de este Plan de Acción - se puedan conseguir soluciones sostenibles y justas para la

gran mayoría de esta población; sin menoscabo de la continua atención que deberá prestarse a nuevas situaciones de desplazamiento.

En el Triángulo Norte de Centroamérica se ha constatado el desplazamiento de personas forzadas a escapar de su comunidad de origen debido, entre otros, al crimen organizado transnacional. En particular, se ha registrado un aumento significativo de ciudadanos hondureños, salvadoreños y guatemaltecos que salen de sus países en busca de protección internacional, o que se desplazan al interior de los mismos, por razones de seguridad. Dentro de estos movimientos hay un número importante de niños y niñas acompañados y no acompañados y mujeres.

El Caribe es lugar de origen, destino y tránsito de miles de migrantes y desplazados, que incluyen a personas que puedan requerir protección internacional. La complejidad de este fenómeno, junto con las características de los países de la región, hace necesario un análisis pormenorizado para la elaboración de respuestas regionales efectivas, dentro de un marco de derechos, con especial atención a la prevención de la trata de personas y del tráfico ilícito de migrantes, así como a las salvaguardias de los procedimientos de determinación de la condición de refugiado.

Si bien la mayoría de los países de la región consagra a nivel constitucional los principios del *ius sanguinis* y *ius soli* para la adquisición de la nacionalidad, subsisten algunas lagunas legislativas y omisiones en la práctica estatal para prevenir la apatridia. El fenómeno de la migración en algunos países de América Latina y el Caribe ha propiciado que miles de personas, especialmente menores de edad, carezcan de registro de nacimiento con el riesgo de convertirse en apátridas. Igualmente, se han registrado casos de apatridia asociados a la situación de los hijos de nacionales nacidos en el extranjero. Aunque no se dispone de estadísticas precisas, las estimaciones de personas en riesgo de convertirse en apátridas en la región siguen siendo considerables.

CAPÍTULO SEGUNDO

La Protección Internacional de las Personas Refugiadas y Solicitantes de Asilo

Las consultas subregionales analizaron los logros obtenidos desde el Plan de Acción de México para Fortalecer la Protección Internacional de los Refugiados en América Latina de 2004 (“Plan de Acción de México”). Reconocieron que la mayoría de los países incorpora altos estándares de protección internacional en sus legislaciones y dispone de órganos y procedimientos de determinación de la condición de refugiado bajo un sólido marco normativo sobre refugiados. Las consultas subrayaron la importancia de seguir avanzando en el desarrollo legislativo e institucional con miras a consolidar en el trascurso de la próxima

década sistemas de protección internacional de alta calidad. El Caribe, en general, se ha sumado a los instrumentos internacionales sobre refugiados. La prioridad actual en dicha subregión es el establecimiento o fortalecimiento de los procedimientos para la determinación de la condición de refugiado, la promulgación de legislaciones y la adopción de políticas específicas sobre la materia.

Se hizo mención a: los avances progresivos en los marcos normativos e institucionales en la materia; la consagración del derecho de asilo a nivel constitucional; la adopción de normativa interna que incorpora altos estándares de protección de derecho internacional de refugiados y derechos humanos; el fortalecimiento de los órganos nacionales de determinación de la condición de refugiado; la inclusión de un enfoque diferencial en materia de género, edad y diversidad; y el mayor involucramiento de las autoridades de asilo en la adopción de políticas públicas en materia de refugiados.

Las consultas reconocieron también la situación de las zonas de frontera, como áreas complejas, a veces con condiciones socioeconómicas limitadas o con escasa presencia de las instituciones sociales de los Estados. El Plan de Acción de México diseñó una serie de medidas para abordar la situación específica de estas áreas por medio del programa “Fronteras Solidarias”. Durante las consultas subregionales se expresó la necesidad de continuar el trabajo para consolidar espacios fronterizos y de tránsito seguros por medio de acciones encaminadas a la identificación oportuna de solicitantes de asilo y otras personas con necesidades de protección, el respeto al principio de no devolución, la atención oportuna de estas personas mediante su referencia inmediata a las instituciones nacionales de protección y la satisfacción de sus necesidades diferenciadas de protección. Las consultas asimismo recomendaron desarrollar e implementar fórmulas prácticas que permitan establecer un equilibrio entre las legítimas preocupaciones de seguridad de los Estados y un enfoque de derechos.

Programa “Asilo de Calidad”

En el marco de una renovada cooperación y coordinación regional y con el fin de alcanzar progresivamente sistemas de asilo armonizados a nivel regional, el programa “Asilo de Calidad”, facilitado por el ACNUR en la región, tiene como objetivos mejorar los procedimientos de elegibilidad, fortalecer la capacidad y el conocimiento de las autoridades de asilo, e introducir conceptos eficientes de gestión y manejo de los procedimientos. El programa es una útil herramienta a la cual los Estados pueden acceder. Al decidir participar en el programa, se realizará una evaluación y diagnóstico conjunto del sistema de asilo del país para establecer las necesidades y prioridades específicas; con base en éstas, el programa incluirá todas o algunas de las siguientes acciones:

- a) Establecer un mecanismo de auditoría interna permanente del funcionamiento del sistema de asilo y de mejora de la calidad, que permita detectar vacíos en el marco normativo, y en los procedimientos de determinación de la condición de refugiado desde la presentación de una solicitud hasta su resolución final.
- b) Adoptar o revisar la normativa interna para que incorpore altos estándares de protección de derecho internacional de refugiados y derechos humanos, y que incluya disposiciones sobre necesidades específicas de protección en función de la edad, el género y la diversidad.
- c) Continuar avanzando en la aplicación de la definición regional ampliada de refugiado recomendada en la Declaración de Cartagena y su incorporación en la normativa interna de los países de la región.
- d) Establecer sistemas de registro y de base de datos electrónicos que faciliten el registro sistemático de datos, la recopilación de la información y el acceso autorizado para el seguimiento preciso de los casos y la tabulación de estadísticas.
- e) Fortalecer el sistema de información de país de origen, con oficiales especializados y un programa de capacitación continuada del personal de elegibilidad para el uso de la información en sus argumentaciones.
- f) Consolidar los sistemas nacionales de determinación de la condición de refugiado, en particular para garantizar:
 - i. El acceso efectivo a procedimientos de determinación de la condición de refugiado, especialmente en las fronteras, aeropuertos y puertos, respetuosos del principio del debido proceso legal y de los estándares regionales e internacionales;
 - ii. El respeto al principio de no devolución y el derecho a representación legal, si es posible a través de mecanismos gratuitos, e intérpretes o traductores idóneos;
 - iii. El principio de confidencialidad del solicitante y de su solicitud y el derecho de los solicitantes de ser escuchados en un procedimiento preestablecido y objetivo, incluyendo una valoración del riesgo a los derechos más fundamentales, y la posibilidad de contactar al ACNUR; y
 - iv. El derecho de los solicitantes de asilo a obtener una decisión por escrito debidamente fundada y motivada sobre su caso, en un plazo razonable y determinado, con aplicación de los principios de buena fe y del beneficio de la duda.

- g) Establecer instancias de apelación administrativa y de revisión judicial independientes, respetando el derecho a un recurso con efectos suspensivos hasta tanto la autoridad competente adopte una decisión final.
- h) Reforzar el enfoque diferencial de edad, género y diversidad, tanto en los procedimientos de determinación de la condición de refugiado, como en las decisiones sobre solicitudes de reunificación familiar, según corresponda.
- i) Desarrollar y ejecutar procedimientos prioritarios - con la participación de un representante legal y/o tutor, según corresponda - en el caso de niños y niñas no acompañados y separados, donde se garantice la participación de los menores de acuerdo a su edad y madurez.
- j) Desarrollar protocolos o procedimientos para la protección, asistencia y búsqueda de soluciones duraderas para los niños y niñas no acompañados y separados de sus familias solicitantes de asilo o refugiados.
- k) Proveer documentos de identificación personal a la mayor brevedad que prevengan la discriminación del solicitante y del refugiado.
- l) Diferenciar la condición jurídica de refugiado de la calidad o categoría migratoria que se les otorga a los refugiados para su residencia.
- m) Fortalecer las capacidades institucionales y la formación y capacitación de los funcionarios para sostener sistemas de asilo de calidad, mediante una mejor coordinación interinstitucional, la identificación de recursos humanos y financieros adicionales y la ejecución de programas de formación regional y hermanamiento a través de la cooperación sur-sur.

Programa “Fronteras Solidarias y Seguras”

Las zonas de frontera se caracterizan por ser áreas de ingreso y tránsito, y a veces de permanencia y retorno, para las personas que participan en los movimientos migratorios, incluidas aquellas que buscan protección internacional.

A fin de preservar las fronteras como áreas seguras y de protección para las personas y para los Estados, se propone la realización de un programa “Fronteras Solidarias y Seguras” a implementar por medio del trabajo conjunto entre el Estado, el ACNUR, otros organismos internacionales y actores de la sociedad civil, que incluya las siguientes acciones:

- a) Desarrollar, difundir e implementar lineamientos para la identificación, atención inmediata y referencia oportuna de personas con necesidades de protección internacional a los departamentos de gobierno competentes.
- b) Reforzar la presencia de las Comisiones Nacionales de Refugiados (CONAREs) u órganos equivalentes y de otras instancias competentes de protección en áreas fronterizas.
- c) Diseñar normas y reglamentos operativos sobre medidas alternativas a la detención administrativa migratoria de solicitantes de asilo, en particular de niños y niñas acompañados y no acompañados.
- d) Capacitar de forma continuada a los funcionarios estatales en áreas fronterizas sobre los derechos de las personas, los perfiles de la población solicitante de asilo y refugiada en situación de vulnerabilidad y de las medidas adoptadas por el Estado a través del programa.
- e) Ejecutar campañas de difusión e información amplias, tanto en puestos fronterizos como en otros espacios de la ruta migratoria, sobre los riesgos y peligros a los que se exponen las personas que viajan en los movimientos migratorios mixtos y sobre los mecanismos de protección existentes en cada país.
- f) Mejorar la infraestructura básica de atención y ayuda a los solicitantes de asilo y refugiados, así como el acceso a servicios sociales y comunitarios.

CAPÍTULO TERCERO

Soluciones Integrales, Complementarias y Sostenibles

Las consultas subregionales subrayaron la importancia de lograr soluciones duraderas para los refugiados, y en particular para aquellas poblaciones de refugiados de situación prolongada en los países que los albergan.

Las tres soluciones tradicionales, la repatriación voluntaria, la integración local y el reasentamiento, junto con los programas de movilidad laboral dentro de los marcos de integración regional existentes en América Latina y el Caribe, son susceptibles de llevarse a cabo de una manera conjunta, coordinada y complementaria, de tal forma que se logren soluciones adecuadas y sostenibles para el conjunto de la población refugiada a través de una respuesta integral.

Programa “Repatriación Voluntaria”

La repatriación voluntaria es sin duda la solución por excelencia, puesto que

la aspiración de la mayoría de los refugiados es poder regresar algún día voluntariamente a su país de origen en condiciones de dignidad y seguridad. Esta solución fue objeto de consideración especial en la consulta subregional andina, recomendándose una serie de ejes de importancia particular:

- a) Garantizar que la repatriación voluntaria sea una decisión libre, individual e informada de los refugiados y que se realice en condiciones de seguridad y dignidad, como parte de una estrategia integral de soluciones duraderas.
- b) Continuar activamente la cooperación binacional entre los países de asilo y origen de los refugiados para encontrar soluciones prontas y adecuadas.
- c) Reforzar la cooperación internacional para la búsqueda de soluciones duraderas, favoreciendo los mecanismos tripartitos de repatriación voluntaria, resaltándose la experiencia del establecimiento de comisiones cuadripartitas de coordinación entre el país de origen, el país de asilo, ACNUR y los representantes de los propios refugiados.
- d) Seguir desarrollando políticas públicas para impulsar los avances necesarios sociales, económicos y de protección en las áreas de origen de las poblaciones refugiadas y desplazadas, y la ejecución de programas de atención específica a las poblaciones retornadas, para crear las condiciones necesarias para una repatriación voluntaria en dignidad y seguridad.

Programa “Integración Local”

Las consultas subregionales constataron que, en las condiciones actuales, la integración local es la solución que representa mayores retos y que reviste gran importancia para la mayoría de los refugiados. Todas las consultas subrayaron la necesidad de contar con políticas públicas y un marco jurídico y económico apropiado, que promuevan la integración local de los refugiados, resaltando el papel central del Estado, pero también el rol fundamental de las autoridades locales a nivel municipal, de las comunidades de acogida, de los propios refugiados, del sector privado, de la sociedad civil, y de la cooperación internacional a través del ACNUR y de organismos internacionales y regionales de desarrollo y financiación.

Con base en las recomendaciones de las consultas subregionales se propone el fortalecimiento y la actualización del programa “Ciudades Solidarias” a través de un nuevo programa “Integración Local”, cuyos ejes de acción serían:

- a) Impulsar procesos incluyentes para la formulación de políticas públicas,

y la adecuación correspondiente de la normativa interna, para la integración de los refugiados.

- b) Fortalecer la coordinación de las instituciones gubernamentales y no gubernamentales relevantes para facilitar, dentro de los marcos jurídicos vigentes, el efectivo acceso de las personas refugiadas a “servicios públicos solidarios”, como la salud, educación, vivienda y empleo, y aprender de las buenas prácticas sobre acceso a derechos que tienen algunos países en la región.
- c) Construir políticas y un marco normativo regional que den respuesta a los retos que implica la situación de las familias binacionales con respecto a la integración local y a la repatriación voluntaria.
- d) Diseñar políticas y programas a nivel local para promover la integración intercultural de las personas refugiadas y las comunidades de acogida, que se hagan eco de la contribución de los refugiados al desarrollo comunitario.
- e) Resaltar la importancia de los documentos de identificación personal, su emisión y renovación, si es posible expedita y gratuita, sin la mención o referencia a la condición de refugiado, y promover su reconocimiento por parte del sistema bancario nacional.
- f) Facilitar el cambio del estatus migratorio de los refugiados de residentes temporales a residentes permanentes, y los procesos de naturalización, cuando así sea solicitado, por medio de procedimientos ágiles, accesibles y de bajo costo.
- g) Fomentar, en la medida de lo posible, proyectos de generación de ingresos o medios de vida, así como programas de capacitación profesional y vocacional, y la participación activa del sector público y privado en la generación de empleo para los refugiados, por ejemplo a través de programas de responsabilidad social de las empresas, el acceso a proyectos productivos, al microcrédito, a los programas sociales estatales, y al crédito bancario.

Programa “Reasentamiento Solidario”

Las consultas subregionales resaltaron la importancia del reasentamiento como instrumento de protección, de solidaridad con los países que reciben un gran número de refugiados, y de cooperación regional e internacional. Los países que han participado en el programa “Reasentamiento Solidario” desde su lanzamiento en el Plan de Acción de México recomendaron efectuar una evaluación conjunta para compartir experiencias y buenas prácticas, y

consolidar el programa en consonancia con la realidad de la región. Asimismo, los países participantes animaron a otros países de la región a unirse al programa.

Con el objetivo de dinamizar y fortalecer el programa “Reasentamiento Solidario” se proponen los siguientes ejes de acción:

- a) Evaluar conjuntamente los programas nacionales de reasentamiento a fin de identificar los obstáculos y buenas prácticas durante los procesos de selección y levantamiento de perfiles, y el proceso de integración.

La evaluación contará con el apoyo técnico y la asesoría del ACNUR. Idealmente, el proceso de evaluación deberá estar finalizado antes de las Consultas Anuales Tripartitas sobre Reasentamiento de 2015 para su presentación en la misma.

- b) Identificar situaciones prioritarias que en el presente y futuro cercano puedan requerir del apoyo del programa de “Reasentamiento Solidario”. En este sentido, se propone como expresión de solidaridad y cooperación:

- i. Apoyar a la República del Ecuador en virtud de ser en la actualidad el país de América Latina y el Caribe que alberga al mayor número de refugiados.

- ii. Cooperar con los tres países del Triángulo Norte debido a su vulnerabilidad ante las acciones del crimen organizado transnacional.

- iii. Aumentar posibilidades de reasentamiento para refugiados en la región.

- iv. Demostrar solidaridad con las crisis humanitarias internacionales, ya sea a través de visas humanitarias o cuotas de reasentamiento.

- c) Considerar la posibilidad de establecer un Mecanismo de Tránsito para el procesamiento de casos de reasentamiento que tendría como objetivo permitir el traslado en tránsito, por un periodo corto de tiempo, de refugiados reconocidos en el Caribe y en el Triángulo Norte. Se solicita al ACNUR que realice consultas con los gobiernos interesados y, con base en éstas, presente una propuesta, preferiblemente antes de las Consultas Anuales Tripartitas sobre Reasentamiento de 2015.

- d) Explorar la posibilidad de establecer un Fondo de Cooperación voluntario para fortalecer el programa “Reasentamiento Solidario”

con aportaciones de la comunidad internacional, incluyendo América Latina y el Caribe. Se solicita al ACNUR que realice consultas con los gobiernos interesados y, con base en éstas, presente una propuesta, preferiblemente antes de las Consultas Anuales Tripartitas sobre Reasentamiento de 2015.

Programa “Movilidad Laboral”

Como parte de una estrategia integral de soluciones duraderas, la consulta subregional del MERCOSUR discutió la posibilidad de que los refugiados puedan beneficiarse de las alternativas migratorias existentes en los marcos normativos regionales de integración, convirtiéndose así en un mecanismo novedoso de cooperación y solidaridad regional.

Se propone establecer un programa “Movilidad Laboral” que facilite el libre tránsito de los refugiados a terceros países donde puedan acceder a empleo remunerado y conseguir la autosuficiencia económica, cuyos ejes de acción podrían ser los siguientes:

- a) Realizar un estudio en profundidad sobre el marco normativo apropiado para facilitar la movilidad laboral de los refugiados reconocidos en cualquier Estado miembro o asociado de MERCOSUR, incluyendo las necesarias salvaguardas de protección, tales como: el respeto irrestricto al principio de no devolución, la confidencialidad, y las facilidades para la emisión de documentación personal, tanto de identidad como documentos de viaje.
- b) Establecer acuerdos marco a nivel subregional y/o bilateral donde se precisen las obligaciones del país de asilo y las del país receptor del refugiado que se beneficia de este programa.
- c) Considerar la opción de separar dentro del marco legal el estatus o condición jurídica de refugiado de la calidad o categoría migratoria que se les otorga para su residencia en los países de la región, tal y como ya se hace en distintos países de América Latina.
- d) Identificar las necesidades laborales en el país de destino, y los perfiles profesionales de los refugiados que opten por esta solución acordes con la demanda, en países que albergan un alto número de refugiados.
- e) Fomentar programas de capacitación profesional y vocacional, y de adaptación cultural, social y lingüística.f) Establecer mecanismos efectivos y ágiles de reconocimiento y homologación de estudios.
- g) Asegurar la expedición y renovación célere de la documentación personal.

- h) Velar para que las contribuciones del refugiado al sistema de seguridad social del país de recepción sean reconocidas en el primer país de asilo en caso de un eventual retorno al mismo.

CAPÍTULO CUARTO

Solidaridad con el Triángulo Norte de Centroamérica en la Búsqueda e Implementación de Soluciones Duraderas

La consulta subregional para Mesoamérica destacó, en el Triángulo Norte de Centroamérica, la migración por múltiples causas, entre ellas las acciones del crimen organizado transnacional, que generan el desplazamiento de personas forzadas a escapar de sus comunidades de origen. Esta problemática impacta en particular a los grupos en situación de mayor vulnerabilidad, como las mujeres, los niños y niñas acompañados, no acompañados y separados, y las personas LGBTI. Las amenazas, el hostigamiento, la extorsión, el reclutamiento forzoso, el abuso sexual, la violencia de género y la trata de personas son, entre otras, las principales formas de violencia que sufren estas poblaciones.

Este fenómeno se ve reflejado en un aumento del número de solicitudes de asilo en los países vecinos y otros países del continente, así como de solicitudes pendiente de resolución y el incremento de refugiados.

Se destacó también la importancia de mantener un balance entre las necesidades humanitarias y las consideraciones legítimas de seguridad de los Estados.

La consulta subregional señaló la importancia y urgencia de articular acciones regionales, dentro del marco del Sistema de la Integración Centroamericana (SICA), orientadas a la prevención de dicho desplazamiento, la protección de las víctimas y la búsqueda de soluciones duraderas. La respuesta humanitaria debe desarrollarse en los países de origen, tránsito y destino, y contar con mecanismos de coordinación para darle coherencia y fortaleza. Debe, asimismo, tomarse en cuenta la capacidad de los grupos del crimen organizado transnacional de operar en varios países de la región, sus redes complejas y su demostrada capacidad de perseguir más allá del territorio nacional de un país. La consulta recomendó, asimismo, el fortalecimiento de la cooperación regional entre los Estados sobre la base de la responsabilidad compartida pero diferenciada y la solidaridad internacional, con el apoyo del SICA, el ACNUR, otras organizaciones internacionales y la sociedad civil, para apoyar los programas delineados a continuación:

Programa “Observatorio de Derechos Humanos para el Desplazamiento”

Se propone apoyar el establecimiento, dentro del marco del Convenio de

Cooperación entre el SICA y el ACNUR, de un “Observatorio de Derechos Humanos para el Desplazamiento” en Centroamérica de la población migrante objeto de desplazamiento que se ha visto forzada a dejar sus comunidades de origen, a fin de implementar un sistema común de captación y análisis de información cuantitativa y cualitativa sobre este fenómeno, que facilite la formulación de políticas públicas y la coordinación y cooperación regional. El Observatorio debe contemplar también un sistema de alerta temprana y respuesta de emergencia a situaciones de alto riesgo de desplazamiento, el análisis de las necesidades de protección, incluida la identificación de tendencias y perfiles de estos grupos. Se sugiere promover la sinergia entre el Observatorio, otras organizaciones internacionales relevantes y procesos regionales como la Conferencia Regional de Migración (CRM), a efecto de impulsar acciones como el intercambio de buenas prácticas y experiencias, y capacitación de funcionarios, en asuntos de interés mutuo, incluido aquellos donde se considere pertinente integrar el componente de protección internacional.

Programa “Prevención”

Se propone establecer el programa “Prevención” en los países del Triángulo Norte con el objetivo de fortalecer los mecanismos nacionales de protección y asistencia a las poblaciones en situación de vulnerabilidad. Entre los ejes de acción de dicho programa están: el diseño y puesta en práctica de protocolos de registro de víctimas y desplazados; la coordinación con las instituciones de derechos humanos y con las instancias estatales competentes de la atención de niños y niñas retornados o deportados y reunificados con sus familias; el desarrollo e implementación de programas de atención a las víctimas de la violencia de los grupos del crimen organizado; y la capacitación y la aportación de mayores recursos humanos y financieros a las instituciones nacionales de protección a la mujer y la infancia. Se reconoce la importancia de promover esquemas de cooperación Sur-Sur y triangular para la implementación de este programa con base en las buenas prácticas y experiencias de otros países de la región.

Asimismo, como una acción complementaria, se invita a las organizaciones regionales e internacionales y a la comunidad internacional, incluidos a América Latina y el Caribe, a brindar financiamiento y apoyo al Plan Alianza para la Prosperidad del Triángulo Norte presentado conjuntamente por los tres países al Secretario General de Naciones Unidas. Esta iniciativa tiene por objetivos dinamizar el desarrollo económico y social, promover el arraigo en las comunidades de origen de la población migrante, e implementar medidas de largo alcance para responder a las causas subyacentes de estos desplazamientos.

Programa “Tránsito Digno y Seguro”

Se reconoce que, la complejidad del desplazamiento de personas forzadas a abandonar sus comunidades de origen debido al crimen organizado transnacional, requiere un mejor entendimiento de las necesidades de protección internacional de las víctimas. En este sentido, el programa “Tránsito Digno y Seguro” propone, entre otras acciones, mejorar el acceso a los procedimientos diferenciados y de calidad para la determinación de la condición de refugiado y difundir y tomar en cuenta la Nota de Orientación del ACNUR sobre las Solicitudes de la Condición de Refugiado Relacionadas con las Víctimas de Pandillas Organizadas. Asimismo, el programa buscará promover en las áreas fronterizas: un mejor conocimiento entre las personas de su derecho a solicitar protección internacional; la capacitación de los agentes migratorios sobre los mecanismos nacionales para la determinación de la condición de refugiado, particularmente en lo que respecta a los niños y niñas acompañados y no acompañados; y un enfoque de derechos humanos que incluya el diseño de procedimientos para la determinación del interés superior del niño.

CAPÍTULO QUINTO

Solidaridad Regional con el Caribe para una Respuesta Integral de Protección Internacional y Soluciones Duraderas

El Caribe enfrenta desafíos especiales en la compleja gestión de los movimientos migratorios mixtos, debido al esfuerzo para encontrar un balance entre garantizar la integridad de sus extensas fronteras marítimas y las necesidades de protección de los solicitantes de asilo en constante aumento en la región, en un contexto de recursos financieros, técnicos, humanos y materiales limitados para responder adecuadamente.

La protección en el mar es una importante característica del Caribe, en particular durante los procedimientos de interceptación, desembarco y retorno. A tal efecto, la consulta subregional del Caribe subrayó la relevancia del Convenio Internacional sobre Búsqueda y Salvamento Marítimos y la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar que proporciona el marco internacional para la protección de las personas en peligro en el mar.

En el marco de un renovado espíritu de colaboración regional, el Caribe desea superar estos retos y avanzar en el fortalecimiento de la agenda de protección y soluciones para los solicitantes de asilo, los refugiados y los apátridas, a través de medidas que aseguren un progreso escalonado, coherente y sostenible, y que respondan a las especificidades de cada país. Asimismo, la consulta subregional se adhirió al compromiso global de erradicación de la apatridia en la próxima década.

Con estos propósitos el Caribe ha considerado el lanzamiento de un programa “Solidaridad Regional con el Caribe” cuyo objetivo principal es impulsar un diálogo regional con miras al eventual establecimiento de un Mecanismo Consultivo Regional (MCR) para la gestión eficaz de la migración mixta. La creación del MCR requiere el acuerdo de la región del Caribe y el apoyo de la comunidad internacional a través del ACNUR y de la Organización Internacional para las Migraciones (OIM), entre otros. Su construcción, en caso de que se decida, deberá realizarse gradualmente mediante la dotación de una estructura, que podría desarrollarse dentro de las plataformas regionales existentes, tales como la Comunidad del Caribe (CARICOM) o la Organización de Estados del Caribe Oriental (OECS). El MCR tendría cuatro ejes de acción primarios:

- a) Fortalecer la cooperación entre los países de origen, tránsito y destino de los solicitantes de asilo y refugiados, a fin de incrementar las capacidades nacionales y regionales para optimizar la gestión de los movimientos mixtos e implementar respuestas integrales bajo un marco de derechos y con un enfoque en la protección marítima de las personas, entre otros medios, a través de acuerdos bilaterales y multilaterales que incorporen salvaguardas de protección, como el respeto al principio de no devolución y el derecho de buscar y recibir asilo.
- b) Establecer progresivamente sistemas de asilo mediante la formulación de políticas públicas y normativa interna y la puesta en marcha de procedimientos de identificación y atención diferenciada de los diversos grupos en situación de vulnerabilidad, garantizando el acceso a procedimientos de determinación de la condición de refugiado y a alternativas a la detención para solicitantes de asilo, y niños y niñas acompañados y no acompañados.
- c) Formular programas que favorezcan soluciones duraderas integrales, inclusive de medidas que impulsen la integración en las comunidades locales y la inclusión de los refugiados en los planes y políticas nacionales, así como la promoción de la cooperación internacional y la solidaridad regional para facilitar el reasentamiento de refugiados, incluyendo a países de Sudamérica, y el retorno voluntario de migrantes, y de esta forma aliviar la carga desproporcionada que recae en algunos países insulares.
- d) Poner en marcha medidas para impulsar la coordinación en el Caribe para promover la implementación adecuada de los procedimientos de determinación de la condición de refugiado.

CAPÍTULO SEXTO

Apatridia

Las consultas subregionales identificaron los desafíos y acciones necesarias para erradicar la apatridia en la región. Al cabo de diez años, esperamos poder afirmar que los países de América Latina y el Caribe lograron erradicar la apatridia, si la legislación y la práctica de los países no originan nuevos casos de apatridia (prevención); protegen a las personas apátridas que llegan a sus territorios, mientras facilitan el acceso a una solución definitiva como la naturalización (protección); y han resuelto los casos de apatridia existentes, promoviendo el restablecimiento o recuperación de la nacionalidad a través de legislaciones y políticas de nacionalidad inclusivas (resolución).

A fin de cumplir con este objetivo, el programa “Erradicación de la Apatridia”, que sigue los lineamientos que brindan la Declaración de Brasilia Para Fortalecer la Protección Internacional de Personas Refugiadas y Apátridas en el Continente Americano de 2010, las estrategias desarrolladas por el ACNUR para cumplir con el mandato que le fue conferido por los países en esta materia y las resoluciones sobre apatridia de la Organización de los Estados Americanos (OEA), pretende apoyar a los países que lo apliquen a través de las siguientes acciones, con el apoyo del ACNUR y la sociedad civil:

- a) Acceder, según corresponda, a la Convención sobre el Estatuto de los Apátridas de 1954 (“Convención de 1954”) y a la Convención para Reducir los Casos de Apatridia de 1961 (“Convención de 1961”).
- b) Promover la armonización de la normativa y práctica interna sobre nacionalidad con los estándares internacionales.
- c) Facilitar la inscripción universal de nacimientos y el otorgamiento de documentación, implementando las actividades propuestas en la Conclusión N° 111 del Comité Ejecutivo del ACNUR, impulsada por América Latina y el Caribe. Estas actividades podrán incluir, entre otras:
 - i) La adopción de procedimientos administrativos simplificados;
 - ii) La organización periódica de campañas de sensibilización y actividades de divulgación comunitarias;
 - iii) La aplicación de medidas apropiadas para garantizar que se llegue a zonas rurales o remotas, por ejemplo mediante unidades móviles de registro.
- d) Establecer procedimientos efectivos para determinar la condición de apátrida. Una recomendación propuesta en las consultas subregionales

es considerar incluir esta competencia dentro de las funciones de las CONAREs o instituciones equivalentes.

- e) Adoptar marcos normativos de protección que garanticen los derechos de las personas apátridas, lo cual permitiría regular los aspectos relativos a su condición migratoria, documentos de identidad y viaje y, en general, hacer plenamente operativos los derechos protegidos por la Convención de 1954 y otros tratados de derechos humanos.
- f) Otorgar facilidades para la naturalización de acuerdo con el artículo 32 de la Convención de 1954.
- g) Confirmar la nacionalidad, por ejemplo a través de la facilitación del registro tardío de nacimiento, la exención del pago de tasas y multas, y la expedición de documentación pertinente a ese fin. Dado que los casos de personas que pueden requerir confirmar su nacionalidad pueden encontrarse frecuentemente en contextos de migración irregular o de personas que viven en zonas fronterizas, la realización de esta meta puede requerir el fortalecimiento del diálogo y la cooperación bilateral o multilateral, según sea el caso, entre las autoridades encargadas del registro civil, así como proyectos binacionales de registro civil y documentación.
- h) Facilitar el restablecimiento o recuperación de la nacionalidad, mediante legislación o políticas inclusivas; en especial el restablecimiento automático de la nacionalidad como remedio para aquellos casos en los que la persona hubiera sido privada arbitrariamente de la nacionalidad.

CAPÍTULO SÉPTIMO

Cooperación Regional

El proceso conmemorativo Cartagena +30 ha reafirmado el compromiso con la consolidación de la integración regional y ha hecho un llamado colectivo para profundizar los niveles de articulación, complementariedad, cooperación y convergencia entre los mecanismos regionales y subregionales de integración, incluso en los temas relacionados con la migración, las personas refugiadas, desplazadas y apátridas.

Los países señalaron la conveniencia de la inclusión de las temáticas que han sido objeto de discusión dentro del proceso Cartagena +30 en las agendas de la Conferencia Regional sobre Migración, la Conferencia Sudamericana sobre Migraciones y el Foro Especializado sobre Migración del MERCOSUR. Adicionalmente, las consultas subregionales destacaron los programas que se

vienen llevando a cabo en los marcos de la CARICOM, Comunidad de Estados Latinoamericanos y Caribeños (CELAC), Comunidad Andina, MERCOSUR, OEA, SICA y la Unión de las Naciones Suramericanas (UNASUR), entre otros.

Las consultas de los países del MERCOSUR, andinos y de Mesoamérica subrayaron los importantes aportes al desarrollo progresivo del derecho internacional de los derechos humanos y al derecho internacional de los refugiados de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y de los acuerdos regionales en la materia, en los países en que se aplicuen.

Asimismo, se mencionó el gran potencial y los beneficios que podría rendir el fortalecimiento de la cooperación entre los países de América Latina y del Caribe en materia de protección internacional (cooperación sur-sur). Se citaron en este ámbito los intercambios que se vienen realizando entre las comisiones nacionales de determinación de la condición de refugiado, tanto en el marco de MERCOSUR como del SICA, y el Acuerdo de Colaboración entre la Secretaría General del SICA y el ACNUR en materia de protección de personas refugiadas y desplazadas.

Un elemento fundamental para seguir desarrollando el marco normativo e institucional para la protección de las personas refugiadas, desplazadas y apátridas, y para asegurar la efectiva aplicación de los estándares regionales e internacionales, es promover el conocimiento y la capacitación de todos los actores involucrados en esta temática de los Estados, organismos internacionales y de la sociedad civil, así como la difusión de lineamientos, doctrina y jurisprudencia regional. Las consultas recomendaron, en particular, reforzar los programas de formación existentes como el Curso Regional de Derecho Internacional de Refugiados, el Curso de Introducción al Sistema Internacional de Protección de Refugiados en el ámbito del MERCOSUR y sus Estados Asociados, y el Curso Regional sobre Apatridia para América Latina y el Caribe.

A la luz de los desafíos planteados por el cambio climático y los desastres naturales, así como por el desplazamiento de personas a través de las fronteras que estos fenómenos puedan generar, se solicita al ACNUR realizar un estudio sobre el tema con miras a apoyar la adopción de medidas, herramientas y lineamientos nacionales y regionales adecuados, incluyendo estrategias de respuesta en los países de la región, planes de contingencia, respuestas integradas de gestión del riesgo de desastres y programas de visas humanitarias, en el marco de su competencia.

A lo largo de todo el proceso preparatorio se resaltó la trascendencia de la cooperación y colaboración entre todos los actores relevantes, incluido los extrarregionales, para responder a los actuales desafíos del desplazamiento y

la apatridia. En particular, los gobiernos reafirmaron la importancia de colaborar estrechamente con el ACNUR respecto a los solicitantes de asilo, los refugiados, los repatriados voluntarios, las personas desplazadas y apátridas, y aquellas sin una nacionalidad clara o en riesgo de apatridia. Asimismo, se reconoció la conveniencia de realizar consultas con el ACNUR cuando se trate de asuntos relacionados con sus competencias, a efecto de atender de manera expedita estos temas.

Finalmente, las consultas subregionales recomendaron fortalecer las redes nacionales y regionales de la sociedad civil, incluida la Academia para realizar investigaciones sobre la materia, intercambiar buenas prácticas operacionales, contribuir a la defensa de casos y velar por el respeto de los estándares de derechos humanos para la protección de las personas solicitantes de asilo, refugiadas, desplazadas y apátridas.

CAPÍTULO OCTAVO

Implementación y Seguimiento

En respuesta a la solicitud de los Estados expresada en la Declaración de Brasil, el ACNUR se compromete a difundir ampliamente la Declaración y el Plan de Acción de Brasil a nivel regional e internacional a través de publicaciones y de su promoción en foros internacionales sobre personas refugiadas, desplazadas y apátridas.

Con el objetivo de impulsar la cooperación internacional en la implementación de los diversos programas de este Plan de Acción, los gobiernos - una vez definidas sus prioridades con respecto a los mismos – elaborarán proyectos específicos con la colaboración y asesoría técnica del ACNUR y otros organismos. Los Estados explorarán la posibilidad de crear mecanismos de evaluación y seguimiento de este Plan de Acción.

ACNUR, a pedido de los Estados que han adoptado el presente Plan de Acción, elaborará informes trienales de progreso. Sobre la base de estos informes, ACNUR presentará un informe final al cierre de la vigencia de este Plan de Acción.

Brasilia, 3 de diciembre de 2014

CAPÍTULO MIRPS GUATEMALA

CAPÍTULO MIRPS GUATEMALA

INTRODUCCIÓN

Desde el año 1983, Guatemala es país signatario de los principales tratados internacionales sobre derechos humanos y de protección internacional de refugiados –La Convención de 1951 sobre el Estatuto de Refugiados y su Protocolo de 1967-. Guatemala adoptó la Declaración de Cartagena en 1984, y en el 30 aniversario de la misma Declaración, adoptó la Declaración y Plan de Acción Brasil, conjuntamente con otros 28 países de Latinoamérica, en 2014. Guatemala participó en los foros regionales sobre protección internacional como por ejemplo La Mesa Redonda de Alto Nivel denominada “Llamado a la Acción: Necesidades de Protección en el Triángulo Norte de Centroamérica”, en el 2016, en San José, Costa Rica. En ese mismo año adoptó la Declaración de New York para los Refugiados y los Migrantes, la cual tiene como anexo número 1 el “Marco Integral Regional de Protección y soluciones para las Américas”.

Guatemala con el objetivo de diseñar su capítulo del MIRPS y contribuir de esta manera con insumos de cara a la construcción del Pacto Global sobre los Refugiados creó un Comité Ejecutivo integrado por el Ministerio de Relaciones Exteriores, el ACNUR, el PNUD, la OEA y la Coordinadora Residente de la ONU en Guatemala. Las funciones de dicho Comité consistirían en aprobar el diseño de una metodología y el formato de una matriz que permitirían concretar un plan operacional nacional de las acciones necesarias para dar una respuesta integral al tema de los refugiados, asimismo el Comité revisaría los avances de este proceso.

En mayo de 2017, Guatemala inició oficialmente con una serie de rondas de consultas nacionales intersectoriales para el vaciado de información en la matriz. De esa cuenta se realizaron 6 consultas.

Es de suma importancia visibilizar que para facilitar los trabajos se abordó el tema desde el marco de tres grupos articulados a nivel nacional que trabajan temas específicos de migración, siendo ellos la Comisión Nacional para los Refugiados –CONARE-, la Comisión para la Atención Integral de la Niñez y Adolescencia Migrante y la Mesa de Movilidad Laboral.

La Comisión Nacional para Refugiados, se creó como ente asesor de la AMN, la cual está conformada por un representante técnico, titular y suplente del Ministerio de Relaciones Exteriores, Ministerio de Trabajo y Previsión Social, Ministerio de Gobernación e Instituto Guatemalteco de Migración.

La Comisión Nacional para los Refugiados quien es la responsable de la aplicación de disposiciones de la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados y su Protocolo, así como cualquier otra normativa relacionada al reconocimiento, protección y asistencia de los refugiados y las normas y disposiciones contenidas en su reglamento, según Acuerdo Gubernativo 383-2001.

La Comisión para la Atención Integral de la Niñez y Adolescencia Migrante, fue creada a través de un Acuerdo Gubernativo 146-2014 y está conformada por el Ministerio de Gobernación, el Ministerio de Relaciones Exteriores, el Ministerio de Educación, la Secretaría de Bienestar Social de la Esposa del Presidente de la República, la Procuraduría General de la Nación y la Secretaría de Obras Sociales de la Esposa del Presidente. Esta Comisión tiene como objeto coordinar, evaluar, promover y dar seguimiento al cumplimiento de estrategias planes y programas institucionales o interinstitucionales, vinculados a la niñez y adolescencia migrante.

Por su cuenta la llamada “Mesa de Movilidad Laboral” que es una articulación conformada por el Ministerio de Trabajo y Previsión Social y el Ministerio de Relaciones Exteriores, que tiene como fin abordar lo relacionado a las personas trabajadoras migrantes en el exterior y su retorno a Guatemala.

En cada una de los grupos mencionados, para avanzar en la consolidación de un trabajo integral, se incluyó la participación de actores de sociedad civil con los cuales se han conformado alianzas estratégicas en el abordaje de temas específicos.

A continuación se presenta un recuadro que condensa el objetivo y participantes de cada una de las 6 consultas realizadas a partir de mayo 2017:

Primera Consulta	Segunda Consulta	Tercera Consulta
<p>Participantes: CONARE</p> <p>Objetivos: Desarrollar la Matriz de Preparación de Marco Integral Regional de Protección y Soluciones (MIRPS) de Guatemala.</p> <p>Avances: Elaboración de la Matriz; Definición de Temas Prioritarios bajo los 4 ejes de MIRPS, de acuerdo al contexto de Guatemala</p>	<p>Participantes: CONARE, Mesa de Movilidad Laboral y Comisión para la Atención Integral de la Niñez y Adolescencia Migrante.</p> <p>Objetivos: socialización de la Matriz MIRPS de Guatemala y metodología para el llenado de la misma.</p> <p>Avances: calendarización de reuniones con las Mesas Técnicas antes mencionadas y socialización de la metodología a utilizarse para el vaciado de la Matriz.</p>	<p>Participantes: CONARE, Mesa de Movilidad Laboral y Comisión para la Atención Integral de la Niñez y Adolescencia Migrante.</p> <p>Objetivos: Trabajar en el vaciado de información en la Matriz que ayudará a consolidar Insumos Nacionales para el MIRPS.</p> <p>Avances: reuniones constantes con las Mesas Técnicas antes mencionadas, para el vaciado de información de la matriz MIRPS.</p>
Cuarta Consulta	Quinta Consulta	Sexta Consulta
<p>Participantes: CONARE, Mesa de Movilidad Laboral y Comisión para la Atención Integral de la Niñez y Adolescencia Migrante.</p> <p>Objetivos: revisión de la nueva propuesta de Matriz MIRPS, brindada por el ACNUR incorporando las recomendaciones de la señora Reem Alsalem, Asesora del Bureau de ACNUR para las Américas en los temas de MIRPS y Pacto Global de Refugiados, respecto a la necesidad de cuantificar los recursos y también de reformular algunas de las actividades priorizadas.</p> <p>Avances: socialización de la nueva Matriz de los MIRPS, con las Mesas Técnicas antes mencionadas para sus observaciones y comentarios, previo a su aprobación.</p>	<p>Participantes: CONARE, Mesa de Movilidad Laboral y Comisión para la Atención Integral de la Niñez y Adolescencia Migrante.</p> <p>Objetivos: presentación de las matrices elaboradas por los consultores contratados por ACNUR, sobre los rubros en los Planes Operativos Anuales de las diferentes instituciones nacionales que pueden contribuir al financiamiento de las actividades contenidas en los MIRPS.</p> <p>Avances: socialización de las matrices elaboradas por los consultores contratados por ACNUR a los funcionarios encargados del tema de planificación de las instituciones de las mesas en referencia.</p>	<p>Participantes: CONARE, Mesa de Movilidad Laboral y Comisión para la Atención Integral de la Niñez y Adolescencia Migrante.</p> <p>Objetivos: finalizar la información sustantiva que cada una de las instituciones nacionales han consignado en la matriz.</p> <p>Avances: validación de la parte sustantiva de la Matriz MIRPS.</p>

Protección y Soluciones: Necesidades y Brechas:

La protección, soluciones, necesidad y brechas discutidas en el marco del país como origen, tránsito, destino y retorno, se desarrollan a partir de cuatro ejes relacionados con:

Eje 1, Recepción y Admisión

Referente a las medidas que aseguren la identificación de personas con necesidad de protección, así como las medidas de protección a la población guatemalteca que atiende a las causas de su riesgo.

Eje 4, Soluciones

Se requieren de la generación de propuestas que permitan a las poblaciones en mayor riesgo contar con protección.

Las actividades que se han promovido desde el Gobierno de Guatemala para atender los compromisos ratificados como la Convención de 1951, su Protocolo de 1967; la Declaración de Cartagena de 1984, la Declaración de Brasil de 2014, así como el Llamado a la Acción de San José de 2016 y otros convenios regionales o legislaciones nacionales armonizadas con el marco internacional, se muestran a continuación:

EJERCICIO DE INVENTARIADO**EJE 1 - Recepción y Admisión**

Compromiso	
<ul style="list-style-type: none"> • Cartagena 84 • Declaración de Brasil 	
Encargado	CONARE
Actividad Existente	Atención a 786 solicitudes de refugio de nacionales de 41 países distintos en el período de 2002 a 2017 con una tasa de reconocimiento entre el 97 y el 100%
Compromiso	
<ul style="list-style-type: none"> • Declaración de Brasil • Cartagena 84 	
Encargado	CONARE
Actividad Existente	Reconocimiento de 1 caso de una persona de la comunidad LGBTI
Compromiso	
<ul style="list-style-type: none"> • Cartagena 84 • Declaración de Brasil 	
Encargado	DGM
Actividad Existente	Política de no detención de personas en tránsito y de solicitantes de refugio, consignada en la Ley de Migración 95-98
Compromiso	
<ul style="list-style-type: none"> • Declaración de Brasil • Cartagena 84 	
Encargado	Comisión para la Atención Integral de la Niñez y Adolescencia Migrante
Actividad Existente	Equipos especializados para la recepción de NNA y unidades familiares en los centros de Tecún Umán, en los albergues Casa Nuestras Raíces y en la Fuerza Aérea de Guatemala
EJE 2 – Necesidades inmediatas y persistentes	
Compromiso	
<ul style="list-style-type: none"> • Cartagena 84 • Declaración de Brasil 	
Encargado	IGM
Actividad Existente	Expedición de Cédula a Refugiados a personas reconocidas, asegurar su derecho a la identidad
Compromiso	
<ul style="list-style-type: none"> • Cartagena 84 	
Encargado	CONARE
Actividad Existente	Apoyo para la protección, generación de medios de vida para los solicitantes y refugiados en coordinación con las instituciones implementadoras de ACNUR en Guatemala –Pastoral de Movilidad Humana-
Compromiso	
<ul style="list-style-type: none"> • Declaración de Brasil 	
Encargado	MINEX
Actividad Existente	Capacitación al cuerpo consular para atención a NNA

EJE 3 – Apoyo a los países y comunidades de acogida	
Compromiso	
<ul style="list-style-type: none"> • Declaración de Brasil • Llamado a la Acción de San José 	
Encargado	MINEX
Actividad Existente	Solicitud a ACNUR a través de la Mesa Redonda de Alto Nivel "Llamado a la Acción: Necesidad de protección en el triángulo norte de Centroamérica". Apoyo para la mejora del centro de recepción de adultos Tecún Umán en el Departamento de San Marcos, y de recepción de NNA no acompañados en centros especializados en Quetzaltenango y en Ciudad de Guatemala.
Compromiso	
<ul style="list-style-type: none"> • Cartagena 84 • Declaración de Brasil 	
Encargado	MINEX, MINTRAB, MINEDUC y otros.
Actividad Existente	Lanzamiento el 7 de marzo del 2017, del programa "Guate te incluye" orientado a generar un planteamiento nacional para la inclusión social y laboral de la población guatemalteca migrante, retornada.
Compromiso	
<ul style="list-style-type: none"> • Declaración de Brasil 	
Encargado	MINEX
Actividad Existente	Firma de carta de entendimiento para fortalecer el relacionamiento entre el MINEX y ACNUR, que comprende apoyo al MINEX para la implementación de "un mecanismo de protección de tránsito" como medida excepcional de protección a personas que se encuentran en alto riesgo, a fin de proporcionar una alternativa segura y legal de acceso a protección internacional.
EJE 4 – Ampliar las oportunidades de soluciones duraderas	
Compromiso	
Encargado	
Actividad Existente	Aprobación y Vigencia del Decreto 44-2016 Código de Migración en donde se establece en su capítulo V el reconocimiento del estatus de refugiado, asilo político y la asistencia humanitaria. Así como la generación del nuevo Instituto de Migración.

A pesar de los avances significativos y de las buenas prácticas que se han empezado a impulsar, se han identificado brechas relacionadas con los siguientes temas:

- Revisar las disposiciones consignadas en el nuevo Código de Migración relativas al cumplimiento del principio de no devolución y principio de no sanción por el ingreso irregular de personas solicitantes de asilo y refugio.
- Fortalecer la coordinación interinstitucional involucrando al sector judicial para la detección, atención, protección y seguimiento a los casos de personas menores de edad no acompañadas que quieren solicitar refugio.

Protección y Soluciones: Plan de Respuesta

Identificar las principales necesidades y acciones prioritarias por cada eje, que fueron identificadas en las consultas nacionales.

Compromisos del Gobierno para el período 2018-2020.

EJE 1 – Recepción y Admisión	
<i>Necesidad Priorizada</i>	<i>Identificar personas con necesidades de protección internacional.</i>
<i>Acción Prioritaria</i>	<i>Instituciones Responsables</i>
Fortalecer la capacidad institucional de la Dirección General de Migración/Instituto Guatemalteco de Migración, particularmente en temas de atención y protección.	DGM/IGM, Autoridad Migratoria Nacional.
Sensibilización y capacitación a delegados migratorios, Policía Nacional Civil, Ejército, Órganos Jurisdiccionales y personal de seguridad en fronteras y aeropuertos en la temática de protección internacional.	DGM/IGM, Autoridad Migratoria Nacional, Consejo de Atención y Protección.
Incluir en la malla curricular de las escuelas de formación de autoridades involucradas en el tema migratorio lo concerniente a los sistemas de protección nacionales para personas migrantes derivados del Código de Migración, la Ley de Protección Integral a la Niñez y Adolescencia, el derecho a refugio y demás medidas de protección internacional. Asimismo, los instrumentos de protección a nivel regional.	DGM/IGM, Ministerio de Gobernación, Ministerio de la Defensa, Organismo Judicial, PGN, MP, SBS, SOSEP, PDH, MINEDUC, MINEX, MINTRAB (Se podrán agregar en cualquier fase otras instituciones).
Elaborar los reglamentos y actualizar los protocolos vigentes en materia de atención y protección de acuerdo al Código de Migración, incluyendo en los procesos el acceso a solicitud de refugio u otras medidas de protección internacional como la visa humanitaria y otras medidas que adopte el Estado.	DGM/IGM, la Autoridad Migratoria, el Consejo de Atención y Protección y otras instituciones.
Fortalecer los procesos de sensibilización y capacitación de los delegados migratorios en frontera en el tema de identificación de personas con necesidades de protección.	DGM/IGM, Autoridad Migratoria Nacional.
Elaboración y distribución de materiales informativos sobre el acceso a refugio y otros sistemas de protección y atención para las personas migrantes.	DGM/IGM, Ministerio de Gobernación, Ministerio de Relaciones Exteriores, ministerio de Trabajo (CONARE), PDH, OJ, Municipalidades y otras instituciones.
<i>Necesidad Priorizada</i>	<i>Identificar las necesidades específicas de protección de acuerdo a la edad, género y diversidad.</i>
<i>Acción Prioritaria</i>	<i>Instituciones Responsables</i>
Fortalecimiento de los Centros de Recepción de Deportados para la identificación (in situ) de personas guatemaltecas retornadas que tengan necesidades de protección y hayan sido sujetos vulneración de derechos en el proceso de deportación.	DGM/IGM, MINEX, SOSEP, (Grupos familiares), SBS (NNA no acompañados), PGN.

Capacitación y sensibilización de funcionarios que trabajan con población migrante, para un abordaje integral, tomando en cuenta la edad, género y diversidad de las personas, con especial atención a niñas, niños y adolescentes no acompañados, mujeres en riesgo, población LGBTI, víctimas de trata, personas de la tercera edad y personas con capacidades diferentes.	DGM/IGM, Ministerio de Gobernación, Ministerio de la Defensa, Organismo Judicial, PGN, MP, SBS, SOSEP, MINTRAB, MINEX y otras instituciones.
Fortalecimiento de las instituciones rectoras de la protección a la niñez y adolescencia especialmente en zonas fronterizas.	PGN, SBS, SOSEP, OJ, DGM/IGM
<i>Necesidad Priorizada</i>	<i>Garantizar el tránsito seguro</i>
<i>Acción Prioritaria</i>	<i>Instituciones Responsables</i>
Diseñar en el reglamento del Código de Migración la continuidad del mecanismo de permiso a personas en tránsito, con el objetivo de asegurar el tránsito regular por el país.	DGM/IGM, Autoridad Migratoria Nacional
Diseñar, crear e implementar un mecanismo de registro de casos y denuncias sobre violaciones a derechos humanos a personas migrantes en tránsito por el territorio guatemalteco.	DH, PGN, MP, Organismo Judicial, PNC, DGM/IGM
Crear y/o mejorar espacios adecuados con salas de entrevistas que garanticen la confidencialidad de la información de los solicitantes de refugio, así como espacios especializados y amigables para niñas, niños y adolescentes	DGM/IGM
Ampliar los equipos de oficiales de elegibilidad que procesan las solicitudes de refugio en la Dirección General de Migración/ Instituto Guatemalteco de Migración.	DGM/IGM
Iniciar con el proceso de creación de un equipo multidisciplinario para la atención y protección de los refugiados y solicitantes de refugio.	DGM/IGM
<i>Necesidad Priorizada</i>	<i>Ofrecer condiciones de recepción especializadas y diferenciadas, seguras y dignas, prestando especial atención a las personas con necesidades específicas.</i>
<i>Acción Prioritaria</i>	<i>Instituciones Responsables</i>
Elaboración de un diagnóstico para la creación de albergues abiertos en condiciones dignas, especializadas para la población con necesidades de protección internacional, con equipos especializados y capacitados	Consejo de Atención y Protección y otras instituciones
Reestructurar el Programa de Acogimiento Familiar temporal, para la atención de niñas, niños y adolescentes retornados y en tránsito con necesidades de protección	SBS, Consejo Nacional de Adopciones, DGM/IGM, PGN
EJE 2 – Necesidades inmediatas y persistentes	
<i>Necesidad Priorizada</i>	<i>Prestar servicios de salud, educación, servicios sociales y protección a la infancia</i>
<i>Acción Prioritaria</i>	<i>Instituciones Responsables</i>
Fortalecimiento de la Dirección de Atención a Migrantes del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social	Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social

<p>Negociación e Implementación de acuerdos regionales e internacionales de reconocimiento de certificados de estudios, con especial atención a las necesidades y dificultades específicas de los refugiados en presentar documentación de sus países de origen.</p>	<p>Ministerio de Educación, MINEX</p>
<p>Incluir en los Planes Estratégicos Institucional, Plan Multianual y Plan Operativo Anual el proveimiento de servicios básicos fundamentales a las personas con necesidades de protección internacional.</p>	
<p>Coordinación de acciones con autoridades e instituciones educativas locales en todo el país para la inclusión e inserción de NNA y jóvenes al sistema educativo nacional. Entre las cuales se incluye campañas de sensibilización sobre los riesgos y consecuencias de la ruta migratoria; y la socialización de la guía para la atención de la población estudiantil con migración interna y externa. Elaboración e implementación de hoja ruta para la atención para población guatemalteca migrante en el proceso de Acreditación y certificación de competencias laborales. Implementación y socialización del Acuerdo Ministerial 696-2017 el cual establece "Validar los estudios de guatemaltecos deportados que continuarán su formación en el Sistema Educativo Nacional".</p>	<p>Ministerio de Educación</p>
<p><i>Necesidad Priorizada</i></p>	<p><i>Velar por la cooperación estrecha y fomentar planificación conjunta</i></p>
<p><i>Acción Prioritaria</i></p>	<p><i>Instituciones Responsables</i></p>
<p>Fortalecer las coordinaciones interinstitucionales e intersectoriales para ampliar opciones de servicios básicos a personas solicitantes de refugio y refugiados.</p>	<p>Todas las instituciones</p>
<p>EJE 4 – Ampliar oportunidades de soluciones duraderas</p>	
<p><i>Necesidad Priorizada</i></p>	<p><i>Fomentar la autosuficiencia de los refugiados a través de la inserción laboral</i></p>
<p><i>Acción Prioritaria</i></p>	<p><i>Instituciones Responsables</i></p>
<p>Proponer la modificación de la normativa laboral para permitir el acceso a la población refugiada y solicitante de refugio a programas de capacitación laboral.</p>	<p>Ministerio de Trabajo y Previsión Social</p>
<p>Diseñar campañas de sensibilización para el sector empresarial y a los funcionarios públicos sobre los derechos de los refugiados, especialmente en relación al mercado laboral y acceso a servicios (kioskos y ferias de empleo).</p>	<p>Ministerio de Educación, Autoridad Migratoria Nacional, Ministerio de Trabajo y Previsión Social</p>
<p>Fortalecimiento de las campañas de información sobre derechos laborales e inserción laboral dirigidas al público en general incluyendo a los refugiados y solicitantes de refugio.</p>	
<p>Priorizar el trámite y resolución de los expedientes de solicitud de permisos de trabajo de refugiados y solicitantes de refugio.</p>	
<p>Facilitar el acceso a cursos del idioma español a solicitantes de refugio y refugiados.</p>	
<p>Facilitar mediante alianzas público-privadas procesos de reinserción laboral para personas solicitantes de refugio y refugiadas, utilizando herramientas como el Servicio Nacional de Empleo.</p>	

<i>Necesidad Priorizada</i>	<i>Brindar alternativas de protección a personas en alto riesgo y retornados con necesidades específicas</i>
<i>Acción Prioritaria</i>	<i>Instituciones Responsables</i>
Dar continuidad a los estudios estadísticos y mejorar los sistemas de registro para conocer el perfil del retornado, refugiado o solicitante de refugio incluyendo su caracterización laboral, para su reinserción segura y, si fuera necesario, reubicación interna.	DGM/IGM, Ministerio de Trabajo y Previsión Social
Crear un mecanismo intersectorial para el establecimiento de rutas e implementar la estrategia nacional para la reinserción laboral de los migrantes guatemaltecos retornados con o sin necesidades de protección internacional.	Ministerio de Trabajo y Previsión Social, Ministerio de Relaciones Exteriores, Dirección General de Migración/Instituto Guatemalteco de Migración, Ministerio de Educación, Ministerio de Economía, Ministerio de Gobernación, INTECAP, Sector empresarial
Crear el Mecanismo de Protección en Tránsito para personas en alto riesgo que necesitan apoyo para el acceso seguro y regular a países de refugio.	MINEX, ACNUR

Información más detallada

Si se requiere información más detallada en el Plan Operativo del País, pueden dirigirse a la siguiente dirección del punto focal: digracom@minex.go.gt; dami@minex.gob.gt

Siguientes pasos

Para determinar los pasos a seguir, deben tenerse en cuenta dos panoramas, el primero que la consolidación de este plan operacional se constituirá como insumo para la construcción del Pacto Mundial para la cuestión de los Refugiados en el año 2018; asimismo que representa la sistematización del compromiso de Guatemala para fortalecer su sistema de protección a personas refugiadas y crear acciones en favor del mismo tema.

En ese sentido, las acciones que se visibilizan a corto y mediano plazo que ya han sido identificadas consisten en la verificación de los presupuestos de cada una de las instituciones.

Guatemala ha concluido con el proceso de consultas nacionales en la parte sustantiva de la matriz MIRPS, y queda pendiente integrar la información de la parte financiera; sin embargo, a la luz de la séptima consulta nacional de los MIRPS, que tuvo lugar el día 18 de octubre de 2017, las instituciones de gobierno involucradas en la construcción de la matriz MIRPS, visualizaron la necesidad de agregar dos columnas en la parte financiera de la matriz, una que se refiere al Plan Estratégico Institucional y otra al Plan Operativo Anual; en tal virtud, realizar consultas a lo interno de sus instituciones para hacer un vaciado de información.

Es importante resaltar que en esta etapa del proceso deben estar involucradas las Unidades Financieras y de Planificación de cada una de las instituciones.

Posteriormente, será necesario realizar una nueva consulta nacional para la discusión e integración de la información recabada por cada una de las instituciones.

Otra de las acciones fundamentales visibilizadas para la concreción de este plan operativo radica en la socialización del mismo en todos los niveles con el objetivo de visibilizar el tema de refugio a nivel nacional, posicionarlo para el cumplimiento de las acciones consignadas y consecuentemente realizar un monitoreo de las mismas.

ACRÓNIMOS

CONARE	Comisión Nacional para Refugiados
MINGOB	Ministerio de Gobernación
MINEX	Ministerio de Relaciones Exteriores
MINTRAB	Ministerio de Trabajo y Previsión Social
DGM	Dirección General de Migración
PMH	Pastoral de Movilidad Humana
MINEDUC	Ministerio de Educación
MIDES	Ministerio de Desarrollo Social
SBS	Secretaría de Bienestar Social
PGN	Procuraduría General de la Nación
SOSEP	Secretaría de Obras Sociales de la Esposa del Presidente
OEA	Organización de Estados Americanos
ACNUR	Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados

**NORMAS DE LA POLÍTICA DE
LIBRE MOVILIDAD DE LOS
PAÍSES DEL CA-4**

NORMAS DE LA POLÍTICA DE LIBRE MOVILIDAD DE LOS PAÍSES DEL CA-4

I.- INTRODUCCIÓN

El presente es un instrumento unificado que servirá de guía a los funcionarios de las Direcciones Generales de Migración y Extranjería de los Estados Parte, sobre los procedimientos establecidos para la atención de ciudadanos nacionales y extranjeros en las Delegaciones Migratorias Intermedias y Periféricas.

II.- PROCEDIMIENTOS

1. **Entrada y salida de *Nacionales del CA-4*, extranjeros residentes legales y países Categoría “A”.**
 - a. Eliminación de sellado;
 - b. Llenar debidamente la TIE;
 - c. Los nacionales de los Estados Parte, deberán presentar, cuando se les requiera, a las autoridades migratorias, cualquiera de los siguientes documentos:
 - Documento de Identidad Ciudadana;
 - Pasaporte vigente, los que podrán ser utilizados hasta la fecha de vigencia del mismo;
 - Carné de Residente en cualquiera de los Estados Parte;
 - Partida de nacimiento, en tanto Honduras y Guatemala no establezcan la exigencia del pasaporte especial o documento especial de viaje para sus menores. El Salvador y Nicaragua utilizarán el pasaporte para la salida de menores, además del salvoconducto valido por treinta días y un solo viaje en el casa de Nicaragua.

Para la salida de los menores de su país de origen rige la legislación de su país.

A partir del 1 del agosto de 2006 se exigirá el pasaporte vigente para la movilidad de menores de edad originarios del CA-4. En el caso de la República de Nicaragua se mantendrá además el uso del Salvoconducto vigente válido para un viaje.

- d. *Los extranjeros residentes* en los países del CA-4, podrán movilizarse por la región portando su carné de residente vigente, en el caso de los residentes en la República de Guatemala su pasaporte con el sello que los acredite como tales, los que deberán estar vigentes.

Los extranjeros de países categoría “A” o exento de visa presentarán su pasaporte con el sello de ingreso por la Delegación Migratoria Periférica, el pasaporte deberá tener al menos seis meses de vigencia y la Tarjeta de Ingresos y Egresos.

El plazo de permanencia de los extranjeros en la región será de noventa días, la que será establecida por las delegaciones migratorias periféricas en el sello que stampa en el pasaporte y podrá ser prorrogada únicamente en las oficinas centrales del país donde se encuentre.

Los extranjeros residentes en uno de los Estados Parte, no podrán ejercer actividades comerciales o labores remuneradas en el territorio de otro que visite.

Las Direcciones Generales de Migración y Extranjería, aplicarán las sanciones establecidas según sus legislaciones nacionales para dar cumplimiento a esta disposición.

2. Entrada y salida de extranjeros categoría “B” y “C” que circulen por los países del CA-4.

La política de libre movilidad no aplica a las nacionales de países categoría “B” o consular y “C” o consultada que no sean residentes en los países del CA-4.

Ciudad de Guatemala, República de Guatemala, 20 de junio de 2006

LIC. SANTOS CUC
Director Interventor
de Migración
República de Guatemala

LIC. JORGE SANTIVÁÑEZ
Director General
de Migración y Extranjería
República de El Salvador

LIC. GERMÁN ESPINAL
Director General de Migración y
Extranjería
República de Honduras

LIC. FAUSTO CARCABELOS
Director General de Migración y
Extranjería
República de Nicaragua

**CONVENCIÓN SOBRE
EL ESTATUTO DE LOS
APÁTRIDAS**

CONVENCIÓN SOBRE EL ESTATUTO DE LOS APÁTRIDAS

Nota Introductoria por la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados (ACNUR)

La Asamblea General de las Naciones Unidas convocó a una Conferencia de Plenipotenciarios para redactar un tratado internacional sobre refugiados y personas apátridas en 1951. Si bien la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados se aprobó ese año, las negociaciones internacionales sobre las necesidades de protección de las personas apátridas continuaron. La Convención sobre el Estatuto de los Apátridas fue adoptada el 28 de septiembre de 1954 y entró en vigor el 6 de junio de 1960. La Convención establece un marco para la protección internacional de las personas apátridas y es la codificación más completa de los derechos de las personas apátridas hasta ahora alcanzada a nivel internacional.

La contribución más significativa de la Convención de 1954 al derecho internacional es su definición de «apátrida» como toda persona «que no sea considerada como nacional suyo por ningún Estado, conforme a su legislación».

Para aquellos que califican como personas apátridas, la Convención proporciona importantes normas básicas de tratamiento. Se requiere que las personas apátridas tengan los mismos derechos que los nacionales con respecto a la libertad de religión y la educación de sus hijos. Para una serie de otros derechos, como el derecho de asociación, el derecho al trabajo y a la vivienda, se dispone que las personas apátridas deben disfrutar, como mínimo, del mismo trato que otras personas no nacionales.

Para superar la profunda vulnerabilidad que afecta a las personas que son apátridas y ayudar a resolver los problemas prácticos que enfrentan en su vida cotidiana, la Convención consagra el derecho a la libertad de circulación de las personas apátridas que se encuentran legalmente en el territorio, y exige a los Estados que les proporcione documentos de identidad y de viaje. Asimismo, la Convención prohíbe la expulsión de las personas apátridas que se encuentran legalmente en el territorio de un Estado Parte. Debido a que la protección como una persona apátrida no es un sustituto de la posesión de una nacionalidad, la Convención exige que los Estados faciliten la asimilación y la naturalización de las personas apátridas. Al igual que la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados de 1951, la Convención de 1954 excluye explícitamente a los individuos, cuando existen razones fundadas para considerar que han cometido

un delito contra la paz, un delito de guerra, un delito de lesa humanidad, o un delito grave de índole no política en el extranjero.

La Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados tiene el mandato de ayudar a los refugiados apátridas desde que fue establecida el 1 de enero de 1951. Desde que la Convención de 1954 y la Convención para Reducir los Casos de Apatridia de 1961 entraron en vigor, una serie de resoluciones de la Asamblea General y de conclusiones adoptadas por el Comité Ejecutivo del Programa del Alto Comisionado han dado al ACNUR un rol de liderazgo en la asistencia a las personas apátridas que no son refugiadas, como una población diferenciada dentro de las personas que son de su competencia. El ACNUR se encarga de llevar adelante medidas para identificar, prevenir y reducir la apatridia, así como para promover la protección de las personas apátridas.

La Convención sobre el Estatuto de los Apátridas de 1954, es de vital importancia hoy en día, ya que millones de personas en todo el mundo continúan enfrentando serias dificultades por ser apátridas.

Sin embargo, muy pocos Estados son partes de este instrumento. A la luz del llamado del Alto Comisionado para erradicar la apatridia antes del 2024, el ACNUR está renovando sus esfuerzos para alentar a los Estados a que se adhieran a ambas convenciones sobre apatridia. La Convención de 1954 proporciona soluciones prácticas a los Estados para enfrentar las necesidades particulares de las personas apátridas, garantizando su seguridad y dignidad hasta que su situación pueda ser resuelta. Es esencial que las disposiciones de esta Convención sean ampliamente conocidas y que todos los actores interesados se unan al ACNUR para promover el aumento de las adhesiones a la Convención para hacer frente a la difícil situación de las personas apátridas en todo el mundo.

Puede obtenerse información sobre adhesiones a la Convención sobre el Estatuto de los Apátridas de 1954, la Convención para Reducir los Casos de Apatridia de 1961, y otra información relevante, en el ACNUR o en su sitio web <http://www.acnur.org/t3/a-quien-ayuda/apatridas/>

Ginebra, mayo de 2014

Preámbulo

Las Altas Partes Contratantes,

Considerando que la Carta de las Naciones Unidas y la Declaración Universal de Derechos Humanos, aprobada el 10 de diciembre de 1948 por la Asamblea General de las Naciones Unidas, han afirmado el principio de que los seres

humanos, sin discriminación alguna, deben gozar de los derechos y libertades fundamentales,

Considerando que las Naciones Unidas han manifestado en diversas ocasiones su profundo interés por los apátridas y se han esforzado por asegurarles el ejercicio más amplio posible de los derechos y libertades fundamentales,

Considerando que la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados de 28 de julio de 1961 comprende sólo a los apátridas que son también refugiados, y que dicha Convención no comprende a muchos apátridas, considerando que es deseable regularizar y mejorar la condición de los apátridas mediante un acuerdo internacional,

Han convenido en las siguientes disposiciones:

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 1

Definición del término «apátrida»

1. A los efectos de la presente Convención, el término «apátrida» designará a toda persona que no sea considerada como nacional suyo por ningún Estado, conforme a su legislación.
2. Esta Convención no se aplicará:
 - (i) A las personas que reciben actualmente protección o asistencia de un órgano u organismo de las Naciones Unidas distinto del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los refugiados, mientras estén recibiendo tal protección o asistencia;
 - (ii) A las personas a quienes las autoridades competentes del país donde hayan fijado su residencia reconozcan los derechos y obligaciones inherentes a la posesión de la nacionalidad de tal país;
 - (iii) A las personas respecto de las cuales haya razones fundadas para considerar:
 - (a) Que han cometido un delito contra la paz, un delito de guerra o un delito contra la humanidad, definido en los instrumentos internacionales referentes a dichos delitos;
 - (b) Que han cometido un delito grave de índole no política fuera del país de su residencia, antes de su admisión en dicho país;

- (c) Que son culpables de actos contrarios a los propósitos y principios de las Naciones Unidas.

Artículo 2

Obligaciones generales

Todo apátrida tiene, respecto del país donde se encuentra, deberes que en especial entrañan la obligación de acatar sus leyes y reglamentos, así como las medidas adoptadas para el mantenimiento del orden público.

Artículo 3

Prohibición de la discriminación

Los Estados Contratantes aplicarán las disposiciones de esta Convención a los apátridas, sin discriminación por motivos de raza, religión o país de origen.

Artículo 4

Religión

Los Estados Contratantes otorgarán a los apátridas que se encuentren en su territorio un trato por lo menos tan favorable como el otorgado a sus nacionales en cuanto a la libertad de practicar su religión y en cuanto a la libertad de instrucción religiosa a sus hijos.

Artículo 5

Derechos otorgados independientemente de esta convención

Ninguna disposición de esta Convención podrá interpretarse en menoscabo de cualesquier derechos y beneficios otorgados por los Estados Contratantes a los apátridas independientemente de esta Convención.

Artículo 6

La expresión «en las mismas circunstancias»

A los fines de esta Convención, la expresión «en las mismas circunstancias» significa que le interesado ha de cumplir todos los requisitos que se le exigirían si no fuese apátrida (y en particular los referentes a la duración y a las condiciones de estancia o de residencia) para poder ejercer el derecho de que se trate, excepto los requisitos que, por su naturaleza, no pueda cumplir un apátrida.

Artículo 7

Exención de reciprocidad

1. A reserva de las disposiciones más favorables previstas en esta Convención, todo Estado Contratante otorgará a los apátridas el mismo trato que otorgue a los extranjeros en general.

2. Después de un plazo de residencia de tres años, todos los apátridas disfrutarán, en el territorio de los Estados Contratantes, de la exención de reciprocidad legislativa.
3. Todo Estado Contratante continuará otorgando a los apátridas los derechos y beneficios que ya les correspondieren, aun cuando no existiera reciprocidad, en la fecha de entrada en vigor de esta Convención para tal Estado.
4. Los Estados Contratantes examinarán con benevolencia la posibilidad de otorgar a los apátridas, cuando no exista reciprocidad, derechos y beneficios más amplios que aquellos que les correspondan en virtud de los párrafos 2 y 3, así como la posibilidad de hacer extensiva la exención de reciprocidad a los apátridas que no reúnan las condiciones pre- vistas en los párrafos 2 y 3.
5. Las disposiciones de los párrafos 2 y 3 se aplicarán tanto a los derechos y beneficios previstos en los artículos 13, 18, 19, 21, y 22 de esta Convención, como a los derechos y beneficios no previstos en ella.

Artículo 8

Exención de medidas excepcionales

Con respecto a las medidas excepcionales que puedan adoptarse contra la persona, los bienes o los intereses de nacionales o ex nacionales de un Estado extranjero, los Estados Contratantes no aplicarán tales medidas a los apátridas únicamente por haber tenido la nacionalidad de dicho Estado. Los Estados Contratantes que en virtud de sus leyes no puedan aplicar el principio general expresado en este artículo, otorgarán, en los casos adecuados, exenciones en favor de tales apátridas.

Artículo 9

Medidas provisionales

Ninguna disposición de la presente Convención impedirá que en tiempo de guerra o en otras circunstancias graves y excepcionales, un Estado Contratante adopte provisional- mente, respecto a determinada persona, las medidas que estime indispensables para la seguridad nacional, hasta que tal Estado Contratante llegue a determinar que tal persona es realmente un apátrida y que, en su caso, la continuación de tales medidas es necesaria para la seguridad nacional.

Artículo 10

Continuidad de residencia

1. Cuando un apátrida haya sido deportado durante la segunda guerra mundial y trasladado al territorio de un Estado Contratante, y resida en él, el período de tal estancia forzada se considerará como de residencia legal en tal territorio.
2. Cuando un apátrida haya sido deportado del territorio de un Estado Contratante durante la segunda guerra mundial, y haya regresado a él antes de la entrada en vigor de la presente Convención, para establecer allí su residencia, el período que preceda y siga a su deportación se considerará como un período ininterrumpido, en todos los casos en que se requiera residencia ininterrumpida.

Artículo 11

Marinos apátridas

En el caso de los apátridas empleados regularmente como miembros de la tripulación de una nave que enarbole pabellón de un Estado Contratante, tal Estado examinará con benevolencia la posibilidad de autorizar a tales apátridas a establecerse en su territorio y de expedirles documentos de viaje o admitirlos temporalmente en su territorio, en particular con el objeto de facilitar su establecimiento en otro país.

CAPÍTULO II

Condición jurídica

Artículo 12

Estatuto personal

1. El estatuto personal de todo apátrida se regirá por la ley del país de su domicilio o, a falta de domicilio, por la ley del país de su residencia.
2. Los derechos anteriormente adquiridos por el apátrida que dependan del estatuto personal, especialmente los que resultan del matrimonio, serán respetados por todo Estado Contratante, siempre que se cumplan, de ser necesario, las formalidades que exija la legislación de tal Estado, y siempre que el derecho de que se trate sea de los que hubiera reconocido la legislación de tal Estado, si el interesado no se hubiera convertido en apátrida.

Artículo 13**Bienes muebles e inmuebles**

Los Estados Contratantes concederán a todo apátrida el trato más favorable posible y en ningún caso menos favorable que el concedido generalmente a los extranjeros en las mismas circunstancias, respecto a la adquisición de bienes muebles e inmuebles y otros derechos conexos, arrendamientos y otros contratos relativos a bienes muebles e inmuebles.

Artículo 14**Derechos de propiedad intelectual e industrial**

En cuanto a la protección a la propiedad industrial, y en particular a inventos, dibujos o modelos industriales, marcas de fábrica, nombres comerciales y derechos relativos a la propiedad literaria, científica o artística, se concederá a todo apátrida, en el país en que resida habitualmente, la misma protección concedida a los nacionales de tal país. En el territorio de cualquier otro Estado Contratante se le concederá la misma protección concedida en él a los nacionales del país en que tenga su residencia habitual.

Artículo 15**Derecho de asociación**

En lo que respecta a las asociaciones no políticas ni lucrativas y a los sindicatos, los Estados Contratantes concederán a los apátridas que residan legalmente en el territorio de tales Estados, un trato tan favorable como sea posible y, en todo caso, no menos favorable que el concedido en las mismas circunstancias a los extranjeros en general.

Artículo 16**Acceso a los tribunales**

1. En el territorio de los Estados Contratantes, todo apátrida tendrá libre acceso a los tribunales de justicia.
2. En el estado Contratante donde tenga su residencia habitual, todo apátrida recibirá el mismo trato que un nacional en cuanto al acceso a los tribunales, incluso la asistencia social y la exención de la cautio judicatum solvi.
3. En los Estados Contratantes distintos de aquel en que tenga su residencia habitual, y en cuanto a las cuestiones a que se refiere el párrafo 2, todo apátrida recibirá el mismo trato que un nacional del país en el cual tenga su residencia habitual.

CAPÍTULO III

Actividades lucrativas

Artículo 17

Empleo remunerado

1. Los Estados Contratantes concederán a los apátridas que residan legalmente en el territorio de dichos Estados un trato tan favorable como sea posible y, en todo caso, no menos favorable que le concedido en las mismas circunstancias a los extranjeros en general, en cuanto al derecho al empleo remunerado.
2. Los Estados Contratantes examinarán con benevolencia la asimilación en lo concerniente a la ocupación de empleos remunerados, de los derechos de todos los apátridas a los derechos de los nacionales, especialmente para los apátridas que hayan entrado en el territorio de tales Estados en virtud de programas de contratación de mano de obra o de planes de inmigración.

Artículo 18

Trabajo por cuenta propia

Todo Estado Contratante concederá a los apátridas que se encuentren legalmente en el territorio de dicho Estado el trato más favorable posible y en ningún caso menos favorable que el concedido en las mismas circunstancias a los extranjeros en general, en lo que respecta al derecho de trabajar por cuenta propia en la agricultura, la industria, la artesanía y el comercio, y al de establecer compañías comerciales e industriales.

Artículo 19

Profesiones liberales

Todo Estado Contratante concederá a los apátridas que residan legalmente en su territorio, que posean diplomas reconocidos por las autoridades competentes de tal Estado y que deseen ejercer una profesión liberal, el trato más favorable posible y en ningún caso menos favorable que el generalmente concedido en las mismas circunstancias a los extranjeros.

CAPÍTULO IV

Bienestar

Artículo 20

Racionamiento

Cuando la población en su conjunto esté sometida a un sistema de racionamiento que regule la distribución general de productos que escaseen, los apátridas recibirán el mismo trato que los nacionales.

Artículo 21
Vivienda

En materia de vivienda y, en tanto esté regida por leyes y reglamentos o sujeta a la fiscalización de las autoridades oficiales, los Estados Contratantes concederán a los apátridas que residan legalmente en sus territorios el trato más favorable posible y en ningún caso menos favorable que el concedido en las mismas circunstancias a los extranjeros en general.

Artículo 22
Educación pública

1. Los Estados Contratantes concederán a los apátridas el mismo trato que a los nacionales en lo que respecta a la enseñanza.
2. Los Estados Contratantes concederán a los apátridas el trato más favorable posible y en ningún caso menos favorable que el concedido en las mismas circunstancias a los extranjeros en general, respecto de la enseñanza que no sea la elemental y, en particular, respecto al acceso a los estudios, reconocimiento de certificados de estudios, diplomas y títulos universitarios expedidos en el extranjero, exención de derechos y cargas y concesión de becas.

Artículo 23
Asistencia pública

Los Estados Contratantes concederán a los apátridas que residan legalmente en el territorio de tales Estados el mismo trato que a sus nacionales en lo que respecta a asistencia y a socorro públicos.

Artículo 24
Legislación del trabajo y seguros sociales

1. Los Estados Contratantes concederán a los apátridas que residan legalmente en el territorio de tales Estados el mismo trato que a los nacionales en lo concerniente a las materias siguientes:
 - (a) Remuneración, inclusive subsidios familiares cuando formen parte de la remuneración, horas de trabajo, disposiciones sobre horas extraordinarias de trabajo, vacaciones con paga, restricciones al trabajo a domicilio, edad mínima de empleo, aprendizaje y formación profesional, trabajo de mujeres y de adolescentes y disfrute de los beneficios de los contratos colectivos de trabajo en la medida en que estas materias estén regidas por leyes o reglamentos, o dependan de las autoridades administrativas;
 - (b) Seguros sociales (disposiciones legales respecto a accidentes

del trabajo, enfermedades profesionales, maternidad, invalidez, ancianidad, fallecimiento, desempleo, responsabilidades familiares y cualquier otra contingencia que, conforme a las leyes o a los reglamentos nacionales, esté prevista en un plan de seguro social), con sujeción a las limitaciones siguientes:

- (i) Posibilidad de disposiciones adecuadas para la conservación de los derechos adquiridos y de los derechos en vías de adquisición;
 - (ii) Posibilidad de que las leyes o reglamentos nacionales del país de residencia prescriban disposiciones especiales concernientes a los beneficios o partes de ellos pagaderos totalmente con fondos públicos, o a subsidios pagados a personas que no reúnan las condiciones de aportación prescritas para la concesión de una pensión normal.
2. El derecho a indemnización por la muerte de una apátrida, de resultas de accidentes del trabajo o enfermedad profesional, no sufrirá menoscabo por el hecho de que el derecho habiente resida fuera del territorio del Estado Contratante.
 3. Los Estados Contratantes harán extensivos a los apátridas los beneficios de los acuerdos que hayan concluido o concluyan entre sí, sobre la conservación de los derechos adquiridos y los derechos en vías de adquisición en materia de seguridad social, con sujeción únicamente a las condiciones que se apliquen a los nacionales de los Estados signatarios de los acuerdos respectivos.
 4. Los Estados Contratantes examinarán con benevolencia la aplicación a los apátridas, en todo lo posible, de los beneficios derivados de acuerdos análogos que estén en vigor o entren en vigor entre tales Estados Contratantes y Estados no contratantes.

CAPÍTULO V

Medidas administrativas

Artículo 25

Ayuda administrativa

1. Cuando el ejercicio de un derecho por un apátrida necesite normalmente de la ayuda de autoridades extranjeras a las cuales no pueda recurrir, el Estado Contratante en cuyo territorio aquél resida tomará las medidas necesarias para que sus propias autoridades le proporcionen esa ayuda.

2. Las autoridades a que se refiere el párrafo 1 expedirá no harán que bajo su vigilancias e expidan a los apátridas los documentos o certificados que normalmente serían expedidos a los extranjeros por sus autoridades nacionales o por conducto de éstas.
3. Los documentos o certificados así expedidos reemplazarán a los instrumentos oficiales expedidos a los extranjeros por sus autoridades nacionales o por conducto de éstas, y harán fe, salvo prueba en contrario.
4. A reserva del trato excepcional que se conceda a las personas indigentes, pueden imponerse derechos por los servicios mencionados en el presente artículo, pero tales derechos serán moderados y estarán en proporción con los impuestos a los nacionales por servicios análogos.
5. Las disposiciones del presente artículo no se oponen a las de los artículos 27 y 28.

Artículo 26

Libertad de circulación

Todo Estado Contratante concederá a los apátridas que se encuentren legalmente en su territorio, el derecho de escoger el lugar de su residencia en tal territorio y de viajar libremente por él, siempre que observen los reglamentos aplicables en las mismas circunstancias a los extranjeros en general.

Artículo 27

Documentos de identidad

Los Estados Contratantes expedirán documentos de identidad a todo apátrida que se encuentre en el territorio de tales Estados y que no posea un documento válido de viaje

Artículo 28

Documentos de viaje

Los Estados Contratantes expedirán a los apátridas que se encuentren legalmente en el territorio de tales Estados, documentos de viaje que les permitan trasladarse fuera de tal territorio, a menos que se opongan a ello razones imperiosas de seguridad nacional o de orden público. Las disposiciones del anexo a esta Convención se aplicarán igualmente a esos documentos. Los Estados Contratantes podrán expedir dichos documentos de viaje a cualquier otro apátrida que se encuentre en el territorio de tales Estados; y, en particular, examinarán con benevolencia el caso de los apátridas que, encontrándose en el territorio de tales Estados, no puedan obtener un documento de viaje del país en que tengan su residencia legal.

Artículo 29

Gravámenes fiscales

1. Los Estados Contratantes no impondrán a los apátridas derecho, gravamen o impuesto alguno de cualquier clase que difiera o exceda de los que exijan o puedan exigirse de los nacionales de tales Estados en condiciones análogas.
2. Lo dispuesto en el precedente párrafo impedirá aplicara los apátridas las leyes y los reglamentos concernientes a los derechos impuestos a los extranjeros por la expedición de documentos administrativos, incluso documentos de identidad.

Artículo 30

Transferencia de haberes

1. Cada Estado Contratante, de conformidad con sus leyes y reglamentos, permitirá a los apátridas transferir a otro país, en el cual hayan sido admitidos con fines de reasentamiento, los haberes que hayan llevado consigo al territorio de tal Estado.
2. Cada Estado Contratante examinará con benevolencia las solicitudes presentadas por los apátridas para que se les permita transferir sus haberes, dondequiera que se encuentren, que sean necesarios para su reasentamiento en otro país en el cual hayan sido admitidos.

Artículo 31

Expulsión

1. Los Estados Contratantes no expulsarán a apátrida alguno que se encuentre legalmente en el territorio de tales Estados, a no ser por razones de seguridad nacional o de orden público.
2. La expulsión del apátrida únicamente se efectuará, en tal caso, en virtud de una decisión tomada conforme a los procedimientos legales vigentes. A no ser que se opongan a ello razones imperiosas de seguridad nacional, se deberá permitir al apátrida presentar pruebas en su descargo, interponer recursos y hacerse representar a este efecto ante la autoridad competente o ante una o varias personas especialmente designadas por la autoridad competente.
3. Los Estados Contratantes concederán, en tal caso, al apátrida, un plazo razonable dentro del cual pueda gestionar su admisión legal en otro país. Los Estados Contratantes se reservan el derecho a aplicar durante ese plazo las medidas de orden interior que estimen necesarias.

Artículo 32
Naturalización

Los Estados Contratantes facilitarán en todo lo posible la asimilación y la naturalización de los apátridas. Se esforzarán, en especial, por acelerar los trámites de naturalización y por reducir en todo lo posible los derechos y gastos de los trámites.

CAPÍTULO VI
Cláusulas finales**Artículo 33**
Información sobre leyes y reglamentos Nacionales

Los Estados Contratantes comunicarán al Secretario General de las Naciones Unidas el texto de las leyes y los reglamentos que promulguen para garantizar la aplicación de esta Convención.

Artículo 34
Solución de controversias

Toda controversia entre las Partes en esta Convención respecto a su interpretación o aplicación, que no haya podido ser resuelta por otros medios, será sometida a la Corte Internacional de Justicia a petición de cualquiera de las Partes en controversia.

Artículo 35
Firma, ratificación y adhesión

1. Esta Convención quedará abierta a la firma en la Sede de las Naciones Unidas hasta el 31 de diciembre de 1955.
2. Estará abierta la firma de:
 - (a) Todo Estado Miembro de las Naciones Unidas;
 - (b) Cualquier otro Estado invitado a la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Estatuto de los Apátridas; y
 - (c) Todo Estado al cual la Asamblea General de las Naciones Unidas dirigiere una invitación al efecto de la firma o de la adhesión.
3. Habrá de ser ratificada y los instrumentos de ratificación se depositarán en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.
4. Los Estados a que se refiere el párrafo 2 podrán adherir a esta Convención. La adhesión se efectuará mediante el depósito de un

instrumento de adhesión en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

Artículo 36

Cláusula de aplicación territorial

1. En el momento de la firma, de la ratificación o de la adhesión, todo Estado podrá declarar que esta Convención se hará extensiva a la totalidad o a parte de los territorios cuyas relaciones internacionales tenga a su cargo. Tal declaración surtirá efecto a partir del momento en que la Convención entre en vigor para el Estado interesado.
2. En cualquier momento ulterior, tal extensión se hará por notificación dirigida al Secretario General de las Naciones Unidas y surtirá efecto a partir del nonagésimo día siguiente a la fecha en que el Secretario General de las Naciones Unidas haya recibido la notificación o a la fecha de entrada en vigor de la Convención para tal Estado, si esta última fecha fuere posterior.
3. Con respecto a los territorios a los que no se haya hecho extensiva la presente Convención en el momento de la firma, de la ratificación o de la adhesión, cada Estado interesado examinará la posibilidad de adoptar a la mayor brevedad posible, las medidas necesarias para hacer extensiva la aplicación de esta Convención a tales territorios, a reserva del consentimiento de los gobiernos de tales territorios, cuando sea necesario por razones constitucionales.

Artículo 37

Cláusula federal

Con respecto a los Estados federales o no unitarios, se aplicarán las disposiciones:

- (a) En lo concerniente a los artículos de esta Convención cuya aplicación dependa de la acción legislativa del poder legislativo federal, las obligaciones del Gobierno federal serán, en esta medida, las mismas que las de las Partes que no son Estados federales;
- (b) En lo concerniente a los artículos de esta Convención cuya aplicación dependa de la acción legislativa de cada uno de los Estados, provincias o cantones constituyentes que, en virtud del régimen constitucional de la Federación, no estén obligados a adoptar medidas legislativas, el Gobierno federal, a la mayor brevedad posible y con su recomendación favorable, comunicará

el texto de dichos artículos a las autoridades competentes de los Estados, provincias o cantones;

- (c) Todo Estado federal que sea Parte en esta Convención proporcionará, a petición de cualquier otro Estado Contratante que le haya sido transmitida por el Secretario General de las Naciones Unidas, una exposición de la legislación y de las prácticas vigentes en la Federación y en sus unidades constituyentes, en lo concerniente a una determinada disposición de la Convención, indicando en qué medida, por acción legislativa o de otra índole, se ha dado efecto a tal disposición.

Artículo 38

Reservas

1. En el momento de la firma, de la ratificación o de la adhesión, todo Estado podrá formular reservas con respecto a artículos de la Convención que no sean los artículos 1, 3, 4, 16 (f), y 33 a 42 inclusive.
2. Todo Estado que haya formulado alguna reserva con arreglo al párrafo 1 del presente artículo podrá retirarla en cualquier momento, mediante comunicación al efecto dirigida al Secretario General de las Naciones Unidas.

Artículo 39

Entrada en vigor

1. Esta Convención entrará en vigor el nonagésimo día siguiente a la fecha del depósito del sexto instrumento de ratificación o de adhesión.
2. Respecto a cada Estado que ratifique la Convención o adhiera a ella después del depósito del sexto instrumento de ratificación o de adhesión, la Convención entrará en vigor el nonagésimo día siguiente a la fecha del depósito por tal Estado de su instrumento de ratificación o de adhesión.

Artículo 40

Denuncia

1. Todo Estado Contratante podrá en cualquier momento denunciar esta Convención mediante notificación dirigida al Secretario General de las Naciones Unidas.
2. La denuncia surtirá efecto para el Estado Contratante interesado un año después de la fecha en que el Secretario General de las Naciones Unidas la haya recibido.

3. Todo Estado que haya hecho una declaración o una notificación con arreglo al artículo 36 podrá declarar en cualquier momento posterior, mediante notificación dirigida al Secretario General de las Naciones Unidas, que la Convención dejará de aplicarse a determinado territorio designado en la notificación. La Convención dejará de aplicarse a tal territorio un año después de la fecha en que el Secretario General haya recibido esta notificación.

Artículo 41

Revisión

1. Todo Estado Contratante podrá en cualquier momento, mediante notificación dirigida al Secretario General de las Naciones Unidas, pedir la revisión de esta Convención.
2. La Asamblea General de las Naciones Unidas recomendará las medidas que, en su caso, hayan de adoptarse respecto de tal petición.

Artículo 42

Notificaciones del Secretario General de las Naciones Unidas

El Secretario General de las Naciones Unidas informará a todos los Estados Miembros de las Naciones Unidas y a los Estados no miembros a que se refiere el artículo 35, acerca de:

- (a) Las firmas, ratificaciones y adhesiones a que se refiere el artículo 35;
- (b) Las declaraciones y notificaciones a que se refiere el artículo 36;
- (c) Las reservas formuladas o retiradas, a que se refiere el artículo 38;
- (d) La fecha en que entrará en vigor esta Convención, con arreglo al artículo 39;
- (e) Las denuncias y notificaciones a que se refiere el artículo 40;
- (f) Las peticiones de revisión a que se refiere el artículo 41.

En fe de lo cual los infrascritos, debidamente autorizados, firman en nombre de sus respectivos gobiernos la presente Convención.

Hecho en Nueva York el día veintiocho de septiembre de mil novecientos cincuenta y cuatro, en un solo ejemplar, cuyos textos en español, francés e inglés son igualmente auténticos, que quedará depositado en los archivos de las Naciones Unidas y del cual se entregarán copias debidamente certificadas a todos los Estados Miembros de las Naciones Unidas y a los Estados no miembros a que se refiere el artículo 35.

CONVENCIÓN PARA REDUCIR LOS CASOS DE APATRIDIA

CONVENCIÓN PARA REDUCIR LOS CASOS DE APATRIDIA

Adoptada en Nueva York, Estados Unidos, el 30 de agosto de 1961 por una Conferencia de Plenipotenciarios que se reunió en 1959 y nuevamente en 1961, en cumplimiento de la resolución 896 (IX) de la Asamblea General, de 4 de diciembre de 1954

Entrada en vigor: 13 de diciembre de 1975, de conformidad con el artículo 18 Serie Documentos de Naciones Unidas A/ CONF.9/15, 1961

Los Estados contratantes,

Actuando en cumplimiento de la resolución 896 (IX), adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 4 de diciembre de 1954, y

Considerando conveniente reducir la apatridia mediante un acuerdo internacional,

Han convenido en lo siguiente:

Artículo 1

1. Todo Estado contratante concederá su nacionalidad a la persona nacida en su territorio que de otro modo sería apátrida. Esta nacionalidad se concederá:
 - a) De pleno derecho en el momento del nacimiento, o
 - b) Mediante solicitud presentada ante la autoridad competente por el interesado o en su nombre, en la forma prescrita por la legislación del Estado de que se trate. Salvo lo dispuesto en el párrafo 2 del presente artículo, la solicitud no podrá ser rechazada.

Todo Estado contratante cuya legislación prevea la concesión de su nacionalidad mediante solicitud, según el apartado b del presente párrafo, podrá asimismo conceder su nacionalidad de pleno derecho a la edad y en las condiciones que prescriba su legislación nacional.

2. Todo Estado contratante podrá subordinar la concesión de su nacionalidad según el apartado b del párrafo 1 del presente artículo a una o más de las condiciones siguientes:

- a) Que la solicitud se presente dentro de un período fijado por el Estado contratante, que deberá comenzar a más tardar a la edad de 18 años y que no podrá terminar antes de la edad de 21 años, entendiéndose que el interesado deberá disponer de un plazo de un año, por los menos, para suscribir la solicitud personalmente y sin habilitación;
 - b) Que el interesado haya residido habitualmente en el territorio nacional por un período fijado por el Estado contratante, sin que pueda exigirse una residencia de más de 10 años en total ni que el período inmediatamente anterior a la presentación de la solicitud exceda de cinco años;
 - c) Que el interesado no haya sido condenado por un delito contra la seguridad nacional ni a una pena de cinco o más años de prisión por un hecho criminal;
 - d) Que el interesado no haya adquirido una nacionalidad al nacer o posteriormente.
3. No obstante lo dispuesto en el apartado b del párrafo 1 y en el párrafo 2 del presente artículo, todo hijo nacido dentro del matrimonio en el territorio de un Estado contratante cuya madre sea nacional de ese Estado, adquirirá en el momento del nacimiento la nacionalidad de dicho Estado si de otro modo sería apátrida.
 4. Todo Estado contratante concederá su nacionalidad a la persona que de otro modo sería apátrida y que no ha podido adquirir la nacionalidad del Estado contratante en cuyo territorio ha nacido por haber pasado la edad fijada para la presentación de su solicitud o por no reunir los requisitos de residencia exigidos, si en el momento del nacimiento del interesado uno de los padres tenía la nacionalidad del Estado contratante mencionado en primer término. Si los padres no tenían la misma nacionalidad en el momento del nacimiento de la persona, la legislación del Estado contratante cuya nacionalidad se solicita determinará si esa persona sigue la condición del padre o la de la madre. Si la nacionalidad así determinada se concede mediante la presentación de una solicitud, tal solicitud deberá ser presentada por la persona interesada o en su nombre ante la autoridad competente y en la forma prescrita por la legislación del Estado contratante.
 5. Todo Estado contratante podrá subordinar la concesión de su nacionalidad según el párrafo 4 del presente artículo a una o varias de las condiciones siguientes:

- a) Que la solicitud se presente antes de que el interesado alcance la edad determinada por el Estado contratante, la que no podrá ser inferior a 23 años;
- b) Que el interesado haya residido habitualmente en el territorio del Estado contratante durante un período inmediatamente anterior a la presentación de la solicitud determinado por ese Estado, sin que pueda exigirse que dicho período exceda de tres años;
- c) Que el interesado no haya adquirido una nacionalidad al nacer o posteriormente.

Artículo 2

Salvo prueba en contrario, se presume que un expósito que ha sido hallado en el territorio de un Estado contratante ha nacido en ese territorio, de padres que poseen la nacionalidad de dicho Estado.

Artículo 3

A los efectos de determinar las obligaciones de los Estados contratantes en la presente Convención, el nacimiento a bordo de un buque o en una aeronave se considerará, según sea el caso, como ocurrido en el territorio del Estado cuyo pabellón enarbole el buque o en el territorio del Estado en que esté matriculada la aeronave.

Artículo 4

1. Todo Estado contratante concederá su nacionalidad a una persona que no haya nacido en el territorio de un Estado contratante y que de otro modo sería apátrida si en el momento del nacimiento del interesado uno de los padres tenía la nacionalidad del primero de esos Estados. Si los padres no tenían la misma nacionalidad en el momento del nacimiento de la persona, la legislación de dicho Estado contratante determinará si el interesado sigue la condición del padre o la de la madre. La nacionalidad a que se refiere este párrafo se concederá:
 - a) De pleno derecho en el momento del nacimiento, o
 - b) Mediante solicitud presentada ante la autoridad competente por el interesado o en su nombre, en la forma prescrita por la legislación del Estado de que se trate. Salvo lo dispuesto en el párrafo 2 del presente artículo, la solicitud no podrá ser rechazada.
2. Todo Estado contratante podrá subordinar la concesión de la nacionalidad, según el párrafo 1 del presente artículo, a una o varias de las condiciones siguientes:

- a) Que la solicitud se presente antes de que el interesado alcance la edad determinada por el Estado contratante, la que no podrá ser inferior a 23 años;
- b) Que el interesado haya residido habitualmente en el territorio del Estado contratante durante un período inmediatamente anterior a la presentación de la solicitud determinado por ese Estado, sin que pueda exigirse que dicho período exceda de tres años;
- c) Que el interesado no haya sido condenado por un delito contra la seguridad nacional;
- d) Que el interesado no haya adquirido una nacionalidad al nacer o posteriormente.

Artículo 5

1. Si la legislación de un Estado contratante prevé la pérdida de la nacionalidad como consecuencia de un cambio de estado tal como el matrimonio, la disolución del matrimonio, la legitimación, el reconocimiento o la adopción, dicha pérdida estará subordinada a la posesión o la adquisición de la nacionalidad de otro Estado.
2. Si, de conformidad con la legislación de un Estado contratante, un hijo natural pierde la nacionalidad de dicho Estado como consecuencia de un reconocimiento de filiación, se le ofrecerá la posibilidad de recobrarla mediante una solicitud presentada ante la autoridad competente, solicitud que no podrá ser objeto de condiciones más estrictas que las determinadas en el párrafo 2 del artículo 1 de la presente Convención.

Artículo 6

Si la legislación de un Estado contratante prevé que el hecho de que una persona pierda su nacionalidad o se vea privada de ella entraña la pérdida de esa nacionalidad por el cónyuge o los hijos, la pérdida de la nacionalidad por estos últimos estará subordinada a la posesión o a la adquisición de otra nacionalidad.

Artículo 7

1. a) Si la legislación de un Estado contratante prevé la renuncia a la nacionalidad, dicha renuncia sólo será efectiva si el interesado tiene o adquiere otra nacionalidad;
- b) La disposición del apartado a del presente párrafo no se aplicará cuando su aplicación sea incompatible con los principios enunciados en los artículos 13 y 14 de la Declaración Universal de

Derechos Humanos, aprobada el 10 de diciembre de 1948 por la Asamblea General de las Naciones Unidas.

2. El nacional de un Estado contratante que solicite la naturalización en un país extranjero no perderá su nacionalidad a menos que adquiera o se le haya dado la seguridad de que adquirirá la nacionalidad de dicho país.
3. Salvo lo dispuesto en los párrafos 4 y 5 del presente artículo, el nacional de un Estado contratante no podrá perder su nacionalidad, si al perderla ha de convertirse en apátrida, por el hecho de abandonar el país cuya nacionalidad tiene, residir en el extranjero, dejar de inscribirse en el registro correspondiente o cualquier otra razón análoga.
4. Los naturalizados pueden perder la nacionalidad por residir en el extranjero durante un período fijado por la legislación del Estado contratante, que no podrá ser menor de siete años consecutivos, si no declaran ante las autoridades competentes su intención de conservar su nacionalidad.
5. En el caso de los nacionales de un Estado contratante nacidos fuera de su territorio, la legislación de ese Estado podrá subordinar la conservación de la nacionalidad, a partir del año siguiente a la fecha en que el interesado alcance la mayoría de edad, al cumplimiento del requisito de residencia en aquel momento en el territorio del Estado o de inscripción en el registro correspondiente.
6. Salvo en los casos a que se refiere el presente artículo, una persona no perderá la nacionalidad de un Estado contratante, si dicha pérdida puede convertirla en apátrida, aunque dicha pérdida no esté expresamente prohibida por ninguna otra disposición de la presente Convención.

Artículo 8

1. Los Estados contratantes no privarán de su nacionalidad a una persona si esa privación ha de convertirla en apátrida.
2. No obstante lo dispuesto en el párrafo 1 del presente artículo, una persona podrá ser privada de la nacionalidad de un Estado contratante:
 - a) En los casos en que, con arreglo a los párrafos 4 y 5 del artículo 7, cabe prescribir que pierda su nacionalidad;
 - b) Cuando esa nacionalidad haya sido obtenida por declaración falsa o por fraude.

3. No obstante lo dispuesto en el párrafo 1 del presente artículo, los Estados contratantes podrán conservar la facultad para privar a una persona de su nacionalidad si en el momento de la firma, ratificación o adhesión especifican que se reservarán tal facultad por uno o varios de los siguientes motivos, siempre que éstos estén previstos en su legislación nacional en ese momento:
 - a) Cuando, en condiciones incompatibles con el deber de lealtad al Estado contratante, la persona,
 - I) A pesar de una prohibición expresa del Estado contratante, haya prestado o seguido prestando servicios a otro Estado, haya recibido o seguido recibiendo dinero de otro Estado, o
 - II) Se haya conducido de una manera gravemente perjudicial para los intereses esenciales del Estado;
 - b) Cuando la persona haya prestado juramento de lealtad o hecho una declaración formal de lealtad a otro Estado, o dado pruebas decisivas de su determinación de repudiar la lealtad que debe al Estado contratante.
4. Los Estados contratantes solamente ejercerán la facultad de privar a una persona de su nacionalidad, en las condiciones definidas en los párrafos 2 ó 3 del presente artículo, en conformidad con la ley, la cual proporcionará al interesado la posibilidad de servirse de todos sus medios de defensa ante un tribunal o cualquier otro órgano independiente.

Artículo 9

Los Estados contratantes no privarán de su nacionalidad a ninguna persona o a ningún grupo de personas, por motivos raciales, étnicos, religiosos o políticos.

Artículo 10

1. Todo tratado entre los Estados contratantes que disponga la transferencia de un territorio incluirá disposiciones para asegurar que ninguna persona se convertirá en apátrida como resultado de dicha transferencia. Los Estados contratantes pondrán el mayor empeño en asegurar que dichas disposiciones figuren en todo tratado de esa índole que concierten con un Estado que no sea parte en la presente Convención.
2. A falta de tales disposiciones, el Estado contratante al que se haya cedido un territorio o que de otra manera haya adquirido un territorio concederá

su nacionalidad a las personas que de otro modo se convertirían en apátridas como resultado de la transferencia o adquisición de dicho territorio.

Artículo 11

Los Estados contratantes se comprometen a promover la creación dentro de la órbita de las Naciones Unidas, tan pronto como sea posible después del depósito del sexto instrumento de ratificación o de adhesión, de un organismo al que podrán acudir las personas que se crean con derecho a acogerse a la presente Convención, para que examine su pretensión y las asista en la presentación de la misma ante la autoridad competente.

Artículo 12

1. En relación con un Estado contratante que no conceda su nacionalidad de pleno derecho, según el párrafo 1 del artículo 1 o el artículo 4 de la presente Convención, en el momento del nacimiento de la persona, una u otra disposición, según sea el caso, será de aplicación a las personas nacidas tanto antes como después de la fecha de entrada en vigor de la presente Convención.
2. El párrafo 4 del artículo 1 de la presente Convención será de aplicación a las personas nacidas tanto antes como después de la fecha de entrada en vigor de la presente Convención.
3. El artículo 2 de la presente Convención se aplicará solamente a los expósitos hallados en el territorio de un Estado contratante después de la fecha de entrada en vigor de la presente Convención para ese Estado.

Artículo 13

Nada de lo establecido en la presente Convención se opondrá a la aplicación de las disposiciones más favorables para la reducción de los casos de apatridia que figuren en la legislación nacional en vigor o que se ponga en vigor en los Estados contratantes, o en cualquier otro tratado, convención o acuerdo que esté en vigor o que entre en vigor entre dos o más Estados contratantes.

Artículo 14

Toda controversia que surja entre Estados contratantes referente a la interpretación o la aplicación de la presente Convención, que no pueda ser solucionada por otros medios, podrá ser sometida a la Corte Internacional de Justicia por cualquiera de las partes en la controversia.

Artículo 15

1. La presente Convención se aplicará a todos los territorios no autónomos, en fideicomiso, coloniales y otros territorios no metropolitanos de cuyas relaciones internacionales esté encargado cualquier Estado contratante; el Estado contratante interesado deberá, sin perjuicio de las disposiciones del párrafo 2 del presente artículo, declarar en el momento de la firma, ratificación o adhesión a qué territorio o territorios no metropolitanos se aplicará ipso facto la Convención en razón de tal firma, ratificación o adhesión.
2. En los casos en que, para los efectos de la nacionalidad, un territorio no metropolitano no sea considerado parte integrante del territorio metropolitano, o en los casos en que se requiera el previo consentimiento de un territorio no metropolitano en virtud de las leyes o prácticas constitucionales del Estado contratante o del territorio no metropolitano para que la Convención se aplique a dicho territorio, el Estado contratante tratará de lograr el consentimiento necesario del territorio no metropolitano dentro del término de 12 meses a partir de la fecha de la firma de la Convención por ese Estado contratante, y cuando se haya logrado tal consentimiento el Estado contratante lo notificará al Secretario General de las Naciones Unidas. La presente Convención se aplicará al territorio o territorios mencionados en tal notificación desde la fecha en que la reciba el Secretario General.
3. Después de la expiración del término de 12 meses mencionado en el párrafo 2 del presente artículo, los Estados contratantes interesados informarán al Secretario General de los resultados de las consultas celebradas con aquellos territorios no metropolitanos de cuyas relaciones internacionales están encargados y cuyo consentimiento para la aplicación de la presente Convención haya quedado pendiente.

Artículo 16

1. La presente Convención quedará abierta a la firma en la Sede de las Naciones Unidas del 30 de agosto de 1961 al 31 de mayo de 1962.
2. La presente Convención quedará abierta a la firma:
 - a) De todos los Estados Miembros de las Naciones Unidas;
 - b) De cualquier otro Estado invitado a la Conferencia de las Naciones Unidas sobre la supresión o la reducción de la apatridia en lo porvenir;
 - c) De todo Estado al cual la Asamblea General de las Naciones Unidas dirigiere una invitación al efecto de la firma o de la adhesión.

3. La presente Convención será ratificada y los instrumentos de ratificación se depositarán en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.
4. Los Estados a que se refiere el párrafo 2 del presente artículo podrán adherirse a esta Convención. La adhesión se efectuará mediante el depósito de un instrumento de adhesión en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

Artículo 17

1. En el momento de la firma, la ratificación o la adhesión, todo Estado puede formular reservas a los artículos 11, 14 y 15.
2. No podrá hacerse ninguna otra reserva a la presente Convención.

Artículo 18

1. La presente Convención entrará en vigor dos años después de la fecha de depósito del sexto instrumento de ratificación o de adhesión.
2. Para todo Estado que ratifique o se adhiera a la presente Convención después del depósito del sexto instrumento de ratificación o de adhesión, la Convención entrará en vigor el nonagésimo día siguiente a la fecha del depósito por dicho Estado de su instrumento de ratificación o de adhesión o en la fecha de entrada en vigor de la Convención de acuerdo con el párrafo 1 del presente artículo si esta última fecha es posterior.

Artículo 19

1. Todo Estado contratante podrá denunciar la presente Convención en cualquier momento, mediante notificación escrita dirigida al Secretario General de las Naciones Unidas. La denuncia surtirá efecto respecto de dicho Estado un año después de la fecha en que el Secretario General la haya recibido.
2. En los casos en que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, la presente Convención se haya hecho aplicable a un territorio no metropolitano de un Estado contratante, éste, con el consentimiento del territorio de que se trate, podrá, desde entonces, notificar en cualquier momento al Secretario General de las Naciones Unidas que denuncia la Convención por lo que respecta a dicho territorio, La denuncia surtirá efecto un año después de la fecha en que haya sido recibida la notificación por el Secretario General, quien informará de dicha notificación y de la fecha en que la haya recibido a todos los demás Estados contratantes.

Artículo 20

1. El Secretario General de las Naciones Unidas notificará a todos los Estados Miembros de las Naciones Unidas y a los Estados no miembros mencionados en el artículo 16:
 - a) Las firmas, ratificaciones y adhesiones previstas en el artículo 16;
 - b) Las reservas formuladas con arreglo a lo previsto en el artículo 17;
 - c) La fecha en que la presente Convención entrará en vigor en aplicación de lo dispuesto en el artículo 18;
 - d) Las denuncias previstas en el artículo 19.
2. El Secretario General de las Naciones Unidas señalará a la atención de la Asamblea General, a más tardar después del depósito del sexto instrumento de ratificación o de adhesión, la cuestión de la creación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11, del organismo mencionado en ese artículo.

Artículo 21

La presente Convención será registrada por el Secretario General de las Naciones Unidas en la fecha de su entrada en vigor.

EN FE DE LO CUAL, los plenipotenciarios infrascritos han firmado la presente Convención.

HECHO en Nueva York, el treinta de agosto de mil novecientos sesenta y uno, en un solo ejemplar, cuyos textos en chino, español, francés, inglés y ruso hacen fe por igual, que será depositado en los archivos de las Naciones Unidas y del cual el Secretario General de las Naciones Unidas entregará copias debidamente certificadas a todos los Estados Miembros de las Naciones Unidas y a todos los Estados no miembros a que se hace referencia en el artículo 16 de la presente Convención.

**PRINCIPIOS RECTORES DE
LOS DESPLAZAMIENTOS
INTERNOS**

PRINCIPIOS RECTORES DE LOS DESPLAZAMIENTOS INTERNOS

INTRODUCCIÓN: ALCANCE Y FINALIDAD

1. Los Principios Rectores expuestos a continuación contemplan las necesidades específicas de los desplazados internos de todo el mundo. Definen los derechos y garantías pertinentes para la protección de las personas contra el desplazamiento forzado y para su protección y asistencia durante el desplazamiento y durante el retorno o el reasentamiento y la reintegración.
2. A los efectos de estos Principios, se entiende por desplazados internos las personas o grupos de personas que se han visto forzadas u obligadas a escapar o huir de su hogar o de su lugar de residencia habitual, en particular como resultado o para evitar los efectos de un conflicto armado, de situaciones de violencia generalizada, de violaciones de los derechos humanos o de catástrofes naturales o provocadas por el ser humano, y que no han cruzado una frontera estatal internacionalmente reconocida.
3. Estos Principios reflejan y no contradicen la normativa internacional de derechos humanos y el derecho humanitario internacional. Sirven de orientación a:
 - a) el Representante del Secretario General sobre la cuestión de los desplazados internos, en el cumplimiento de su mandato;
 - b) los Estados afectados por el fenómeno de los desplazamientos internos;
 - c) todas las demás autoridades, grupos y personas en sus relaciones con los desplazados internos; y
 - d) las organizaciones intergubernamentales y no gubernamentales en su quehacer con las poblaciones desplazadas.
4. Estos Principios se deberán difundir y aplicar con la mayor amplitud posible.

Sección I

PRINCIPIOS GENERALES

Principio 1

1. Los desplazados internos disfrutarán en condiciones de igualdad de los mismos derechos y libertades que el derecho internacional y el derecho interno reconocen a los demás habitantes del país. No serán objeto de discriminación alguna en el disfrute de sus derechos y libertades por el mero hecho de ser desplazados internos.
2. Estos Principios no afectarán a la responsabilidad penal del individuo con arreglo al derecho internacional, en particular en relación con el delito de genocidio, los crímenes de lesa humanidad y los crímenes de guerra.

Principio 2

1. Estos Principios serán observados por todas las autoridades, grupos y personas independientemente de su condición jurídica y serán aplicados sin distinción alguna. La observancia de estos Principios no afectará a la condición jurídica de las autoridades, grupos o personas involucradas.
2. Estos Principios no podrán ser interpretados de una forma que limite, modifique o menoscabe las disposiciones de cualquier instrumento internacional de derechos humanos o de derecho humanitario o los derechos concedidos a la persona por el derecho interno. En particular, estos Principios no afectarán al derecho de solicitar y obtener asilo en otros países.

Principio 3

1. Las autoridades nacionales tienen la obligación y la responsabilidad primarias de proporcionar protección y asistencia humanitaria a los desplazados internos que se encuentren en el ámbito de su jurisdicción.
2. Los desplazados internos tienen derecho a solicitar y recibir protección y asistencia humanitaria de esas autoridades. No serán perseguidos ni castigados por formular esa solicitud.

Principio 4

1. Estos Principios se aplicarán sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión o creencia, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional, étnico o social, condición jurídica o social, edad, discapacidad, posición económica, nacimiento o cualquier otro criterio similar.

2. Ciertos desplazados internos, como los niños, especialmente los menores no acompañados, las mujeres embarazadas, las madres con hijos pequeños, las mujeres cabeza de familia, las personas con discapacidades y las personas de edad, tendrán derecho a la protección y asistencia requerida por su condición y a un tratamiento que tenga en cuenta sus necesidades especiales.

Sección II

PRINCIPIOS RELATIVOS A LA PROTECCIÓN CONTRA LOS DESPLAZAMIENTOS

Principio 5

Todas las autoridades y órganos internacionales respetarán y harán respetar las obligaciones que les impone el derecho internacional, incluidos los derechos humanos y el derecho humanitario, en toda circunstancia, a fin de prevenir y evitar la aparición de condiciones que puedan provocar el desplazamiento de personas.

Principio 6

1. Todo ser humano tendrá derecho a la protección contra desplazamientos arbitrarios que le alejen de su hogar o de su lugar de residencia habitual.
2. La prohibición de los desplazamientos arbitrarios incluye los desplazamientos:
 - a) basados en políticas de apartheid, “limpieza étnica” o prácticas similares cuyo objeto o cuyo resultado sea la alteración de la composición étnica, religiosa o racial de la población afectada;
 - b) en situaciones de conflicto armado, a menos que así lo requiera la seguridad de la población civil afectada o razones militares imperativas;
 - c) en casos de proyectos de desarrollo en gran escala, que no estén justificados por un interés público superior o primordial;
 - d) en casos de desastres, a menos que la seguridad y la salud de las personas afectadas requieran su evacuación; y
 - e) cuando se utilicen como castigo colectivo.
3. Los desplazamientos no tendrán una duración superior a la impuesta por las circunstancias.

Principio 7

1. Antes de decidir el desplazamiento de personas, las autoridades competentes se asegurarán de que se han explorado todas las alternativas viables para evitarlo. Cuando no quede ninguna alternativa, se tomarán todas las medidas necesarias para minimizar el desplazamiento y sus efectos adversos.
2. Las autoridades responsables del desplazamiento se asegurarán en la mayor medida posible de que se facilita alojamiento adecuado a las personas desplazadas, de que el desplazamiento se realiza en condiciones satisfactorias de seguridad, alimentación, salud e higiene y de que no se separa a los miembros de la misma familia.
3. Si el desplazamiento se produce en situaciones distintas de los estados de excepción debidos a conflictos armados y catástrofes, se respetarán las garantías siguientes:
 - a) la autoridad estatal facultada por la ley para ordenar tales medidas adoptará una decisión específica.
 - b) se adoptarán medidas adecuadas para facilitar a los futuros desplazados información completa sobre las razones y procedimientos de su desplazamiento y, en su caso, sobre la indemnización y el reasentamiento;
 - c) se recabará el consentimiento libre e informado de los futuros desplazados;
 - d) las autoridades competentes tratarán de involucrar a las personas afectadas, en particular las mujeres, en la planificación y gestión de su reasentamiento;
 - e) las autoridades legales competentes aplicarán medidas destinadas a garantizar el cumplimiento de la ley cuando sea necesario; y
 - f) se respetará el derecho a un recurso eficaz incluída la revisión de las decisiones por las autoridades judicialmente competentes.

Principio 8

El desplazamiento no se llevará a cabo de forma que viole los derechos a la vida, dignidad, libertad y seguridad de los afectados.

Principio 9

Los Estados tienen la obligación específica de tomar medidas de protección contra los desplazamientos de pueblos indígenas, minorías, campesinos, pastores y otros grupos que experimentan una dependencia especial de su tierra o un apego particular a ella.

Sección III**PRINCIPIOS RELATIVOS A LA PROTECCIÓN DURANTE EL DESPLAZAMIENTO****Principio 10**

1. El derecho a la vida es inherente al ser humano y estará protegido por la ley. Nadie podrá ser privado de la vida arbitrariamente. Los desplazados internos estarán protegidos en particular contra:
 - a) el genocidio;
 - b) el homicidio;
 - c) las ejecuciones sumarias o arbitrarias; y
 - d) las desapariciones forzadas, incluido el secuestro o la detención no reconocida con amenaza o resultado de muerte.

Se prohibirán las amenazas y la incitación a cometer cualquiera de los actos precedentes.

2. Los ataques u otros actos de violencia contra los desplazados internos que no intervienen o han dejado de intervenir en las hostilidades estarán prohibidos en toda circunstancia. Los desplazados internos serán protegidos, en particular, contra:
 - a) los ataques directos o indiscriminados u otros actos de violencia, incluida la creación de zonas en las que se permiten los ataques a la población civil;
 - b) la privación de alimentos como medio de combate;
 - c) su utilización como escudos de ataques contra objetivos militares o para proteger, facilitar o impedir operaciones militares;
 - d) los ataques a sus campamentos o asentamientos; y
 - e) el uso de minas antipersonal.

Principio 11

1. Todo ser humano tiene derecho a la dignidad y a la integridad física, mental o moral.
2. Con independencia de que se haya o no limitado su libertad, los desplazados internos serán protegidos, en particular, contra:
 - a) la violación, la mutilación, la tortura, las penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes y otros ultrajes a su dignidad personal, como los actos de violencia contra la mujer, la prostitución forzada o cualquier otra forma de ataque a la libertad sexual;
 - b) la esclavitud o cualquier forma contemporánea de esclavitud, como la entrega en matrimonio a título oneroso, la explotación sexual o el trabajo forzado de los niños; y
 - c) los actos de violencia destinados a sembrar el terror entre los desplazados internos;. Se prohibirán las amenazas y la inducción a cometer cualquiera de los actos precedentes.

Principio 12

1. Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales. Nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitrarias.
2. Para dar efecto a este derecho, los desplazados internos no podrán ser reclusos o confinados en campamentos. Si en circunstancias excepcionales la reclusión o el confinamiento resultan absolutamente necesarios, su duración no será superior a la impuesta por las circunstancias.
3. Los desplazados internos disfrutarán de protección contra la detención o prisión arbitrarias como resultado de su desplazamiento.
4. Los desplazados internos no podrán ser tomados como rehenes en ningún caso.

Principio 13

1. Los niños desplazados no serán alistados en ningún caso ni se les permitirá o pedirá que participen en las hostilidades.
2. Los desplazados internos disfrutarán de protección contra las prácticas discriminatorias de alistamiento en fuerzas o grupos armados como resultado de su desplazamiento. En particular, se prohibirán en toda circunstancia las prácticas crueles, inhumanas o degradantes que

obliguen a los desplazados a alistarse o castiguen a quienes no lo hagan.

Principio 14

1. Todo desplazado interno tiene derecho a la libertad de circulación y a la libertad de escoger su residencia.
2. En particular, los desplazados internos tienen derecho a circular libremente dentro y fuera de los campamentos u otros asentamientos.

Principio 15

Los desplazados internos tienen derecho a:

- a) buscar seguridad en otra parte del país;
- b) abandonar su país;
- c) solicitar asilo en otro país; y
- d) recibir protección contra el regreso forzado o el reasentamiento en cualquier lugar donde su vida, seguridad, libertad y salud se encuentren en peligro.

Principio 16

1. Los desplazados internos tienen derecho a conocer el destino y el paradero de sus familiares desaparecidos.
2. Las autoridades competentes tratarán de averiguar el destino y el paradero de los desplazados internos desaparecidos y cooperarán con las organizaciones internacionales competentes dedicadas a esta labor. Informarán a los parientes más próximos de la marcha de la investigación y les notificarán los posibles resultados.
3. Las autoridades competentes procurarán recoger e identificar los restos mortales de los fallecidos, evitar su profanación o mutilación y facilitar la devolución de esos restos al pariente más próximo o darles un trato respetuoso.
4. Los cementerios de desplazados internos serán protegidos y respetados en toda circunstancia. Los desplazados internos tendrán derecho de acceso a los cementerios de sus familiares difuntos.

Principio 17

1. Todo ser humano tiene derecho a que se respete su vida familiar.

2. Para dar efecto a este derecho, se respetará la voluntad de los miembros de familias de desplazados internos que deseen estar juntos.
3. Las familias separadas por desplazamientos serán reunidas con la mayor rapidez posible. Se adoptarán todas las medidas adecuadas para acelerar la reunificación de esas familias, particularmente en los casos de familias con niños. Las autoridades responsables facilitarán las investigaciones realizadas por los miembros de las familias y estimularán y cooperarán con los trabajos de las organizaciones humanitarias que se ocupan de la reunificación de las familias.
4. Los miembros de familias internamente desplazadas cuya libertad personal haya sido limitada por la reclusión o el confinamiento en campamentos tendrán derecho a estar juntos.

Principio 18

1. Los desplazados internos tienen derecho a un nivel de vida adecuado.
2. Cualesquiera que sean las circunstancias, las autoridades competentes proporcionarán a los desplazados internos, como mínimo, los siguientes suministros o se asegurarán de que disfruten de libre acceso a los mismos:
 - a) Alimentos esenciales y agua potable;
 - b) Alojamiento y vivienda básicos;
 - c) Vestido adecuado; y
 - d) Servicios médicos y de saneamiento esenciales.
3. Se harán esfuerzos especiales por asegurar la plena participación de la mujer en la planificación y distribución de estos suministros básicos.

Principio 19

1. Los desplazados internos enfermos o heridos y los que sufran discapacidades recibirán en la mayor medida posible y con la máxima celeridad la atención y cuidado médicos que requieren, sin distinción alguna salvo por razones exclusivamente médicas. Cuando sea necesario, los desplazados internos tendrán acceso a los servicios psicológicos y sociales.
2. Se prestará especial atención a las necesidades sanitarias de la mujer, incluido su acceso a los servicios de atención médica para la mujer,

en particular los servicios de salud reproductiva, y al asesoramiento adecuado de las víctimas de abusos sexuales y de otra índole.

3. Se prestará asimismo especial atención a la prevención de enfermedades contagiosas e infecciosas, incluido el SIDA, entre los desplazados internos.

Principio 20

1. Todo ser humano tiene derecho, en todas partes, al reconocimiento de su personalidad jurídica.
2. Para dar efecto a este derecho, las autoridades competentes expedirán a los desplazados internos todos los documentos necesarios para el disfrute y ejercicio de sus derechos legítimos, tales como pasaportes, documentos de identidad personal, partidas de nacimiento y certificados de matrimonio. En particular, las autoridades facilitarán la expedición de nuevos documentos o la sustitución de los documentos perdidos durante el desplazamiento, sin imponer condiciones irracionales, como el regreso al lugar de residencia habitual para obtener los documentos necesarios.
3. La mujer y el hombre tendrán iguales derechos a obtener los documentos necesarios y a que los documentos se expidan a su propio nombre.

Principio 21

1. Nadie será privado arbitrariamente de su propiedad o sus posesiones.
2. La propiedad y las posesiones de los desplazados internos disfrutarán de protección en toda circunstancia, en particular, contra los actos siguientes:
 - a) expolio;
 - b) ataques directos o indiscriminados u otros actos de violencia;
 - c) utilización como escudos de operaciones u objetos militares;
 - d) actos de represalia; y
 - e) destrucciones o expropiaciones como forma de castigo colectivo.
3. La propiedad y las posesiones que hayan abandonado los desplazados internos serán objeto de protección contra la destrucción y la apropiación, ocupación o uso arbitrarios e ilegales.

Principio 22

1. No se harán entre los desplazados internos, con independencia de que vivan o no en campamentos, distinciones basadas en su desplazamiento en el disfrute de los siguientes derechos:
 - a) el derecho a la libertad de pensamiento, conciencia, religión o creencia, opinión y expresión;
 - b) el derecho a buscar libremente oportunidades de empleo y a participar en las actividades económicas;
 - c) el derecho a asociarse libremente y a participar en pie de igualdad en los asuntos comunitarios;
 - d) el derecho de voto y el derecho a participar en los asuntos públicos y gubernamentales, incluido el acceso a los medios necesarios para ejercerlo; y
 - e) el derecho a comunicar en un idioma que comprendan.

Principio 23

1. Toda persona tiene derecho a la educación.
2. Para dar efecto a este derecho las autoridades competentes se asegurarán de que los desplazados internos, en particular los niños desplazados, reciben una educación gratuita y obligatoria a nivel primario. La educación respetará su identidad cultural, su idioma y su religión.
3. Se harán esfuerzos especiales por conseguir la plena e igual participación de mujeres y niñas en los programas educativos.
4. Tan pronto como las condiciones lo permitan, los servicios de educación y formación se pondrán a disposición de los desplazados internos, en particular adolescentes y mujeres, con independencia de que vivan o no en campamentos.

Sección IV

PRINCIPIOS RELATIVOS A LA ASISTENCIA HUMANITARIA

Principio 24

1. La asistencia humanitaria se prestará de conformidad con los principios de humanidad e imparcialidad y sin discriminación alguna.
2. No se desviará la asistencia humanitaria destinada a los desplazados internos, ni siquiera por razones políticas o militares.

Principio 25

1. La obligación y responsabilidad primarias de proporcionar asistencia humanitaria a los desplazados internos corresponde a las autoridades nacionales.
2. Las organizaciones humanitarias internacionales y otros órganos competentes tienen derecho a ofrecer sus servicios en apoyo de los desplazados internos. Este ofrecimiento no podrá ser considerado un acto inamistoso ni una interferencia en los asuntos internos del Estado y se examinará de buena fe. Su aceptación no podrá ser retirada arbitrariamente, en particular cuando las autoridades competentes no puedan o no quieran proporcionar la asistencia humanitaria necesaria.
3. Todas las autoridades competentes concederán y facilitarán el paso libre de la asistencia humanitaria y permitirán a las personas que prestan esa asistencia un acceso rápido y sin obstáculos a los desplazados internos.

Principio 26

Las personas que prestan asistencia humanitaria, sus medios de transporte y sus suministros gozarán de respeto y protección. No serán objeto de ataques ni de otros actos de violencia.

Principio 27

1. En el momento de proporcionar la asistencia, las organizaciones humanitarias internacionales y los demás órganos competentes prestarán la debida consideración a la protección de las necesidades y derechos humanos de los desplazados internos y adoptarán las medidas oportunas a este respecto. En esa actividad, las mencionadas organizaciones y órganos respetarán las normas y códigos de conducta internacionales pertinentes.
2. El párrafo precedente se formula sin perjuicio de las responsabilidades en materia de protección de las organizaciones internacionales encargadas de esta finalidad, cuyos servicios pueden ser ofrecidos o solicitados por los Estados.

Sección V**PRINCIPIOS RELATIVOS AL REGRESO, EL REASENTAMIENTO Y LA REINTEGRACIÓN****Principio 28**

1. Las autoridades competentes tienen la obligación y responsabilidad

primarias de establecer las condiciones y proporcionar los medios que permitan el regreso voluntario, seguro y digno de los desplazados internos a su hogar o su lugar de residencia habitual, o su reasentamiento voluntario en otra parte del país. Esas autoridades tratarán de facilitar la reintegración de los desplazados internos que han regresado o se han reasentado en otra parte.

2. Se harán esfuerzos especiales por asegurar la plena participación de los desplazados internos en la planificación y gestión de su regreso o de su reasentamiento y reintegración.

Principio 29

1. Los desplazados internos que regresen a su hogar o a su lugar de residencia habitual o que se hayan reasentado en otra parte del país no serán objeto de discriminación alguna basada en su desplazamiento. Tendrán derecho a participar de manera plena e igualitaria en los asuntos públicos a todos los niveles y a disponer de acceso en condiciones de igualdad a los servicios públicos.
2. Las autoridades competentes tienen la obligación y la responsabilidad de prestar asistencia a los desplazados internos que hayan regresado o se hayan reasentado en otra parte, para la recuperación, en la medida de lo posible, de las propiedades o posesiones que abandonaron o de las que fueron desposeídos cuando se desplazaron. Si esa recuperación es imposible, las autoridades competentes concederán a esas personas una indemnización adecuada u otra forma de reparación justa o les prestarán asistencia para que la obtengan.

Principio 30

Todas las autoridades competentes concederán y facilitarán a las organizaciones humanitarias internacionales y a otros órganos competentes, en el ejercicio de sus respectivos mandatos, un acceso rápido y sin obstáculos a los desplazados internos para que les presten asistencia en su regreso o reasentamiento y reintegración.

*/ Extracto del documento E/CN.4/1998/53/Add.2, de 11 de febrero de 1998

**CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA
REPÚBLICA DE GUATEMALA**

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA

ARTÍCULOS RELACIONADOS CON LOS DERECHOS DE LOS REFUGIADOS

Artículo 2º. Deberes del Estado. Es deber del Estado garantizarle a los habitantes de la República la vida, la libertad, la justicia, la seguridad, la paz y el desarrollo integral de la persona.

Artículo 27.- Derecho de asilo. Guatemala reconoce el derecho de asilo y lo otorga de acuerdo con las prácticas internacionales.

La extradición se rige por lo dispuesto en tratados internacionales.

Por delitos políticos no se intentará la extradición de guatemaltecos, quienes en ningún caso serán entregados a gobierno extranjero, salvo lo dispuesto en tratados y convenciones con respecto a los delitos de lesa humanidad o contra el derecho internacional.

No se acordará la expulsión del territorio nacional de un refugiado político, con destino al país que lo persigue.

Artículo 44.- Derechos inherentes a la persona humana. Los derechos y garantías que otorga la Constitución no excluyen otros que, aunque no figuen expresamente en ella, son inherentes a la persona humana.

El interés social prevalece sobre el interés particular.

Serán nulas ipso jure las leyes y las disposiciones gubernativas o de cualquier otro orden que disminuyan, restrinjan o tergiversen los derechos que la Constitución garantiza.

Artículo 46.- Preeminencia del derecho Internacional. Se establece el principio general de que en materia de derechos humanos, los tratados y convenciones aceptados y ratificados por Guatemala tienen preeminencia sobre el derecho interno.

Artículo 145.- Nacionalidad de centroamericanos. También se consideran guatemaltecos de origen, a los nacionales por nacimiento, de las repúblicas que constituyeron la Federación de Centroamérica, si adquieren domicilio en Guatemala y manifiestan ante autoridad competente, su deseo de ser guatemaltecos. En ese caso podrán conservar su nacionalidad de origen, sin perjuicio de lo que se establezca en tratados o convenios centroamericanos.

Artículo 146.- Naturalización. Son guatemaltecos, quienes obtengan su naturalización, de conformidad con la ley. Los guatemaltecos naturalizados, tienen los mismos derechos que los de origen, salvo las limitaciones que establece esta Constitución.

EDUCACIÓN

Artículo 71.- Derecho a la educación. Se garantiza la libertad de enseñanza y de criterio docente. Es obligación del Estado proporcionar y facilitar educación a sus habitantes sin discriminación alguna. Se declara de utilidad y necesidades públicas la función y mantenimiento de centros educativos culturales y museos.

Artículo 74.- Educación obligatoria. Los habitantes tienen el derecho y la obligación de recibir la educación inicial, preprimaria, primaria y básica, dentro de los límites de edad que fije la ley. La educación impartida por el Estado es gratuita. El Estado proveerá y promoverá becas y créditos educativos. La educación científica, la tecnología y la humanística constituyen objetivos que el Estado deberá orientar y ampliar permanentemente. El Estado promoverá la educación especial, la diversificada y la extra escolar.

Artículo 87.- Reconocimiento de grados, títulos, diplomas e incorporaciones. Sólo serán reconocidos en Guatemala, los grados, títulos y diplomas otorgados por las universidades legalmente autorizadas y organizadas para funcionar en el país, salvo lo dispuesto por tratados internacionales. La USAC, es la única facultada para resolver, la incorporación de profesionales egresados de universidades extranjeras y para fijar los requisitos previos que al efecto hayan de llenarse, así como para reconocer títulos y diplomas de carácter universitarios amparados por tratados internacionales. Los títulos otorgados por universidades centroamericanas tendrán plena validez en Guatemala al lograrse la unificación básica de los planes de estudio. No podrán dictarse disposiciones legales que otorguen privilegios en perjuicio de quienes ejercen una profesión con título o que ya han sido autorizadas legalmente para ejercerla.

SALUD

Artículo 93.- Derecho a la salud. El goce de la salud es derecho fundamental del ser humano, sin discriminación alguna.

Artículo 94.- Obligación del Estado, sobre salud y asistencia social. El Estado velará por la salud y la asistencia social de todos los habitantes. Desarrollará, a través de sus instituciones, acciones de prevención, promoción, recuperación, rehabilitación, coordinación y las complementarias pertinentes a fin de procurarles el más completo bienestar físico, mental y social.

TRABAJO:

Artículo 101.- Derecho al trabajo. El trabajo es un derecho de la persona y una obligación social. El régimen laboral del país debe organizarse conforme a principios de justicia social.

Artículo 102.- Derechos sociales mínimos de la legislación del trabajo. Son derechos sociales mínimos que fundamentan la legislación del trabajo y la actividad de los tribunales y autoridades.

- a) Derecho a la libre elección de trabajo y a condiciones económicas satisfactorias que garanticen al trabajador y a su familia una existencia digna;
- b) Todo trabajo será equitativamente remunerado, salvo lo que al respecto determine la ley;
- c) Igualdad de salario para igual trabajo prestado en igualdad de condiciones, eficiencia y antigüedad;
- d) Obligación de pagar al trabajador en moneda de curso legal. Sin embargo, el trabajador del campo puede recibir, a su voluntad, productos alimenticios hasta en un treinta por ciento de su salario. En este caso el empleador suministrará esos productos a un precio no mayor de su costo;
- e) Inembargabilidad del salario en los casos determinados por la ley. Los implementos personales de trabajo no podrán ser embargados por ningún motivo. No obstante, para protección de la familia del trabajador y por orden judicial, sí podrá retenerse y entregarse parte del salario a quien corresponda;
- f) Fijación periódica del salario mínimo de conformidad con la ley;
- g) La jornada ordinaria de trabajo efectivo diurno no puede exceder de ocho horas diarias de trabajo, ni de cuarenta y cuatro horas a la semana, equivalente a cuarenta y ocho horas para los efectos exclusivos del pago de salario. La jornada ordinaria de trabajo efectivo nocturno no puede exceder de seis horas diarias, ni de treinta y seis a la semana. La jornada ordinaria de trabajo efectivo mixto no puede exceder de siete horas diarias, ni de cuarenta y dos a la semana. Todo trabajo efectivamente realizado fuera de las jornadas ordinarias, constituye jornada extraordinaria y debe ser remunerada como tal. La ley determinará las situaciones de excepción muy calificadas en las que no son aplicables las disposiciones relativas a las jornadas de trabajo.

Quienes por disposición de la ley, por la costumbre o por acuerdo con los empleadores laboren menos de cuarenta y cuatro horas semanales en jornada diurna, treinta y seis en jornada nocturna, o cuarenta y dos en jornada mixta, tendrán derecho a percibir íntegro el salario semanal.

Se entiende por trabajo efectivo todo el tiempo que el trabajador permanezca a las órdenes o a disposición del empleador;

- h) Derecho del trabajador a un día de descanso remunerado por cada semana ordinaria de trabajo o por cada seis días consecutivos de labores. Los días de asueto reconocidos por la ley también serán remunerados;
- i) Derecho del trabajador a quince días hábiles de vacaciones anuales pagadas después de cada año de servicios continuos, a excepción de los trabajadores de empresas agropecuarias, quienes tendrán derecho de diez días hábiles. Las vacaciones deberán ser efectivas y no podrá el empleador compensar este derecho en forma distinta, salvo cuando ya adquirido cesare la relación del trabajo;
- j) Obligación del empleador de otorgar cada año un aguinaldo no menor del ciento por ciento del salario mensual, o el que ya estuviere establecido si fuere mayor, a los trabajadores que hubieren laborado durante un año ininterrumpido y anterior a la fecha del otorgamiento. La ley regulará su forma de pago. A los trabajadores que tuvieren menos del año de servicios, tal aguinaldo les será cubierto proporcionalmente al tiempo laborado;
- k) Protección a la mujer trabajadora y regulación de las condiciones en que debe prestar sus servicios.

No deben establecerse diferencias entre casadas y solteras en materia de trabajo. La ley regulará la protección a la maternidad de la mujer trabajadora, a quien no se le debe exigir ningún trabajo que requiera esfuerzo que ponga en peligro su gravidez. La madre trabajadora gozará de un descanso forzoso retribuido con el ciento por ciento de su salario, durante los treinta días que precedan al parto y los cuarenta y cinco días siguientes. En la época de la lactancia tendrá derecho a dos períodos de descanso extraordinarios, dentro de la jornada. Los descansos pre y postnatal serán ampliados según sus condiciones físicas, por prescripción médica;

- l) Los menores de catorce años no podrán ser ocupados en ninguna clase de trabajo, salvo las excepciones establecidas en la ley. Es prohibido ocupar a menores en trabajos incompatibles con su capacidad física o

que pongan en peligro su formación moral.

- m) Protección y fomento al trabajo de los ciegos, minusválidos y personas con deficiencias físicas, psíquicas o sensoriales;
- n) Preferencia a los trabajadores guatemaltecos sobre los extranjeros en igualdad de condiciones y en los porcentajes determinados por la ley. En paridad de circunstancias, ningún trabajador guatemalteco podrá ganar menor salario que un extranjero, estar sujeto a condiciones inferiores de trabajo, ni obtener menores ventajas económicas u otras prestaciones;
- ñ) Fijación de las normas de cumplimiento obligatorio para empleadores y trabajadores en los contratos individuales y colectivos de trabajo. Empleadores y trabajadores procurarán el desarrollo económico de la empresa para beneficio común.
- o) Obligación del empleador de indemnizar con un mes de salario por cada año de servicios continuos cuando despida injustificadamente o en forma indirecta a un trabajador, en tanto la ley no establezca otro sistema más conveniente que le otorgue mejores prestaciones.

Para los efectos del cómputo de servicios continuos se tomarán en cuenta la fecha en que se haya iniciado la relación de trabajo, cualquiera que ésta sea;

- p) Es obligación del empleador otorgar al cónyuge o conviviente, hijos menores o incapacitados de un trabajador que fallezca estando a su servicio, una prestación equivalente a un mes de salario por cada año laborado. Esta prestación se cubrirá por mensualidades vencidas y su monto no será menor del último salario recibido por el trabajador.

Si la muerte ocurre por causa cuyo riesgo esté cubierto totalmente por el régimen de seguridad social, cesa esta obligación del empleador. En caso de que este régimen no cubra íntegramente la prestación, el empleador deberá pagar la diferencia;

- q) Derecho de sindicalización libre de los trabajadores. Este derecho lo podrán ejercer sin discriminación alguna y sin estar sujetos a autorización previa, debiendo únicamente cumplir con llenar los requisitos que establezca la ley. Los trabajadores no podrán ser despedidos por participar en la formación de un sindicato, debiendo gozar de este derecho a partir del momento en que den aviso a la Inspección General de Trabajo. Sólo los guatemaltecos por nacimiento podrán intervenir en la organización, dirección y asesoría de las

entidades sindicales. Se exceptúan los casos de asistencia técnica gubernamental y lo dispuesto en tratados internacionales o en convenios intersindicales autorizados por el Organismo Ejecutivo.

- r) El establecimiento de instituciones económicas y de previsión social que, en beneficio de los trabajadores, otorguen prestaciones de todo orden, especialmente por invalidez, jubilación y sobrevivencia;
- s) Si el empleador no probare la justa causa del despido, debe pagar al trabajador a título de daños y perjuicios un mes de salario si el juicio se ventila en una instancia, dos meses de salario en caso de apelación de la sentencia, y si el proceso durare en su trámite más de dos meses, deberá pagar el cincuenta por ciento del salario del trabajador, por cada mes que excediere el trámite de ese plazo, hasta un máximo, en este caso, de seis meses; y,
- t) El Estado participará en convenios y tratados internacionales o regionales que se refieran a asuntos de trabajo y que concedan a los trabajadores mejores protecciones o condiciones. En tales casos, lo establecido en dichos convenios y tratados se considerará como parte de los derechos mínimos de que gozan los trabajadores de la República de Guatemala.

**CÓDIGO DE MIGRACIÓN
CONGRESO DE LA
REPÚBLICA DE GUATEMALA
DECRETO No. 44-2016**

CÓDIGO DE MIGRACIÓN
CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE
GUATEMALA
DECRETO No. 44-2016

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA

CONSIDERANDO:

Que el Estado de Guatemala reconoce y garantiza la libertad de toda persona de entrar, transitar y salir del territorio nacional y cambiar de domicilio o residencia sin más limitaciones que las que se establezcan en las leyes. Asimismo, que es su deber garantizarle a los habitantes de la República la vida, la libertad, la justicia, la seguridad, la paz y el desarrollo integral de la persona, razón por la cual el Estado se organiza para proteger a la persona y la familia siendo su fin supremo el bien común.

CONSIDERANDO:

Que el derecho internacional de los derechos humanos, así como el derecho internacional específico en materia de asilo, refugio y el humanitario disponen de un marco normativo de obligaciones y responsabilidades para los Estados en materia de atención, asistencia, seguridad y protección de las personas migrantes. Y que Guatemala siendo Estado Parte de este marco normativo internacional tiene la responsabilidad de incorporar de forma armónica las disposiciones especiales, con lo cual se debe desarrollar y adoptar medidas legislativas que garanticen el pleno goce de los derechos humanos de las personas.

CONSIDERANDO:

Que los instrumentos internacionales en materia de trabajadores migrantes, entre los cuales destaca la Convención Internacional Sobre la Protección de los Derechos de Todos los Trabajadores Migratorios y sus Familiares, ratificada por el Estado de Guatemala, requiere de ser armonizada mediante disposiciones legislativas a lo interno del Estado de forma que se garantice el acceso, goce y disfrute pleno del derecho a trabajar y el derecho laboral bajo la protección del Estado sin importar la nacionalidad de las personas.

CONSIDERANDO:

Que Guatemala es un país cuya situación social y económica ha generado un alto número de personas migrantes, asimismo, que por ubicación geográfica

es un país de tránsito y destino de personas de distintas nacionalidades y que ambas situaciones requieren de adoptar modelos propios de gestión de la migración, así como de políticas nacionales orientadas a la atención, asistencia, seguridad y protección de las personas migrantes. De igual forma busca que la función migratoria nacional, que se desarrolla en el territorio nacional, coadyuven en el fortalecimiento de la seguridad pública, a través de procedimientos migratorios balanceados, entre el respeto de los derechos humanos y acciones que fortalezcan la seguridad pública.

CONSIDERANDO:

Que existe la necesidad de un sistema nacional de migraciones que dé plena vigencia al derecho a migrar como base y fundamento de la institucionalidad y el derecho migratorio en el marco del respeto a los derechos fundamentales de las personas. Y que el Estado de Guatemala requiere de una institucionalidad migratoria renovada, única, independiente, con capacidad de formular y configurar la política migratoria del país, con lo cual su modelo de gestión incorpore una visión de servicio, mecanismos políticos de coordinación que permitan una respuesta y atención efectiva, así como principios de actuación que le permitan la adaptación a los entornos nacionales e internacionales.

CONSIDERANDO:

Que debe mantenerse la unidad del marco jurídico que regula la migración, con lo cual se garantice la seguridad jurídica a las personas y se permita pleno acceso al conocimiento de las normas vigentes del país, a la vez que se incorporen los estándares internacionales de protección y asistencia de personas migrantes y sus familiares en el marco del tránsito, destino y retorno.

POR TANTO:

En uso de las facultades que le otorga el artículo 171 literal a) de la Constitución Política de la República de Guatemala.

El siguiente:

DECRETA

CÓDIGO DE MIGRACIÓN

Libro 1

Derechos en General

Título 1

Derecho a migrar y los derechos de las personas migrantes

Capítulo I

Derechos

Artículo 1. Derecho a migrar. El Estado de Guatemala reconoce el derecho de toda persona a emigrar o inmigrar, por lo cual el migrante puede entrar, permanecer, transitar, salir y retornar al territorio nacional conforme la legislación nacional.

Artículo 2. Acceso a dependencias del Estado. El Estado garantiza a toda persona que se encuentre en el territorio nacional, en plena igualdad de condiciones, acceder a los servicios públicos de seguridad, salud, educación, trabajo, vivienda y todos aquellos que sean necesarios para el desarrollo de sus vidas, de conformidad con lo establecido en la Constitución Política de la República el presente Código y otras normas aplicables.

Los extranjeros podrán acceder a las dependencias del Estado para ejercer sus acciones y hacer valer sus derechos de conformidad con la ley. Ningún funcionario público puede negarles la asistencia y atención por el hecho de no ser guatemaltecos.

Artículo 3. Derecho a la nacionalidad guatemalteca. Se reconoce el derecho de las personas extranjeras a obtener la nacionalidad guatemalteca. Para ello deberá observar la Ley de Nacionalidad vigente.

Artículo 4. Derecho a la familia. Se reconoce el derecho de las personas extranjeras a establecerse en el país con sus familias, o bien con el ánimo de formarla o reunificarla dentro del territorio nacional, conforme a lo estipulado en la Constitución Política de la República, el presente Código y otras normas aplicables.

Artículo 5. Derecho a la propiedad e inversión. Cualquier persona extranjera, salvo las limitaciones establecidas en la Constitución Política de la República y otras leyes, tiene derecho a obtener propiedades en el territorio nacional, así como de invertir en las empresas, comercios o entidades lícitas, de conformidad con la legislación nacional.

Artículo 6. Derecho al trabajo. Toda persona extranjera tiene derecho al trabajo conforme lo establece este Código, la legislación nacional vigente y el derecho internacional.

Artículo 7. Derecho a la educación. Toda persona extranjera tiene derecho a la educación dentro del sistema educativo nacional y el sistema de educación superior, conforme las disposiciones de este Código y las disposiciones legislativas específicas en educación.

Artículo 8. Derechos inherentes a la persona. Los derechos y garantías que otorgan las leyes del país y los convenios y tratados internacionales ratificados por Guatemala, aunque no figuren de forma expresa en el presente Código, se consideran incorporados.

Artículo 9. No discriminación. Las personas migrantes deben ser tratadas igualitariamente y no podrán ser discriminadas por motivos de sexo, orientación sexual, raza, color, idioma, religión o convicción, opinión política o de otra índole origen étnico o social, nacionalidad, edad, situación económica, patrimonio, estado civil, nacimiento o cualquier característica personal.

Capítulo II

Derechos y condiciones especiales

Artículo 10. Derecho de protección del Estado. El Estado de Guatemala, sin discriminación alguna, tiene la obligación de proteger la integridad personal, la vida y la libertad de toda persona nacional y extranjera que se encuentre en territorio nacional.

Las instituciones del Estado no deberán exigir documentos de identificación o cualquier otro requisito, para brindar la protección requerida por una persona extranjera. En todo caso, se deberán utilizar los medios necesarios y disponibles para darle una atención inmediata. Las personas tienen el derecho de decidir libremente donde establecerse dentro del territorio nacional.

Artículo 11. Derecho de los niños, niñas o adolescentes migrantes no acompañados o separados de sus familias. Los niños, niñas y adolescentes migrantes de otras nacionalidades no acompañados o separados de sus familias, niñas y adolescentes embarazadas o con hijos, parejas casadas de menores de edad con o sin hijos que se encuentren en el territorio nacional tienen derecho a ser atendidos en programas especializados y diferenciados ambulatorios o abrigados en casas especiales que sean dispuestas o autorizadas por el Estado para el efecto, conforme los principios específicas que se definen en el presente Código.

Las autoridades competentes deben contemplar una respuesta diferenciada de protección hacia los niños y niñas refugiados, en especial aquellos no acompañados o que han sido separados de sus padres o tutores, con el propósito de atender adecuadamente sus necesidades de protección y asistencia específicas. En ningún supuesto podrá rechazarse el ingreso en frontera a niños, niñas o adolescentes no acompañados o separados de su familia.

No se puede deportar a los niños, niñas o adolescentes de no ser en su interés superior.

Las diligencias y procedimientos específicos se realizarán de acuerdo al presente Código y su reglamento.

Se entiende por niños, niñas o adolescentes no acompañados o separados de su familia, aquellos que no se encuentran bajo el cuidado y protección de su padre, madre o de un adulto que de acuerdo a la ley o costumbre sea su cuidador habitual, aunque estén siendo acompañados por otras personas.

Artículo 12. Protección contra violencia, torturas, tratos crueles, inhumanos o degradantes. El Estado garantiza la dignidad y los derechos de las personas migrantes en territorio nacional, velando porque no sean sometidas a ninguna forma de violencia, ni a torturas, tratos crueles, inhumanos o degradantes.

Las personas migrantes que denuncien ser víctimas de violencia, violencia sexual o laboral, torturas, tratos crueles, inhumanos o degradantes, por una o por más personas, con fines de lucro o no, deberán ser inmediatamente atendidas conforme las medidas que pongan a salvo su integridad, salud y vida.

Artículo 13. Maternidad y salud sexual. La mujer migrante con o sin documento de identificación para estar en el país, tiene derecho en plena igualdad a los guatemaltecos, a acceder a servicios públicos de salud sexual y reproductiva que incluyen servicios ginecológicos, de maternidad durante el tiempo necesario para preservar su vida y la del nonato, así como servicios de planificación familiar. Toda madre migrante y su hijo o hija tienen derecho en plena igualdad a los guatemaltecos, a recibir la vacunación de inmunización contra las principales enfermedades infecciosas que tienen lugar en la comunidad, así como las ordinarias de acuerdo a la política nacional de salud.

Artículo 14. Personas adultas mayores. Todas las personas adultas mayores migrantes, en situación de vulnerabilidad, que se encuentren en el territorio nacional tienen derecho a ser atendidas y abrigadas, así como a darles las atenciones especiales necesarias en razón de su edad.

Artículo 15. Familia. Las personas migrantes y sus familias tienen derecho a permanecer juntas en todo momento. Si por razones administrativas y de manera estrictamente excepcional, deben ser separadas, esto deberá ser únicamente por el tiempo que dure la gestión, debiendo informar a la familia el lugar donde se encontrará, la gestión que debe realizarse y la autoridad que ha requerido y por la cual se le separará temporalmente.

En el caso de niños, niñas y adolescentes, podrán ser separados de su familia, también de manera estrictamente excepcional y exclusivamente en razón de su interés superior.

Los miembros de la familia tienen derecho a presentar recursos de exhibición personal ante autoridad competente, por lo cual siempre se les deberá facilitar el acceso.

El funcionario que no cumpla con lo previsto en este artículo, será sancionado conforme la legislación penal del país.

Artículo 16. Derecho al abrigo y cuidado temporal. Es facultad exclusiva del Instituto Guatemalteco de Migración, autorizar a entidades que prestarán abrigo y cuidado temporal a migrantes, los cuales deberán cumplir con las disposiciones reglamentadas para su ubicación y funcionamiento.

Los guatemaltecos retornados de otros países podrán solicitar a la autoridad guatemalteca les dé albergue para abrigo y cuidado temporal, el cual tiene como fin brindar un lugar para pernoctar durante cuarenta y ocho horas y retornar a su lugar de origen. Las autoridades velarán que las condiciones de habitabilidad de los centros sean dignas y apropiadas.

Artículo 17. Derecho a la información y documentación. Toda persona extranjera o guatemalteca retornada tiene derecho a recibir la información necesaria sobre su situación, las gestiones que deben desarrollarse y toda aquella que tenga relación con su estatus o su persona.

Está prohibido a las autoridades confiscar, retener, destruir, cambiar, alterar, ocultar, hacer por perdidos los documentos de identidad, viaje o personales de las personas migrantes. Asimismo, se prohíbe alterar o de cualquier forma incorporar información falsa sobre los documentos personales de identificación o viaje de las personas migrantes extranjeras o guatemaltecas retornadas.

Artículo 18. Esclavitud o servidumbre. Ninguna persona migrante que se encuentre en territorio nacional puede ser sometida a condiciones de esclavitud o servidumbre, ni a trabajos forzados.

Artículo 19. Derecho a la comunicación y contacto familiar. Las personas migrantes en casas especiales de abrigo, centros de abrigo y centros de cuidado temporal, autorizados por el Instituto Guatemalteco de Migración, pueden solicitar, conforme a las posibilidades disponibles, apoyo en comunicación al extranjero para el contacto familiar y auxilio consular.

En el caso de las niñas, niños y adolescentes no acompañados y/o separados se promoverá la comunicación las veces que sean necesarias, atendiendo a su interés superior. Asimismo, pueden comunicarse en cualquier momento con sus autoridades consulares. Se exceptúan los casos de los solicitantes de refugio o de cualquier otro sistema de protección internacional.

Artículo 20. Derecho a ser retornado al país de origen o de procedencia. Las personas migrantes tienen derecho a solicitar a las autoridades guatemaltecas ser retornadas a sus países de origen o procedencia. Para el efecto, cuando las personas migrantes no puedan asumir los costos de su retorno, se debe comunicar a las autoridades consulares de su país de origen, o al país de origen o de procedencia y se establecerá el mecanismo idóneo para su retorno. Las autoridades guatemaltecas verificarán el efectivo embarque a tales países.

Capítulo III

Derecho de los trabajadores migrantes y sus familias

Artículo 21. Reconocimiento. El Estado de Guatemala garantiza a toda persona trabajadora migrante y sus familias los derechos reconocidos en la Constitución Política de la República, la legislación nacional y el derecho internacional debidamente reconocido en nuestro país.

Artículo 22. Indubio Pro Operario. Toda interpretación o alcance de las disposiciones legales, reglamentarias o contractuales en materia de trabajadores migrantes, de igual forma que los guatemaltecos, se interpretará en el sentido más favorable para el trabajador.

Son nulas de pleno derecho y no obligan a las personas trabajadoras migrantes las estipulaciones que impliquen renunciaciones, disminución, tergiversación o limitación de los derechos reconocidos en la legislación nacional, internacional y en cualquier disposición de índole pública o privada.

Artículo 23. Derechos sociales mínimos. Son derechos sociales mínimos que fundamentan la legislación laboral específica para los trabajadores migrantes y la actuación de las entidades administrativas del Estado y de los tribunales:

- a) La libertad en la elección de trabajo y de las condiciones económicas satisfactorias que garanticen al trabajador y a su familia una existencia digna.
- b) La remuneración equitativa, no menor al salario mínimo vigente y en moneda de curso legal; puede pactar con el patrono remuneración en moneda legal y vigente de otro país.
- c) Inembargabilidad del salario en los casos que ha determinado el derecho laboral nacional vigente; de igual forma los equipos o implementos personales de trabajo.
- d) El respeto a las jornadas de trabajo, vacaciones, licencias, indemnización y demás derechos reconocidos en la legislación nacional del trabajo.

- e) El pago de prestaciones extraordinarias conforme la legislación nacional vigente o bien conforme lo pactado con el patrono.
- f) El derecho de las mujeres trabajadoras migrantes a la protección especial para su condición de maternidad.
- g) La prohibición de ocupar niños, niñas o adolescentes en trabajos, salvo lo establecido como excepción conforme el derecho nacional e internacional.
- h) Otorgamiento de beneficios económicos para la familia cuando suceda la muerte, de acuerdo a lo establecido para cada caso conforme la legislación nacional e interna de la entidad en donde desempeñaba su trabajo.

Artículo 24. Seguro social. Las personas migrantes trabajadoras y sus familiares beneficiarios tienen derecho a obtener los servicios y beneficios del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social Para el efecto, deben ser inscritos y deben apoyar las cuotas de forma correspondiente con las normas emitidas por el Instituto.

El Instituto Guatemalteco de Seguridad Social debe emitir las disposiciones administrativas para el registro de personas migrantes trabajadoras y los beneficiarios de estas.

Artículo 25. Clases pasivas. Las personas migrantes trabajadoras que desarrollen sus trabajos para las dependencias del Estado de Guatemala, incluyendo las autónomas a descentralizadas, tienen derecho a realizar aportaciones conforme la ley específica de clases pasivas.

Las personas migrantes trabajadoras que han cumplido con los requisitos de ley tienen derecho a recibir las pensiones correspondientes por sus servicios y aportaciones.

Artículo 26. Categorías de trabajador migratorio. Para efectos de aplicación del presente Código, se entiende por trabajador migratorio toda persona extranjera que realice actividades remuneradas en territorio nacional y se clasifica dentro de las siguientes categorías.

- a) Trabajadores transfronterizos e itinerantes: El trabajador transfronterizo es aquella persona que reside en territorio de un Estado vecino al que regresa al final de su jornada diaria de trabajo, o por lo menos una vez a la semana; asimismo los trabajadores itinerantes son los que realizan la misma actividad y que transitan entre Guatemala y Belice, hasta que el Diferencio Territorial, Insular y Marítimo sea resuelto por la Corte Internacional de Justicia.

- b) Trabajadores de temporada: Persona cuyas actividades dependen de las condiciones de la estación propia del año, o por la naturaleza del trabajo solo se realiza durante un tiempo determinado del año.
- c) Trabajador consultor, asesor o técnico especializado: Persona que realiza sus actividades por un periodo no mayor a trescientos sesenta y cinco días y que sean requeridos por el contratante específicamente como consultor, asesor o técnico especializado y que no requieren de solicitar una residencia permanente.
- d) Trabajador por cuenta propia: Todo trabajador que realiza actividades comerciales e industriales por su propia cuenta o con sus familias y que tiene autorización para realizar actividades remuneradas dentro del territorio nacional.

El Instituto Guatemalteco de Migración podrá sugerir la ampliación de las categorías y proponer la reglamentación de las condiciones cuando las circunstancias lo ameriten.

Artículo 27. Familiares o acompañantes. Los familiares consanguíneos, dentro de los grados de ley, que dependan del trabajador migrante pueden establecerse en el país durante el tiempo que duren las actividades laborales del trabajador migrante. Asimismo, el cónyuge o la persona conviviente del trabajador migrante. En todos los casos se extenderán las autorizaciones correspondientes y se gestionará conforme este Código y la legislación nacional.

Los familiares o acompañantes a cargo del trabajador migrante pueden desempeñar actividades de trabajo, obteniendo por tanto una categoría de trabajador migrante, así como actividades de educación en el sistema nacional de educación y en el sistema de salud.

Artículo 28. Información con sus representantes de país. Por ningún motivo puede prohibirse o negarse a los trabajadores migratorios y sus familias o acompañantes la comunicación con los representantes consulares o diplomáticos de sus países. En casos de muerte, accidente o cualquier situación que requiera de comunicación con su país, se facilitará la comunicación inmediata con el cónsul o representante diplomático respectivo.

Artículo 29. Identidad cultural y religiosa. Las representaciones diplomáticas con sedes en Guatemala pueden promover entre sus connacionales trabajadores en el país, las actividades culturales y religiosas propias de sus países. Este derecho debe ejercerse dentro del marco del respeto a las leyes del país y de las culturas, idiomas, religiones, creencias y hábitos de las personas que habitan el territorio nacional.

Artículo 30. Ingresos y egresos. Los trabajadores migrantes y sus familias o acompañantes, durante su estadía como trabajadores pueden ingresar y egresar del país las veces que sean necesarias cumpliendo con las normas establecidas en el presente Código y su reglamento.

Artículo 31. Bienes y propiedades. Los trabajadores migratorios o sus familias o acompañantes que adquieran bienes o propiedades en el país serán propietarios de los mismos aun cuando ya no realicen actividades remuneradas en el país y pueden disponer de ellos conforme sus intereses y en el marco de la legislación nacional vigente.

Cuando un trabajador migratorio sea detenido o condenado por la comisión de delito o falta no pierde los derechos sobre sus bienes o propiedades adquiridas legal y legítimamente; salvo que conforme a nuestra legislación se encuentren sujetos a extinción de dominio o decomiso.

Artículo 32. Transferencia de bienes y dineros. Los trabajadores migratorios y sus familias, cuando hayan terminado el periodo de estancia en Guatemala, tienen derecho a llevarse con ellos los títulos o bienes de su propiedad legal y legítimamente adquiridos y a realizar las transferencias de dinero conforme los procedimientos bancarios autorizados.

De igual forma pueden ingresar al país sus bienes y transferir el dinero de cuentas de otros países para cuentas debidamente acreditadas en el sistema bancario guatemalteco.

Las limitaciones a este derecho son en relación a la salud, la existencia de procesos judiciales que impidan el egreso de dichos bienes o dineros o por procedimientos de extinción de dominio.

Ningún funcionario puede gravar o limitar este derecho por fuera de lo que previamente se ha establecido por disposiciones legislativas, administrativas o por orden judicial.

Artículo 33. Solicitudes para ejercicio de derecho de votación. Las sedes diplomáticas acreditadas en Guatemala, cuyos países reconozcan el derecho de voto de sus connacionales fuera de su territorio, pueden solicitar mediante las autoridades de Gobierno, o por medio del Ministerio de Relaciones Exteriores colaboración al Instituto Guatemalteco de Migración y el apoyo necesario para contar con el listado de personas residentes de su nacionalidad.

Artículo 34. Derecho a cooperativas. Los trabajadores migrantes o sus familiares o acompañantes podrán ser miembros de cooperativas. Al efecto, las cooperativas dispondrán de sus normas propias para establecer sus formas y niveles de participación.

Artículo 35. Impuestos. Los trabajadores migrantes están sujetos al pago de impuestos, tasas, arbitrios y multas establecidas de forma general y específica en la legislación nacional. Asimismo, deberán cumplir con los requisitos administrativos que establezca la Superintendencia de Administración Tributaria para cada caso.

Las exoneraciones, exenciones o cualquier otro beneficio tributario serán conforme a las disposiciones legislativas o administrativas que para cada caso y en momentos determinados puedan emitirse.

Artículo 36. Renuncias o despidos. Los empleadores de trabajadores migrantes con autorización vigente en el país deberán informar al Instituto Guatemalteco de Migración en los casos que sus empleados extranjeros sean despedidos o hayan renunciado, pudiendo exigir el trabajador migrante el pago de sus prestaciones conforme el derecho laboral guatemalteco.

Artículo 37. Justicia laboral. Todos los trabajadores migrantes tienen el derecho de acceder a las autoridades administrativas y a los tribunales laborales del país y accionar conforme las leyes nacionales vigentes.

Capítulo IV

Derecho de las personas víctimas de trata

Artículo 38. Derechos. Son derechos de las personas migrantes víctimas de trata de personas, además de los regulados en el artículo 11 de la Ley Contra la Violencia Sexual, Explotación y Trata de Personas, Decreto Número 9-2009 del Congreso de la República, los siguientes:

- a) Acceder a los recursos de asistencia disponibles. En el caso de niños, niñas y adolescentes, se garantizará que los procedimientos reconozcan sus necesidades especiales que implican la condición de ser un sujeto en pleno desarrollo de la personalidad.
- b) A no ser sometidos a careos.
- c) A que las medidas de protección de derechos aplicables no impliquen la privación de su libertad.
- d) A prestar testimonio en condiciones especiales de protección y cuidado. Los derechos enunciados en este artículo son integrales, irrenunciables e indivisibles.

Artículo 39. Hogar de protección y abrigo. Los hogares de protección y abrigo y los programas especializados en atención integral para personas migrantes víctimas adultas de violencia sexual, explotación y trata de personas, están a

cargo de la Secretaría de Violencia Sexual, Explotación y Trata, y los servicios de asistencia están a cargo del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, el Ministerio de Trabajo y Previsión Social, así como del Ministerio de Desarrollo Social, conforme sus competencias. Atenderán en coordinación con la Subdirección de Atención y Protección de Derechos Fundamentales de los Migrantes y las demás entidades del Estado, conforme las políticas y legislación vigente.

Las niñas, niños y adolescentes víctimas de violencia sexual, explotación y trata de personas, que incluya a niñez guatemalteca o migrantes de otras nacionalidades, gozarán de atención especializada y diferencia a través de los programas, que estarán a cargo de la Secretaría de Bienestar Social de la Presidencia, como ente rector de los servicios esenciales de protección especial de la niñez y adolescencia amenazada o violada en sus derechos. Esta coordinará sus acciones a través del Consejo de Atención y Protección del cual forma parte, así como con otras instituciones del Estado y prestará sus servicios a través de sus sedes departamentales.

Las instituciones del Estado identificadas en este artículo deben establecer estándares para los distintos servicios y programas de atención en hogares de protección y abrigo.

Artículo 40. Controles migratorios. Para el efectivo control migratorio, de acuerdo a lo establecido en el artículo 14 de la Ley Contra la Violencia Sexual, Explotación y Trata de Personas, Decreto Número 9-2009 del Congreso de la República, el Instituto Guatemalteco de Migración, el Ministerio de Gobernación y el Ministerio Público deberán emitir los protocolos y disposiciones conjuntas sobre la actuación en cada circunstancia.

Todas las disposiciones que sean emitidas deben ser conforme al respeto de los derechos humanos. Asimismo se dispondrá el informar a la víctima sobre el sistema de protección y atención que se le puede brindar, y si fuere niño, niña o adolescente se le comunicará a la Procuraduría General de la Nación para el inicio del proceso de protección.

Artículo 41. Repatriación de migrantes víctimas. Las víctimas de trata de personas migrantes serán repatriadas conforme lo establecen los artículos 16, 17 y 18 de la Ley Contra la Violencia Sexual, Explotación y Trata de Personas, Decreto Número 9-2009 del Congreso de la República.

Dentro de los procedimientos previos, se debe considerar el derecho de las víctimas a no ser repatriadas por violencia o temor a la violencia, sin perjuicio de las solicitudes de asilo, refugio, permanencia por razones humanitarias o cualquiera de las reguladas en el presente Código o conforme la práctica internacional.

Se debe considerar la no repatriación de la persona por encontrarse en el territorio nacional su familia consanguínea dentro de los grados de ley o por temores fundados de que el retorno a su país de origen pone en grave riesgo su vida o su integridad personal.

Artículo 42. Protocolos. Los protocolos interinstitucionales regulados en la literal b. del artículo 19 de la Ley Contra la Violencia Sexual, Explotación y Trata de Personas, Decreto Número 9-2009 del Congreso de la República, además de las instituciones referidas en el mismo texto del artículo citado, se incluirá al Instituto Guatemalteco de Migración.

Capítulo V

Derechos al reconocimiento del estatuto de refugiado, asilo político y la asistencia humanitaria

Artículo 43. Refugio. Las personas extranjeras pueden solicitar refugio al Estado de Guatemala al momento de su ingreso al país en un puesto migratorio oficial.

El procedimiento para el reconocimiento del estatuto de refugiado será dispuesto en el reglamento respectivo, de conformidad con la legislación vigente y los instrumentos internacionales de los que Guatemala es parte.

Artículo 44. Asilo. Guatemala podrá otorgar asilo, siendo su otorgamiento de carácter discrecional por parte del Estado de Guatemala, de conformidad con la Constitución Política de la República de Guatemala.

Artículo 45. Refugio. El reconocimiento del estatuto de refugiado conlleva para la persona refugiada el ejercicio de los derechos y el cumplimiento de los deberes previstos en la Constitución Política de la República, instrumentos internacionales y demás leyes del país, quedando sometidos a la jurisdicción y competencia del Estado guatemalteco.

El procedimiento para solicitar, obtener o denegar el estatuto de refugiado será establecido en el reglamento de conformidad con la legislación vigente y los estándares internacionales.

Artículo 46. No devolución. Si se deniega el reconocimiento de estatuto de refugiado o asilado, la persona no podrá ser devuelta al país donde exista razón fundada de poner en grave peligro su vida, su integridad física y su libertad. El Estado de Guatemala, previo a la devolución, garantizará que la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados (ACNUR) ha sido puesta en conocimiento de la situación de la persona.

Artículo 47. No otorgamiento del estatuto de refugiado. No puede otorgarse el estatuto de refugiado a la persona:

- a) Que ha cometido un delito contra la paz, un delito de guerra o un delito contra la humanidad, de los definidos en los instrumentos internacionales elaborados para adoptar disposiciones respecto de tales delitos;
- b) Que ha cometido un delito particularmente grave fuera del país de refugio, antes de ser admitida en él como refugiada o cuando la solicitud ha sido presentada para sustraerse de la justicia de otro país;
- c) Que sea culpable de actos contrarios a las finalidades y los principios de las Naciones Unidas, plasmados en los tratados y convenios internacionales.

Artículo 48. Estatus de residente temporal a niños, niñas, adolescentes y adultos reconocidos con el estatuto de refugiado o asilado político. Los niños, las niñas, las personas adolescentes, los hombres y mujeres reconocidos con el estatuto de refugiado, o asilado político bajo la figura del asilo territorial, serán puestos inmediatamente bajo el estatuto de residente temporal y recibirán la documentación adecuada, medida con la cual antes de la emisión de una resolución definitiva garantizará el acceso a derechos básicos de estas personas como la libertad de circulación, el acceso a los servicios de salud, educación, información y orientación legal, el acceso a la justicia, entre otros derechos fundamentales establecidos en la legislación nacional y el derecho internacional.

Artículo 49. Protección especial a migrantes por violencia sexual. Cuando las razones de solicitud de refugio o asilo sean el grave sufrimiento de violencia sexual o la amenaza de sufrir esa violencia, los migrantes que son niños, niñas, adolescentes y adultos, serán protegidos y se adoptarán medidas particulares de protección adecuadas a su situación, brindando la atención integral, especialmente en salud.

Artículo 50. Sanción. El no contar con documentos de identidad y de viaje, a no haber cumplido los requisitos administrativos de ingreso, estancia o tránsito dentro del país no justifica la imposición de sanción penal, pero está obligado a pagar los gastos administrativos ocasionados de conformidad con lo que establezca el reglamento y serán retornados al país de procedencia.

Artículo 51. Igualdad. El solicitante del reconocimiento del estatuto de refugiado, el solicitante de asilo político y el asilado político bajo la figura de asilo territorial que ha ingresado al territorio de forma regular, gozará de todos los derechos y obligaciones enunciados en la legislación guatemalteca, en

especial de la Constitución Política de la República y de este Código, así como los reconocidos y garantizados en los tratados y convenios internacionales ratificados por el Estado de Guatemala.

Artículo 52. Confidencialidad. La presencia de las personas solicitantes del reconocimiento del estatuto de refugiado, refugiados, solicitantes de asilo político o asilados políticos en el territorio de la República así como los respectivos trámites y solicitudes para el reconocimiento de su condición o estatuto respetarán el principio de confidencialidad con el fin de proteger su vida, integridad y libertad.

Artículo 53. Identidad. Las personas solicitantes del reconocimiento del estatuto de refugiado o asilo político bajo la figura de asilo territorial, en tanto se resuelve su solicitud, tienen derecho a contar con documento personal de identidad especial con el fin de poder acceder a los servicios de educación y salud, asimismo el documento será considerado válido para obtener trabajo remunerado conforme la legislación vigente.

De igual forma las personas refugiadas y asiladas políticas contarán con documento personal de identidad especial.

Artículo 54. Asistencia humanitaria. El Estado de Guatemala puede facilitar a las entidades nacionales e internacionales que provean asistencia humanitaria, legalmente establecidas, todas las facilidades para que puedan desarrollar sus actividades dentro del territorio del país.

Los migrantes tienen el derecho de solicitar a esas entidades asistencia por razones humanitarias.

Artículo 55. Registro unificado de entidades de asistencia humanitaria. El Estado de Guatemala, mediante sus autoridades migratorias, deberá registrar las entidades de asistencia humanitaria para personas migrantes.

Los organismos internacionales mandatados podrán ejercer actividades de protección y asistencia en favor de personas migrantes.

Título II

Derecho migratorio

Capítulo I

Disposiciones generales

Artículo 56. Derecho migratorio. El derecho migratorio guatemalteco regula la libertad de las personas de entrar, permanecer, transitar y salir del territorio

nacional, de acuerdo con los derechos fundamentales de las personas reconocidos en la Constitución Política de la República, la legislación nacional y los instrumentos internacionales.

Artículo 57. Finalidad. El derecho migratorio tiene como finalidad garantizar el derecho a migrar mediante las disposiciones que se emiten en el presente Código y sus reglamentos, así como todas aquellas reglamentarias o administrativas que sean emitidas por el Instituto Guatemalteco de Migración.

Artículo 58. Interpretación. Las normas migratorias se interpretan en favor de los derechos de las personas migrantes.

Artículo 59. Limitación. Se limita el derecho a migrar únicamente en los casos que dispongan el presente Código y sus reglamentos, de igual forma cuando medien disposiciones de salud, seguridad u orden público, seguridad de las personas y por orden o sentencia judicial.

Artículo 60. Principios. Son principios que rigen la actuación del Instituto Guatemalteco de Migración: la legalidad, integridad, probidad, no discriminación, debida diligencia, protección de la persona, reunificación familiar, confidencialidad, profesionalización y debido proceso.

Capítulo II

Obligaciones y prohibiciones de las personas migrantes

Artículo 61. Obligaciones de las personas guatemaltecas. Para que las personas guatemaltecas puedan viajar al extranjero, es necesario:

1. Tener pasaporte guatemalteco vigente o su documento de identidad de acuerdo a lo solicitado por el Estado destino y los acuerdos de Guatemala para con ese Estado.
2. En el caso de niños, niñas y adolescentes, para viajar solos o en compañía de un tercero, deben portar la autorización escrita de ambos padres, o de quien ejerza la patria potestad, guarda y custodia o tutela. El no cumplimiento de esta obligación autoriza a negar el egreso del país. En el caso de que uno de los padres o ambos, se encuentren en el extranjero, dicha autorización escrita podrá darse ante cónsul guatemalteco, acreditado en el exterior.
3. De acuerdo al país donde se dirija debe cumplir con los requisitos que las autoridades migratorias les requieran como obligatorios para poder ingresar y permanecer en sus territorios nacionales.
4. Cumplir con las declaraciones y pagos de impuestos que la

Superintendencia de Administración Tributaria disponga sobre los bienes que se deseen ingresar o egresar del país. Ninguna autoridad del país puede negar a las personas de nacionalidad guatemalteca su ingreso a territorio nacional.

Artículo 62. Obligaciones. Son obligaciones de las personas extranjeras en Guatemala, respetar la Constitución Política de la República de Guatemala, las leyes vigentes del país y las distintas cosmovisiones e identidades culturales y religiosas que conviven en el territorio nacional, en consonancia por ser un país multiétnico, plurilingüe y multicultural.

Artículo 63. Observancia obligatoria. Lo establecido en el Decreto Número 10-2015 del Congreso de la República de Guatemala es de observancia obligatoria.

Artículo 64. Reglas generales. El incumplimiento de las obligaciones de las personas extranjeras en Guatemala genera responsabilidad administrativa y permite solicitar el abandono inmediato del país, o en caso justificado determina su expulsión. Sin embargo, cuando hayan cometido delito, la autoridad procederá conforme las leyes penales vigentes.

Los criterios que deben aplicarse para prohibir el ingreso, la suspensión de permanencia y el rechazo de solicitudes de ingreso serán regulados en el reglamento del presente Código.

Los puestos migratorios en dos puertos marítimos, aeropuertos y fronteras terrestres dispondrán de espacios en donde se difundan las obligaciones previstas en el presente Código y las prohibiciones generales contenidas en la legislación nacional aplicables al tema migratorio. Asimismo, se deberá dotar a las empresas de transporte de personas y de mercadería internacional, tanto marítimas, terrestres y aéreas, de boletas de control migratorio que deben ser repartidas entre los pasajeros que viajen con destino a Guatemala.

Capítulo III

Ingreso de personas extranjeras a Guatemala

Artículo 65. Ingreso ordinario de personas extranjeras al territorio nacional. Las personas extranjeras que deseen ingresar a Guatemala por vía aérea, terrestre o marítima deberán cumplir con los requisitos que para su nacionalidad se establezca en el reglamento respectivo.

Se exceptúan aquellas personas que ingresan legalmente al territorio de la República por razones humanitarias o en necesidad de protección internacional como es el caso de los solicitantes del reconocimiento del estatuto de refugiado, de asilo político bajo la figura del asilo territorial.

Las personas que se presenten a los puestos migratorios de puertos marítimos, aeropuertos y fronteras terrestres sin los documentos oficiales requeridos les podrá ser negado el acceso al territorio nacional.

Artículo 66. Impedimentos para el ingreso. Además de las disposiciones administrativas que se dispongan por el Instituto Guatemalteco de Migración, son impedimentos para ingresar al país.

- a) Por razones de orden y seguridad pública.
- b) Ser señalado de la comisión de delitos contenidos en el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional.
- c) Ser perseguido penalmente por delitos de orden común contra la vida, la propiedad y la libertad.
- d) Tener orden de captura internacional.

Artículo 67. Ingreso de centroamericanos. Los centroamericanos pueden ingresar al país como turistas portando su documento de identidad nacional en original, o bien su pasaporte vigente, atendiendo al principio de reciprocidad, hasta por noventa días de permanencia, prorrogable por una única vez.

Guatemala puede ser parte de las reglas y acuerdos que entre las naciones centroamericanas se emitan conjuntamente para facilitar el ingreso y egreso de sus ciudadanos en la región.

Artículo 68. Ingreso de personas por razones humanitarias. Las personas extranjeras podrán ingresar al país por las siguientes razones humanitarias:

- a) Por catástrofe natural en los países vecinos, que obliga a las personas o grupo de personas a salvar sus vidas.
- b) Por emergencias médicas o para poner a salvo la vida de las personas, las aeronaves o embarcaciones marítimas.
- c) Por razones de conflictos armados, de acuerdo al derecho internacional.
- d) Por solicitud de cooperación de otro Estado u órganos creados por el Derecho Internacional para ingresar equipo, naves o personas cuyo fin es médico, de auxilio o socorro.
- e) Para repatriación de restos de familiares muertos en Guatemala.

La permanencia de estas personas o naves se regirán conforme lo establecido en el presente código y su reglamento.

Artículo 69. Ingresos a solicitud de autoridad competente. Los extranjeros que sean requeridos para declarar como testigos, víctimas o como peritos dentro de procesos del sistema de justicia guatemalteco, y aquellos que sean requeridos por autoridad judicial o del ejecutivo para gestiones personales, pueden obtener permiso especial de ingreso. El formulario correspondiente será el definido en el reglamento.

Artículo 70. Ingresos temporales por razones de transporte. Por razones de transporte marítimo, aéreo o terrestre, puede darse una autorización de ingreso al personal y tripulación de personas jurídicas o personas individuales cuya carga sea lícita y dentro del comercio normal de cosas.

Dichas autorizaciones pueden ser expedidas por el jefe del puesto de control migratorio en coordinación con la Capitanía Portuaria, la Dirección General de Aeronáutica Civil o la Dirección de Transportes, siempre que se observen los requisitos correspondientes y se pague la tarifa autorizada y establecida en el reglamento correspondiente. La autorización tiene una duración de cuarenta y ocho horas en caso aéreo o terrestre y de setenta y dos horas en caso de naves marítimas.

Cuando sea una persona jurídica o Individual cuyo giro comercial sea el transporte de personas o cosas y requiera de permiso permanente deberá sujetarse al derecho civil y mercantil y a las disposiciones de este Código.

Artículo 71. Situaciones no previstas. Cuando en las instalaciones del Instituto Guatemalteco de Migración o sus sedes, se presente una persona solicitando el ingreso oficial a Guatemala sin estar previsto en las regulaciones del presente Código o en las demás disposiciones legales que se emitan, deberá ser enviada a las instituciones previamente autorizadas por el Instituto que presten abrigo temporal y el funcionario o empleado deberá observar los siguientes criterios.

- a) Si la persona manifiesta estar siendo perseguida en su país de origen, ser víctima de amenazas de violencia o ser víctima de violencia, requerir solicitud del reconocimiento del estatuto de refugiado o asilo político territorial, ingreso por razón humanitaria, la persona tendrá disponible abrigo y cuidado temporal.
- b) Si se trata de un niño, niña o persona adolescente deberán ser atendidos conforme las disposiciones legales vigentes y lo dispuesto en este Código.
- c) Si son mujeres migrantes que declaran ser víctimas de violencia sexual o estar siendo perseguidas con esos fines, o víctimas de violencia intrafamiliar, se les otorgará asistencia en salud y se procederá de conformidad a lo estipulado en la ley específica. Prima el derecho a

no ser retornada al país de origen o procedencia existiendo grave amenaza de ser víctima de violencia sexual en cualquiera de sus formas.

- d) Si es una familia, se estará a lo dispuesto del presente Código y será el Subdirector de Atención y Protección de Derechos Fundamentales de los Migrantes quien debe brindar la atención y seguimiento al caso para la reunificación familiar, protección y asistencia de niños, niñas o adolescentes de conformidad con su interés superior, o conforme los principios que rigen la actuación según sea el caso.

Capítulo IV

Permanencia de personas extranjeras y su estatus ordinario migratorio

Artículo 72. Permanencia. Las personas extranjeras pueden permanecer en el país en razón del tiempo autorizado de acuerdo al estatus ordinario o extraordinario que le sea otorgado por disposición de este Código. Pueden permanecer en el país personas con estatus migratorio especial de acuerdo al presente Código.

Artículo 73. Estatus ordinario migratorio. El estatus ordinario migratorio es la categoría migratoria que se les otorga a las personas extranjeras en razón de su ingreso y permanencia en el territorio nacional de acuerdo a la siguiente clasificación:

- a) Turista o viajero.
- b) Residente temporal.
- c) Residente permanente.

Artículo 74. Turistas o viajeros. Son turistas o viajeros las personas extranjeras que han ingresado de forma regular con fines lícitos, sin propósito de obtener una residencia temporal o permanente, cuyo plazo no podrá ser mayor de noventa días, prorrogable por una sola vez.

Las personas técnicas, profesionales, científicas, culturales, deportistas o religiosas, que por razones de sus conocimientos son requeridas por instituciones públicas o privadas, para permanecer y desarrollar una actividad de consulta o asesoría remunerada por un periodo que no supera los ciento ochenta días.

Artículo 75. Residentes temporales. Cuentan con el estatus de residente temporal, las personas que el Instituto Guatemalteco de Migración les extienda

un documento que los reconoce como residentes temporales, identificados a continuación:

- a) Trabajadores migrantes: Las personas extranjeras que han sido autorizadas a permanecer en el país para dedicarse al ejercicio de alguna actividad lícita, remunerada, bajo la dependencia y dirección de un patrono. Los trabajadores migrantes podrán solicitar residencia temporal por el plazo de uno a cinco años.
- b) Estudiantes: Las personas extranjeras autorizadas para residir en el país por razones de estudio en cualquiera de los niveles educativos. Se les autorizara el estatus de residencia temporal de estudiante por el periodo correspondiente al ciclo educativo o la duración de los cursos universitarios correspondientes de acuerdo a lo regulado por este Código.
- c) Deportistas y artistas: Las personas extranjeras contratadas por personas jurídicas o individuales que presten sus servicios especializados como deportistas o artistas, se les autorizara el estatus de residencia temporal de acuerdo al periodo de duración del contrato específico o hasta por un período máximo de cinco años, observando lo establecido en la legislación nacional vigente aplicable.
- d) Inversionistas: Las personas extranjeras que realicen inversiones en el país, se les autorizará por un plazo no mayor de cinco años.
- e) Intelectuales, investigadores y científicos: Las personas que se dedican a actividades científicas, de investigación y académicas que sean contratadas por entidades para la realización de trabajos propios de sus conocimientos, se les autorizará el estatus de residencia temporal por un plazo no mayor de cinco años.
- f) Ministros de culto o religiosos: Los ministros de culto o religiosos extranjeros con pertenencia a una entidad religiosa reconocida oficialmente por el Estado, se les autorizará el estatus de residente temporal por un plazo no mayor de cinco años.

La descripción de los requisitos para el cumplimiento de reconocimiento del estatus de residente temporal, serán establecidos en el reglamento del presente Código.

Artículo 76. Reglas generales del estatus de residente temporal. Las personas que deseen obtener el estatus de residente temporal pueden iniciar el trámite ante las misiones consulares guatemaltecas o bien encontrándose en condiciones migratorias regulares en Guatemala ante el Instituto Guatemalteco de Migración.

Todos los plazos establecidos en el artículo anterior serán prorrogables a consideración del Instituto Guatemalteco de Migración. El estatus puede ser revocado por solicitud del interesado o bien por falta administrativa que implique la revocación de dicho estatus.

El estatus de residente temporal no priva a la persona de su derecho de egresar e ingresar al país ilimitadamente, teniendo como restricciones únicamente las que impone este Código y otras que sean definidas en la legislación vigente nacional.

El reglamento deberá emitir el procedimiento correspondiente para otorgar el estatus de residencia temporal.

Artículo 77. Regla especial para el estatus de residente temporal de estudio.

Los hijos de las personas que han solicitado estatus de residente temporal en cualquiera de las categorías descritas en este Código, podrán adquirir los estatus de estudiante en cualquiera de los niveles del sistema de educación nacional con la declaración del padre o madre, carta de aceptación del centro educativo en donde serán inscritos y el señalamiento de los grados que cursara de acuerdo a lo previsto por el centro educativo correspondiente.

Mientras se obtiene el estatus, los niños, niñas y adolescentes podrán asistir al centro educativo correspondiente con documento expedido por el Instituto Guatemalteco de Migración que indica que su estatus migratorio se encuentra en trámite.

Las personas extranjeras que soliciten dicho estatus, para el nivel de estudios superiores y que han cursado sus estudios de diversificado en el país, deberán realizar una solicitud de prórroga las personas extranjeras que requieren el estatus por primera vez para estudios del nivel universitario, deberán acompañar la carta en original de aceptación de la universidad y la constancia de inscripción a la casa de estudios superiores.

Artículo 78. Residentes permanentes. Son residentes permanentes las personas que además de cumplir con los otros requisitos legales, desean adquirir domicilio en el país, los cuales serán establecidos en el reglamento correspondiente y que se encuentran dentro de los siguientes criterios:

- a) Han sido residentes temporales por un periodo igual o mayor de cinco años.
- b) Tener un año o más de haber contraído matrimonio o declarado la unión de hecho con persona guatemalteca.
- c) Los familiares, dentro de los grados de ley, de persona guatemalteca que tienen otra nacionalidad.

- d) Los nacidos en otros países de Centro América cuando han sido residentes temporales por un periodo de un año.
- e) Los rentistas o pensionados, que son las personas que han sido autorizadas para residir en el país y que cuentan con ingresos permanentes lícitos provenientes del extranjero.

Se entiende, como regla especial para el estatus de residente permanente rentista o pensionado, todos los beneficios y exoneraciones que sean regulados en el reglamento específico para estos casos, serán aplicables a las personas guatemaltecas de origen que se hayan naturalizado en otros países y que regresen pensionados o jubilados por gobiernos o entidades privadas.

Artículo 79. Disposiciones administrativas. El Instituto Guatemalteco de Migración deberá emitir el reglamento correspondiente desarrollando los procedimientos, formas y tasas que deben ser cumplidas y pagadas para el otorgamiento, revocación, prórroga y ciertas efectos que los estatus ordinarios migratorios requieran.

Artículo 80. Registros. El Instituto Guatemalteco de Migración deberá mantener el registro actualizado de las personas a las que se les ha otorgado los estatus de residentes temporales y permanentes, podrá estos casos serán aplicables a las demás emitir constancias y certificaciones a las personas interesadas.

La base de datos del registro de personas con estatus ordinario migratorio permanente debe ser socializada con el Registro Nacional de las Personas para la emisión de documentos de identidad que se extienden a los extranjeros domiciliados. Los procedimientos para realizar dichas gestiones, la coordinación entre ambas instituciones y ciertos temas de procedimiento y definición de requisitos deberá ser contenido en el reglamento específico que para el efecto deba emitirse.

Capítulo V

Estatus extraordinario migratorio

Artículo 81. Estatus extraordinario de permanencia. Distinto de los estatus ordinarios migratorios que se definen en este Código, se reconocen circunstancias extraordinarias de permanencia que permiten a una persona extranjera estar en territorio nacional, siendo las siguientes:

- a) Estatus de permanencia provisional.
- b) Estatus de permanencia de atención especial.
- c) Estatus de permanencia por razón humanitaria.

Artículo 82. Estatus de permanencia provisional. La permanencia provisional es la estadía de una persona o personas extranjeras en el territorio nacional y se otorga en los siguientes casos:

- a) Por orden judicial para que pueda comparecer como testigo, perito o víctima, por el tiempo estrictamente necesario.
- b) Por solicitud de autoridad guatemalteca para gestiones que requieren su presencia física, por el tiempo estrictamente necesario.
- c) Por solicitud de refugio, por el plazo de treinta días prorrogables.

Artículo 83. Categorías de estatus de permanencia de atención especial. Pueden obtener este estatus las personas extranjeras que son víctimas de tortura, víctimas de trata, víctimas de violencia sexual, mujeres en circunstancias particulares, niños, niñas no acompañados o separados de sus familiares, personas mayores, personas perturbadas psicológicamente y otros.

El Instituto Guatemalteco de Migración y el Registro Nacional de las Personas en el caso que se les otorgue el estatuto de refugiado deberán emitir las disposiciones para la obtención del documento de identidad que dispone el artículo 53 y 104 del presente Código.

Artículo 84. Residencia temporal para solicitantes de la condición de refugiado. Se otorgara el estatus de residente temporal a los niños, niñas y adolescentes que han solicitada el estatuto de refugiado de acuerdo al artículo 48 del presente Código.

El Instituto Guatemalteco de Migración y el Registro Nacional de las Personas deberán emitir las disposiciones para la obtención del documento de identidad que dispone el artículo 104 del presente Código.

Artículo 85. Estatus de permanencia por razón humanitaria. Cuando las personas extranjeras ingresan a Guatemala por las razones definidas en el artículo 68 del presente Código, se les otorgará el estatus de permanencia por razón humanitaria comprobada.

Al respecto, las personas deberán ser identificadas mediante boletas especiales que deben portar en todo momento y las cuales deben contener los datos de identificación personal, si han ingresado acompañados de su familia o cualquier familiar consanguíneo, las razones que le otorgan el estatus, la firma y el sello del Subdirector para la Atención, Asistencia y Protección de Derechos Fundamentales de los Migrantes y el Director General del Instituto Guatemalteco de Migración.

El Subdirector de Atención y Protección de Derechos Fundamentales de los Migrantes llevará un registro único y actualizado con la información de todas las personas que se les ha otorgado este estatus.

Artículo 86. Órganos internacionales. En los casos de ser otorgado el estatus de permanencia por razón humanitaria, el Director General puede solicitar a los órganos de Naciones Unidas y al Comité Internacional de la Cruz Roja su colaboración, apoyo y fortalecimiento en relación a la experiencia en ayuda humanitaria.

Capítulo VI

Estatus migratorio especial

Artículo 87. Estatus especial. Obtienen el estatus especial aquellas personas que por su actividad o situación no se encuentran dentro de las definidas como ordinarias o extraordinarias. Se les denominará con estatus especial a las siguientes:

- a) Trabajadores transfronterizos e itinerantes.
- b) Trabajadores conforme la literal b) del artículo 13 del Código de Trabajo. En estos casos, el Ministerio de Trabajo y Previsión Social deberá comunicar lo correspondiente.
- c) Los funcionarios diplomáticos, consulares o de organismos internacionales que se regirán por las disposiciones de los convenios internacionales correspondientes de los que Guatemala es parte.
- d) Invitados especiales de los Organismos del Estado y sus dependencias o de los órganos autónomos y descentralizados quienes comunicarán de las gestiones que deban realizarse para las comitivas que acompañen a sus invitados.
- e) Grupos artísticos, culturales, religiosos, deportivos o educativos que viajan Juntos bajo la responsabilidad de una persona determinada.

La Subdirección de Control Migratorio será la encargada de calificar y otorgar dicho estatus en el caso de que las personas no encuadren en ninguna de las categorías ordinarias o extraordinarias. Se exceptúan los funcionarios indicados en la literal c), por ser estos sujetos de tratamiento exclusivo del Ministerio de Relaciones Exteriores.

Capítulo VII

Egreso de personas extranjeras de Guatemala

Artículo 88. Egreso ordinario de personas extranjeras de Guatemala. El egreso de Guatemala debe realizarse en los puestos migratorios oficiales del país, cumpliendo con la documentación correspondiente, los requisitos y formalidades de seguridad que sean indicados para cada situación.

Se puede negar el egreso de personas extranjeras del país cuando no cumplen con los requisitos solicitados o bien cuando existan causas que requieren que a la persona le sea negado su egreso.

Artículo 89. Impedimentos migratorios de egreso. No pueden egresar del país:

- a) Los niños, niñas y adolescentes no acompañados que no porten la documentación oficial requerida para poder realizar viajes solos o en compañía de personas que no están autorizadas legalmente.
- b) Las personas que estando bajo solicitud del estatuto de refugiado, asilado político o estatus de permanencia por razón humanitaria no hubieren realizado los avisos y justificaciones que sean requeridos por el Instituto Guatemalteco de Migración.
- c) Las personas que por orden judicial no se les tiene permitido salir del país.

El Instituto Guatemalteco de Migración emitirá las disposiciones necesarias sobre los documentos oficiales que deben ser portados, asimismo, sobre las coordinaciones con las entidades tributarias, administradoras de puertos marítimos, aeropuertos y demás que se requiera para el efectivo cumplimiento y control de las normas de impedimento de egreso del país.

Capítulo VIII

Documentos de identidad y de viaje

Sección I

Documentos de identidad

Artículo 90. Documentos de viaje. Los documentos de viaje del migrante o viajero guatemalteco, son los expedidos por el Instituto Guatemalteco de Migración, para que puedan migrar o viajar de acuerdo a los estatus migratorios reconocidos internacionalmente.

Son también documentos de viaje del migrante o viajero aquellos expedidos por las autoridades migratorias de otros países para que sus nacionales puedan ingresar, permanecer y egresar de Guatemala conforme el derecho migratorio vigente en el país.

Se reconoce para las personas guatemaltecas como para personas extranjeras, el uso de otros documentos de identidad como documentos de viaje cuando existan acuerdos bilaterales o multilaterales con los países respectivos y que validen el uso que otros documentos.

La única excepción al uso del pasaporte será cuando exista acuerdo o convenio bilateral o multilateral de poder ingresar a territorio de otro país mediante otro documento de identidad.

El pasaporte es el documento de identidad de los guatemaltecos en el extranjero, y es expedido de forma exclusiva por el Instituto Guatemalteco de Migración.

Artículo 91. Obtención del pasaporte. El pasaporte es extendido por el Instituto Guatemalteco de Migración y su obtención por parte de las personas será en las sedes que para el efecto sean establecidas.

En caso de las personas guatemaltecas en el exterior el pasaporte podrán adquirirlo mediante las sedes diplomáticas o consulares del país. El Instituto Guatemalteco de Migración deberá transferir el veinticinco por ciento de los ingresos netos recaudados por las misiones consulares por la expedición de pasaporte en el extranjero al Ministerio de Relaciones Exteriores; dichos fondos serán exclusivamente utilizados para el fortalecimiento y ampliación de la red de protección consular y atención al migrante guatemalteco en el extranjero.

Atendiendo al principio del interés superior del niño, niñas y adolescentes, para obtener pasaporte guatemalteco, los niños, niñas y adolescentes deberán contar con la autorización de la persona que ejerza la representación del menor de edad, de conformidad con el Código Civil. En el caso de que uno o ambos padres se encuentren en el extranjero, la autorización podrá darse ante el funcionario consular guatemalteco respectivo, así mismo si uno o ambos padres se encuentran en Guatemala y el menor de edad en el extranjero, la autorización se realizará ante el Ministerio de Relaciones Exteriores.

Artículo 92. Clases de pasaportes. Los pasaportes se clasifican en:

- a) Ordinarios: Los expedidos a las personas de nacionalidad guatemalteca sin más restricciones que las previstas en este Código y la legislación nacional.
- b) Oficiales: Los expedidos a funcionarios del Estado que viajen al exterior en misiones oficiales.

- c) Diplomáticos: Los expedidos al Presidente de la República, el Vicepresidente de la República, a los Diputados al Congreso de la República y los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia Asimismo a funcionarios diplomáticos que se encuentren en servicio efectivo en el exterior y a los funcionarios diplomáticos de carrera en servicio efectivo, en planta central del Ministerio de Relaciones Exteriores con rango de Ministro, Viceministro o titular de algunas de las Direcciones Generales del Ministerio.

Artículo 93. Documento Especial de Viaje. Será emitido a las personas refugiadas reconocidas por el Estado de Guatemala, de acuerdo a lo establecido en el presente Código y a los convenios internacionales ratificados por Guatemala. En el Documento Especial de Viaje se debe indicar que no son nacionales, pero que por las condiciones especiales de su estatus se les ha otorgado un documento de identidad temporal para que puedan egresar e ingresar al país por una sola vez, habiendo una causa plenamente justificada.

En el Documento Especial de Viaje debe incluirse la siguiente leyenda:

“Este Documento Especial de Viaje fue emitido por el Estado de Guatemala a la persona cuyos datos de identificación son consignados en el mismo. Sin embargo, se ha advertido a la persona que el mismo no garantiza su ingreso al territorio de otro Estado, el cual está facultado para denegarle el ingreso, tránsito y permanencia, conforme sus leyes y disposiciones migratorias.”

Artículo 94. Características y vigencia de los pasaportes. Las características de los pasaportes atenderán a lo acordado a nivel regional por los Jefes de Estado y de Gobierno de los países del Sistema de la Integración Centroamericana (SICA).

Siempre debe observarse en su carátula la clase de pasaporte que corresponde y el nombre de República de Guatemala. La vigencia de los pasaportes ordinarios será de cinco o diez años y serán extendidos por tiempos menores, cuando expresamente el presente Código o su reglamento que lo regule.

Los pasaportes oficiales y diplomáticos tendrán vigencia en razón de la compatibilidad con el período de gobierno en el que fue extendido o bien en razón de cesar en el cargo público el funcionario. Las instituciones del Estado que hayan solicitado pasaportes oficiales o diplomáticos, deberán informar al Instituto Guatemalteco de Migración en un período no mayor de treinta días del cese de los funcionarios en sus cargos.

El reglamento del presente Código debe definir las demás características de los pasaportes, así como las condiciones especiales que faciliten la obtención de las renovaciones o reposiciones, la Subdirección de Documentos de Identidad

Internacional y de Viaje debe emitir las reglas de seguridad y autenticidad de los mismos de acuerdo a los avances que permanentemente se realicen y a las recomendaciones de la Organización de Aviación Civil Internacional.

Artículo 95. Nulidad y anulabilidad. Los pasaportes son nulos cuando no son emitidos por el Instituto Guatemalteco de Migración, no cumplen con las características definidas en el presente Código o su reglamento y cuando se le ha incorporado visas falsas de otros países.

Son anulables cuando por hurto, robo, extravío, deterioro y otros, son declarados anulados mediante el procedimiento de denuncia o reporte correspondiente. Cuando es alterada la información que de acuerdo al presente Código y su reglamento es obligatorio que posea, se ha alterado la información de la persona a quien identifica, se ha alterado sus formas y cuando ha expirado, por cumplirse su plazo de vigencia.

Artículo 96. Denuncias y reportes. Cuando un pasaporte se haya extraviado, robado o hurtado, la persona debe acompañar constancia de denuncia expedida por la autoridad que corresponda para la obtención del nuevo pasaporte.

Cuando el pasaporte se ha deteriorado o destruido, es suficiente con carta firmada por el titular del mismo y presentación del documento original. El procedimiento a seguir será regulado en el reglamento correspondiente.

En el caso de guatemaltecos fuera del país, si las condiciones lo permiten debe acompañar denuncia presentada ante la autoridad competente del país en donde se encuentre. En todo caso, el cónsul deberá extenderle un documento de viaje con vigencia de noventa días.

Artículo 97. Verificación en razón de protección. Cuando fuera del país sea solicitado el documento de viaje para un niño, niña o adolescente no acompañado, el cónsul guatemalteco verificará en comunicación con la Procuraduría General de la Nación que el niño, niña o adolescente no se encuentra reportado como desaparecido, secuestrado o extraviado. Para la emisión de este documento se atenderá a lo previsto en el artículo 91 del presente Código.

El interés superior de la niñez y adolescencia debe regir como criterio de protección ante la actuación consular.

Artículo 98. Derecho especial de pasaportes diplomáticos. Tiene derecho al pasaporte diplomático además de los funcionarios diplomáticos que se encuentren en servicio efectivo en el exterior y de los funcionarios diplomáticos de carrera en servicio efectivo, en planta central del Ministerio de Relaciones

Exteriores con rango de Ministro, Viceministro o titular de algunas de la Direcciones Generales del Ministerio, el cónyuge y los hijos menores de edad.

Artículo 99. Derecho al documento de identidad fuera de Guatemala. Los guatemaltecos que se encuentren en otro país y su pasaporte venciera, se deteriorara, fuera robado, hurtado o extraviado tienen derecho a solicitar un nuevo pasaporte ante las sedes consulares correspondientes.

Artículo 100. Identidad de los residentes temporales y permanentes. Las personas que han obtenido el estatus de residentes temporales o permanentes, deberán identificarse con el Documento Personal de Identificación que les será extendido por el Registro Nacional de las Personas, de conformidad con las regulaciones específicas que sean emitidas por este Registro.

Para efectos del documento personal de identificación, a los residentes temporales se les considerará extranjeros domiciliados, aplicando la literal b) del artículo 55 del Decreto Número 90-2005 del Congreso de la República, Ley del Registro Nacional de las Personas.

Artículo 101. Identidad de estatus extraordinario migratorio. En el caso de las personas con estatus de permanencia provisional sus pasaportes serán el documento de identidad.

En el caso de las personas con estatus de permanencia de atención especial, serán los siguientes:

- a) Si portaren pasaporte del país de origen se tomará este como. válido hasta su expiración, posteriormente, será el autorizado temporalmente por el Registro Nacional de las Personas.
- b) Si fueren personas solicitantes del reconocimiento del estatuto de refugiado el documento especial será el autorizado por el Registro Nacional de las Personas, en acuerdo con el Instituto Guatemalteco de Migración. Es válido para que puedan acceder a la obtención de empleo y el ejercicio de sus derechos de educación y salud en cuanto se resuelve en definitiva.
- c) Las personas con estatus de permanencia por razón humanitaria mediante la boleta correspondiente definida en el presente Código.

Artículo 102. Identidad de las personas con estatus migratorio especial. Como regla general rige la existencia del pasaporte. Para el caso de los trabajadores fronterizos, se emitirá la tarjeta de visitante ordinario transfronterizo, en donde se hará constar la actividad a la que se dedica y si fuere el caso el nombre de la persona jurídica o individual para la cual desarrolle sus actividades, o bien el nombre comercial o público en donde normalmente se desempeña.

Sección II

Documentos de viaje

Artículo 103. Documentos de viaje. Son documentos de viaje los extendidos para guatemaltecos por el Instituto Guatemalteco de Migración y que permiten a las personas obtener las autorizaciones correspondientes, así como registrar los ingresos, permanencia y egresos de otros países.

También son documentos de viaje los extendidos por autoridades migratorias de otros países y que le permiten a los nacionales de ese país registrar la autorización, ingreso, permanencia y egreso a territorio guatemalteco.

Artículo 104. Documento de viaje para asilados o refugiados, refugio o por razones humanitarias. Las personas reconocidas como refugiadas o asiladas que no cuentan con documentos de viaje, podrán solicitar al Instituto Guatemalteco de Migración la emisión de un documento especial de viaje consistente en un documento bajo las características enunciadas en el artículo que se refiere al Documento Especial de Viaje del presente Código.

Este Documento Especial de Viaje tendrá validez para una sola entrada y una salida.

Artículo 105. Visas. Las visas extendidas por Guatemala a personas extranjeras autorizan a esa persona a poder ingresar, transitar, permanecer y egresar del país por el tiempo determinado en el propio documento. El tiempo puede ser cambiado en razón de cambiar su estatus migratorio de acuerdo a las categorías de estatus definidas en este Código.

La autoridad migratoria nacional debe emitir de forma periódica a qué nacionalidades se les requerirá visa para ingresar a territorio nacional.

Los procedimientos para la obtención de visa guatemalteca, así como su forma, duración y demás requerimientos será regulado en el reglamento específico de visas.

Capítulo IX

Planes de regularización migratoria

Artículo 106. Planes de regularización. Los planes de regularización son aquellos mediante los cuales el Estado de Guatemala le permite a una persona extranjera que radica en territorio nacional en situación irregular, obtener un estatus migratorio ordinario, según lo regulado por el presente Código y sus reglamentos.

Artículo 107. Extranjero en situación irregular. Se considera a una persona extranjera en situación irregular cuando ingresó o habita en el territorio nacional, de buena fe y de forma pacífica, pero que no cuenta con ninguno de los estatus ordinarios migratorios definidos por el presente Código.

Artículo 108. Emisión de los planes de regularización. El Organismo Ejecutivo a solicitud de la Autoridad Migratoria Nacional debe mediante Acuerdo Gubernativo emitir la vigencia de los planes de regularización y desarrollar dentro del mismo los objetivos, el período de aplicación y el procedimiento específico a seguir.

La autoridad rectora para el desarrollo de estos planes siempre debe ser el Instituto Guatemalteco de Migración y para el procedimiento específico se debe observar las reglas generales emitidas en este mismo Código.

Artículo 109. Solicitud del plan de regularización. Únicamente la Autoridad Migratoria Nacional puede solicitar al Organismo Ejecutivo la emisión de estos planes, acompañando el estudio técnico correspondiente que debe ser avalado por el Instituto Guatemalteco de Migración.

Artículo 110. Beneficiarios. Los planes de regularización también pueden ser emitidos en las siguientes circunstancias:

- a) Exista un alto número de solicitudes de guatemaltecos que soliciten la recuperación de la ciudadanía.
- b) La presunción basada en datos estadísticos relevantes de un alto número de personas de otros países de Centro América radicados en Guatemala.
- c) Alto número de hijos e hijas de personas guatemaltecas nacidas en el extranjero que deseen obtener sus documentos como nacionales.

Artículo 111. Características. Los planes de regularización son temporales, con plazos definidos y aplican para la regularización de personas que han ingresado al país a partir de un año específico y hasta un año determinado, por lo tanto, son procedimientos extraordinarios que deben ser ajustados a cada situación y condición, observando las reglas generales del presente Código, para el caso de los guatemaltecos, los planes de regularización serán permanentes y su procedimiento se normará por reglamento.

Los procedimientos pueden gravarse mediante el Acuerdo Gubernativo correspondiente, pueden ser trámites gratuitos, los pagos de multas pueden ser reducidos y orientados a vincular a las personas en una relación directa con el Estado como habitante en el marco de sus derechos fundamentales.

Libro II**Sistema y Políticas Migratorias****Título I****Sistema Migratorio Guatemalteco****Capítulo I****Sistema Migratorio Guatemalteco y Política Migratoria**

Artículo 112. Sistema Migratorio Guatemalteco. Se crea el Sistema Migratorio Guatemalteco como el conjunto de instituciones estatales que velan por el migrante y la regulación apropiada y efectiva del ingreso y salida de guatemaltecos y extranjeros al territorio de Guatemala y el tránsito y la estancia de los extranjeros en el mismo, en un marco de respeto, protección y salvaguarda de los derechos humanos, de contribución al desarrollo nacional y protección de los habitantes.

El Sistema migratorio Guatemalteco actuará con debida diligencia en todas sus actuaciones, observando los siguientes principios:

- a) Oficiosidad: Los funcionarios o empleados actúan oficiosamente en el diligenciamiento de sus funciones.
- b) Oportunidad: Los funcionarios o empleados en todas sus actividades actuarán en procura de plazos razonables y de forma prepositiva.
- c) Independencia e imparcialidad: Todos los actos, resoluciones y decisiones que los funcionarios y empleados del Sistema Migratorio Guatemalteco realicen, emitan o tomen serán basadas en derecho, apegadas a legalidad y respeto a los derechos humanos.
- d) Transparencia: La actuación migratoria garantizará el acceso a la información pública bajo los parámetros establecidos por la legislación nacional.

Artículo 113. Conformación. El Sistema Migratorio Guatemalteco se conforma por:

- a) La Autoridad Migratoria Nacional.
- b) El Instituto Guatemalteco de Migración.
- c) El Consejo Nacional de Atención al Migrante de Guatemala.

Las entidades que conforman el Sistema Migratorio Guatemalteco deberán reunirse, como mínimo, una vez al año o de acuerdo a las necesidades que puedan presentarse, para compartir información, buenas prácticas o cualquier asunto relacionado con los migrantes.

Artículo 114. Política Migratoria. La Política Migratoria es el conjunto de normas, instituciones, procedimientos, programas, planes, presupuestos y acciones que el Estado de Guatemala destina con exclusividad para atender el derecho a migrar de las personas.

La Política Migratoria será emitida por la Autoridad Migratoria Nacional y ejecutada por el Instituto Guatemalteco de Migración en conjunto con sus subdirecciones. Además coordinara con el resto de instituciones del Estado las acciones de política según su mandato y competencias.

Las instituciones que sean mencionadas en el presente Código y en la legislación nacional del país y que por lo tanto tengan una vinculación directa con la ejecución de la política migratoria, deben desarrollar dentro de sus fundones la de atender los asuntos para los cuales la política y la legislación nacional les requiera.

Artículo 115. Principios de la Política Migratoria. Los principios sobre los cuales debe ser diseñada y conformada la Política Migratoria son:

- a) Respeto a los derechos humanos de las personas.
- b) Garantía del derecho a migrar, los derechos de los migrantes y el derecho migratorio como categorías distintas pero complementarias.
- c) Exclusiva competencia en materia del Instituto Guatemalteco de Migración.
- d) Integración de los compromisos migratorios adquiridos por Guatemala ante la Comunidad Internacional.
- e) La seguridad de las personas migrantes durante el origen, tránsito, destino y retorno.
- f) La preservación del territorio nacional.

Capítulo II

Autoridad Migratoria Nacional

Artículo 116. Autoridad Migratoria Nacional. Se crea la Autoridad Migratoria Nacional, la cual tiene a su cargo la formulación, creación y supervisión de la Política Migratoria y de la seguridad en materia de migración.

Artículo 117. Integración. la Autoridad Migratoria Nacional está conformada por el Vicepresidente de la República, el Ministro de Relaciones Exteriores, el Ministro de Desarrollo Social, el Ministro de Trabajo y Previsión Social, el Ministro de Gobernación, el Director del Instituto Guatemalteco de Migración y el Secretario Ejecutivo del Consejo Nacional de Atención al Migrante de Guatemala.

El Vicepresidente de la República es quien tiene a su cargo la dirección de la Autoridad Migratoria Nacional. El Director del Instituto Guatemalteco de Migración fungirá como Secretario Técnico de la Autoridad Migratoria Nacional, el cual tendrá voz pero no voto en las sesiones que realicen, el funcionamiento será regulado por el reglamento específico.

La Autoridad Migratoria Nacional debe reunirse por lo menos una vez cada tres meses en sesiones ordinarias, y en sesiones extraordinarias cuando sea necesario.

Artículo 118. Funciones. Son funciones de la Autoridad Migratoria Nacional:

- a) Emitir la Política Migratoria.
- b) Supervisar el cumplimiento de la política.
- c) Modificar la política de acuerdo a los requerimientos del Presidente de la República, de los propios integrantes de la Autoridad, del Congreso de la República o de cualquier otra instancia de Gobierno que justifique la modificación.
- d) Solicitar al Presidente de la República, en Consejo de Ministros, la aprobación de los planes de regularización migratoria a que hace referencia este Código.
- e) Aprobar el proyecto de presupuesto del Instituto Guatemalteco de Migración.
- f) Aprobar los reglamentos emitidos por el Instituto Guatemalteco de Migración.
- g) Requerir informes técnicos al Instituto Guatemalteco de Migración.
- h) Requerir los informes de ejecución e implementación de la Política Migratoria.
- i) Aprobar el plan estratégico y anual del Instituto Guatemalteco de Migración.
- j) Promover la firma y ratificación de convenios, tratados y acuerdos

internacionales.

- k) Solicitar estudios técnicos, estadísticos, académicos o los que se consideren necesarios para el abordaje adecuado de las necesidades de las personas en el ejercicio del derecho a migrar.
- l) Delegar en algunos de sus integrantes, comisiones especiales, de acuerdo a sus funciones.
- m) Requerir a las entidades estatales los informes que considere necesarios para garantizar el derecho a migrar.
- n) Todas aquellas que se señalen en este Código y en la legislación nacional.

Artículo 119. Rectoría política internacional. En cuestiones relacionadas con la política migratoria exterior o internacional, la Autoridad Migratoria Nacional, debe actuar en coordinación con el Ministerio de Relaciones Exteriores y en concordancia con la política internacional definida por el Presidente de la República.

Capítulo III

Instituto Guatemalteco de Migración

Artículo 120. Creación y descentralización. Se crea el Instituto Guatemalteco de Migración como una dependencia descentralizada del Organismo Ejecutivo.

El Instituto Guatemalteco de Migración tiene competencia exclusiva para la ejecución de la Política Migratoria, la administración directa e indirecta de las disposiciones estatales orientadas a la gestión del derecho a migrar, la ejecución presupuestaria aprobada para el efecto y las demás disposiciones que sean consideradas dentro de la legislación nacional del país.

Para el cumplimiento de sus fines y la ejecución de sus funciones el Instituto Guatemalteco de Migración, tiene competencia en todo el territorio nacional, con capacidad suficiente para administrar sus recursos financieros, técnicos, humanos y administrativos, así como adquirir derechos y obligaciones.

Artículo 121. Misión. El Instituto Guatemalteco de Migración tiene como misión el velar por el respeto al derecho humano de migrar, garantizarlo mediante la administración adecuada del derecho migratorio y la asistencia y protección oportuna de aquellas personas migrantes extranjeras o nacionales que lo requieran. Asimismo, constituirse como un órgano descentralizado en la prestación de los servicios públicos migratorios, orientando su acción al respeto de los derechos humanos de las personas.

Artículo 122. Funciones. Son funciones del Instituto Guatemalteco de Migración, además de las que se regulen en el reglamento del presente Código y la legislación nacional, las siguientes:

- a) Velar por los derechos de las personas migrantes.
- b) Establecer las oficinas administrativas necesarias para la atención de las personas migrantes en el territorio nacional y en el extranjero.
- c) Ejecutar la Política Migratoria emitida por la Autoridad Migratoria Nacional.
- d) Integrar la Autoridad Migratoria Nacional mediante el Director General.
- e) Realizar los informes técnicos, estadísticos y de cualquier índole para la constante actualización de las disposiciones administrativas, asimismo para cuando sea requerido por la Autoridad Migratoria Nacional o por el Presidente de la República.
- f) Coordinar con las Secretarías y Ministerios de Estado las acciones específicas para la atención, asistencia y protección de las personas migrantes y dar seguimiento al cumplimiento de los resultados y metas de la Política Migratoria.
- g) Coordinar con las Secretarías y Ministerios de Estado la administración del servicio migratorio.
- h) Integrar las subdirecciones específicas creadas para la atención de situaciones especiales.
- i) Proponer a la Autoridad Migratoria Nacional la creación de comisiones temporales de alto nivel para el abordaje de coyunturas específicas.
- j) Proponer a la Autoridad Migratoria Nacional se solicite la emisión de planes de regularización, de acuerdo a lo establecido en el presente Código.
- k) Disponer de subdirecciones para la atención, asistencia y protección de personas migrantes solicitantes de asilo, refugio y asistencia humanitaria.
- l) Dirigir y controlar la aplicación de las disposiciones para el ingreso de personas extranjeras al territorio nacional, así como su permanencia y egreso.
- m) Dirigir y controlar la aplicación de las disposiciones para los estatus ordinarios, extraordinarios y especiales migratorios de acuerdo al

presente Código, la Política Migratoria, las prácticas internacionales y la legislación nacional.

- n) Dirigir, controlar y administrar la emisión y otorgamiento de los documentos de identidad internacional y de viaje, de conformidad con el presente Código y las demás disposiciones administrativas que se emitan para el efecto.
- o) Aplicar y garantizar el respeto de los procedimientos administrativos regulados en el presente Código.
- p) Garantizar el respeto a los derechos laborales y promover la profesionalización del recurso humano del Instituto Guatemalteco de Migración.
- q) Administrar exclusivamente y bajo su responsabilidad las bases de datos que se especifican en el presente Código, sin embargo, dichas bases de datos son propiedad del Estado.

Artículo 123. Recursos financieros. El Instituto Guatemalteco de Migración contará con los recursos financieros que tenga asignados en el Presupuesto General de Ingresos y Egresos del Estado y los que provengan de las siguientes fuentes:

- 1) Multas impuestas por faltas conforme a lo que regula el presente Código;
- 2) El cobro del valor de los documentos de viaje solicitados en territorio nacional y en el extranjero, y que sean expedidos y autorizados por el Instituto Guatemalteco de Migración;
- 3) El cobro por el otorgamiento de visa guatemalteca a persona originaria del Estado al que se le solicite visa;
- 4) El cobro del valor por la obtención, prórroga o cambio de las diferentes categorías y estatus migratorios;
- 5) Los ingresos provenientes de los cobros por trámite en planes de regularización;
- 6) Los ingresos provenientes del cobro de egresos del territorio nacional de los extranjeros. Las disposiciones y el monto correspondiente serán regulados en el reglamento;
- 7) Aportaciones de entidades públicas y privadas; y,
- 8) Cualquier otro ingreso que obtenga por cualquier título lícito.

Los recursos financieros provenientes de las fuentes enumeradas anteriormente tienen carácter de privativos a favor del Instituto Guatemalteco de Migración, por lo tanto, los mismos deberán ser destinados exclusivamente para la carrera profesional del personal, infraestructura, equipo, mantenimiento, gastos de operación y atención al migrante.

Sección I

Director General

Artículo 124. Director General. El Instituto Guatemalteco de Migración es dirigido por el Director General, el cual ejerce sus funciones con absoluta independencia de criterio y bajo su entera responsabilidad de conformidad con la legislación nacional, sin perjuicio de las directrices y lineamientos que se determinen por la Autoridad Migratoria Nacional para la efectiva ejecución de la política nacional migratoria.

El Director General es responsable de los daños y perjuicios que cause por los actos y omisiones en que incurra en el ejercicio de su cargo.

El Director General puede suscribir convenios en materia migratoria con los entes nacionales e internacionales que correspondan; así como instituciones similares y de seguridad extranjeras con la finalidad de compartir y consultar información.

Artículo 125. Selección. El Presidente de la República es responsable de nombrar a la persona que ocupará el puesto de Director del Instituto Guatemalteco de Migración, de acuerdo a las calidades dispuestas en el presente Código, quién le dará nombramiento para un periodo de cinco años, prorrogables.

Si se produce la vacante definitiva del Director, la persona a nombrar inicia un nuevo período de cinco años, prorrogables.

Artículo 126. Calidades para ser Director General. Para el cargo de Director General del Instituto Guatemalteco de Migración se requieren las mismas calidades que para ser Ministro de Estado.

Artículo 127. Prohibiciones para ser Director General. No puede ser nombrado Director General del Instituto Guatemalteco de Migración, quien se encuentre dentro de las siguientes circunstancias:

- a) Ser proveedor, representante del proveedor, director o empleado de confianza del proveedor de servicios o bienes contratados por el Estado en cualquiera de sus dependencias.

- b) Ser ministro de culto o líder religioso.
- c) Tener proceso penal pendiente por cualquier delito de los previstos en la legislación nacional.
- d) Haber sido condenado por delitos contra la administración pública, la vida, la libertad, la indemnidad sexual o la integridad personal. Asimismo, haber sido declarado que violó o amenazó derechos humanos de la niñez y adolescencia.

Artículo 128. Suspensión de funciones. El Director General se suspende en sus funciones cuando por situaciones temporales, debidamente justificadas, solicita a la Autoridad Migratoria Nacional permiso por un tiempo determinado.

Artículo 129. Remoción del cargo. El Director General puede ser removido por el Presidente de la República a solicitud de la Autoridad Migratoria Nacional si incurre en las siguientes causales:

- a) Cometer actos fraudulentos, ilegales o evidentemente opuestos a las funciones o intereses del Instituto Guatemalteco de Migración o el Estado en general.
- b) Ser condenado en sentencia firme por la comisión de delitos dolosos.
- c) Pronunciarse a favor de partido político o postularse como candidato para un cargo de elección popular.

Artículo 130. Sustitución. El Subdirector General sustituirá al Director General del Instituto Guatemalteco de Migración en los siguientes casos:

- a) Ausencia temporal o enfermedad;
- b) Suspensión de funciones;
- c) Declaratoria por autoridad competente de incapacidad física o mental para el ejercicio del cargo;
- d) Remoción;
- e) Renuncia;
- f) Fallecimiento; y,
- g) Abandono.

Para los casos de las literales de la c) a la g) el Subdirector General sustituirá temporalmente al Director General en tanto se nombra al nuevo Director.

Artículo 131. Funciones generales. Son funciones generales del Director General, además de aquellas que sean dispuestas en otros instrumentos jurídicos, las siguientes:

1. Procurar en todo momento el libre acceso al derecho de migrar de toda persona y no imponer más límites que los establecidos en la legislación nacional, así como en los tratados y convenios aprobados y ratificados por Guatemala en materia de derechos humanos, derecho de refugiados, derecho humanitario y derecho penal internacional.
2. Dirigir el Instituto Guatemalteco de Migración de conformidad con la política nacional migratoria, este Código y la legislación nacional.
3. Ejecutar la Política Migratoria Nacional establecer las disposiciones administrativas para el efecto.
4. Representar legalmente al Instituto Guatemalteco de Migración.
5. Someter a consideración y aprobación de la Autoridad Migratoria el plan estratégico y anual del Instituto Guatemalteco de Migración de igual forma el proyecto de presupuesto anual.
6. Emitir el reglamento general y específico para aprobación de la Autoridad Migratoria Nacional.
7. Adquirir bienes y servicios para el Instituto Guatemalteco de Migración.
8. Firmar contratos para el cumplimiento de los fines del Instituto Guatemalteco de Migración.
9. Suscribir acuerdos, cartas de entendimiento y convenios con instituciones civiles de cooperación, nacionales o internacionales.
10. Nombrar y remover a los subdirectores de migración.
11. Integrar la Autoridad Migratoria Nacional.

Artículo 132. Funciones específicas. Son funciones específicas del Director General, además de aquellas que sean dispuestas en otros instrumentos jurídicos, las siguientes:

1. Emitir la política interna de recursos humanos y su administración mediante el ente interno correspondiente, incluyendo la carrera profesional de migración.
2. Aprobar los programas, proyectos y planes de cada subdirección y de las unidades administrativas del Instituto Guatemalteco de Migración.

3. Supervisar la ejecución presupuestaria y aprobar sus ajustes internos de acuerdo a los programas, proyectos y planes correspondientes.
4. Impartir las instrucciones convenientes al servicio y al ejercicio de las funciones, tanto de carácter general como relativas a sus asuntos específicos.
5. Integrar al Instituto Nacional de Estadística en las disposiciones de recopilación estadística.
6. Coordinar con el Subdirector General, las instancias de procedimientos administrativos regulados en este Código y los reglamentos.

Artículo 133. Representación. La representación legal que ejerce el Director General se puede delegar de forma expresa, para actuar en nombre del Director General en los procesos administrativos o judiciales correspondientes en que se ejerciten funciones atribuidas al Instituto Guatemalteco de Migración por este Código, sus reglamentos y la legislación nacional.

Sección II

Subdirector General

Artículo 134. Subdirector General. Para ser nombrado Subdirector General se debe reunir las mismas calidades establecidas en este Código para el Director General. El Subdirector General será nombrado por el Director General.

Artículo 135. Funciones del Subdirector General. El Subdirector General sule al Director General en los casos previstos en el artículo 130 de este Código. Tendrá las funciones que le sean asignadas por los reglamentos y disposiciones internas del Instituto Guatemalteco de Migración, además de las siguientes:

1. Dirigir y coordinar la elaboración, diseño, implementación y evaluación de proyectos de modernización y fortalecimiento institucional que persigan eficiencia y eficacia. los cuales deberá someter a aprobación del Director General.
2. Ser el ente interno central de coordinación con los subdirectores de migración en cuanto a los procedimientos administrativos regulados en este Código y los reglamentos.
3. Representar al Instituto Guatemalteco de Migración ante las autoridades nacionales o ante entidades internacionales cuando se lo solicite el Director General.

4. Dirigir la unidad de estudios de profesionalización migratoria de acuerdo a las disposiciones emitidas por el Director General y en coordinación con las unidades internas correspondientes.
5. Integrar el Consejo de Atención y Protección y ejecutar en coordinación con las subdirecciones de migración y en acuerdo con el Director General las disposiciones que dentro del consejo sean tomadas.
6. Las demás funciones que le asigne el Director General del Instituto Guatemalteco de Migración.

Capítulo IV

Subdirecciones

Artículo 136. Subdirecciones. Las Subdirecciones se estructuran y organizan bajo los criterios de eficacia y eficiencia, conforme las competencias, funciones y atribuciones que se dispongan dentro del presente Código y los reglamentos internos del Instituto Guatemalteco de Migración.

Las funciones que sean competencia de las subdirecciones pueden delegarse en las unidades que el Instituto Guatemalteco de Migración establezca en las regiones o departamentos de la República para el cumplimiento de sus fines.

Artículo 137. Autoridad y jerarquía de las subdirecciones. Las subdirecciones serán dirigidas por un Subdirector, quien es la autoridad máxima a nivel jerárquico dentro de cada subdirección.

Tiene como responsabilidad el cumplimiento de las funciones y atribuciones asignadas a sus respectivas subdirecciones de conformidad con este Código, los reglamentos, las disposiciones emanadas del Director General y las demás provenientes de la legislación nacional.

Artículo 138. Nombramientos. Los subdirectores son nombrados por el Director General de acuerdo a las calidades y requisitos que se establezcan dentro del reglamento.

Sin embargo, debe observar que las personas sean profesionales universitarios, colegiados activos, mayores de treinta años, dando mayor mérito a aquellos que cuenten con carrera dentro del ámbito migratorio estatal.

Artículo 139. Estructura orgánica de las subdirecciones. El Instituto Guatemalteco de Migración tiene como ente jerárquico superior al Director General, función que puede ser desarrollada por el Subdirector General de acuerdo a lo establecido en el presente Código.

Sin embargo, para el funcionamiento eficiente y efectivo de las atribuciones se dispone de la siguiente estructura orgánica de las subdirecciones.

1. Estructura Sustantiva y Operativa
 - a) Subdirección de Atención y Protección de Derechos Fundamentales de los Migrantes.
 - b) Subdirección de Extranjería.
 - c) Subdirección de Control Migratorio.
 - d) Subdirección de Documentos de Identidad Personal y de Viaje.
 - e) Subdirección de Política Migratoria.
2. Estructura de Apoyo Técnico
 - a) Subdirección de Planificación.
 - b) Subdirección de Asuntos Jurídicos.
 - c) Subdirección de Responsabilidad Profesional.
 - d) Subdirección de Relaciones Migratorias Internacionales.
 - e) Subdirección de Atención al Usuario.
3. Estructura Administrativa
 - a) Subdirección de Asuntos Financieros.
 - b) Subdirección de Recursos Humanos y Profesionalización de Personal.
 - c) Subdirección de Apoyo Administrativo y Logístico.
 - d) Subdirección de Recursos Tecnológicos, Comunicaciones e Informática.

Artículo 140. Definición de las estructuras administrativas y operativas. La estructura administrativa y operativa del Instituto Guatemalteco de Migración es compuesta por cinco subdirecciones, las cuales se definen de la siguiente forma:

- a) Subdirección de Atención y Protección de Derechos Fundamentales de los Migrantes. Tendrá las siguientes responsabilidades:
 - a.1 Disponer de las acciones necesarias para la asistencia y

protección de las personas migrantes por parte del Estado de Guatemala, en especial de los niños, niñas y adolescentes no acompañados, familias y mujeres migrantes embarazadas.

- a.2 Asistir a los solicitantes del reconocimiento del estatuto de refugiado, a los refugiados, solicitantes de asilo político bajo la figura del asilo territorial o diplomático y a los asilados políticos bajo la figura del asilo territorial o diplomático, y del estatus extraordinario migratorio regulado por este Código.
- a.3 Apoyar los procedimientos para el abrigo y cuidado temporal, comunicación y contacto familiar y solicitudes de extranjeros para ser retornados a su país de origen o procedencia.
- a.4 Disponer, regular y autorizar el funcionamiento, las características y condiciones de dignidad, seguridad, confiabilidad y supervisión de las casas especiales de protección, abrigo y cuidado de los migrantes extranjeros, así como de los nacionales retornados.

Las disposiciones. internas o regulatorias serán normadas en el reglamento del presente Código.

- b) Subdirección de Extranjería: Es la responsable de la emisión, registro y control de las visas y residencias, luego de verificar la veracidad y validez de la información y documentos requeridos de acuerdo a las categorías definidas en este Código y lo establecido en el reglamento. También tiene las siguientes responsabilidades:
 - b.1 En al proceso de evaluación, análisis y aprobación de las solicitudes y renovaciones de visas y residencias, recogerá la información biográfica y biométrica de las personas que las solicitan, las cuáles serán verificadas con las bases de datos de seguridad pública. Para el caso de las solicitudes de visa de las personas cuyo país en donde Guatemala no cuenta con representación consular, la información biográfica y biométrica se verificará en el momento que la persona se presente en el puesto de control migratorio en Guatemala. Los requisitos para el otorgamiento de las visas y residencias se desarrollarán en el reglamento del presente Código.
 - b.2 Notificar a los residentes extranjeros en Guatemala sobre el vencimiento de las residencias otorgadas, así como la gestión de las modificaciones al registro de extranjeros.

- b.3 Sugerir al Director General la necesidad de planes de regularización migratoria de extranjeros.

La Subdirección de Extranjería contará con una unidad de verificación migratoria de campo. El personal que labore en esta unidad deberá ser evaluado periódicamente a través de pruebas de confiabilidad.

- c) Subdirección de Control Migratorio: Es la responsable de controlar y registrar el ingreso y egreso de nacionales y extranjeros del territorio nacional, conforme a las disposiciones del presente Código y la legislación nacional vigente, a través de los puestos fronterizos nacionales, en las vías aéreas, terrestres o marítimas. Para los extranjeros implica la vigilancia del cumplimiento de las disposiciones legales respecto a su ingreso, egreso, permanencia y actividades en el país. Con excepción de los puestos fronterizos entre países con los que se haya suscrito o se suscriba tratados o convenios de libre tránsito. Esta Subdirección a través de una unidad de verificación de campo, tiene la función de verificar en cualquier lugar del territorio nacional la situación migratoria de las personas que ostentan el estatus migratorio conforme a las categorías definidas en este Código y lo establecido en el reglamento.

El control migratorio fronterizo de entrada y salida recogerá la información biográfica y biométrica de los usuarios en los puntos fronterizos, con excepción de los puestos fronterizos terrestres, en los casos regulados por convenios de libre tránsito.

La Subdirección de Control Migratorio también contará con una unidad de verificación de campo, que comprobará que todas las personas individuales o jurídicas, que presten servicios de transporte, entreguen la Información Anticipada Sobre los Pasajeros (APIS, por sus siglas en inglés), encargándose además de verificar dicha información. Al no presentar esta información por parte de los transportistas, estarán sujetos a las sanciones correspondientes que se regularán en el reglamento de este Código.

El personal que labora en las unidades previstas en la presente literal, será evaluado periódicamente a través de pruebas de confiabilidad y en el cumplimiento de sus funciones coadyuvará permanentemente con la dependencia de la Policía Nacional Civil responsable de la seguridad ciudadana en puertos, aeropuertos y puestos fronterizos aéreos, terrestres y marítimos.

- d) Subdirección de Documentos de Identidad Personal y de Viaje: Es la responsable de establecer los procesos y sistemas necesarios

para emitir en forma segura, eficiente, diligente y consistente los documentos de identidad y de viaje de guatemaltecos y extranjeros que estipula el presente Código así como de las personas en estatus extraordinario y especial migratorio.

- e) Subdirección de Política Migratoria: La creciente migración y su problemática demanda la generación y sistematización de estadísticas que puedan dar cuenta de los flujos de migrantes de origen destino, tránsito y retorno al territorio. En correspondencia con sus atribuciones la Subdirección de Política Migratoria del Instituto Guatemalteco de Migración deberá producir información contando con la colaboración de las instituciones que considere pertinentes, sobre las tendencias, magnitudes y características de los flujos migratorios, a partir de los registros administrativos generados en los diversos puntos de ingreso, estaciones migratorias, oficinas del Instituto Guatemalteco de Migración o cualquier otra que considere pertinente.

Asimismo, la Subdirección impulsará el levantamiento continuo de encuestas sobre migración en las fronteras, lo que contribuirá a generar las políticas en la materia para un mayor conocimiento social sobre el fenómeno migratorio.

El Director General del Instituto y cada uno de los subdirectores, serán solidariamente responsables de la integridad y el resguardo de las bases de datos respectivas.

Artículo 141. Definición de la estructura de apoyo técnico. La estructura de apoyo técnico está integrada por cinco subdirecciones, las cuales se definen de la siguiente forma:

- a) Subdirección de Planificación: Es la responsable de coordinar el proceso de planificación, programación y evaluación de los planes estratégicos y anuales para lograr la ejecución de la política migratoria nacional y el presupuesto asignado.
- b) Subdirección de Asuntos Jurídicos: Es la responsable de conocer y sugerir al Director General las decisiones en los casos de solicitudes de asilo, refugio y en aquellas de estatus extraordinario migratorio. De igual forma, debe dar acompañamiento permanente a toda la estructura orgánica del Instituto Guatemalteco de Migración.
- c) Subdirección de Responsabilidad Profesional: Es la responsable de diligenciar la recepción de denuncias contra empleados y funcionarios, investigarlos y determinar la necesidad de apertura de procedimiento administrativo disciplinario. En caso de que se determine la existencia

de delitos debe comunicar al Director General para la realización de la denuncia ante el Ministerio Público.

- d) Subdirección de Relaciones Migratorias Internacionales: Es la responsable en coordinación con el Consejo Nacional de Atención al Migrante de Guatemala en asesorar en materia migratoria de relaciones internacionales, a las demás subdirecciones, para atender los derechos de las personas guatemaltecas en el exterior.
- e) Subdirección de Atención al Usuario: Es la responsable de mantener el control y registro de todas las solicitudes presentadas ante el Instituto Guatemalteco de Migración y sus Subdirecciones con el objeto de centralizar el sistema de recepción de solicitudes, documentación y notificación de las resoluciones. Debe recibir, recopilar, administrar, clasificar y distribuir las solicitudes y expedientes correspondientemente. Asimismo, es la responsable de proporcionar la información, requisitos de ley, tiempos de gestión y todo lo relacionado con los trámites a las personas usuarias. Debe instituir la oficina de acceso a la información pública conforme la legislación nacional.

Artículo 142. Definición de la estructura administrativa. La estructura administrativa está integrada por cuatro subdirecciones las cuales se definen de la siguiente forma:

- a) Subdirección de Asuntos Financieros: Es la responsable de la administración de los recursos financieros conforme los principios de transparencia, eficiencia, efectividad y administración óptima, así como de las operaciones presupuestadas y contables. Tiene a su cargo la coordinación de la supervisión de la ejecución presupuestaria y la planificación anual con la Subdirección de Planificación.
- b) Subdirección de Recursos Humanos y Profesionalización de Personal: Es la responsable de ejecutar la política de recursos humanos conforme los lineamientos del Director General y administrar el recurso humano del Instituto Guatemalteco de Migración, conforme los objetivos de lograr el pleno goce de los derechos laborales, la integración del personal y el desarrollo profesional mediante una carrera cuyo objetivo sea el desarrollo institucional de servicio.
- c) Subdirección de Apoyo Administrativo y Logístico: Es la responsable de brindar apoyo al Director General, Subdirector General, Subdirecciones, Departamentos, Unidades, Centros Migratorios y cualquier otra entidad institucional para que puedan contar con los equipos, bienes, suministros, servicios necesarios y coordinación de procesos de logística para cumplir con sus funciones.

- d) Subdirección de Recursos Tecnológicos, Comunicaciones e Informática: Es la responsable de administrar todo lo relacionado con bases de datos, redes, equipos de cómputo, telecomunicaciones y sistemas informáticos necesarios para el adecuado, moderno y óptimo funcionamiento de los sistemas y componentes automatizados del Instituto Guatemalteco de Migración.

Las bases de datos deberán ser en formato uniforme y estandarizado para el uso de consultas internas que podrán ser compartidas con instituciones de seguridad nacional, con la excepción de la información sensible que establece la ley.

Artículo 143. Ampliación, creación, modificación y fusión. El Director General puede ampliar, crear, modificar o fusionar el número de subdirecciones de conformidad con las necesidades del Instituto, sin embargo, la ampliación, creación, modificación y fusión de estas estructuras deberá estar justificada y será autorizada por la Autoridad Migratoria Nacional.

Para su regulación jurídica no será necesaria la reforma al presente Código, sino mediante el reglamento específico que debe emitirse.

Artículo 144. Subdirección de Auditoría Interna. La Subdirección de Auditoría Interna, es la responsable de efectuar exámenes objetivos y sistemáticos de las operaciones financieras, administrativas, técnicas y operacionales de todas las dependencias que integran el Instituto Guatemalteco de Migración, con el propósito de evaluar los procedimientos, controles internos y registros, así como velar por el cumplimiento de las leyes, reglamentos, normas y manuales que unen al mismo, sugiriendo medidas tanto preventivas como correctivas a efecto de optimizar la utilización de los recursos.

Capítulo V

Organos asesores de la Dirección General del Instituto

Artículo 145. Organos asesores. El Instituto Guatemalteco de Migración tiene los órganos asesores que serán denominados departamentos, siendo los siguientes:

- a) Comunicación Social;
- b) Estudios y Políticas Migratorias; y,
- c) De Estadística y Archivos.

Artículo 146. Nombramiento y autoridad de los departamentos. Los departamentos serán dirigidos por jefaturas que serán nombrados por el Director General y son la autoridad máxima jerárquica dentro de cada departamento.

Artículo 147. Función. Los jefes de los órganos asesores tienen la función especial de asesorar al Director General, al Subdirector General y a las estructuras orgánicas definidas en el presente Código.

Se estructuran y organizan bajo los criterios de eficacia y eficiencia, conforme las competencias, funciones y atribuciones que se dispongan dentro de los reglamentos internos del Instituto Guatemalteco de Migración.

Artículo 148. Ampliación. El Director General puede ampliar el número de departamentos de conformidad con las necesidades del Instituto, sin embargo, la creación de esta estructura deberá estar justificada y será autorizada por la Autoridad Migratoria Nacional.

Para su regulación jurídica no será necesaria la reforma al presente Código, sino mediante el reglamento específico que debe emitirse.

Capítulo VI

Carrera migratoria

Artículo 149. Carrera migratoria. Se crea la carrera migratoria, la cual constituye una profesión reconocida por el Estado, que comprenderá el proceso de selección, formación, capacitación, profesionalización, evaluación, promoción, suspensión y remoción, a través del cual, la administración migratoria se garantiza un personal debidamente calificado, con vocación de servicio y ética en el desempeño de sus funciones.

El Instituto Guatemalteco de Migración para los efectos de la creación y fortalecimiento de la carrera migratoria y la profesión migratoria, promoverá la creación de la carrera universitaria migratoria con universidades del país o instituciones en general.

Todo personal de nuevo ingreso laboral o de ascenso al Instituto Guatemalteco de Migración se debe someter previo a fijar su relación laboral o contractual, a las pruebas de confiabilidad periódica que se regularán en el reglamento del presente Código.

Artículo 150. Manual. El personal está sujeto a un manual de clasificación de puestos y salarios, en donde debe desarrollarse las condiciones para los ascensos, traslados y remociones, considerando las calificaciones de mérito y evaluaciones permanentes del desempeño.

Este manual, además, debe contener como mínimo: la denominación, especializaciones, funciones, responsabilidades y los requisitos de cada puesto, su escala jerárquica y el salario correspondiente.

Artículo 151. Oposición. Se establece el sistema de oposición para los ascensos y nombramientos a puestos de trabajo, lo cual debe ser reglamentado correspondientemente y desarrollado en el manual específico.

Artículo 152. Dirección. El Subdirector General tiene a su cargo aprobar y dirigir la ejecución de los planes de la carrera profesional que sean presentados por la Unidad de Estudios de Profesionalización para el personal migratorio. La unidad estará adscrita a la Subdirección de Recursos Humanos y Profesionalización de Personal.

Capítulo VII

Relación interinstitucional

Artículo 153. Relación con órganos de derechos humanos. Para el efectivo cumplimiento de sus funciones, el Instituto Guatemalteco de Migración puede establecer en cualquier momento acuerdos, convenios, mecanismos y proyectos de cooperación interinstitucional con el Procurador de los Derechos Humanos y con la Oficina Nacional de Prevención de la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes.

Artículo 154. Relación con la Comisión de Migrantes del Congreso de la República. El Instituto Guatemalteco de Migración, debe establecer una estrecha relación de cooperación con la Comisión de Migrantes del Congreso de la República, con el fin de mantener un permanente diálogo sobre las necesidades de la población migrante y las medidas legislativas necesarias.

Asimismo, el instituto Guatemalteco de Migración debe obligatoriamente presentar informe anual de labores por escrito a la Comisión de Migrantes del Congreso de la República, en los últimos quince días del mes de enero de cada año.

Artículo 155. Relación con instancias Internacionales. El instituto Guatemalteco de Migración con sus homólogos puede desarrollar relaciones de cooperación, asistencia y trabajo conjunto.

En ningún momento puede el Instituto Guatemalteco de Migración actuar en representación del Estado ante instancias internacionales en materia de política internacional, para el efecto debe acudir a la autoridad competente.

Artículo 156. Relación con entidades de la sociedad civil. El Instituto Guatemalteco de Migración puede desarrollar relaciones de cooperación,

asistencia y trabajo conjunto con entidades de la sociedad civil, pudiendo suscribir acuerdos o convenios.

En ningún caso puede acordar la transferencia de fondos del Instituto Guatemalteco de Migración a organizaciones civiles no lucrativas, lucrativas, empresariales o comerciales.

Las funciones del Instituto Guatemalteco de Migración son indelegables.

Artículo 157. Relación con otras dependencias del Estado. El Instituto Guatemalteco de Migración debe guardar estrecha relación con otras dependencias del Estado descentralizadas o autónomas, en relación a sus competencias, funciones y prerrogativas de ley.

Capítulo VIII

Instituto Guatemalteco de Migración y el Consejo Nacional de Atención al Migrante de Guatemala

Artículo 158. Complementariedad. El Instituto Guatemalteco de Migración mantendrá relaciones complementarias con el Consejo Nacional de Atención al Migrante de Guatemala. La complementariedad será entendida como la cooperación e integración de acciones tendientes a la atención y protección de los derechos humanos y garantías individuales de los guatemaltecos en el extranjero.

Artículo 159. Fortalecimiento mutuo. Con la finalidad de no duplicar presupuestos y acciones estatales, ambas instituciones deben revisar conjuntamente sus planes estratégicos y anuales, observando el respeto a sus funciones específicas, determinando las acciones de cooperación y estableciendo los aspectos en donde deben fortalecerse mutuamente.

Artículo 160. Acciones, conjuntas. Además de las acciones de cooperación que sean definidas como resultado del fortalecimiento mutuo y dentro de la legislación nacional, ambas instituciones deberán cooperar con el Ministerio de Relaciones Exteriores en:

- a) Asistencia necesaria a los guatemaltecos en el extranjero para la obtención de documentos oficiales de migración, de identidad personal o bien de aquellos que por disposición de las leyes del país deban ser gestionados mediante los consulados.
- b) El diálogo permanente con autoridades de países extranjeros sobre las condiciones, trato, higiene y salud de guatemaltecos en centros de migración o bien durante la deportación o retorno.

- c) Coordinar con albergues para el abrigo y protección temporal a guatemaltecos que solicitan auxilio para retornar al país.
- d) Gestionar las solicitudes de auxilio de retomo de guatemaltecos al país.

Capítulo IX

Consejo de Atención y Protección

Artículo 161. Consejo de Atención y Protección. Se crea el Consejo de Atención y Protección como el ente de la Autoridad Migratoria Nacional responsable de las acciones siguientes:

- a) Generar campañas de prevención e información sobre los riesgos de la migración y los derechos de las personas migrantes.
- b) Generar programas de sensibilización al sector educativo para atender el tema de las migraciones, especialmente con niñas, niños y adolescentes.
- c) Promover la denuncia de violaciones a derechos humanos.
- d) Crear los programas de atención en salud a personas deportadas o retomadas.
- e) Atender a las familias de personas migrantes consideradas desaparecidas durante la migración, generando mecanismos de contacto con autoridades extranjeras.
- f) Desarrollar todas aquellas que sean necesarias para prevenir a las personas sobre los riesgos de la migración, la atención de las personas deportadas o retornadas y el alivio de las necesidades de búsqueda e identificación de las familias.

El Director del Instituto Guatemalteco de Migración, mediante el Consejo de Atención y Protección, en coordinación con el Consejo Nacional de Atención al Migrante de Guatemala, podrá crear enlaces de coordinación y gestionar con asociaciones de personas retornadas y asociaciones de migrantes en el extranjero y en Guatemala, la creación de mecanismos sobre el aprovechamiento de remesas y la inversión adecuada de las mismas. A su vez, la promoción y participación de la iniciativa privada, de comunidades, cooperativas locales y asociaciones civiles no lucrativas para la creación de programas de empleabilidad y de productividad de personas retornadas, familiares y de comunidades migrantes. Siempre podrá promover que estas actividades prioricen comunidades, municipios y departamentos con mayores índices de subdesarrollo y migración.

Artículo 162. Conformación. El Consejo de Atención y Protección estará conformado por las siguientes instituciones:

1. El Director General del Instituto Guatemalteco de Migración, quien lo preside.
2. El Secretario Ejecutivo del Consejo Nacional de Atención al Migrante de Guatemala.
3. Un Viceministro del Ministerio de Educación.
4. Un Viceministro del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social.
5. Un Viceministro del Ministerio de Trabajo y Previsión Social.
6. Un Viceministro del Ministerio de Gobernación.
7. Un Viceministro del Ministerio de Relaciones Exteriores.
8. Un Viceministro del Ministerio de Economía.
9. Un Viceministro del Ministerio de Desarrollo Social.
10. El Representante delegado por el Procurador General de la Nación.
11. El Subsecretario de la Subsecretaría de Protección y Acogimiento a la Niñez y Adolescencia, de la Secretaría de Bienestar Social de la Presidencia de la República.
12. El Representante delegado por la Procuraduría de los Derechos Humanos.

El Consejo de Atención y Protección, para el cumplimiento de sus fines puede invitar a las reuniones ordinarias y extraordinarias a las entidades estatales u organismos internacionales que considere oportunas, por razón de su especialidad, para la definición de planes o programas específicos.

Artículo 163. Integración. Durante los primeros seis meses de entrada en vigencia del presente Código, el Consejo de Atención y Protección debe sesionar a efecto de establecer una agenda de trabajo que le permita tener en un año, reuniéndose cuantas veces sea necesario, una definición de los procedimientos a seguir para los casos señalados dentro de las acciones que le han sido encomendadas por este Código.

Dicha definición de procedimientos debe ser presentada a la Autoridad Nacional Migratoria para su validación e integración dentro de la Política Nacional Migratoria.

Artículo 164. Sesiones ordinarias y extraordinarias. El Consejo de Atención Y Protección debe reunirse, luego de la definición de los procedimientos, de forma ordinaria una vez cada semestre y de forma extraordinaria cuantas veces sea necesario.

Artículo 165. Distribución de responsabilidades. El Director General estará a cargo de la coordinación y ejecución de los procedimientos, con el apoyo de las instituciones estatales integrantes del Consejo, para el efecto dentro de la misma definición de procedimientos se establecerán responsabilidades de acuerdo a la materia exclusiva de cada institución.

Capítulo X

Seguridad en puestos migratorios

Artículo 166. Seguridad. La seguridad en puestos migratorios siempre debe ser orientada a la protección de la persona y sus derechos. Cuando se requiera la intervención de la Policía Nacional Civil, siempre debe observarse la mínima afectación de la persona, estableciendo mecanismos de uso de la fuerza y de las armas de forma proporcional y necesaria, conforme los procedimientos especiales.

El Director del instituto Guatemalteco de Migración debe promover ante el Ministerio de Gobernación, que la Policía Nacional Civil, cuente en su penum de estudios con formación especial para la atención de los derechos de las personas migrantes, así como el conocimiento del derecho internacional de los derechos humanos y humanitarios. A su vez, promover que los agentes y oficiales de la Policía Nacional Civil que sean designados para la seguridad en centros y puestos migratorios cuenten con las más altas calidades humanas y se mantengan en constante formación sobre las disposiciones para garantizar el contenido del artículo 167 de este Código.

Artículo 167. Coordinación. El Instituto Guatemalteco de Migración debe coordinar con el Ministerio de Gobernación las acciones en materia de seguridad dentro de los puestos migratorios. Estas acciones estarán destinadas a:

1. Garantizar la seguridad de las personas dentro de los puestos migratorios, de tal forma que no sean víctimas de actos de violencia contra su integridad o sus bienes.
2. Establecer mecanismos para detener personas que intentan salir del país y que tienen previa orden judicial de detención.
3. Establecer los mecanismos para detención de personas en flagrancia.
4. La competencia en situaciones de alteración del orden dentro de los

puestos migratorios.

5. Todos aquellos que sean necesarios para resguardar la seguridad de las personas.

Artículo 168. Detención. La Policía Nacional Civil es la autoridad facultada para detener a las personas, el funcionario o empleado del puesto migratorio debe informar inmediatamente o alertar a la Policía Nacional Civil para que esta proceda conforme su protocolo.

Las personas detenidas no pueden permanecer privadas de libertad dentro de los puestos migratorios.

Título II

Procedimientos

Capítulo I

Procedimiento para la protección de niños, niñas y adolescentes no acompañados y separados de sus familias

Artículo 169. Niñez migrante no acompañada y separada de sus familias. Se considera niñez migrante no acompañada y separada de sus familias a los niños, niñas y adolescentes que están separados de su mamá, papá o ambos, o de otros parientes y no están al cuidado de una persona mayor de edad que, por ley o costumbre asuma esa responsabilidad.

Artículo 170. Principios. El procedimiento para la atención y protección de los niños, niñas y adolescentes no acompañados se rige por los principios de:

1. Interés superior del niño. Las decisiones deben garantizar el cumplimiento estricto de este principio. Es necesario que la autoridad realice una determinación del interés superior del niño, niña o adolescente, lo cual exige una evaluación clara y a fondo de la identidad del niño, niña o adolescente migrante no acompañado o separado de su familia, en particular de su nacionalidad, crianza, antecedentes étnicos, culturales y lingüísticos y en efecto determine las vulnerabilidades y necesidades especiales de protección. En caso de imposibilidad de establecer la minoría de edad o exista duda razonable sobre su edad o de la veracidad de sus documentos se presumirá la minoría de edad.
2. No discriminación. Los niños, niñas y adolescentes no acompañados o separados de sus familias no deben ser discriminados por su situación de no acompañados o separados de su familia, por su estatuto de

refugiados, solicitantes del estatuto de refugiado, asilado político o condición migratoria, su nacionalidad, su pertenencia a un grupo étnico o condición sexual. Este principio incluye la diferenciación fundada en la diversidad de necesidades de protección, como la asociada a la edad, la diversidad sexual y el género.

3. Unidad familiar y derecho a la reunificación familiar. Las autoridades deben procurar por todos los medios que el niño, niña o adolescente migrante no acompañado o separado de su familia se reúna con su mamá o papá, ambos padres, o tutor o quien ejerce la guarda y custodia, ya sea en el país receptor, el de origen o procedencia, salvo cuando el interés superior requiera prolongar la separación. Por este principio se favorece la no separación de hermanos o parientes.
4. Comunicación y preservación de relaciones personales y contactos directos entre los niños y padres. Los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a conocer el paradero de sus parientes, en especial de la madre, padre y hermanos. Este principio incluye el derecho de localización de padre, madre o familiares y facilitar su comunicación, en el país de origen o en el país receptor.
5. No violencia y trato digno. Se debe proteger la dignidad de los niños, niñas y adolescentes migrantes, en especial de los no acompañados, velando porque no sean sometidos a condiciones contrarias a su integridad personal como las torturas, tratos crueles, inhumanos o degradantes.
6. Protección y seguridad. Ninguna decisión administrativa, así como ninguna disposición de la autoridad puede poner en riesgo la seguridad de los niños, niñas y adolescentes. Para el efecto, se debe procurar su protección en los mecanismos diversos que se consideren apropiados, así como la coordinación con autoridades de otros Estados para una repatriación digna y segura de la niñez y adolescencia migrante. Los lugares donde sean dispuestos para su cuidado y abrigo deben ser ambientes agradables, seguros y amistosos.
7. Legalidad y debido proceso. Toda decisión que se tome sobre el estatus de los niños, niñas y adolescentes, en especial los no acompañados y separados, debe ser en pleno respeto del derecho de defensa y debido proceso.
8. Confidencialidad de los registros y protección de la vida privada. Se debe procurar no poner en peligro la información sensible y la identidad del niño, niña o adolescente, ni la de su familia. Su difusión por medios está restringida, salvo cuando prevalezca el interés superior del niño, niña o adolescente para encontrar a sus familiares y procurar

la reunificación familiar. Las autoridades deben proteger el carácter confidencial de la información de las niñas, niños y adolescentes no acompañados y sus familias. Se garantizara que la información recabada e intercambiada con la finalidad de protección de la niñez no será utilizada para otros fines.

9. Especialización del personal y funcionarios a cargo de la gestión migratoria, protección, repatriación, entrega y reunificación familiar y social de la niñez migrante no acompañada. Los profesionales designados a estos procedimientos y a la atención de los niños, niñas y adolescentes deben contar con formación especializada en derechos humanos de la niñez y adolescencia, que permita brindar una atención multidisciplinaria en las ramas de la psicología, trabajo social, salud y legal.
10. Principio de no devolución cuando está en riesgo la integridad personal. No se trasladara a ningún niño, niña o adolescente a otro país si existiera un riesgo de sufrir graves violaciones de sus derechos humanos, en particular la violación del derecho a la vida, a la libertad y a la integridad física.
11. Derecho a la vida, supervivencia y desarrollo. Los niños, niñas y adolescentes, especialmente los separados o no acompañados deben ser protegidos contra la violencia y la explotación.
12. Derecho a expresar su opinión de forma libre. Respecto de los niños, niñas o adolescentes no acompañados o separados, se recabarán y tendrán debidamente en cuenta los deseos y las opiniones de estos. De cara a la expresión informada de tales deseos y opiniones, es imperativo que se les brinde toda la información de sus derechos, servicios existentes, en especial medios de comunicación, el procedimiento para solicitar la condición de refugiado o asilo, la localización de la familia y la situación en el país de origen. En lo que concierne a la tutela, custodia, alojamiento y representación legal, deben tenerse también en cuenta las opiniones del niño, niña o adolescente. La información antes mencionada se proporcionara en forma que sea acorde con la madurez y el nivel de comprensión. Dado que la participación está en función de una comunicación fiable se proveerá en su caso interpretación en todas las fases del procedimiento.

Artículo 171. Unidad de Oficiales de Protección de la Infancia. El Instituto Guatemalteco de Migración mediante la Subdirección de Atención y Protección de Derechos Fundamentales de los Migrantes, debe crear la unidad especializada de atención y protección de la niñez migrante, que reunirá los

equipos multidisciplinarios profesionales en atención, asistencia, protección y gestión de los derechos de los niños, niñas y adolescentes. A los profesionales de la Unidad se les denominará oficiales de protección de la infancia.

La unidad especializada de atención y protección de la niñez migrante, debe guardar estrecha coordinación con la Procuraduría General de la Nación en el ámbito de su competencia, así como con las instancias que conforman el Sistema Nacional de Protección de la Niñez y Adolescencia.

Artículo 172. Apoyo y asistencia a cónsules. Los oficiales de protección de la infancia actúan en el territorio nacional y pueden ser comisionados para brindar asistencia y apoyo a los cónsules cuando estos lo requieran. En todo momento deben interactuar y coordinar para la protección efectiva de los niños, niñas o adolescentes guatemaltecos en el exterior.

Artículo 173. Niñez y adolescencia migrante no acompañada y separada de su familia que se encuentra en Guatemala fuera de su país de nacionalidad. De acuerdo a lo establecido en este Código, los niños, niñas y adolescentes migrantes extranjeros no acompañados o separados de su familia tienen derecho a ser atendidos por personal especializado. La autoridad debe de prever la adopción de medidas particulares de protección, adecuadas a la situación de vulnerabilidad en que puedan encontrarse.

No deberá privarse de libertad, por regla general, a las niñas, niños y adolescentes no acompañados o separados de su familia.

La Secretaría de Bienestar Social de la Presidencia de la República durante el procedimiento migratorio implementará los programas de protección del niño, niña o adolescentes, priorizando:

- a) Acogimiento con un pariente que se encuentre en el país, sin considerar su situación migratoria, que garantice su cuidado;
- b) El acogimiento familiar temporal; y,
- c) Otras formas de alojamiento de carácter abierto, orientadas a la protección de la niñez y la familia, estas medidas podrá adoptarlas conforme al procedimiento administrativo que se desarrollara en el reglamento respectivo. En forma excepcional, y por el menor tiempo posible, podrá ser alojado bajo la modalidad de abrigo residencial.

En el caso que la Secretaría de Bienestar Social de la Presidencia identifique, mediante una evaluación inicial, a niñas, niños y adolescentes migrantes extranjeros que sean susceptibles de reconocimiento de refugiado o de asilo, o de otra medida de protección internacional, o reunificación familiar, lo comunicará inmediatamente a la Subdirección de Atención y Protección

de Derechos Fundamentales de los Migrantes del Instituto Guatemalteco de Migración a fin de seguir los procedimientos para la adopción de medidas de protección especial.

La Subdirección de Atención y Protección de Derechos Fundamentales de los Migrantes, mediante la unidad especializada de atención y protección de la niñez migrante te compete y debe, para el efecto, seguir el siguiente procedimiento:

- a) De forma inmediata comunicar al Director General el caso para el otorgamiento de estatus de residencia temporal, para garantizar la protección de sus derechos fundamentales y establecer la no devolución al país de origen hasta que no se determine su situación.
- b) Realizar los procedimientos de identificación e información de sus derechos, garantizando que sean en su idioma y conforme a su madurez y edad.
- c) Comunicar a la Procuraduría General de la Nación los casos donde se detecte la necesidad de medidas de protección especial a la niñez y adolescencia quién iniciara el procedimiento según su reglamentación.
- d) Mantener estrecha relación con la Secretaría de Bienestar Social de la Presidencia y con el Ministerio de Relaciones Exteriores a través de su red consular.

En todo el procedimiento, debe garantizar el contacto o comunicación familiar de acuerdo al interés superior del niño. Asimismo, si el niño, niña o adolescente solicita auxilio para retornar a su país de origen, deberá observar que este no corra riesgos de ser menoscabado en sus derechos fundamentales. En el caso de reunificación familiar, el Instituto Guatemalteco de Migración velará para que el niño, niña o adolescente y su familia tengan un estatus migratorio que facilite su regularización migratoria en Guatemala.

De tal situación y de lo actuado podrá ser comunicado al Alto Comisionado de las Naciones Unidas para Refugiados u otros Organismos Internacionales cuyo mandato esté orientado a la asistencia y protección.

Artículo 174. Niñez y adolescencia guatemalteca migrante no acompañada.

Es de interés nacional el atender y proteger los derechos fundamentales de los niños, niñas y adolescentes guatemaltecos migrantes no acompañados que se encuentren en países extranjeros. Los consulados, son las autoridades responsables de ejercitar las acciones necesarias para atender y proteger los derechos fundamentales de los niños, niñas y adolescentes guatemaltecos en el extranjero.

El cónsul puede solicitar el apoyo de oficiales de protección de la Infancia o del representante del Consejo Nacional para la Atención del Migrante de Guatemala.

Las instituciones que conforman el Consejo de Atención y Protección deberán diseñar y administrar las bases de datos de niñas, niños y adolescentes migrantes extranjeros o nacionales no acompañados, cuyos datos serán reservados y únicamente podrán utilizarse para desarrollar políticas migratorias protectoras de derechos.

Artículo 175. Proceso de recepción del niño, niña o adolescente. El Consejo de Atención y Protección en la definición de los procedimientos respectivos debe observar los siguientes lineamientos para la recepción de niños, niñas o adolescentes que son repatriados, retornados o deportados al país:

- a) La recepción del niño, niña o adolescente está a cargo de la Subdirección de Atención y Protección de Derechos Fundamentales de los Migrantes del Instituto Guatemalteco de Migración.
- b) En el proceso de recepción, las instituciones que conforman el Consejo de Atención y Protección participarán de forma gradual.
- c) En todo momento estará presente el representante del Procurador General de la Nación, para el seguimiento al proceso de reunificación familiar o la judicialización de los casos.
- d) El niño, niña o adolescente es recibido e inmediatamente puesto en abrigo y cuidado temporal.
- e) Un portavoz del Instituto Guatemalteco de Migración puede informar y dar detalles sobre el retorno de los niños, niñas o adolescentes, pero en ningún momento serán exhibidos ante los medios de comunicación durante la recepción. Ni podrá darse a conocer el nombre o identidad.
- f) Puede ser de conocimiento de los medios de comunicación luego de un periodo de tiempo en donde se ha determinado que dicho mecanismo puede ayudar a la localización de los familiares.
- g) La reunificación familiar procede luego de determinar que no existen amenazas o violación de los derechos humanos del niño por parte de su familia, tutor, o responsable.
- h) El proceso de atención social debe establecer un programa de apoyo para la inserción social, que dé seguimiento en educación, educación técnica, inserción laboral conforme la legislación nacional y demás situaciones específicas. El objetivo de los programas de seguimiento

es garantizar una reunificación familiar permanente.

Con la información compartida por los cónsules o equipos psicosociales, la autoridad en Guatemala deberá prever la adopción de medidas particulares de protección, adecuadas a la situación de vulnerabilidad en que puede encontrarse la niña, niño o adolescente migrante no acompañado, para el efecto la autoridad promoverá programas orientados a la protección de la niñez y la familia, así como programas de protección social, lo cual coordinará con otras instituciones del Estado y sociedad civil. Mientras se culmina la investigación que permita la reunificación familiar, el niño, niña o adolescente, por el menor tiempo posible, podrá ser alojado en forma temporal.

Artículo 176. Proceso judicial de protección. De conformidad con el interés superior del niño, si existe una amenaza o violación de derechos al niño, niña o adolescente que impide la reunificación familiar, el Procurador General de la Nación deba iniciar un proceso judicial de protección ante el sistema de justicia de niñez y adolescencia.

Capítulo II

Procedimiento para la protección y determinación del Estatuto de Refugiado en el Estado de Guatemala

Artículo 177. Autoridad competente. La Autoridad Migratoria Nacional será la competente de resolver todas las solicitudes de estatuto de refugiados.

La Autoridad Migratoria Nacional creará la Comisión Nacional para Refugiados, la cual estará conformada por un representante técnico de los Ministerios de Relaciones Exteriores, de Trabajo y Previsión Social, de Gobernación y del Instituto Guatemalteco de Migración.

La Comisión Nacional para Refugiados, funge como el ente asesor y sus funciones principales serán las de examinar la fundamentación de las solicitudes del estatuto de refugiado, emitir recomendaciones, opiniones y sugerencias.

El Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados o su representante, de acuerdo a su mandato y sus funciones, podrá participar como asesor en dicha Comisión.

Artículo 178. Solicitud. La solicitud para obtener el estatuto de refugiado, se podrá formular por escrito o verbalmente ante el Instituto Guatemalteco de Migración, con los puestos de control migratorio fronterizo del país, de acuerdo a los procedimientos establecidos en el reglamento del presente Código.

Artículo 179. Solicitud especial. El extranjero que se encuentre legalmente en el territorio guatemalteco también podrá solicitar el reconocimiento del

estatuto de refugiado ante el Instituto Guatemalteco de Migración, cuando sobrevengan causas que lo motiven en su país de origen.

Artículo 180. Representación legal e intérprete. Se reconoce el derecho de las personas solicitantes de contar con la debida asistencia letrada y de intérprete o traductor en todas las fases del procedimiento para la determinación de la condición de refugiado.

Artículo 181. Confidencialidad. Se garantiza la confidencialidad de la solicitud, el trámite e información personal de la persona solicitante de reconocimiento de estatuto de refugiado, para evitar cualquier riesgo a la vida, integridad, libertad, o cualquier otro derecho de la persona solicitante.

Artículo 182. Recursos. El solicitante del reconocimiento de estatuto de refugiado podrá interponer, dentro del plazo de diez días contados a partir del día siguiente al de la notificación de la resolución denegatoria, el recurso de reposición ante la Autoridad Migratoria Nacional, la que deberá resolver en un plazo no mayor de cinco días, quedando firme con esta resolución.

Artículo 183. Denegación definitiva. Al quedar firme la resolución que deniega la solicitud del reconocimiento de la condición de refugiado, la oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados, podrá solicitar si lo considera procedente de conformidad con su mandato, un plazo razonable de permanencia en el territorio nacional para el solicitante, en tanto obtiene su admisión en otro país.

El plazo de permanencia será acordado, en cada caso, por la Autoridad Migratoria Nacional y será comunicado a la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados (ACNUR) y al Instituto Guatemalteco de Migración.

Artículo 184. Cesación del estatuto de refugiado. La Autoridad Migratoria Nacional declarará la cesación del estatuto de refugiado, si la persona se encuentra en alguna de las situaciones siguientes:

- a) Si renuncia voluntariamente a su condición del estatuto de refugiado;
- b) Si se ha acogido de nuevo, voluntariamente, a la protección del país de su nacionalidad;
- c) Si habiendo perdido su nacionalidad, la recobra voluntariamente;
- d) Si ha adquirido una nueva nacionalidad o un nuevo estatuto de refugiado y cuenta con la protección del país de su nueva nacionalidad o del nuevo estatuto de refugiado;
- e) Si voluntariamente se ha establecido de nuevo en el país que había

abandonado o fuera del cual había permanecido por temor de ser perseguida; y,

- f) Si por haber desaparecido las circunstancias en virtud de las cuales fue reconocida como refugiada, no puede continuar negándose a acogerse a la protección del país de su nacionalidad.

En el caso de la literal f. del presente artículo, la Comisión Nacional para Refugiados previo a emitir la resolución, deberá correr audiencia por diez días al interesado, a fin de que pueda ejercer su derecho a la defensa en la evaluación sobre la prevalencia de los motivos que ameriten el continuar acogiendo a la protección internacional como refugiados. Con su contestación o sin ella, la Comisión resolverá sobre la procedencia o no de la cesación del estatuto de refugiado, la cual será considerada una resolución definitiva. El Estado tendrá la carga de la prueba para demostrar que existe una causal de cesación válida del estatuto de refugiado.

La Autoridad Migratoria Nacional tendrá la facultad de resolver las situaciones o casos no previstos en el presente artículo, para la cesación del estatuto de refugiado.

Artículo 185. Opción a la residencia. La persona a la que se refiere la literal d) del artículo 78 de este Código, puede solicitar la residencia permanente de conformidad con lo establecido para el efecto.

No se pierde la condición de refugiado por la obtención de la residencia temporal o permanente, ni la protección internacional a la que la persona pueda estar sujeta.

Artículo 186. Agilización del procedimiento. La Comisión Nacional para Refugiados atendiendo a circunstancias muy especiales, como las de niños, niñas, adolescentes, personas víctimas de violencia sexual, entre otras, puede tomar las medidas de orden administrativo tendientes a agilizar el procedimiento para la emisión de la resolución que otorgue el estatuto de refugiado.

Artículo 187. Reglamentación. Debe emitirse el reglamento correspondiente que regulará los procedimientos sobre el estatuto de refugiado.

Capítulo III

Crterios generales para los procedimientos de regularización de personas extranjeras

Artículo 188. Procedimiento general. El proceso de regularización dará inicio con la presentación de la solicitud ante el Instituto Guatemalteco de Migración, con excepción de lo dispuesto en los artículos 181 y 182 del presente Código,

cumpliendo con los requisitos y adjuntando los documentos que se establezcan en cada caso.

Artículo 189. Plazos. El procedimiento de regularización debe contemplar una duración máxima de noventa días a partir de la presentación de la solicitud.

Si existieran previos, el Instituto Guatemalteco de Migración fijará un plazo de treinta días para la subsanación de los mismos en cualquier momento dentro de los noventa días ordinarios. La subsanación puede ser prorrogada por treinta días.

Artículo 190. Recursos. Contra las resoluciones emitidas en esta materia, el solicitante podrá interponer el recurso de reposición indicado en el artículo 182 del presente Código.

Artículo 191. Reglamentación. Cuando se emita el plan de regularización conforme lo dispuesto en este Código, se deberá emitir un reglamento específico que estará en concordancia con las disposiciones especiales que rigen para el caso concreto por el cual se ha emitido dicho plan.

Capítulo IV

Faltas y sanciones del migrante

Artículo 192. Potestad sancionatoria. El Instituto Guatemalteco de Migración, tiene potestad para imponer sanciones conforme lo regulado en el presente capítulo y en el ámbito exclusivo de competencia.

Artículo 193. Faltas. Se consideran faltas administrativas que pueden ser cometidas por las personas extranjeras:

- a) No presentar ante la autoridad guatemalteca su documento de identidad internacional de viaje. Debe observarse el principio de no sanción a los solicitantes del reconocimiento del estatuto de refugiado o asilado político por no portar documento de identidad personal.
- b) Permanecer en el país por más tiempo del que le ha sido autorizado sin tener pendiente resolución de ampliación.
- c) No informar de los cambios de dirección de residencia o de domicilio cuando sea el caso.
- d) En los casos de residente temporal no presentar la certificación de solvencia tributaria al Instituto Guatemalteco de Migración.

- e) Ser sorprendido realizando actividades comerciales sin estar autorizado para el efecto conforme la legislación nacional.
- f) Ingresar al país por puestos o lugares no autorizados o no tener prueba de que ingresó regularmente.

Artículo 194. Sanciones. A las faltas reguladas les son aplicables las siguientes sanciones pecuniarias:

1. Por no presentar su documento de identidad internacional y de viaje, multa de doscientos Quetzales.
2. Por permanecer más tiempo del que les ha sido autorizado, sin tener pendiente gestión de ampliación, multa de quince Quetzales por día de exceso de permanencia.
3. En los casos de no presentar la certificación de solvencia tributaria, multa de dos mil Quetzales.
4. El ser sorprendido en actividades comerciales sin estar autorizado, multa de cinco mil Quetzales y orden de cesación de actividades.

Todas las multas pueden ser canceladas en Dólares de los Estados Unidos de América, utilizando el cambio de referencia vigente al día de pago calculado por el Banco de Guatemala.

Artículo 195. Sanción de abandono inmediato del país. En los casos de incumplimiento de las obligaciones de personas extranjeras determinados en el presente Código, se puede imponer, además de las sanciones pecuniarias la orden de abandono del país en un plazo no mayor de diez días.

Esta sanción de tipo administrativa es impuesta por el Instituto Guatemalteco de Migración, mediante su órgano competente.

Artículo 196. Recursos. Las personas sancionadas tienen derecho a recurrir la decisión mediante el recurso de reposición indicado en el artículo 182 del presente Código.

Artículo 197. Procedimiento independiente. Las sanciones administrativas son distintas a las sanciones administrativas que impongan la Superintendencia de Administración Tributaria.

La sanción administrativa es distinta a la sanción penal, la cual será aplicable en los casos de comisión de delitos y como resultado del proceso penal establecido en la legislación del país por las autoridades correspondientes.

Capítulo V

Procedimiento para la atención de familias de personas reportadas como desaparecidas a causa de la migración

Artículo 198. Reporte de desaparición. Los familiares o cualquier persona que no tenga conocimiento sobre el paradero o destino de una persona, de la cual se conoce que migró hacia otro país de forma regular o irregular, tiene derecho a reportar a esta persona como desaparecida.

Artículo 199. Atención institucional. El reporte de desaparición se realizará ante el Instituto Guatemalteco de Migración quien lo hará de conocimiento del Consejo de Atención y Protección, para que se realicen las gestiones correspondientes conforme el procedimiento determinado para el efecto por el mismo Consejo.

Artículo 200. Mecanismo de búsqueda. El Consejo de Atención y Protección debe establecer un procedimiento que facilite el contacto e intercambio de información con las autoridades de los países en donde se presume la persona pudo encontrarse en razón de tránsito o bien de destino.

Este procedimiento debe establecerse para obtener información sobre personas fallecidas inhumadas como no identificadas en esos países, personas privadas de libertad y personas que puedan encontrarse en centros de salud, hospitalarios, forenses o en lugares que el Estado de tránsito o recepción disponga para el cuidado y abrigo de personas migrantes. Esta función será coordinada a través de las misiones consulares de Guatemala.

La misión consular de Guatemala deberá solicitar apoyo a las autoridades locales del país en donde se reportó la desaparición de un connacional para que se inicien los mecanismos de búsqueda que traten de dar con el paradero del guatemalteco presuntamente desaparecido. Asimismo, deberá solicitar información de los lugares donde se tenga conocimiento que operan estructuras criminales dedicadas a la explotación sexual y trata de personas para que se investigue la posibilidad de que se encuentren guatemaltecos siendo víctimas de dichos delitos o de algún otro conexo.

Artículo 201. Facilitación de traslados. En caso de ser necesario por haberse encontrado a la persona reportada como desaparecida, el Consejo de Atención y Protección puede apoyar a un familiar consanguíneo de preferencia la mamá, papá o hermanos, para que visite el país en donde se encuentre la persona reportada como desaparecida.

En estos casos se debe disponer de los apoyos logísticos, legales y de

trabajo social necesarios para la situación que deba enfrentar el familiar en coordinación con otras dependencias.

Artículo 202. Repatriación de cadáveres. Corresponde al Ministerio de Relaciones Exteriores garantizar la repatriación digna de personas que, habiendo sido reportadas como desaparecidas o no localizadas, fueran encontradas fallecidas en el territorio de otro Estado.

Artículo 203. Migrantes extranjeros desaparecidos de forma presunta en el territorio guatemalteco. El Consejo de Atención y Protección coordinará con el Ministerio Público, la Policía Nacional Civil, el Sistema Penitenciario, el Instituto Nacional de Ciencias Forenses y el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, en lo que corresponde a hospitales públicos y la administración de cementerios, para que a través de sus funciones dispongan de mecanismos que permitan la búsqueda, identificación y localización de personas extranjeras reportadas como desaparecidas en el territorio nacional. Entre estas instituciones debe existir una base de datos que permita el intercambio de información en tiempo real y bajo estándares internacionales adecuados a la identificación de personas reportadas como desaparecidas.

En el caso de personas fallecidas no identificadas, el Instituto Nacional de Ciencias Forenses y el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, deben coordinar la adecuación de registros unificados que permitan tener la información exacta del lugar donde las personas han sido inhumadas en los distintos cementerios, así como la información ante mortem y post mortem que se haya obtenido del proceso forense correspondiente.

Artículo 204. Prohibición de cremación. Las autoridades tienen prohibido autorizar la cremación de los cuerpos de las personas migrantes extranjeras para su repatriación al país de origen.

Las autoridades guatemaltecas tienen prohibido autorizar la cremación de los cuerpos de los guatemaltecos fallecidos en el exterior previo a su repatriación al país.

Artículo 205. Amparo y exhibición personal. Cualquier persona, guatemalteca o no, puede presentar amparo o solicitar exhibición personal a favor de personas migrantes extranjeras para que se les restituya su derecho o cese una violación en su contra, para que sean exhibidas por las autoridades en caso de encontrarse en sus instalaciones o bajo su guarda, abrigo, cuidado o custodia.

Artículo 206. Facilitación de mecanismos de búsqueda. El Consejo de Atención y Protección podrá promover ante las diversas autoridades del Estado el libre acceso a las dependencias del Estado de los familiares de las personas

migrantes extranjeras reportadas como desaparecidas en el territorio nacional.

Asimismo, el acceso a las fuentes de información y a ser tratados conforme su situación.

Artículo 207. Búsqueda de niños, niñas y adolescentes migrantes no acompañados reportados como desaparecidos. El Consejo de Atención y Protección apoyará al Procurador General de la Nación, para la búsqueda, localización y resguardo nacional e internacional de las niñas, niños y adolescentes migrantes no acompañados y separados de su familia que se encuentren desaparecidos.

Se aplicará la Ley del Sistema de Alerta Alba-Keneth en cuanto corresponde.

Título III

Medios de transporte

Capítulo I

Criterios y regulación general

Artículo 208. Supervisión. Al ingreso y egreso, todo medio de transporte, aéreo, marítimo o terrestre internacional estará sujeta a las supervisiones de control migratorio sobre sus pasajeros, sus tripulantes o su personal. El Instituto Guatemalteco de Migración determina en qué lugares se realiza la supervisión. El ingreso de pasajeros, tripulantes o personal está supeditado al cumplimiento de la documentación prevista en la legislación nacional.

Artículo 209. Asistencia y protección. Los empleados del Instituto Guatemalteco de Migración, determinarán la existencia de brindar asistencia y protección a personas que requieran atención médica o cualquier otro servicio de urgencia en los procedimientos de supervisión.

Artículo 210. Colaboración privada. Las entidades privadas o de transporte privado, ya sea marítimo aéreo o terrestre deben colaborar en el control del cumplimiento de los documentos de los pasajeros y su personal. Para el efecto se emitirán las disposiciones correspondientes.

Artículo 211. Prohibición. No pueden abandonar el país las aeronaves, embarcaciones y vehículos terrestres sin que sus pasajeros tripulantes y personal realicen el procedimiento de contra migratorio.

Por el incumplimiento de esta normativa, se sancionará al infractor con una multa equivalente a diez mil Dólares de los Estados Unidos de América (US\$10,000.00).

Artículo 212. Responsabilidad solidaria. El propietario, capitán, comandante, encargado o responsable de todo medio de transporte internacional, y las compañías, empresas o agencias propietarias, representantes, explotadoras o consignatarias de medios de transporte internacional, son responsables solidarios por el traslado, el cuidado y la custodia de pasajeros, los tripulantes y el personal, hasta que sean admitidas en el país, en las condiciones determinadas por el presente Código sus reglamentos y demás disposiciones migratorias.

Artículo 213. Obligación. Además del traslado correspondiente, las compañías, empresas o agencias propietarias, representantes, explotadoras o consignatarias de medios de transporte internacional, indistintamente, deben sufragar toda obligación pecuniaria originada en razón del rechazo ordenado por autoridad competente, de los pasajeros o los tripulantes que no cumplan con los requisitos de ingreso y permanencia establecidos en el presente Código y sus reglamentos. Incluso de los gastos que deben cubrirse cuando estas personas extranjeras deben permanecer en el país, el tiempo estrictamente necesario para ejecutar el rechazo.

El incumplimiento de esta disposición será sancionado con multa equivalente a diez mil Dólares de los Estados Unidos de América (US\$10,000.00).

Artículo 214. Puesto migratorio. Dentro de las instalaciones fronterizas, portuarias y aeroportuarias existirán puestos migratorios, por vía de los cuales se realizará la supervisión migratoria.

Artículo 215. Trabajadores de los medios de transporte. El Instituto Guatemalteco de Migración, regulará las obligaciones y demás disposiciones que deben cumplirse para la documentación y supervisión migratoria de los trabajadores de medios de transporte internacional.

Capítulo II

Autorizaciones

Artículo 216. Listados. La capitanía del puerto, la Dirección General de Aeronáutica Civil y la Dirección General de Transportes, no podrán autorizar el ingreso y egreso de buques, embarcaciones, aeronaves y vehículos terrestres al territorio nacional si no cumplen con las disposiciones de entrega de listados de pasajeros, personal y tripulantes.

Artículo 217. Pasajeros en tránsito. Los pasajeros en tránsito son considerados turistas o viajeros.

Libro III

Disposiciones finales, transitorias y derogatorias

Título I

Disposiciones Finales y Transitorias

Capítulo I

Disposiciones finales

Artículo 218. Trabajadores guatemaltecos migrantes y reclutadores. Los trabajadores guatemaltecos migrantes pueden acceder a programas de trabajadores temporales en el extranjero. de forma individual o por la de entidades lícitas de reclutamiento de personas, previamente autorizadas y debidamente registradas por el Ministerio de Trabajo y Previsión Social de Guatemala con la colaboración del Ministerio de Relaciones Exteriores.

Para el efecto, además de lo dispuesto en el artículo 34 del Código de Trabajo las empresas y personas reclutadoras deben especificar, en los formularios respectivos aprobados por el Ministerio de Trabajo y Previsión Social, las entidades públicas o privadas que requieren los servicios en el extranjero, así como la clase, categoría y tipo de trabajo que desarrollarán.

Artículo 219. Auxilio y asistencia de trabajadores migrantes guatemaltecos. El Ministerio de Trabajo y Previsión Social debe crear el sistema de coordinación con el Ministerio de Relaciones Exteriores, para el auxilio y asistencia de trabajadores migrantes guatemaltecos en el extranjero.

El Ministerio de Relaciones Exteriores, deberá promover relaciones diplomáticas con el país de acogida para que se permita la verificación del respeto a los derechos laborales y a lo establecido en los contratos específicos.

Capítulo II

Transición y derechos laborales

Artículo 220. No afectación de derechos laborales. El proceso de transición de la Dirección General de Migración dentro del Ministerio de Gobernación, al Instituto Guatemalteco de Migración como dependencia descentralizada con competencia exclusiva, no afecta los contratos de trabajo existentes en perjuicio de los trabajadores.

El Ministerio de Trabajo y Previsión Social por medio de la dependencia correspondiente tiene a su cargo la supervisión de que no se tergiverse,

disminuya o contraríe los derechos de los trabajadores en el proceso de transición.

Artículo 221. Sindicatos. Los sindicatos de la Dirección General de Migración no serán menoscabados en sus capacidades como persona jurídica, durante el proceso de transición al Instituto Guatemalteco de Migración.

Artículo 222. Pacto colectivo. El Pacto Colectivo de Trabajo celebrado entre el Sindicato de Trabajadores de la Dirección General de Migración y la Dirección General de Migración, permanece vigente ante la conformación del Instituto Guatemalteco de Migración.

Artículo 223. Incorporación a carrera. Todos los empleados públicos de la Dirección General de Migración deben ingresar al sistema de carrera profesional desde el proceso de transición y con miras a consolidar la gestión administrativa de las funciones del Instituto Guatemalteco de Migración.

Los procesos laborales que estén en proceso ante la autoridad judicial, entre la Dirección General de Migración y algún funcionario o empleado público, deberán continuar su proceso.

Artículo 224. Plena vigencia de derechos. Los derechos a licencias, vacaciones descansos pre y post natal, jornadas de trabajo, remuneraciones y demás derechos de trabajo permanecen vigentes y deben seguir su cursa normal.

Artículo 225. Clases pasivas. Los trabajadores del Instituto Guatemalteco de Migración pueden seguir aportando al régimen de pensiones civiles del Estado, cumpliendo con el procedimiento de incorporación voluntaria establecida en la ley específica.

Capítulo III

Disposiciones transitorias

Artículo 226. Del inicio de las actividades. El Instituto Guatemalteco de Migración, que se crea a través del presente Código, iniciará funciones al momento en que el Presidente de la República nombre al Director General, conforme las disposiciones del presente Código.

En el inicio de funciones, todas las competencias, derechos, atribuciones, funciones, representaciones y delegaciones, que estén reguladas en leyes, reglamentos y demás instrumentos normativos a favor o a cargo de la Dirección General de Migración, pasan a ser ejercidas por el Instituto Guatemalteco de Migración. De igual forma todos los derechos y obligaciones, que consten en convenios, contratos u otros instrumentos jurídicos, nacionales o internacionales. Los bienes muebles e inmuebles, equipamiento, mobiliario y

demás activos y pasivos de la Dirección General de Migración pasan a forma parte del patrimonio institucional del Instituto Guatemalteco de Migración.

Artículo 227. De la conformación de la Autoridad Migratoria Nacional y el nombramiento del Director del Instituto Guatemalteco de Migración. La Autoridad Migratoria Nacional se deberá conformar sesenta días después de la entrada en vigencia del presente Código, para iniciar con la emisión de reglamentación y el plan de transición, los cuales deberán ser emitidos en un plazo de seis a doce meses.

El Presidente de la República deberá nombrar al Director del Instituto Guatemalteco de Migración, una vez apruebe el plan de transición presentado por la Autoridad Migratoria Nacional.

La persona que ocupa el puesto de Director General de Migración se mantendrá en el cargo hasta que sea presentado y aprobado el plan de transición.

Artículo 228. Gradualidad de la transición. Aprobado el plan de transición presentado por la Autoridad Migratoria Nacional al Presidente de la República, este nombrará al Director del Instituto Guatemalteco de Migración para que, en conjunto con la Autoridad Migratoria Nacional, un representante del Ministerio de Gobernación y un viceministro del Ministerio de Finanzas Públicas, inicien con la ejecución de este plan, en un período máximo de dos años.

Durante este proceso el Ministerio de Gobernación irá abandonando las funciones que desarrollaba hasta dejar al Instituto Guatemalteco de Migración como la dependencia descentralizada con competencia exclusiva.

Artículo 229. Acompañamiento de la Contraloría General de Cuentas. En el marco de sus funciones la Contraloría General de Cuentas deberá acompañar el proceso de transición para garantizar la efectividad en traslado y manejo de los fondos públicos administrados por la cesada dirección.

Artículo 230. Archivos. Todos los archivos deberán ser transferidos de forma técnica y conforme las reglas de archivística que para el efecto pueda disponer el Archivo General de Centro América.

Previo a la transferencia deben emitirse las normas de valoración de archivos, las cuales permitan:

- a) Definir qué documentos deben ser transferidos al Archivo General de Centro América por su valor histórico o patrimonial.
- b) Definir qué documentos deben ser conservados dentro del Departamento de Estadística y Archivo por su valor administrativo y de información de las personas.

- c) Definir que documentos deben ser enviados a las bibliotecas nacionales del Ministerio de Educación o de la Universidad de San Carlos de Guatemala por su contenido académico.
- d) Definir el procedimiento de conservación, tratamiento y resguardo de la información que permanecerá en el archivo correspondiente de migración.
- e) Establecer la secuencia de revisión de documentos, la emisión de valoraciones y la digitalización de los mismos.
- f) Definir qué material será desechable mediante reciclaje.

Asimismo, se debe determinar todos los aspectos técnicos que sean necesarios para el correcto manejo de la información y su posterior puesta a disposición pública de acuerdo con la Ley de Acceso a la Información Pública.

Artículo 231. Presupuesto. El Ministerio de Gobernación debe trasladar los fondos que le fueron asignados para la Dirección General de Migración al Instituto Guatemalteco de Migración. Asimismo, en el Presupuesto General de Ingresos y Egresos del Estado, se debe dar una asignación inicial para dar cobertura a los gastos iniciales de instalación, organización y operaciones.

En el mismo Presupuesto General de Ingresos y Egresos del Estado, se deben crear partidas presupuestarias específicas a las Instituciones del Estado que prestan servicios de protección a las personas migrantes guatemaltecas retornadas o personas extranjeras que necesitan protección especializada de acuerdo a la vulneración de sus derechos.

Artículo 232. Transferencia de bienes. Se transfieren al instituto Guatemalteco de Migración todos los bienes físicos, muebles e inmuebles de la Dirección General de Migración que sean necesarios para su funcionamiento. Dicha transferencia se hará de conformidad con lo que establece la Ley de Contrataciones del Estado y demás disposiciones aplicables. Debe contarse con la anuencia del Ministerio de Finanzas Públicas.

Artículo 233. Puestos migratorios. Los puestos migratorios debidamente establecidos en el momento de la entrada en vigencia del presente Código, se mantendrán funcionando de forma normal conforme sus funciones establecidas.

Artículo 234. Plan único de regularización. Ciento ochenta días luego de la entrada en vigencia de este Código, se otorga un plazo de ciento ochenta días para las personas migrantes extranjeras que se encuentren en situación irregular para que soliciten su regularización migratoria.

Artículo 235. Regularización de residentes. Los documentos que acreditan a las personas con estatus de residente temporal o permanente permanecen vigentes. El Director General del Instituto debe emitir la convocatoria para el inicio del cambio de nominación del estatus o bien para la actualización conforme las regulaciones de este Código.

Artículo 236. Vigencias de solicitudes, procedimientos y trámites. Todas las solicitudes, procedimientos y trámites existentes antes de la entrada en vigencia del presente Código, serán resueltos conforme el Decreto Número 95-98 del Congreso de la República.

Artículo 237. Fortalecimiento de la red de protección consular. Para el fortalecimiento de la red de protección consular y atención al guatemalteco en el extranjero, el Ministerio de Relaciones Exteriores deberá incrementar las sedes consulares, en un plazo no mayor de cinco años, en aquellas ciudades del extranjero en donde residan una cantidad considerable de migrantes guatemaltecos.

Para cumplir con lo establecido en el presente artículo, el Ministerio de Finanzas Públicas, creara las partidas presupuestarias necesarias dentro del Presupuesto de Ingresos y Egresos del Estado, anualmente, para la asignación de los fondos necesarios.

Artículo 238. Reglamento. El reglamento general y los demás reglamentos que se disponen en el presente Código, serán aprobados durante el primer año luego de la conformación de la Autoridad Migratoria Nacional.

Capítulo IV

Reformas y derogación a la legislación nacional

Artículo 239. Se reforma el primer párrafo y se derogan las literales j) y k) del artículo 36 de la Ley del Organismo Ejecutivo, Decreto Número 114-97 del Congreso de la República, el cual queda así:

“Artículo 36. Ministerio de Gobernación. Al Ministerio de Gobernación le corresponde formular las políticas, cumplir y hacer cumplir el régimen jurídico relativo al mantenimiento de la paz y el orden público, la seguridad de las personas y de sus bienes, la garantía de sus derechos, la ejecución de las órdenes y resoluciones judiciales y refrendar los nombramientos de los Ministros de Estado, incluyendo el de quien lo suceda en el cargo; para ello tiene a su cargo las siguientes funciones.”

Artículo 240. Se reforma el artículo 8 del Decreto Número 46-2007 del Congreso de la República, Ley del Consejo Nacional de Atención al Migrante de Guatemala, adicionando la literal g) con el texto siguiente:

“g) Un representante delegado por el Director General del Instituto Guatemalteco de Migración.”

Artículo 241. Se deroga, del Decreto Número 95-98 del Congreso de la República, Ley de Migración, lo siguiente:

- a) El Título I, el Capítulo Único y los artículos 1 y 2.
- b) El Título II, los Capítulos I y II y los artículos del 3 al 11.
- c) El Título III, los Capítulos I, II, III, IV las Secciones Primera y Segunda y el Capítulo V y los artículos del 12 al 45.
- d) El Título IV, el Capítulo Único y los artículos del 46 al 48.
- e) El Título V, los Capítulos I y II Secciones de la Primera a la Cuarta y los artículos del 49 al 69.
- f) El Título VI, los Capítulos del I al III y los artículos del 70 al 86.
- g) El Título VII, los Capítulos del I al III y los artículos del 87 al 96.
- h) El Título VIII, el Capítulo Único y los artículos 97 y 98.
- i) El Título IX, los artículos del 99 al 102.
- j) El Título X, el Capítulo II y los artículos del 109 al 115.
- k) El Título XI y el artículo 116.
- l) El Título XII, los artículos del 117 al 120.

Artículo 242. Se deroga el Acuerdo Gubernativo 383-2001, Reglamento para la Protección y Determinación del Estatuto de Refugiado en el territorio del Estado de Guatemala.

Artículo 243. Quedan derogadas todas las disposiciones legales y reglamentarias que en la legislación nacional se refieran a las materias que norma este Código. Asimismo, las disposiciones contenidas en otros cuerpos normativos que le atribuyan funciones o deberes a la Dirección General de Migración, se entenderán que serán realizadas por el Instituto Guatemalteco de Migración.

Artículo 244. Los epígrafes de los artículos del presente Código no tienen valor interpretativo.

Artículo 245. Vigencia especial. Lo normado en el numeral 2 del artículo 61, y el último párrafo del artículo 91 del presente Código, en tanto se completa la transición al Instituto Guatemalteco de Migración, serán funciones a cargo de la Dirección General de Migración, cuya vigencia empieza el mismo día de su publicación en el Diario Oficial.

Artículo 246. Vigencia. El presente Decreto fue aprobado con el voto favorable de más de las dos terceras partes del número total de diputados que integran el Congreso de la República y entrará en vigencia sesenta días después de su publicación en el Diario Oficial a excepción de este artículo el cual entra en vigencia el mismo día de la publicación.

REMÍTASE AL ORGANISMO EJECUTIVO PARA SU SANCIÓN, PROMULGACIÓN Y PUBLICACIÓN.

EMITIDO EN EL PALACIO DEL ORGANISMO LEGISLATIVO, EN LA CIUDAD DE GUATEMALA, EL VEINTE DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS.

MARIO TARACENA DÍAZ-SOL
PRESIDENTE

LUIS ALBERTO CONTRERAS COLÍNDRES
SECRETARIO

OSCAR STUARDO CHINCHILLA GUZMÁN
SECRETARIO

PALACIO NACIONAL: Guatemala, doce de octubre del año dos mil dieciséis.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

JIMMY MORALES CABRERA

LIC. FRANCISCO MANUEL RIVAS LARA
MINISTRO DE GOBERNACION

CARLOS ADOLFO MARTÍNEZ GULARTE
SECRETARIO GENERAL
DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

ACUERDO GUBERNATIVO
No. 83-2017

ACUERDO GUBERNATIVO No. 83-2017

Guatemala, 5 de mayo de 2017

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO

Que el código de Migración creó a la Autoridad Migratoria Nacional, que tiene a su cargo la formulación, creación y supervisión de la política migratoria y la seguridad en materia de migración, y, al Instituto Guatemalteco de Migración, como una entidad descentralizada del Organismo Ejecutivo, con competencia exclusiva para la ejecución de la política migratoria.

CONSIDERANDO

Que el código de Migración establece que todas las competencias, derechos, atribuciones, funciones, representaciones y delegaciones, que estén reguladas en leyes, reglamentos y demás instrumentos normativos a favor o a cargo de la Dirección General de migración, pasan a ser ejercidas por el Instituto Guatemalteco de Migración. De igual forma todos los derechos y obligaciones que consten en convenios, contratos u otros instrumentos jurídicos, nacionales o internacionales. Asimismo, establece que la persona que ocupa el puesto de Director General de Migración se mantendrá en el cargo hasta que sea presentado y aprobado el plan de transición.

CONSIDERANDO

Que esa misma disposición legal establece que para poder iniciar las funciones del Instituto Guatemalteco de Migración, es necesario nombrar, por parte del Presidente de la República, al Director General, pero para ello, previamente se debe aprobar el plan de transición presentado por la Autoridad Migratoria Nacional, mientras se cumple con ese requisito, es necesario emitir la presente disposición legal.

POR TANTO

En ejercicio de las funciones que le confiere el artículo 183 literales a) y e) de la Constitución Política de la República de Guatemala, y con fundamento en los artículos 117, 226 y 227 del decreto Número 44-2016 del Congreso de la República de Guatemala, Código de Migración.

ACUERDA

Artículo 1. La presente disposición tiene por objeto dar continuidad a los servicios y actividades en materia migratoria, en tanto se emita la reglamentación correspondiente y entre en funcionamiento el Instituto Guatemalteco de Migración.

Artículo 2. Todas las dependencias cuya competencia las vincule con la materia migratoria, continuarán prestando los servicios, hasta que entre en funcionamiento el Instituto Guatemalteco de Migración y el respectivo reglamento.

Artículo 3. El presente Acuerdo Gubernativo empieza a regir inmediatamente y deberá publicarse en el Diario de Centro América.

COMUNÍQUESE,

JIMMY MORALES CABRERA

LIC. RICARDO ANIBAL GUZMÁN LOYO
PRIMER VICEMINISTRO
ENCARGADO DE DESPACHO
MINISTERIO DE GOBERNACIÓN

CARLOS ADOLFO MARTÍNEZ GULARTE
SECRETARIO GENERAL
DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

**REFORMAS A LA LEY DE
MIGRACIÓN DECRETO
No. 10-2015**

REFORMAS A LA LEY DE MIGRACIÓN, DECRETO No. 95-98 DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA

DECRETO No. 10-2015

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA

CONSIDERANDO:

Que la Constitución Política de la República de Guatemala reconoce que el Estado de Guatemala se organiza para proteger a la persona y a la familia, su fin supremo es el bien común; así como garantizar a los habitantes de la República la vida, la libertad, la justicia, la seguridad, la paz y el desarrollo integral de las personas.

CONSIDERANDO:

Que la Ley de Migración fue creada con el objeto de garantizar un eficaz ordenamiento migratorio, regulando la entrada y salida de nacionales y extranjeros del territorio nacional, así como la permanencia de estos últimos dentro del mismo y siendo una de sus funciones garantizar que la entrada, permanencia y salida del territorio guatemalteco de relaciones y extranjeros, se realice de acuerdo con lo preceptuado en la presente Ley y su reglamento.

CONSIDERANDO:

Que el tráfico de personas se ha convertido en un negocio que genera enormes beneficios para los traficantes y el crimen organizado y uno de los medios para que millones de personas, tanto nacionales como extranjeras, hombres, mujeres, niños, niñas y adolescentes, sean engañados, vendidos, coaccionados o sometidos de alguna manera a situaciones de esclavitud, exploración sexual, trabajos forzados y otras formas de explotación; acciones que implican la trata de personas, así como poner en peligro la vida o la seguridad de las personas involucradas, constituyendo no sólo una violación a normas migratorias, sino que también una violación a los derechos humanos.

CONSIDERANDO:

Que la República de Guatemala ha ratificado el Protocolo Contra el Tráfico Ilícito de Migrantes por Tierra, Mar y Aire; el que establece que se requiere un enfoque amplio e internacional, que conlleve la cooperación, el intercambio de

información y la adopción de otras medidas apropiadas, incluidas las de índole socioeconómica, en los planos nacional, regional e internacional.

CONSIDERANDO:

Que la Ley de Migración no contempla lo relativo al tráfico de personas guatemaltecas, se hace urgente y necesario actualizar dicha Ley, emitiendo para el efecto la reforma legal, la creación de tipo penal con el objeto de prevenir, reprimir, sancionar y erradicar el tráfico ilegal de guatemaltecos.

POR TANTO:

En uso de las facultades que confiere la literal a) del artículo 171 de la Constitución Política de la República de Guatemala,

DECRETA:

Las siguientes:

**REFORMAS A LA LEY DE MIGRACIÓN
DECRETO No. 95-98 DEL
CONGRESO DE LA REPÚBLICA**

Artículo 1. Se reforma el artículo 103 del Decreto Número 95-98 del Congreso de la República, Ley de Migración, el cual queda así:

“Artículo 103. Tráfico ilícito de personas. Comete el delito de tráfico ilícito de personas quien con el fin de obtener, directa o indirectamente, un beneficio económico u otro beneficio de orden material, promueva o facilite de cualquier forma el ingreso, permanencia o salida ilegal del territorio nacional de una o más personas extranjeras. El responsable será sancionado con prisión de seis a ocho años.

La misma pena se aplicará para quien, para los fines del párrafo anterior, de cualquier forma facilite o promoviere el transporte o tránsito de una o más personas extranjeras.”

Artículo 2. Se deroga el artículo 104 del Decreto Número 95-98 del Congreso de la República, Ley de Migración.

Artículo 3. Se deroga el artículo 105 del Decreto Número 95-98 del Congreso de la República, Ley de Migración.

Artículo 4. Se reforma el artículo 106 del Decreto Número 95-98 del Congreso de la República, Ley de Migración, el cual queda así:

“Artículo 106. Facilitación ilícita de permanencia. Comete delito de facilitación ilícita de permanencia quien con el fin de obtener, directa o indirectamente, un beneficio económico u otro beneficio de orden material, facilite la estadia de personas extranjeras en territorio nacional, mediante la creación de un documento de viaje o de identidad falso, o facilite el suministro del documento. El responsable será sancionado con prisión de seis a ocho años.”

Artículo 5. Se reforma el artículo 107 del Decreto Número 95-98 del Congreso de la República, Ley de Migración, el cual queda así:

“Artículo 107. Facilitación ilícita de trabajadores migrantes extranjeros. Comete delito de facilitación ilícita de trabajadores migrantes extranjeros, quien o quienes con el fin de obtener directa o indirectamente un beneficio económico o cualquier beneficio de orden material, faciliten o favorezcan a entidades privadas que operan en el territorio nacional, la contratación de personas migrantes extranjeras sin las autorizaciones correspondientes. El responsable será sancionado con prisión de seis a ocho años.

Las entidades privadas individuales o corporativas, que pagaren a terceros por obtener fuerza laboral migrante extranjera, sin cumplir con las autorizaciones correspondientes, serán sancionadas con multa de diez mil a cincuenta mil dólares de los Estados Unidos de América o su equivalente en moneda nacional.”

Artículo 6. Se adiciona el artículo 107 Bis al Decreto Número 95-98 del Congreso de la República, Ley de Migración, el cual queda así:

“Artículo 107 Bis. Tráfico ilegal de guatemaltecos. Comete el delito de tráfico ilegal de guatemaltecos quien, con ánimo de lucro o cualquier otro beneficio material o personal dentro del territorio nacional, de cualquier forma o manera, capte, aloje, oculte, traslade o transporte por cualquier vía o medio, a guatemaltecos para emigrar a otro país sin cumplir con los requisitos legales.

El responsable de este delito será sancionado con prisión de seis a ocho años de prisión inmutables, sin perjuicio de las responsabilidades que correspondan a otros delitos.

También comete este delito quien con el mismo fin que se establece en el primer párrafo, promueva, favorezca, facilite, guíe, ofrezca, instruya, planee o coordine de cualquier manera el tráfico ilegal de guatemaltecos.

Este delito no será aplicable a los migrantes, padres, tutores, responsables o familiares en grado de ley de los migrantes guatemaltecos.”

Artículo 7. Se adiciona el artículo 107 Ter al Decreto Número 95-98 del Congreso de la República, Ley de Migración, el cual queda así:

“Artículo 107 Ter. Sin perjuicio de la responsabilidad por otros ilícitos penales, no serán punibles las actividades o acciones que para entrar, permanecer, transitar o salir del territorio nacional, realicen el migrante o su familia.”

Artículo 8. Se reforma el artículo 108 del Decreto Número 95-98 del Congreso de la República, Ley de Migración, el cual queda así:

“Artículo 108. Agravantes: La pena prevista para el delito de tráfico ilegal de guatemaltecos, será aumentada en dos terceras partes, cuando:

1. La persona migrante sea menor de edad.
2. La mujer migrante se encuentre en estado de gravidez.
3. Se ponga en peligro la vida, la integridad o la salud del migrante por las condiciones o medios en las que se ejecute el hecho, o se le cause grave sufrimiento físico o mental.
4. El autor o participe sea funcionario o empleado público.
5. El autor o participe sea Notario, que en el ejercicio de sus funciones y con conocimiento favorezca o facilite la comisión del delito.
6. El hecho se realice por un grupo de tres o más personas, se trate o no de delincuencia organizada.
7. La persona migrante resulte ser víctima de tratos crueles, inhumanos o degradantes.
8. Cuando la personas migrante sufra privación de libertad en el extranjero, sea víctima de otros delitos de cualquier orden o falleciere.

En ningún caso se tendrá como eximente o atenuante de responsabilidad, el requerimiento, el pago o consentimiento prestado por la persona migrante, su representante legal o de un tercero.”

Artículo 9. Se adiciona el artículo 108 Bis al Decreto Número 95-98 del Congreso de la República, Ley de Migración, el cual queda así:

“Artículo 108 Bis. Investigación. El Fiscal General de la República puede realizar, suscribir o pactar directamente convenios de cooperación y asistencia, ocasionales o a largo plazo, con instituciones públicas nacionales o extranjeras, para la realización de investigaciones en delitos previstos en la presente Ley en lo que fuere necesario.

Igualmente, podrá designar personal para conformar equipos multidisciplinarios de investigación con los organismos del Estado, las entidades internacionales conforme a los convenios o tratados internacionales, o con instituciones o agencias competentes de otros países, con sede o no en Guatemala.

Con la finalidad de facilitar las investigaciones y las actuaciones judiciales relacionadas con los delitos a que se refiere esta Ley, el Ministerio Público podrá prestar o solicitar asistencia o cooperación directa e inmediata con otras instituciones o agencias extranjeras, entre otros, para:

- a) Recibir testimonios o tomar declaraciones a las personas.
- b) Efectuar inspecciones e incautaciones.
- c) Examinar objetos y lugares.
- d) Facilitar información y elementos de prueba.
- e) Entregar originales y copias de documentos y expedientes relacionados.
- f) Identificar o detectar el producto, los instrumentos del delito y otros elementos con fines probatorios.
- g) Realizar investigaciones o entregas encubiertas conjuntas.
- h) Cualquier otra forma de cooperación o asistencia de investigación que permita el ordenamiento legal.

Para la ejecución de tales convenios y asistencia, así como para la investigación y la aplicación de los métodos especiales de investigación previstos en el Decreto Número 21-2006 del Congreso de la República, Ley Contra la Delincuencia Organizada, excepto las intervenciones telefónicas u otros medios de comunicación, serán competentes las secciones o unidades especiales del Ministerio Público designadas o creadas para la investigación y procesamiento de los delitos tipificados en la presente Ley, así como los agentes de la Policía Nacional Civil afectados o que colaboren con tales secciones o unidades.

Los agentes o auxiliares fiscales, y cuando lo soliciten con auxilio de agentes de la Policía Nacional Civil, pueden realizar directamente investigaciones en el extranjero con la colaboración de las entidades públicas del país objeto de la investigación, cuyas diligencias tendrán plena validez en Guatemala.

Las solicitudes de asistencia formuladas por otros Estados, sus instituciones o agencias, deberán plantearse según corresponda por la vía diplomática, o por la vía de la autoridad central designada conforme a los convenios o tratados internacionales aplicables en Guatemala o directamente al Ministerio Público, de conformidad con los acuerdos interinstitucionales del Ministerio Público, quienes propiciarán su rápida ejecución o su diligenciamiento en los tribunales o Ministerio Público. El Ministerio Público también podrá formular y tramitar por las mismas vías las solicitudes internacionales de asistencia. En casos de urgencia o necesidad de la investigación, podrán recibirse y tramitarse las solicitudes en forma verbal u otro medio que garantice su pronta y debida ejecución, rindiéndose para el efecto informe circunstanciado al Fiscal General de la República, una vez concluida la diligencia u operación solicitada.”

Artículo 10. Se adiciona el artículo 108 Ter al Decreto Número 95-98 del Congreso de la República, Ley de Migración, el cual queda así:

“Artículo 108 Ter. Cuando corresponda, en sentencia u otra resolución judicial pertinente, los bienes de los cuales hayan sido despojados las víctimas o agraviados, o las deudas que éstos hayan adquirido con los autores o cómplices de los delitos previstos en la presente Ley, les serán devueltos o canceladas según sea el caso, como parte de su reparación digna; asimismo, se ordenará la cancelación de los gravámenes y anotaciones que bajo esas circunstancias se hayan realizado sobre los bienes de las víctimas o agraviados de tales delitos.”

Artículo 11. Se adiciona el artículo 327 B al Decreto Número 17-73 del Congreso de la República, Código Penal, el cual queda así:

“Artículo 327 B. Agravación por delitos migratorios. Las sanciones establecidas para los delitos tipificados en los artículos 240, 321, 322 y 325 de este Código se aumentarán en una tercera parte cuando los mismo se realicen para cometer los delitos o faltas previstos en el Decreto Número 95-98 del Congreso de la República, Ley de Migración.”

Artículo 12. Se adiciona la literal ñ) al artículo 3 del Decreto Número 21-2009 del Congreso de la República, Ley de Competencia Penal en Procesos de Mayor Riesgo, el cual queda así:

ñ) Tráfico ilegal de guatemaltecos y delitos conexos.”

Artículo 13. Se reforma la literal c) del artículo 2 del Decreto Número 21-2006 del Congreso de la República, Ley Contra la Delincuencia Organizada, el cual queda así:

c) De los contenidos en la Ley de Migración: tráfico ilícito de personas, facilitación ilícita de permanencia, facilitación ilícita de trabajadores migrantes extranjeros y tráfico ilegal de guatemaltecos y delitos conexos.”

Artículo 14. Se reforma la literal c) del artículo 3 del Decreto Número 21-2006 del Congreso de la República, Ley Contra la Delincuencia Organizada, el cual queda así:

c) de los contenidos en la Ley de Migración: tráfico ilícito de personas, facilitación ilícita de permanencia, facilitación ilícita de trabajadores migrantes extranjeros y tráfico ilegal de guatemaltecos y delitos conexos.”

Artículo 15. Se reforma la literal a.3 del artículo 2 del Decreto Número 55-2010 del Congreso de la República, Ley de Extinción de Dominio, el cual queda así:

“a.3 Los delitos contenidos en el Decreto Número 95-98 del Congreso de la República, Ley de Migración y delitos conexos.”

Artículo 16. Indemnizaciones. Los responsables por los delitos contenidos en esta Ley, quedarán obligados a indemnizar a los agraviados por los daños y perjuicios causados, incluidos todos los costos de atención necesarios para su completa recuperación física, psicológica y económica, aún si la víctima no se hubiere constituido como querellante adhesivo o no hubiere reclamado expresamente la reparación digna.

Artículo 17. Vigencia. El presente Decreto fue declarado de urgencia nacional con el voto favorable de más de las dos terceras partes del número total de diputados que integran el Congreso de la República, aprobado en su segundo y último debate y entrará en vigencia el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial.

**REMÍTASE AL ORGANISMO EJECUTIVO PARA SU SANCIÓN,
PROMULGACIÓN Y PUBLICACIÓN.**

**EMITIDO EN EL PALACIO DEL ORGANISMO LEGISLATIVO, EN LA CIUDAD
DE GUATEMALA, EL DIECINUEVE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL QUINCE.**

**LUIS ARMANDO RABBE TEJADA
PRESIDENTE
CÉSAR EMILIO FAJARDO MORALES
SECRETARIO**

**CARLOS HUMBERTO HERRERA QUEZADA
SECRETARIO**

**PALACIO NACIONAL: Guatemala, cuatro de diciembre del año dos mil
quince.**

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

MALDONADO AGUIRRE

**Eunice del Milagro Mendizábal Villagrán
Ministra de Gobernación**

**José Roberto Hernández Guzmán
Secretario General de la Presidencia de la República**

**ACUERDO DE AUTORIDAD
MIGRATORIA NACIONAL No. 1-2018**

**REGLAMENTO INTERNO DE
FUNCIONAMIENTO DE LA
AUTORIDAD MIGRATORIA
NACIONAL**

ARTÍCULOS RELACIONADOS CON LOS DERECHOS DE LOS REFUGIADOS

ACUERDO DE AUTORIDAD MIGRATORIA NACIONAL No. 01-2018

REGLAMENTO INTERNO DE FUNCIONAMIENTO DE LA AUTORIDAD MIGRATORIA NACIONAL

Artículo 1. Objeto del reglamento. El presente reglamento tiene por objeto regular la forma y los procedimientos en que la Autoridad Migratoria Nacional desarrollará sus funciones y atribuciones; tiene a su cargo la formulación, creación y supervisión de la Política Migratoria y de la seguridad en materia de migración, se organiza, funciona y rige por el Código de Migración y la legislación nacional. Así también conforme a los Instrumentos Internacionales en materia de derechos humanos, de los cuales el Estado de Guatemala es parte.

Artículo 2. Principios. Con el fin de garantizar el adecuado cumplimiento de las funciones y atribuciones encomendadas en los procedimientos regulados por el Código de Migración, se deberán observar los principios que establece el Artículo 112 de dicho Código, así como el Principio de Inmediación.

Artículo 3. Integración de la Autoridad Migratoria Nacional. La Autoridad Migratoria Nacional, está integrada de la siguiente manera:

- a) Vicepresidente de la República, quien la dirige;
- b) Director del Instituto Guatemalteco de Migración, quien fungirá como Secretario Técnico;
- c) Ministro de Relaciones Exteriores;
- d) Ministro de Desarrollo Social;
- e) Ministro de Trabajo y Previsión Social;
- f) Ministro de Gobernación; y,
- g) Secretario Ejecutivo del Consejo Nacional de Atención al Migrante de Guatemala.

En las sesiones de la Autoridad Migratoria Nacional, el Secretario Técnico tendrá voz pero no voto. Asimismo, será el encargado de realizar las convocatorias a los demás miembros, a petición del Director de la Autoridad Migratoria Nacional.

Artículo 4. Funciones de la Autoridad Migratoria Nacional. La Autoridad Migratoria Nacional además de las funciones establecidas en el Artículo 118 del Código de Migración tendrá las siguientes funciones:

- h) Crear la Comisión Nacional para Refugiados;
- i) Ser la competente para resolver todas las solicitudes de estatuto de refugiados;
- j) Resolver el Recurso de Reposición, interpuesto por el solicitante del reconocimiento de estatuto de refugiado;
- k) Declarar la cesación del estatuto de refugiado, conforme a las causales o situaciones que establece el Artículo 184 del Código de Migración;
- l) Resolver las situaciones o casos no previstos en el Artículo 184 del Código de Migración, para la cesación del estatuto de refugiado;

Artículo 7. Sesiones ordinarias y extraordinarias. Las sesiones ordinarias y extraordinarias se realizarán en el lugar que los miembros de la Autoridad Migratoria Nacional acuerden. La Autoridad Migratoria Nacional celebrará su primera sesión ordinaria en el mes de enero de cada año, dando continuidad una vez cada tres meses en sesiones ordinarias y en sesiones extraordinarias cuando sea necesario, a partir de la vigencia del presente reglamento. En caso de ausencia por razones de fuerza mayor o debidamente justificada de alguno de los miembros de la Autoridad Migratoria Nacional, se estará a lo dispuesto en el Artículo 22 de la Ley del Organismo Ejecutivo y en el Artículo 11 de la Ley del Consejo de Atención al Migrante de Guatemala y en cualquier otra norma que resulte aplicable.

Artículo 8. Propuestas de punto de agenda. Cada uno de los integrantes de la Autoridad Migratoria Nacional, podrá hacer propuestas de punto de agenda dentro del marco de sus atribuciones, de acuerdo al Código de Migración y la legislación nacional.

En toda sesión de la Autoridad Migratoria Nacional es obligatorio que en la agenda a trabajar se incluya un punto dedicado al conocimiento, análisis y/o resolución de las solicitudes del Director General del Instituto Guatemalteco de Migración, de conformidad con las funciones y atribuciones establecidas en el Código de Migración, el Reglamento General, reglamentos específicos y la legislación nacional.

Artículo 9. De la forma de convocatorias a sesiones. Los Integrantes de la Autoridad Migratoria Nacional deberán ser convocados a sesiones ordinarias por lo menos con cinco días hábiles de anticipación.

El Secretario Técnico de la Autoridad Migratoria Nacional, propondrá la agenda cinco días hábiles previos a la fecha de la celebración de las sesiones ordinarias, misma que deberá ser aprobada por la Autoridad Migratoria Nacional el día de la celebración de la sesión.

La agenda para las sesiones extraordinarias deberá ser presentada el día de su convocatoria. Dicha convocatoria deberá realizarse con por lo menos un día de anticipación.

Artículo 10. Duración y forma de las sesiones. Se empleará el tiempo necesario para abordar y tratar todos los asuntos de la agenda aprobada. Si por causa de fuerza mayor se acordare finalizar la sesión sin que se hubiere terminado de abordar uno o varios de los asuntos de la agenda, se tendrán por incluidos en la agenda de la sesión siguiente, con prioridad a cualquier otro.

Artículo 11. Quórum. El quórum lo constituye la presencia de cinco de los miembros que conforman la Autoridad Migratoria Nacional con derecho a voto. El Director de la Autoridad Migratoria verificará el quórum y declarará abierta la sesión.

Artículo 12. De los votos. Las decisiones de la Autoridad Migratoria Nacional se tomarán mediante el conteo de los votos de los miembros presentes por mayoría simple. En caso de existir empate en la votación, el Director de la Autoridad Migratoria Nacional tendrá doble voto.

Artículo 13. Decisiones. Las decisiones de la Autoridad Migratoria Nacional serán emitidas a través de acuerdos y/o resoluciones cuando la Ley así lo establezca.

**ACUERDO DE AUTORIDAD
MIGRATORIA NACIONAL
NO. 3-2018**

**TARIFARIO DE SERVICIOS
MIGRATORIOS**

ARTICULOS RELACIONADOS CON LOS DERECHOS DE LOS REFUGIADOS

ACUERDO DE AUTORIDAD MIGRATORIA NACIONAL NO. 3-2018

TARIFARIO DE SERVICIOS MIGRATORIOS

Artículo 1. El Instituto Guatemalteco de Migración realizará los cobros regulados en el Código de Migración en la República de Guatemala y en el exterior, a través del Ministerio de Relaciones Exteriores.

Artículo 2. De los documentos de viaje y otros documentos extendidos en la República de Guatemala

1. Pasaportes y pases de viaje:
 - 1.4. Documento especial de viaje para personas refugiadas, diez dólares de los Estados Unidos de América (10.00 USD).
3. De las residencias:
 - 3.5. Residencia Temporal o Permanente para Refugiados o Asilados Políticos, doscientos dólares de los Estados Unidos de América (200.00 USD);
4. Otros servicios:
 - 4.1. De la Subdirección de Extranjería:
 - 4.1.5. Cuota anual de extranjería para residencias permanentes, cuarenta dólares de los Estados Unidos de América (40,00 USD);

**ACUERDO DE AUTORIDAD
MIGRATORIA NACIONAL
No. 2-2019**

**REGLAMENTO DEL
PROCEDIMIENTO
PARA LA PROTECCIÓN,
DETERMINACIÓN Y
RECONOCIMIENTO DEL
ESTATUTO DE REFUGIADO EN
EL ESTADO DE GUATEMALA**

**REGLAMENTO DEL PROCEDIMIENTO
PARA LA PROTECCIÓN,
DETERMINACIÓN Y RECONOCIMIENTO
DEL ESTATUTO DE REFUGIADO EN EL
ESTADO DE GUATEMALA
ACUERDO DE AUTORIDAD MIGRATORIA.
NACIONAL No. 2-2019**

CONSIDERANDO:

Que la Constitución Política de la República de Guatemala, establece el principio general que, en materia de Derechos Humanos, los tratados y convenciones aceptados y ratificados por Guatemala, tienen preeminencia sobre el derecho interno.

CONSIDERANDO:

Que el Estado de Guatemala es parte de la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados adoptada en Ginebra, el 28 de julio de 1951 y el Protocolo sobre el Estatuto de los Refugiados suscrito en Nueva York el 31 de enero de 1967, de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos de 1969, de la Convención sobre los Derechos del Niño de 1989, de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer de 1979, de la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer, Convención Belem Do Pará y la Declaración de Cartagena de 1984.

CONSIDERANDO:

Que el Artículo 8 del Código de Migración Decreto- Número 44-2016 del Congreso de la República de Guatemala, establece que aunque en el mencionado cuerpo legal no figuren derechos y garantías que otorgan convenios y tratados internacionales ratificados por Guatemala, se consideran incorporados. Lo cual hace necesario que la reglamentación del procedimiento para la protección, determinación y reconocimiento del Estatuto de Refugiado, reconozca y armonice con lo regulado en los citados instrumentos internacionales.

POR TANTO:

En el ejercicio de la función que le confieren los Artículos 43, 118 inciso f) y 187 del Código de Migración, Decreto Número 44-2016 del Congreso de la República de Guatemala.

ACUERDA:

Aprobar el siguiente:

**REGLAMENTO DEL PROCEDIMIENTO PARA
LA PROTECCIÓN, DETERMINACIÓN Y
RECONOCIMIENTO DEL ESTATUTO DE REFUGIADO
EN EL ESTADO DE GUATEMALA**

TÍTULO I

CAPÍTULO ÚNICO

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Objeto. El presente reglamento tiene por objeto regular el Procedimiento para la Protección, Determinación y Reconocimiento del Estatuto de Refugiado en el Estado de Guatemala, establecido en el Artículo 43 del Código de Migración.

Artículo 2. Acrónimos y definiciones. Para el efectivo cumplimiento del presente Reglamento se entenderá lo siguiente:

- a) **AMN:** Autoridad Migratoria Nacional;
- b) **CONARE:** Comisión Nacional para Refugiados;
- c) **Instituto:** Instituto Guatemalteco de Migración;
- d) **ACNUR:** Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados;
- e) **Fundamentación:** Son los hechos y actos que den origen al fundado temor de persecución, que deberán constituir violaciones derechos fundamentales de las personas;
- f) **Extensión del Estatuto de Refugiado:** Figura por medio de la cual, al cónyuge y a los familiares de la persona solicitante o reconocida bajo el Estatuto de Refugiado, dentro de los grados de ley podrán hacer extensivo su derecho como solicitante o refugiado reconocido;

- g) **Reunificación familiar:** Principio por medio del cual se debe procurar que la niña, niño o adolescente no acompañado o separado de su familia se reúna con su madre o padre o con ambos pádras, tutor o quien ejerce la guarda y custodia;
- h) **Cesación del Estatuto de Refugiado:** Causal que surge, cuando por las situaciones en las que se encuentra la persona refugiada pierde la protección internacional otorgada por el Estado de Guatemala;
- i) **Fundado temor:** Aquellos motivos y hechos que dieron lugar a una persecución, y que, por su naturaleza, carácter reiterado, o bien, por una acumulación de acciones por parte de un tercero, ponen o podrían poner en riesgo la vida, la seguridad o la libertad de una persona;
- j) **Estatuto de Refugiado:** Estatus extraordinario migratorio de la persona extranjera que, encontrándose en los supuestos establecidos en el Código de Migración, es reconocida como Refugiada, por la Autoridad Migratoria Nacional;
- k) **Solicitante del Estatuto de Refugiado:** La persona extranjera que solicita formalmente a la Autoridad Migratoria Nacional el reconocimiento del Estatuto de Refugiado;
- l) **País de origen:** El país de nacionalidad o de residencia habitual del solicitante del reconocimiento del Estatuto de Refugiado.

Artículo 3. Principios de Interpretación y Aplicación. La interpretación y la aplicación de las disposiciones establecidas en el presente Reglamento, se efectuarán en concordancia con los principios de No Discriminación, Confidencialidad, Reunificación familiar, de carácter Humanitario y Apolítico, en cumplimiento con los derechos y obligaciones establecidos en la Constitución Política de la República de Guatemala, aplicables a los refugiados y los arreglos internacionales de los que el Estado de Guatemala es parte.

Artículo 4. Del perfil del Refugiado. Puede optar a solicitar el reconocimiento de Estatuto de Refugiado:

- a) Toda persona que, debido a fundados temores de ser perseguida por motivos de raza, religión, nacionalidad, pertenencia a determinado grupo social u opiniones políticas, se encuentre en el país y no pueda, ó a causa de dichos temores, no quiera acogerse a la protección del país de su nacionalidad;
- b) Quien huye de su país porque su vida, seguridad o libertad ha sido amenazada por la violencia generalizada, la agresión extranjera, los conflictos internos, la violación masiva de los derechos humanos

u otras circunstancias que hayan perturbado gravemente el orden público;

- c) Quien sufra de persecución a través de violencia sexual u otras formas de persecución de género o por orientación sexual que resulte de violaciones de derechos humanos contenidos en arreglos internacionales de los cuales el Estado de Guatemala sea parte.

Artículo 5. Exclusión. No podrá reconocerse el Estatuto de Refugiado a las personas que se encuentren dentro de las causales establecidas en el artículo 47 del Código de Migración.

Los enunciados de exclusión son personalísimos y no afectan a los miembros de la familia. Cuando al solicitante principal se le excluya del Estatuto de Refugiado no podrá invocar la extensión o la Reunificación Familiar.

Artículo 6. Documento Personal de Identidad Especial. El solicitante del Estatuto de Refugiado tendrá derecho al Documento Personal de Identidad Especial, el cual será extendido por la autoridad competente. Asimismo, las personas reconocidas por el Estado de Guatemala como refugiadas contarán con dicho documento de conformidad con lo que establece el Código de Migración.

Artículo 7. Documento Especial de Viaje. Las personas amparadas bajo el Estatuto de Refugiado tienen derecho a salir y retornar al territorio de Guatemala con el Documento Especial de Viaje que se emita para el efecto; para viajar a cualquier país exceptuando al país en el que se dieron los motivos para la solicitud del Estatuto de Refugiado, para ello deberá contar con el Documento Especial de Viaje emitido por la Subdirección de Documentos de Identidad Personal y de Viaje del Instituto. Las personas refugiadas deberán solicitar la debida autorización, bajo apercibimiento que, de salir del país sin la misma, perderá su condición de refugiado. Cada Documento Especial de Viaje será válido para una salida y una entrada.

Artículo 8. Derecho al Trabajo. De conformidad con los Artículos 6, 48, 53, 84 y 101 del Código de Migración, los solicitantes del Estatuto de Refugiado y los reconocidos bajo el Estatuto de Refugiado, tienen derecho al trabajo en el país, con la debida autorización del Ministerio de Trabajo y Previsión Social.

Artículo 9. Derecho a la Educación. De conformidad con lo establecido en los Artículos 48, 53, 84 Y 101 del Código de Migración, los solicitantes del Estatuto de Refugiado tienen derecho de incorporarse a los programas y planes de educación, de todos los niveles, mediante la presentación del Documento Personal de Identidad Especial, previo cumplimiento de los requisitos preestablecidos por la Institución competente.

Artículo 10. Protección a la Niñez y Adolescencia. Las niñas, niños y adolescentes migrantes no acompañados o separados de su familia gozarán, entre otros, de los derechos establecidos en el Artículo 11 del Código de Migración. Además, no deberán rechazarse en frontera, deportarse o repatriarse antes de una evaluación de sus necesidades de protección internacional.

TÍTULO II

CAPÍTULO I

DE LA AUTORIDAD MIGRATORIA NACIONAL Y LA COMISIÓN NACIONAL PARA REFUGIADOS

Artículo 11. Autoridad competente. De conformidad con lo establecido en el Artículo 177 del Código de Migración; la AMN será la competente de resolver todas las solicitudes del Estatuto de Refugiado y declarar la cesación del Estatuto de Refugiado de conformidad con lo establecido en el Artículo 184 del Código de Migración.

Artículo 12. De la Comisión. Se crea la Comisión Nacional para Refugiados, como ente asesor de la AMN, que en adelante se le denominará CONARE, la cual está conformada por un representante técnico, titular y suplente del Ministerio de Relaciones Exteriores, Ministerio de Trabajo y Previsión Social, Ministerio de Gobernación e Instituto Guatemalteco de Migración. Las personas que conformen la CONARE, deberán tener la calidad de servidores públicos.

Para operativizar el procedimiento del Estatuto de Refugiado, la CONARE establecerá los lineamientos a seguir por parte del personal de apoyo.

Artículo 13. Personal de Apoyo. El Instituto designará personal de apoyo a efecto de recibir las solicitudes del Estatuto de Refugiado, realizar entrevistas, así como diligenciar los expedientes durante el proceso de reconocimiento del Estatuto de Refugiado para que la CONARE pueda realizar sus funciones.

Dicho personal dependerá del Instituto y deberá contar con la capacidad técnica y profesional necesaria para el abordaje y seguimiento de las solicitudes del Estatuto de Refugiado.

Artículo 14. Funciones de la Comisión Nacional para Refugiados. Además de las funciones reguladas en el Código de Migración, la CONARE ejercerá las siguientes funciones:

- a) Verificar que los solicitantes cumplan con lo regulado en el Artículo 4 y 27 del presente Reglamento, así como con los elementos y motivos establecidos en la legislación nacional y arreglos internacionales de los que Guatemala sea parte, relacionados con el reconocimiento y protección de los refugiados;

- b) Notificar sobre las solicitudes del Estatuto de Refugiado a la Subdirección de Atención y Protección de Derechos Fundamentales de los Migrantes del Instituto y a la Subdirección de Extranjería del Instituto en el caso de niñas, niños y adolescentes, para lo correspondiente;
- c) Notificar a la Subdirección de Extranjería del Instituto sobre las personas que han sido reconocidas bajo el Estatuto de Refugiado, para lo correspondiente;
- d) Emitir recomendaciones, opiniones y sugerencias a la AMN, respecto a la fundamentación y argumentación de las solicitudes del Estatuto de Refugiado y en las solicitudes de extensión;
- e) Emitir recomendaciones, opiniones y sugerencias a la AMN, respecto a la cesación del Estatuto de Refugiado;
- f) Resolver sobre la cesación del Estatuto de Refugiado en el caso regulado en la literal f) del Artículo 184 del Código de Migración;
- g) Hacer del conocimiento de la AMN sobre los expedientes que se dejaron de accionar por más de seis meses por parte del solicitante para lo procedente;
- h) Remitir a la AMN, a través de la Secretaría Técnica, los expedientes de las Solicitudes de Estatuto de Refugiado para su conocimiento y resolución correspondiente;
- i) Resguardar los expedientes relativos al Estatuto de Refugiado;
- j) Emitirlas constancias correspondientes respecto al Estatuto de Refugiado;
- k) Realizar todas aquellas funciones que le correspondan de conformidad con la ley o a solicitud de la Autoridad Migratoria Nacional.

Artículo 15. Asesoría. La CONARE, podrá requerir la colaboración, capacitación y asesoría de ACNUR.

Artículo 16. Sesiones. La CONARE realizará sus sesiones ordinarias dos veces al mes y de forma extraordinaria cuando sea necesario. La CONARE se reunirá en la sede del Instituto o en el lugar que decida la AMN, la CONARE definirá a través del instrumento correspondiente lo relativo a convocatorias, quórum, sesiones y otros relacionados a su funcionamiento y atribuciones.

CAPÍTULO II

DEL PROCEDIMIENTO PARA EL RECONOCIMIENTO DEL ESTATUTO DE REFUGIADO

Artículo 17. Procedimiento. La solicitud del Estatuto de Refugiado, se podrá formular personalmente por escrito o verbalmente ante el puesto de Control Migratorio o ante la Subdirección de Atención y Protección de Derechos Fundamentales de los Migrantes del Instituto, el procedimiento se realizará de la siguiente manera:

1. De la Solicitud. La solicitud se podrá realizar:

- Ante la Subdirección de Control Migratorio en los puestos de Control Migratorio del Instituto, el delegado recibirá la solicitud inicial de forma verbal o por escrito, trasladándola inmediatamente de forma escrita al personal de apoyo de la CONARE, ó;
- Ante la Subdirección de Atención y Protección de Derechos Fundamentales de los Migrantes del Instituto, se recibirá la solicitud inicial de forma verbal o escrita, trasladándola de forma escrita e inmediatamente al personal de apoyo de la CONARE. Luego de recibida la solicitud, el personal de apoyo de la CONARE realizará lo siguiente:
 - a) Orientar al solicitante del Estatuto de Refugiado para que obtenga la información, sobre el procedimiento Reglamentario para la obtención del Estatuto en mención.
 - b) Proceder a recibir la solicitud formal, deberá completar el formulario que la CONARE pondrá a su disposición, el cual deberá contener numeración correlativa, en el que el solicitante deberá exponer los motivos de la solicitud y la salida de su país de origen. El solicitante podrá acompañar a su solicitud el o los documentos de identificación personal que porte y demás medios de prueba que considere pertinentes para sustentar su solicitud.
 - c) Notificar a la Subdirección de Atención y Protección de Derechos Fundamentales de los Migrantes el estatus de permanencia provisional.
 - d) Notificar a la Subdirección de Extranjería sobre las solicitudes del Estatuto de Refugiado de niñas, niños y adolescentes, para el otorgamiento de la Residencia Temporal.

- e) Fijar día y hora para la entrevista, la cual no podrá exceder de 15 días, contados a partir de presentado el formulario de solicitud formal. Si el solicitante no se presentare a la entrevista personal en la fecha indicada, y transcurridos los treinta días de estatus de permanencia provisional, se notificará a las Subdirecciones competentes para los efectos correspondientes.

2. Entrevista personal:

El día y hora señalado para la entrevista, se dispondrá de un área específica para la realización de la entrevista a los solicitantes para la determinación del Estatuto de Refugiado, área debidamente equipada con video y audio para documentar las actuaciones que allí se realicen. Asimismo, en cada entrevista deberá estar presente un Psicólogo; quien emitirá un informe psicológico como resultado de la entrevista realizada, y si fuere necesario también con la intervención de un traductor o intérprete, quien firmará el documento resultante de la entrevista realizada. En el desarrollo de la entrevista se deberá cumplir con los siguientes aspectos:

- 2.1 Los solicitantes deberán ser atendidos individualmente por el personal de apoyo de la CONARE quien brindará un abordaje especializado, integral y diferenciado.
- 2.2 Las niñas, niños y adolescentes no acompañados o separados de sus familias, serán atendidos en áreas especiales por personal capacitado, atendiendo a sus necesidades específicas de protección de conformidad con la legislación nacional vigente con el acompañamiento de la Procuraduría General de la Nación a efecto de brindarles atención especial.
- 2.3 La entrevista deberá realizarse en idioma español, en caso el solicitante de refugio no lo hable, se le proporcionará la asistencia de un traductor o intérprete.

En caso de grupos familiares dichas entrevistas se harán de forma individualizada, las cuales se efectuarán dentro de un plazo que no podrá exceder de treinta días.

3. Investigación del caso y emisión de recomendación, opinión o sugerencia:

El personal de apoyo de la CONARE al momento de recibir la solicitud formal del Estatuto de Refugiado iniciará con la investigación del caso, utilizando los medios adecuados para que sea completado el

expediente.

Al haber concluido la investigación del caso, la CONARE conocerá y analizará el expediente en la sesión más inmediata, para que posteriormente y en un plazo que no exceda de 30 días, la CONARE recomiende, opine o sugiera a la AMN para efecto de que considere otorgar o denegar el Estatuto de Refugiado.

- 4. Resolución de la Autoridad Migratoria Nacional y su notificación:** **Recibido el** expediente con las recomendaciones, opiniones y sugerencias de la CONARE de conformidad con el Artículo 177 del Código de Migración, la AMN procederá a resolver la solicitud del Estatuto de Refugiado, otorgando o denegando el mismo.

En caso la resolución sea favorable, deberá ser notificada al solicitante por la CONARE. La persona Refugiada deberá continuar con el trámite que en derecho corresponda ante el Instituto.

Artículo 18. Denegación y Recurso de Reposición. Al ser debidamente notificado el solicitante del Estatuto de Refugiado por parte de la CONARE, de la resolución que deniega el otorgamiento del Estatuto de Refugiado, el interesado podrá interponer recurso de Reposición.

Dicho recurso deberá interponerse ante la AMN en la sede de su Secretaría Técnica, dentro del plazo de 10 días, contados a partir del día siguiente al de la notificación, y resolverse en un plazo no mayor a 5 días en que el expediente se encuentre en estado de resolver.

La AMN previo a resolver podrá realizar las diligencias que considere necesarias para la revocación, modificación o confirmación de la resolución objeto del recurso. Al quedar firme la resolución que deniega la solicitud del Estatuto de Refugiado, la persona deberá regularizar su situación migratoria en el territorio nacional, sin perjuicio de aplicar el artículo 195 del Código de Migración.

Artículo 19. Desistimiento de solicitud. El solicitante podrá desistir de su solicitud si considera que no conviene a sus intereses personales continuar con el procedimiento, lo cual deberá manifestar por escrito ante el personal de apoyo, el que lo comunicará a la CONARE.

La AMN emitirá resolución aprobando el desistimiento y posterior archivo del expediente, lo cual deberá ser notificado al solicitante del Estatuto de Refugiado, informándole que deberá regularizar su situación migratoria o abandonar el país, según sea el caso.

Artículo 20. Archivo del Expediente sin accionar. La CONARE pondrá en conocimiento a la AMN, el abandono de aquellos expedientes, en que los

solicitantes del Estatuto de Refugiado han dejado de accionar por más de seis meses. La AMN procederá a declarar el abandono de las solicitudes y ordenará el archivo de los expedientes.

CAPÍTULO III

DEL PROCEDIMIENTO PARA LA CESACIÓN DEL ESTATUTO DE REFUGIADO

Artículo 21. Cesación del Estatuto de Refugiado. La declaración de cesación del Estatuto de Refugiado corresponde a la AMN, cuando la persona refugiada se encuentre dentro de las situaciones enumeradas en las literales a), b), c), d), e) y último párrafo del Artículo 184 del Código de Migración y los establecidos en la Convención sobre el Estatuto de Refugiado de 1951 adoptada en Ginebra el 28 de julio de 1951.

Artículo 22. Procedimiento general para la cesación del Estatuto de Refugiado. Al presentarse alguna de las causales previstas en el artículo que antecede, la CONARE deberá realizar el siguiente procedimiento:

- a) **Conocimiento de la situación que conlleva la cesación del Estatuto de Refugiado:** Al ser del conocimiento de la CONARE alguna de las situaciones mencionadas en el Artículo 184 literales a), b), c), d), e) y último párrafo, ésta procederá a realizar el análisis del caso, de oficio emitirá informe circunstanciado a la AMN con la respectiva opinión, recomendación o sugerencia.
- b) **Resolución de cesación del Estatuto de Refugiado:** La AMN al recibir el informe circunstanciado de la CONARE emitirá la resolución por medio de la cual declarará la cesación del Estatuto de Refugiado si lo estima conveniente.
- c) **Notificación de la resolución:** En caso la AMN emita resolución por medio de la cual declare la cesación del Estatuto de Refugiado, la misma deberá ser notificada por la CONARE a la persona que se le haya declarado la cesación del Estatuto de Refugiado. Dicha notificación se deberá realizar personalmente por los medios que determine la autoridad competente, garantizando el Principio de Confidencialidad, informándole los efectos de dicha resolución y el procedimiento a seguir.

Artículo 23. Procedimiento para la cesación del Estatuto de Refugiado según Artículo 184 literal f) del Código de Migración. Al ser del conocimiento de la CONARE que han desaparecido las circunstancias; en virtud de las cuales, una persona extranjera fue reconocida como refugiada por el Estado de Guatemala,

dicha persona no podrá continuar negándose a acogerse a la protección del país de su nacionalidad. Para el efecto le corresponde a la CONARE resolver sobre la cesación, de conformidad con el siguiente procedimiento:

- a) **Audiencia y notificación:** Al ser del conocimiento de la CONARE lo indicado en el párrafo anterior, ésta procederá a realizar el análisis del caso, reuniendo de oficio toda la prueba que considere pertinente, luego le informará al interesado a quien le correrá audiencia por el plazo de diez días contados a partir del día siguiente de su notificación, para que ejerza su derecho a la defensa en la evaluación sobre la prevalencia de los motivos que ameriten continuar acogiendo a la protección internacional como refugiado.
- b) **Resolución de cesación del Estatuto de Refugiado:** Al transcurrir el plazo de la audiencia concedida al interesado, con su contestación o sin ella, la CONARE resolverá sobre la procedencia o no de la cesación del Estatuto de Refugiado, la cual será considerada una resolución definitiva, misma que será debidamente notificada por parte del personal de apoyo de la CONARE al interesado, informándole también los efectos de la cesación.

Artículo 24. Efectos de la cesación del Estatuto de Refugiado. Al declararse la cesación del Estatuto de Refugiado por parte de la CONARE, ésta notificará inmediatamente al Instituto que podrá concederle un plazo razonable a la persona que se le haya cesado su condición de persona refugiada, quien podrá regularizar su situación migratoria en un plazo que no exceda de 30 días o abandonar el país según sea el caso, momento a partir del cual se aplicará lo dispuesto en la normativa vigente.

CAPÍTULO IV

DISPOSICIONES ESPECIALES

Artículo 25. Identificación de niñas, niños y adolescentes susceptibles de reconocimiento del Estatuto de Refugiado. En el caso que la Secretaria de Bienestar Social de la Presidencia identifique, mediante evaluación inicial a niñas, niños y adolescentes migrantes extranjeros y determine que son susceptibles de medidas de protección internacional, lo deberá comunicar a la Subdirección de Atención y Protección de los Derechos Fundamentales de los Migrantes para que se continúe con el procedimiento ante la CONARE.

Artículo 26. Procedimiento para solicitar extensión del reconocimiento de Estatuto de Refugiado. Las personas refugiadas reconocidas por el Estado de Guatemala, tendrán derecho a solicitar la extensión del reconocimiento, dicha solicitud se presentará ante el personal de apoyo, la que deberá realizar el

procedimiento respectivo y posteriormente trasladar a la CONARE el expediente a efecto de recomendar, opinar o sugerir a la AMN lo correspondiente. El procedimiento para que se declare la extensión es el siguiente:

- a) **Solicitud formal:** Una vez recibida la solicitud inicial de extensión la CONARE proporcionará un formulario para que sea completado por el solicitante en su calidad de refugiado en el Estado de Guatemala, lo cual acreditará con el original y fotocopia del Documento Personal de Identidad Especial.
- b) **Entrevistas:** Una vez el personal de apoyo de la CONARE realice la entrevista de conformidad con el numeral 2 del Artículo 17 del presente Reglamento y verifique el perfil del solicitante, lo comunicará a la CONARE para que esta emita la recomendación, opinión o sugerencia según corresponda a la AMN.
- c) **Resolución:** La AMN emitirá resolución otorgando o denegando la solicitud de extensión.

Las personas reconocidas mediante el procedimiento de estatuto regulado en el presente artículo tendrán los mismos derechos que la persona titular como refugiado.

Artículo 27. De las obligaciones del solicitante del Estatuto de Refugiado y del Refugiado. Los solicitantes del Estatuto de Refugiado y el Refugiado tienen, respecto del país donde se encuentran, deberes que, en especial, entrañan la obligación de acatar sus leyes y reglamentos, así como medidas adoptadas para el mantenimiento del orden público.

Artículo 28. Notificaciones. Cualquier notificación, emplazamiento o citación dirigida a la AMN se deberá realizar por conducto de su Secretaría Técnica.

Artículo 29. Casos no previstos. Los casos no previstos en el presente reglamento serán resueltos por la AMN en atención a las sugerencias, opiniones o recomendaciones formuladas por la CONARE.

TÍTULO III

CAPÍTULO ÚNICO

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo 30. Vigencia de las solicitudes, procedimientos y trámites. Todas las solicitudes, procedimientos y trámites existentes antes de la entrada en vigencia del Código de Migración, serán resueltos conforme al ámbito temporal de validez de la ley de acuerdo con lo establecido en la Ley del Organismo

Judicial y el artículo 236 del Código de Migración.

Artículo 31. Transitorio. Todas las solicitudes presentadas a partir de la entrada en vigencia del Código de Migración, serán resueltas por la AMN de conformidad con el procedimiento establecido en el presente Reglamento.

Artículo 32. Transitorio. Los expedientes resueltos en definitiva de las solicitudes presentadas previamente a la vigencia del Código de Migración, deberán ser entregados por la Comisión Nacional para Refugiados establecida en el Acuerdo Gubernativo 383-2001 a la CONARE dispuesta en el Código de Migración, para su archivo y resguardo.

Artículo 33. Transitorio. Durante el proceso de transición y mientras se constituye administrativamente el Instituto, la ejecución operativa del Estatuto de Refugiado continuará realizándola la Dirección General de Migración a través de la Oficina de Relaciones Migratorias Internacionales.

Artículo 34. Vigencia. El presente reglamento empieza a regir treinta días después de su publicación en el Diario de Centro América.

Dado en la ciudad de Guatemala, el cuatro de marzo de dos mil diecinueve.

JAFETH ERNESTO CABRERA FRANCO
VICEPRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA
DIRECTOR AUTORIDAD MIGRATORIA NACIONAL

ENRIQUE ANTONIO DEGENHART ASTURIAS
MINISTRO DE GOBERNACIÓN
MIEMBRO AUTORIDAD MIGRATORIA NACIONAL

FRANCISCO ABRAHAM SANDOVAL GARCÍA
VICEMINISTRO DE ADMINISTRACIÓN DE TRABAJO
ENCARGADO DE DESPACHO

SANDRA ERICA JOVEL POLANCO
MINISTRA DE RELACIONES EXTERIORES
MIEMBRO AUTORIDAD MIGRATORIA NACIONAL

CARLOS VELÁSQUEZ MONGE
MINISTRO DE DESARROLLO SOCIAL
MIEMBRO AUTORIDAD MIGRATORIA NACIONAL

CARLOS ROLANDO NAREZ NORIEGA
SECRETARIO EJECUTIVO CONSEJO NACIONAL DE ATENCIÓN
AL MIGRANTE DE GUATEMALA
MIEMBRO AUTORIDAD MIGRATORIA NACIONAL

CARLOS EMILIO MORALES CANCINO
DIRECTOR DEL INSTITUTO GUATEMALTECO DE MIGRACIÓN
SECRETARIO TÉCNICO DE LA AUTORIDAD MIGRATORIA NACIONAL

**ACUERDO DE AUTORIDAD
MIGRATORIA NACIONAL
No. 3-2019**

**REGLAMENTO DE VISAS
GUATEMALTECAS**

**ARTÍCULOS RELACIONADOS CON LOS
DERECHOS DE LOS REFUGIADOS**

**ACUERDO DE AUTORIDAD MIGRATORIA
NACIONAL No. 3-2019:**

CONSIDERANDO:

Que el Código de Migración, Decreto 44-2016 del Congreso de la República de Guatemala, tiene por objeto regular un marco jurídico que garantice la aplicación de políticas migratorias, en beneficio de nacionales y extranjeros.

CONSIDERANDO:

Que corresponde al Instituto Guatemalteco de Migración, velar por lo relativo al ingreso, egreso y permanencia de las personas extranjeras en el territorio nacional, apegándose a las disposiciones emanadas del Código de Migración y demás disposiciones aplicables en materia migratoria.

CONSIDERANDO:

Que el Código de Migración, establece en el artículo 105, que los procedimientos para la obtención de visa guatemalteca, así como su forma, duración y demás requerimientos serán regulados en el reglamento específico de visas. Asimismo, dicho Código regula derechos y obligaciones inherentes a los extranjeros, por lo que se hace necesario reglamentar la autorización para ingresar, transitar, permanecer y egresar del país a través de la visa respectiva.

POR TANTO:

En el ejercicio de las facultades que el artículo 118 literal f) y 105 del Código de Migración, Decreto número 44-2016 del Congreso de la República de Guatemala otorga a la Autoridad Migratoria Nacional.

ACUERDA:

Aprobar el siguiente:

REGLAMENTO DE VISAS GUATEMALTECAS

Artículo 1. Objeto. El presente Reglamento tiene por objeto establecer y desarrollar los procedimientos y requisitos específicos que toda persona extranjera debe cumplir, para que a través de una visa pueda ingresar, permanecer y egresar del territorio guatemalteco.

Artículo 2. Ámbito de aplicación. Es función específica de la Subdirección de Extranjería y Subdirección de Control Migratorio del Instituto Guatemalteco de Migración, así como del Ministerio de Relaciones Exteriores en el ámbito de su competencia, la aplicación de los preceptos establecidos en el Código de Migración, disposiciones aplicables y el presente Reglamento, a todas las solicitudes de Visa que las personas extranjeras realicen, tanto en el territorio de la República de Guatemala como en el exterior.

Artículo 3. Visa guatemalteca. La visa guatemalteca constituye la autorización que se otorga a las personas extranjeras previo a su ingreso, tránsito, permanencia y egreso del territorio nacional, la cual deberá ser emitida por autoridad competente y de conformidad con lo regulado en el Código de Migración, el presente Reglamento y los instrumentos internacionales de los cuales el Estado de Guatemala sea parte.

Las visas aprobadas a las personas extranjeras no implican su admisión incondicional en el territorio de la República de Guatemala. Asimismo, la visa guatemalteca sólo se emitirá en pasaporte o documento de viaje válido y vigente. El pasaporte deberá tener como mínimo seis meses de vigencia.

Artículo 4. Del procedimiento para otorgar visa guatemalteca. Únicamente se podrá otorgar visa guatemalteca a quienes cumplan con los requisitos establecidos en el Código de Migración, el presente Reglamento y demás disposiciones legales aplicables. La solicitud de visa que cumpla con los requisitos deberá resolverse por el Instituto Guatemalteco de Migración en un plazo que no exceda de treinta días.

El Ministerio de Relaciones Exteriores determinará periódicamente los requisitos necesarios y plazos para el otorgamiento de las visas de su competencia.

Artículo 5. Requisitos para el ingreso al país. Las personas extranjeras deberán presentar pasaporte o documento de viaje válido y vigente y la visa cuando así corresponda, para poder ingresar al territorio nacional. El Ministerio de Relaciones Exteriores podrá celebrar para los nacionales de otros países, acuerdos de supresión de visas incluso por cruce de notas.

Artículo 6. Facultad para conceder, denegar o cancelar visas guatemaltecas. El Instituto Guatemalteco de Migración, a través de la Subdirección de Extranjería, tiene la facultad para conceder, denegar o cancelar las visas que le sean solicitadas; asimismo, cuando se declare en resolución judicial o cuando se justifique mediante documentos, podrá cancelar aquellas que ya se hubieren otorgado, emitiendo para el efecto una resolución razonada, a excepción de lo establecido en la literal c) del Artículo 87 del Código de Migración.

Artículo 7. Causales de denegación de visas guatemaltecas. El Instituto Guatemalteco de Migración, a través de la Subdirección de Extranjería y el Ministerio de Relaciones Exteriores, a través de sus misiones acreditadas en el exterior, denegarán la solicitud de visa guatemalteca a las personas en los casos siguientes:

- 1) Cuando la solicitud de visa presentada no sea del ámbito de competencia del órgano administrativo ante quien se solicita;
- 2) Cuando no se cumplan los requisitos correspondientes para la aprobación de la visa solicitada;
- 3) Cuando exista duda sobre la autenticidad de los documentos presentados;
- 4) Cuando las declaraciones y documentos presentados tuvieren errores, alteraciones, inconsistencias u omisiones;
- 5) Cuando no se demuestre la capacidad económica suficiente para sufragar gastos de estadía y retorno.

El cumplimiento de los requisitos de la visa no implica la obligatoriedad de otorgarla si incurren en las razones sostenidas en los artículos 59 y 66 del Código de Migración.

Artículo 8. De las modalidades de visa guatemalteca. La visa guatemalteca podrá ser simple o múltiple y será emitida por el Instituto Guatemalteco de Migración y las autoridades consulares acreditadas en el exterior, según corresponda.

La visa simple será válida para una entrada y una salida del territorio nacional. La visa múltiple será válida para entrar y salir del país por un número indefinido de veces por un plazo determinado. Las autoridades consulares de Guatemala acreditadas en el exterior, deberán velar por la adecuada identificación del solicitante, así como la autenticidad y vigencia de sus documentos de viaje, de conformidad con el presente Reglamento, debiendo informar diaria y mensualmente vía electrónica al Ministerio de Relaciones Exteriores, que a su vez lo hará al Instituto Guatemalteco de Migración, de las visas que conceda.

Artículo 9. Visas estampadas en el exterior. En el caso de las visas aprobadas por el Instituto Guatemalteco de Migración a través de la Subdirección de Extranjería que deban ser estampadas en el exterior, la autorización se trasladará al Ministerio de Relaciones Exteriores para la emisión de las referidas visas en el exterior.

Artículo 28. Visa Única Centroamericana. Para el caso de las personas extranjeras que ingresen a los territorios parte del Acuerdo Regional de Procedimientos Migratorios CA 4 y que ingresen al territorio guatemalteco, se deberá observar además lo establecido en los manuales correspondientes.

Artículo 29. Características de la Visa Guatemalteca. La visa guatemalteca tendrá las medidas de seguridad establecidas para cada modalidad, para brindar certeza jurídica al ingreso al territorio nacional de las personas extranjeras portadoras de las mismas. Las modalidades anteriores de visas deberán ser actualizadas al formato de visa vigente en un plazo de dos años de entrar en vigencia el presente Reglamento.

Artículo 30. Permisos de Trabajo. Deberán solicitar permiso de trabajo al Ministerio de Trabajo y Previsión Social, las personas extranjeras que fueren a laborar en relación de la dependencia en territorio guatemalteco.

**ACUERDO DE AUTORIDAD
MIGRATORIA NACIONAL
No. 4-2019**

**REGLAMENTO
DE RESIDENCIAS
GUATEMALTECAS**

**ARTÍCULOS RELACIONADOS CON LOS
DERECHOS DE LOS REFUGIADOS**

**ACUERDO DE AUTORIDAD MIGRATORIA
NACIONAL No. 4-2019:**

CONSIDERANDO:

Que mediante el Decreto Número 44-2016, el Congreso de la República de Guatemala promulgó el Código de Migración, el cual tiene por objeto regular un marco jurídico por el cual se garantiza la aplicación de políticas migratorias, en beneficio de nacionales y extranjeros.

CONSIDERANDO:

Que con base en el Código de Migración, se crea el Instituto Guatemalteco de Migración el que, a través de la Subdirección de Extranjería, es el responsable de emitir, registrar y llevar el control de las residencias guatemaltecas, debiendo para el efecto verificar la veracidad y validez de los documentos requeridos a los usuarios, según los estatus migratorios a los que las personas extranjeras apliquen.

CONSIDERANDO:

Que derivado de la necesidad de desarrollar una adecuada aplicación de las disposiciones migratorias, contenidas en el Código de Migración, se hace necesaria la regulación que defina los procedimientos específicos para que las personas extranjeras obtengan las residencias guatemaltecas, según el estatus migratorio solicitado.

POR TANTO:

En el ejercicio de las facultades que el Artículo 118 literal f) y artículo 79 del Código de Migración otorga a la Autoridad Migratoria Nacional,

ACUERDA:

Aprobar el siguiente:

REGLAMENTO DE RESIDENCIAS GUATEMALTECAS

ARTICULO 1. Objeto. El presente reglamento tiene por objeto establecer y desarrollar los procedimientos específicos que toda persona extranjera debe

cumplir, para regularizar su permanencia en el territorio guatemalteco y ser reconocido como residente en el Estado de Guatemala.

ARTICULO 2. Aplicación. El Instituto Guatemalteco de Migración, a través de la Subdirección de Extranjería, velará por la debida aplicación de los preceptos establecidos en el presente reglamentó y el adecuado gestionamiento de las solicitudes de residencia que las personas extranjeras realicen.

ARTICULO 3. Residencia. La residencia es el estatus migratorio ordinario que permite a las personas extranjeras su permanencia en el país de forma temporal o permanente, según solicitud presentada.

ARTICULO 21. Residencia Temporal como Refugiados o Asilados Políticos. El refugiado o asilado político, de conformidad con el artículo 48 del Código de Migración, deberá presentar lo siguiente:

1. Formulario de solicitud de residencia;
2. Copia simple del documento de identificación, si lo hubiere;
3. Carencia de antecedentes penales y policiales de Guatemala;
4. Acta notarial de declaración jurada sobre la actividad que realizará en Guatemala, así como los documentos que acrediten dicha actividad;
5. Documento que acredite su capacidad económica o sus ingresos, si los hubiere;
6. Constancia o certificación de la resolución que otorgó el Estatuto de Refugiado o asilado político;
7. Comprobante de pago.

Cuando el solicitante sea menor de edad, se deberá presentar memorial suscrito por los padres, quien ejerza la representación legal o quien esté tramitando la solicitud, el cual deberá contar con legalización de firma. En el caso de los niños, niñas y adolescentes que han solicitado el Estatuto de Refugiado de acuerdo al artículo 84 del Código de Migración, deberán acreditar la calidad de solicitante a dicho Estatuto en el Estado de Guatemala, ante la Subdirección de Extranjería con la constancia respectiva; así mismo deberán presentar documento de identificación, si lo hubiere, y comprobante de pago, para el otorgamiento del estatus ordinario correspondiente.

**ACUERDO DE AUTORIDAD
MIGRATORIA NACIONAL
NO. 7-2019**

**REGLAMENTO GENERAL DEL
CÓDIGO DE MIGRACIÓN**

ARTÍCULOS RELACIONADOS CON LOS DERECHOS DE LOS REFUGIADOS

ACUERDO DE AUTORIDAD MIGRATORIA NACIONAL NO. 7-2019 REGLAMENTO GENERAL DEL CÓDIGO DE MIGRACIÓN

Artículo 28. Del egreso del territorio nacional de los solicitantes del estatuto de refugiado, asilado político o estatus de permanencia por razón humanitaria.

Las personas solicitantes del estatuto de refugiado, asilado político o estatus de permanencia por razón humanitaria para egresar del país deberán dar aviso al Instituto. Para el efecto, deberán presentar ante la Subdirección de Atención y Protección de Derechos Fundamentales de los Migrantes del Instituto lo siguiente:

1. Formulario de aviso de egreso del territorio nacional;
2. Constancia de estatus migratorio;
3. Boleto de transporte aéreo, marítimo o terrestre, el cual deberá ser ida y vuelta, si aplica. En caso no se utilice un medio de transporte, deberá individualizar el vehículo a utilizar. Se tendrá por abandonada la solicitud de estatuto de refugiado, asilado político o estatus de permanencia por razón humanitaria en caso de incumplimiento del presente artículo.

Artículo 53. Estatus de permanencia provisional. Se otorgará permanencia provisional en el territorio nacional por el plazo determinado por el Instituto. La permanencia se otorga por orden judicial, a solicitud de autoridad guatemalteca o presentando constancia de solicitud formal del Estatuto de Refugiado, de conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código de Migración.

Artículo 63. Documentos de identidad y de viaje. Los documentos de identidad y viaje serán expedidos por el Instituto, a través de la Subdirección de Documentos de Identidad Personal y de Viaje, a los guatemaltecos y personas extranjeras para que puedan identificarse y viajar, según sea el caso. Los documentos de identidad y de viaje se clasifican en:

- a. Pasaporte guatemalteco;

- b. Documento Especial de Viaje para Refugiados;
- c. Tarjeta de visitante ordinario transfronterizo;
- d. Documento Especial de Viaje en procedimientos de extradición;
- e. Otros documentos de identidad y de viaje contemplados en Convenios, Tratados o Acuerdos Internacionales de los cuales Guatemala sea parte.

También se considera documento de identidad y de viaje el Pase Especial de Viaje para guatemaltecos en el exterior, el cual será extendido en las misiones diplomáticas o consulares de Guatemala.

Artículo 84. Documento Especial de Viaje para Refugiados. El Documento Especial de Viaje para Refugiados es emitido a personas refugiadas reconocidas por el Estado de Guatemala que no cuenten con pasaporte u otro documento de identidad y de viaje, aplicando lo que para el efecto establece el Código de Migración y sus reglamentos, así como los arreglos internacionales de los cuales Guatemala sea parte. Tendrá una vigencia de hasta dos años. El Documento Especial de Viaje para Refugiados se emitirá de conformidad con lo dispuesto en el artículo 93 del Código de Migración, la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados y las disposiciones del anexo a dicha Convención.

Artículo 85. Requisitos para la obtención de documento especial de viaje para refugiados. Para la emisión del documento especial de viaje para refugiados, el solicitante deberá presentar lo siguiente:

- 1. Formulario de solicitud de documento especial de viaje para refugiados;
- 2. Documento Personal de Identificación -DPI- emitido por el Registro Nacional de las Personas -RENAP-;
- 3. Certificación de la resolución que autorice al refugiado salir del país, emitida por la Comisión Nacional para Refugiados;
- 4. Comprobante de pago.

Artículo 91. Centros de atención migratoria del Instituto. Los centros de atención migratoria del Instituto, son los lugares destinados para abrigo y cuidado temporal a personas migrantes.

Los centros referidos deberán cumplir con las condiciones de habitabilidad para que sean apropiadas a las necesidades de las personas migrantes y estarán a cargo de la Subdirección de Atención y Protección de Derechos

Fundamentales de los Migrantes del Instituto, para el funcionamiento de los centros de atención migratoria se emitirán los manuales y protocolos de actuación correspondientes.

Los centros de atención migratoria se clasifican de la siguiente forma:

- a. Centro de Atención Migratoria para Guatemaltecos Retornados -CAMIG;
- b. Centro de Atención Migratoria para Migrantes Extranjeros -CAMIEX-;
- c. Centros de Abrigo y Cuidado Temporal Migratorio -CACTMI-.

Las personas que soliciten ante el Instituto el Ingreso oficial al territorio nacional sin estar previsto en las regulaciones del Código de Migración y sus reglamentos y que encuadren dentro de lo establecido en el artículo 71 del Código de Migración, serán trasladados al Centro de Abrigo y Cuidado Temporal Migratorio.

Artículo 92. Centro de Atención Migratoria para Guatemaltecos Retornados -CAMIG-. El Instituto deberá crear y autorizar el Centro de Atención Migratoria para Guatemaltecos Retornados de otros países -CAMIG-, con el fin de brindarles un lugar para pernoctar durante cuarenta y ocho horas para que puedan retornar a su lugar de origen, plazo que podrá prorrogarse en casos especiales o por razones humanitarias.

Artículo 93. Centro de Atención Migratoria Para Migrantes Extranjeros -CAMIEX-. El Instituto deberá crear y autorizar el Centro de Atención Migratoria para Migrantes Extranjeros -CAMIEX-, con el fin que puedan permanecer en dichos centros mientras se dilucida su situación migratoria en el país.

Artículo 94. Centros de Abrigo y Cuidado Temporal Migratorio -CACTMI-. El Instituto deberá crear y autorizar los Centros de Abrigo y Cuidado Temporal Migratorio -CACTMI-, que serán utilizados por aquellas personas a las que se refieren los artículos 16 y 71 del Código de Migración, con la finalidad que puedan permanecer en el territorio nacional de forma regular por solicitud de una protección internacional, quienes podrán pernoctar durante el plazo 48 horas.

Artículo 95. Unidad Especializada de Atención y Protección de la Niñez Migrante. El Instituto, a través de la Subdirección de Atención y Protección de Derechos Fundamentales de los Migrantes del Instituto, debe crear la Unidad Especializada de Atención y Protección de la Niñez Migrante, cuyo principal objetivo es garantizar la atención, asistencia, protección y el respeto a los

derechos humanos de niños, niñas y adolescentes migrantes, funciones que serán ejecutadas a través de los Oficiales de Protección de la Infancia -OPI-, según lo establecido en el artículo 171 del Código de Migración.

Artículo 96. Funciones de los Oficiales de Protección de la Infancia -OPI-

Son funciones principales de los Oficiales de Protección de la Infancia -OPI-, las siguientes:

- a. Salvaguardar la integridad física y mental de los niños, niñas y adolescentes durante el ingreso y egreso del territorio nacional, así como el retorno a su país de origen o procedencia, según sea el caso;
- b. Coordinar de manera inmediata con las instituciones correspondientes la prestación de los servicios básicos de salud, alimentación, vestido y descanso;
- c. Facilitar a los niños, niñas y adolescentes no acompañados el contacto con sus familiares a través de llamadas telefónicas gratuitas;
- d. Mantener informados a los niños, niñas y adolescentes sobre su situación migratoria, utilizando un lenguaje respetuoso y de acuerdo con su edad;
- e. Coordinar con las instituciones competentes el proceso de retorno, a su país de origen, procedencia o residencia, según sea el caso;
- f. Atender los traslados que instruya la autoridad superior, en atención a las solicitudes de la Procuraduría General de la Nación;
- g. Asistir y apoyar a los cónsules cuando estos lo requieran para la protección efectiva de niños, niñas o adolescentes guatemaltecos en el exterior;
- h. Coordinar de manera inmediata con la Unidad Operativa del Sistema de Alerta Alba Keneth de la Procuraduría General de la Nación, cuando un menor de edad que tenga activa la alerta sea localizado en los puestos fronterizos migratorios, debiendo resguardarlo hasta ser entregado a dicha institución.

Artículo 97. Procedimiento para atención de niños, niñas y adolescentes migrantes no acompañados.

En caso que la Secretaría de Bienestar Social de la Presidencia identifique que hay un niño, niña y adolescente migrante no acompañado que es susceptible de reconocimiento de refugio o de asilo, o de otra medida de protección internacional, o reunificación familiar se lo comunicará a la Subdirección de Atención y Protección de Derechos Fundamentales de los Migrantes del Instituto, para lo cual se deberá garantizar

el respeto a sus derechos humanos, aplicando el procedimiento establecido en el artículo 173 del Código de Migración, sujetándose particularmente a lo siguiente:

- a. Se le informará al niño, niña y adolescente migrante no acompañado de sus derechos dentro del procedimiento del reconocimiento del Estatuto de Refugiado y de los servicios a que tiene acceso.
- b. Personal del Instituto, especializado en la protección de la infancia, capacitado en los derechos de niños, niñas y adolescentes, entrevistará al niño, niña o adolescente migrante no acompañado de conformidad con el procedimiento específico para solicitar refugio con la finalidad de establecer su identidad, país de nacionalidad o residencia, situación migratoria, el paradero de sus familiares y necesidades particulares de protección, de atención médica y psicológica dicha información será para determinar su necesidad de protección. Lo anterior se realizará en coordinación con un representante de la Procuraduría General de la Nación y de la Secretaría de Bienestar Social de la Presidencia.

Además de lo anterior, se coordinará con el consulado del país de origen o residencia del niño, niña y adolescente migrante no acompañada, la solicitud de búsqueda de sus familiares adultos, salvo por solicitud formal de refugio.

Artículo 98. Víctimas de trata. La Subdirección de Atención y Protección de Derechos Fundamentales de los Migrantes del Instituto realizará las coordinaciones correspondientes con las entidades establecidas en el artículo 39 del Código de Migración, para la atención integral especializada y diferenciada de las personas víctimas de trata. Para el efecto, se elaborarán los manuales y protocolos de actuación correspondiente.

Artículo 99. De la Autorización. El Instituto autorizará, previo cumplimiento de los requisitos establecidos en este capítulo, a entidades que prestarán abrigo y cuidado temporal a personas migrantes. Los servicios se deberán prestar de forma gratuita.

Artículo 100. Requisitos para la autorización a entidades para prestar abrigo y cuidado temporal. Los requisitos que deben cumplir las entidades para prestar abrigo y cuidado temporal a niños, niñas, adolescentes o adultos extranjeros migrantes son los siguientes:

1. Formulario de solicitud de apertura de centro de abrigo y cuidado temporal firmado por el representante legal o mandatario;
2. Certificación de inscripción de la entidad emitida por el Registro correspondiente;

3. Estatutos de la entidad en copia legalizada;
4. Acta notarial de nombramiento de representante legal inscrito en el Registro correspondiente y copia legalizada;
5. En caso de mandatarios deberán presentar además copia legalizada del testimonio de la escritura pública del mandato con Representación debidamente inscrito en los registros correspondientes;
6. Reglamento interno de la persona jurídica, si aplica;
7. Plano de ubicación del inmueble;
8. Certificación que acredite la propiedad del inmueble;
9. Acta notarial de declaración jurada asumiendo las obligaciones según lo dispuesto para el efecto en el presente Reglamento. Además, deberá presentar a la Subdirección de Atención y Protección de Derechos Fundamentales de los Migrantes del Instituto un informe detallado que deberá contener lo siguiente:
 1. Plano de ubicación;
 2. Copia simple del testimonio de la escritura pública de constitución de la persona jurídica;
 3. Características generales de la infraestructura de la entidad, acompañando fotografías de todos los ambientes;
 4. Capacidad instalada, tipo de población a atender con rangos de edad, perfiles del personal, detalle de programas específicos de atención y organigrama de la entidad;
 5. Establecer la estructura administrativa que defina el personal con que contará la entidad;
 6. Certificación de evaluación realizada por la Coordinadora Nacional para la Reducción de Desastres -CONRED- que determine la habitabilidad del lugar;
 7. Licencias de autorización que correspondan;
 8. Certificación del Registro Nacional de agresores sexuales emitida por el Ministerio Público, la cual deberá ser actualizada cada 6 meses. Esta información deberá ser actualizada de manera anual o cuando cambien las circunstancias que motivaron su autorización.

Artículo 101. Obligaciones de las entidades autorizadas por el Instituto para prestar abrigo y cuidado temporal a personas migrantes. Las entidades autorizadas por el Instituto para prestar abrigo y cuidado temporal a niños, niñas, adolescentes o adultos extranjeros migrantes, están obligadas a velar por los derechos de las personas migrantes contenidos en el Código de migración y prestar como mínimo lo siguiente:

- a. Atención especializada, alimentación, educación y cuidado acorde a sus necesidades;
- b. Acceso a la salud integral de la persona;
- c. El mantenimiento de las condiciones higiénicas adecuadas de las instalaciones;
- d. Personal especializado en atención a niños, niñas y adolescentes migrantes, dicho extremo deberá ser demostrado documentalmente.

Asimismo, deberán contar con un expediente individual de cada persona extranjera que contenga como mínimo lo siguiente:

- a. Documento de identificación personal;
- b. Datos biográficos y biométricos de las personas extranjeras;
- c. Estudio médico, psicológico, económico y social.

Las entidades referidas deberán remitir en formato electrónico de forma diaria a la Subdirección de Atención y Protección de Derechos Fundamentales de los Migrantes, los informes y datos de las personas migrantes que tengan a su cargo. Además, deberán remitir la información por escrito de manera mensual dentro de los primeros cinco días del mes inmediato siguiente.

Artículo 102. Supervisión de los centros de abrigo y cuidado temporal migratorio. La Subdirección de Atención y Protección de Derechos Fundamentales de los Migrantes del Instituto será la encargada de supervisar de manera periódica las entidades autorizadas por el Instituto para prestar abrigo y cuidado temporal, para el cumplimiento de lo establecido en el Código de Migración y este Reglamento. Asimismo, la Subdirección de Control Migratorio, por medio de su unidad de verificación de campo, podrá supervisar dichos centros para verificar el estatus migratorio de las personas extranjeras.

Artículo 103. Cancelación de autorización. En caso de incumplimiento de lo dispuesto en este capítulo, el Instituto podrá cancelar la autorización otorgada sin perjuicio de las demás responsabilidades en las que se incurran. Si al

momento de la cancelación se encuentran personas migrantes dentro del centro de abrigo y cuidado temporal, deberá hacerse el traslado de estas personas, indicando el Instituto únicamente a que centro de abrigo y cuidado temporal deberán ser trasladados. Para el efecto, el traslado será responsabilidad de la entidad a la que se canceló la autorización y a su costa.

Artículo 129. Entidades que prestan abrigo y cuidado temporal en funcionamiento. Las entidades que presten abrigo y cuidado temporal a niños, niñas, adolescentes o adultos extranjeros migrantes en funcionamiento previo a la entrada en vigencia de este Reglamento, tendrán un plazo de seis meses a partir de la vigencia de este Reglamento para cumplir con los requisitos dispuestos en este Reglamento para su autorización, caso contrario se cancelarán las mismas.

**ACUERDO DE AUTORIDAD
MIGRATORIA NACIONAL
NO. 9-2019**

**REGLAMENTO DE REGISTRO
DEL ESTATUS ORDINARIO
MIGRATORIO DEL INSTITUTO
GUATEMALTECO DE
MIGRACIÓN**

ARTÍCULOS RELACIONADOS CON LOS DERECHOS DE LOS REFUGIADOS

ACUERDO DE AUTORIDAD MIGRATORIA NACIONAL NO. 9-2019

REGLAMENTO DE REGISTRO DEL ESTATUS ORDINARIO MIGRATORIO DEL INSTITUTO GUATEMALTECO DE MIGRACIÓN

Artículo 20. Residentes Temporales y Permanentes. Las inscripciones de los residentes deberán contener información de la persona extranjera residente temporal o permanente, atendiendo a la categoría obtenida. Para el efecto, el registro contendrá además de los datos biográficos y biométricos, el número y fecha de la resolución que otorga el estatus ordinario migratorio, plazo otorgado para los residentes temporales y además, según corresponda, lo siguiente:

Residentes temporales:

- g. Residentes Temporales como refugiados y/o asilados políticos:
 - g.1. Número de resolución que otorgó el estatuto de refugiado y/o asilo político.

**ACUERDO DE AUTORIDAD
MIGRATORIA NACIONAL
No. 2-2020**

**REGLAMENTO ORGÁNICO
INTERNO DEL INSTITUTO
GUATEMALTECO DE MIGRACIÓN**

**ARTÍCULOS RELACIONADOS CON LOS
DERECHOS DE LOS REFUGIADOS**

**ACUERDO DE AUTORIDAD MIGRATORIA
NACIONAL No. 2-2020**

**REGLAMENTO ORGÁNICO INTERNO
DEL INSTITUTO GUATEMALTECO DE
MIGRACIÓN**

Artículo 1. Objeto. El presente reglamento tiene como objeto establecer la estructura orgánica interna, organización, finalidad, función y mecanismos de coordinación del Instituto Guatemalteco de Migración.

Artículo 2. Ámbito de Aplicación. El presente reglamento es de aplicación y cumplimiento obligatorio en todas las áreas funcionales del Instituto Guatemalteco de Migración.

Artículo 3. Finalidad. El Instituto Guatemalteco de Migración tiene como fin específico garantizar y mantener los controles migratorios, regulando la entrada y salida de nacionales y extranjeros del territorio nacional y la permanencia en nuestro país, así como velar por el cumplimiento de los derechos nacionales y extranjeros en materia migratoria, a través de una Institución debidamente estructurada y organizada.

Artículo 4. Definiciones. Para efectos del presente reglamento se definen los siguientes términos:

- a) **Autoridad Migratoria Nacional:** Conjunto de instituciones estatales que tienen a su cargo la formulación, creación y supervisión de la Política Migratoria y de la seguridad en materia de migración.
- b) **Coordinación Migratoria Regional:** Unidad organizativa cuya misión es la coordinación del trabajo de otras unidades y sedes regionales del Instituto Guatemalteco de Migración.
- c) **Director:** De acuerdo a lo establecido en el Artículo 124 del Código de Migración, el Instituto es dirigido por el Director General, siendo la máxima autoridad del Instituto Guatemalteco de Migración, quién ejerce sus funciones con absoluta independencia de criterio y bajo su entera responsabilidad de conformidad con la legislación nacional.

Para fines del presente Reglamento, se denominará “Director” al Director General del Instituto Guatemalteco de Migración.

- d) Dependencias: Término genérico utilizado para denominar a las distintas figuras organizacionales de la estructura del Instituto, bajo la jerarquía del Director.
- e) Documento de Identidad: Documento destinado a comprobar y demostrar la identidad de su portador.
- f) Documentos de Viaje: Término genérico que abarca todos los documentos aceptables como prueba de identidad de una persona cuando entra a un país distinto al suyo.
- g) Emigración: Acto de salir de un Estado con el propósito de asentarse en otro.
- h) Extranjero: Persona que no es de nacionalidad guatemalteca.
- i) Flujo Migratorio: Corriente migratoria. Cantidad de migrantes que se mueve o está autorizada a moverse desde o hacia un país para tener acceso al empleo o establecerse por un período de tiempo determinado. El flujo migratorio es el movimiento de una persona o un grupo de individuos de un país o ciudad a otro con el fin de establecerse y lograr una mejor calidad de vida.
- j) Gestión Migratoria: Término que se utiliza para designar las diversas operaciones o acciones gubernamentales relacionadas en materia migratoria y el sistema que se encarga en forma ordenada, del ingreso y la presencia de extranjeros dentro de los límites del Estado y de la protección de los refugiados y otras personas que requieren protección.
- k) Inmigrante: Personas que ingresan al país con el ánimo de residir y desarrollar sus actividades en forma permanente.
- l) Instituto Guatemalteco de Migración: Es una dependencia descentralizada del Organismo Ejecutivo con competencia exclusiva para la ejecución de la Política Migratoria, en adelante denominado “Instituto” o por su acrónimo - IGM-.
- m) Migración: Movimiento de población hacia el territorio de otro Estado o dentro del mismo, que abarca todo movimiento de personas sea cual fuere su volumen, su composición o sus causas; incluye migración de refugiados, personas desplazadas, personas desarraigadas y migrantes económicos.

- n) Migrante: Las personas y sus familiares que van a otro país o región con objeto de mejorar sus condiciones sociales y materiales.
- ñ) Pasaporte: Es el documento de identidad de los guatemaltecos en el extranjero, y es expedido de forma exclusiva por el Instituto; documento que identifica a la persona como un nacional del Estado que lo emite.
- o) Política: Principios generales por los cuales se guía un gobierno en el manejo de los asuntos públicos.
- q) (sic) Política Migratoria: Conjunto de normas, instituciones, procedimientos, planes, presupuestos y acciones que el Estado destina con exclusividad para atender el derecho a migrar de las personas, así como el conjunto de decisiones públicas que toma el gobierno de un Estado en función de los intereses nacionales y en relación con los demás actores del sistema internacional de un país.
- r) Sedes Migratorias Regionales: Son las dependencias encargadas del control y la ejecución de los procesos que le sean delegados en materia de control migratorio, atención y protección de los migrantes, y otros que sean necesarios para facilitar el acceso de los servicios del Instituto a los usuarios.
- s) Sistema Migratorio Guatemalteco: Conjunto de instituciones estatales que velan por el migrante y la regulación apropiada y efectiva del ingreso y salida de guatemaltecos y extranjeros del territorio Nacional, tránsito y la estadía de extranjeros en el mismo.
- t) Subdirector General. Según lo establece el Código de Migración es el responsable de suplir al Director, así como otras funciones contenidas en dicho Código y demás legislación aplicable.
- u) Turista: Estatus ordinario migratorio y categoría migratoria que se les otorga a las personas extranjeras debido a su ingreso de forma regular y permanencia en el territorio nacional, sin ánimo de residir de forma permanente y desarrollar actividades remuneradas o lucrativas.
- v) Unidad Órganos específicos que desarrollan funciones con mayor nivel técnico o especializado.

Artículo 12. Subdirección de Atención y Protección de Derechos Fundamentales de los Migrantes. La Subdirección de Atención y Protección de Derechos Fundamentales de los Migrantes, es la responsable de disponer las acciones necesarias para la asistencia y protección de las personas migrantes, en especial de los niños, niñas y adolescentes no acompañados, familias y mujeres embarazadas. Así mismo, asistir a los solicitantes del reconocimiento

del estatuto de refugiado, a los refugiados, solicitantes de asilo político y del estatus migratorio extraordinario.

Artículo 13. Funciones de la Subdirección de Atención y Protección de Derechos Fundamentales de los Migrantes. Son funciones de la Subdirección de Atención y Protección de Derechos Fundamentales de los Migrantes las siguientes:

- a. Identificar mediante boletas especiales a las personas extranjeras que se les otorgue el estatus de permanencia por razón humanitaria comprobada;
- b. Crear, administrar y controlar la Unidad de Oficiales de Protección de la Infancia, de conformidad con lo establecido en el Artículo 171 del Código de Migración;
- c. Crear los protocolos que se consideren necesarios para la actuación de los Oficiales de Protección de la Infancia;
- d. Coordinar conjuntamente con el Consejo de Atención y Protección el desarrollo de las acciones encomendadas por el Código de Migración y legislación vigente;
- e. Apoyar a la Subdirección de Control Migratorio en lo que sea aplicable en la coordinación de la ejecución del procedimiento de repatriación, expulsión y retorno de acuerdo a lo que establece el Código de Migración, sus reglamentos y órdenes judiciales;
- f. Autorizar y supervisar el funcionamiento de las entidades que prestan el abrigo y cuidado temporal a los guatemaltecos retornados y a las personas migrantes;
- g. Administrar los centros de abrigo y cuidado temporal del Instituto para guatemaltecos y personas extranjeras migrantes que la Dirección General habilite para el efecto;
- h. Otorgar el estatus extraordinario migratorio de conformidad con lo establecido en el Código de Migración y este reglamento;
- i. Atender y dar seguimiento a las situaciones no previstas establecidas en el Artículo 71 del Código de Migración en coordinación con la Subdirección de Control Migratorio;
- j. Coordinar con las Instituciones competentes lo relativo a la atención especial para personas extranjeras que son víctimas de tortura, víctimas de trata, víctimas de violencia sexual, mujeres en circunstancias

particulares, niños, niñas y adolescentes no acompañados o separados de sus familiares, personas mayores, personas perturbadas psicológicamente y otros de acuerdo a lo que establezca la ley de la materia; y

- k. Otras funciones que le asigne o delegue el Director del Instituto, así como las demás que establezca el Código de Migración, sus reglamentos y las disposiciones legales que en materia de su competencia sean aplicables.

Artículo 14. Subdirección de Extranjería. La Subdirección de Extranjería es la encargada de centralizar la información relativa a la emisión, registro y control de residencias y visas en coordinación con el Ministerio de Relaciones Exteriores cuando corresponda, luego de verificar la autenticidad y validez de la información y documentos requeridos de acuerdo a lo establecido en el Código de Migración y reglamentos específicos.

Artículo 15. Funciones de la Subdirección de Extranjería. Además de las funciones indicadas en el Código de Migración, son funciones específicas de la Subdirección de Extranjería las siguientes:

- a. Aplicar y velar por el cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias relacionadas con la emisión, registro y control de residencias y visas de su competencia;
- b. Formular, implementar y actualizar, dentro del ámbito de su competencia, manuales de normas y procedimientos, guías de trabajo, protocolos y otros instrumentos con la finalidad que los procesos administrativos sean ágiles, transparentes y documentados, en coordinación con la Subdirección de Planificación, procedimientos, sistemas y operaciones de emisión de visas en el exterior;
- h. (sic) Divulgar las disposiciones legales, reglamentarias, requisitos y procedimientos para obtener las residencias y visas guatemaltecas;
- i. Resolver sobre las faltas cometidas por las personas extranjeras que infrinjan las disposiciones en materia migratoria en el ámbito de su competencia;
- j. Realizar la captura de datos biográficos y biométricos de los solicitantes de residencias y visas para su guarda, custodia y conservación de todos los documentos de soporte o atestados que respalden las operaciones realizadas; k. Emitir certificaciones y constancias de acuerdo a su competencia;
- k. Emitir certificaciones y constancias de acuerdo a su competencia;

- l. Establecer los procedimientos y controles para el adecuado funcionamiento de la Unidad de Verificación Migratoria de Campo;
- m. Crear y actualizar los formularios de los servicios que presta la subdirección; y,
- n. Otras funciones que le asigne o delegue el Director General del Instituto, así como las demás que establezca el Código de Migración, sus reglamentos y las disposiciones legales que en materia de su competencia sean aplicables.

Artículo 16. Subdirección de Documentos de Identidad Personal y de Viaje.

La Subdirección de Documentos de Identidad Personal y de Viaje es la responsable de establecer los procesos y sistemas necesarios para emitir en forma segura, eficiente, diligente y consistente los documentos de identidad y de viaje de guatemaltecos y extranjeros que estipula el Código de Migración, así como de las personas en estatus extraordinario y especial migratorio.

Artículo 17. Funciones de la Subdirección de Documentos de Identidad Personal y de Viaje. Son funciones de la Subdirección de Documentos de Identidad Personal y de Viaje las siguientes:

- a. Aplicar y vigilar el cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias en materia de documentos de identificación internacional;
- b. Establecer los procesos necesarios para emitir de forma segura, eficiente y acorde con las normas internacionales, los pasaportes y demás documentos de identidad y de viaje en todas sus modalidades de conformidad con lo que establece el Código de Migración y sus reglamentos;
- c. Emitir pasaportes y demás documentos de identidad y de viaje en todas sus modalidades de conformidad con lo establecido en el Código de Migración y sus reglamentos y normativa internacional aplicable;
- d. Registrar y resguardar las libretas para emisión de pasaportes;
- e. Solicitar oportunamente la adquisición de libretas de pasaportes, para garantizar el suministro necesario para atender la demanda de los usuarios;
- f. Elaborar las especificaciones técnicas necesarias para los procesos de adquisición de libretas de pasaportes y otros documentos de identidad y de viaje en el ámbito de su competencia;

- g. Coordinar con el Ministerio de Relaciones Exteriores, la gestión operativa sobre la emisión de pasaportes y demás documentos de identidad y de viaje en el exterior;
- h. Informar al público sobre los requisitos y servicios relacionados con la emisión de pasaportes y demás documentos de identidad y de viaje;
- i. Proponer al Director del instituto las modificaciones a los procesos e instrumentos para emisión de pasaportes y demás documentos de identidad y de viaje en los casos necesarios para mejorar la prestación del servicio, que garanticen mayor seguridad y calidad de dichos documentos;
- j. Coordinar, supervisar y evaluar los servicios de emisión de documentos de viaje que hayan sido contratados con terceros o emitidos por el Instituto;
- k. Ejecutar las sanciones correspondientes, de acuerdo al ámbito de su competencia a quienes infrinjan las disposiciones del Código de Migración, sus reglamentos y demás disposiciones en materia migratoria y en materia de Documentos de Identidad y de Viaje de acuerdo a las Normas de la Organización de Aviación Civil Internacional (OACI);
- l. Emitir certificaciones de pasaportes y otros documentos de identidad y de viaje que sean emitidos según su competencia;
- m. Resguardar los documentos probatorios de la emisión de pasaportes y demás documentos de identidad y de viaje;
- n. Informar y llevar control de casos de alerta Alba Keneth, alerta Isabel Claudina y todas aquellas alertas establecidas en ley y convenios vigentes;
- ñ. Anular pasaportes según las causales establecidas en el Código de Migración y sus reglamentos;
- o. Renovar y reponer pasaportes a solicitud de los interesados, según sea el caso;
- p. Presentar solicitud a la autoridad superior para que sea nombrada la comisión para la destrucción de libretas para pasaporte;
- q. Crear y mantener unidades móviles para la captura de datos, en casos de excepción debidamente autorizados por el Director General del Instituto; y,

- r. Otras funciones que le asigne o delegue el Director General del Instituto, así como las demás que establezca el Código de Migración, sus reglamentos y las disposiciones legales que en materia de su competencia sean aplicables.

Artículo 18. Subdirección de Control Migratorio. La Subdirección de Control Migratorio es la responsable de controlar y registrar el ingreso y egreso de nacionales y extranjeros del territorio nacional, conforme a las disposiciones del Código de Migración, legislación nacional vigente, el presente reglamento y arreglos internacionales de los que el Estado de Guatemala sea parte, a través de los puestos fronterizos migratorios nacionales, en las vías aéreas, terrestres o marítimas. Para los extranjeros implica la vigilancia del cumplimiento de las disposiciones legales respecto a su ingreso, egreso, permanencia y actividades en el país con excepción de los puestos fronterizos migratorios entre países con los que se haya suscrito o se suscriba tratados o convenios de libre tránsito de personas.

Artículo 19. Funciones de la Subdirección de Control Migratorio. Son funciones de la Subdirección de Control Migratorio las siguientes:

- a. Hacer cumplir las disposiciones legales y reglamentarias en materia de control de ingreso, permanencia y egreso de guatemaltecos y personas extranjeras en el territorio nacional, de acuerdo con la política migratoria del país;
- b. Llevar el registro y control del ingreso y egreso de personas nacionales y extranjeras al territorio nacional, de acuerdo al Código de Migración, los reglamentos y las políticas de la materia;
- c. Organizar y coordinar los servicios relativos al ingreso y egreso de guatemaltecos y personas extranjeras al territorio nacional, cumpliendo para el efecto con las disposiciones de ingreso y egreso establecidas en el Código de Migración y este Reglamento, incluyendo los procedimientos, protocolos y sistemas necesarios para que estos servicios se realicen en forma segura, eficiente y consistente con las políticas migratorias del país;
- d. Registrar, enmendar, corregir o anular el movimiento migratorio de los guatemaltecos y personas extranjeras, según sea el caso, de conformidad con lo establecido en el Código de Migración y sus reglamentos y demás disposiciones jurídicas aplicables;
- e. Coordinar y ejecutar, a través de la Unidad de Verificación de Campo los operativos de control para verificar la situación migratoria de las personas extranjeras en el territorio nacional;

- f. Establecer y mantener actualizado un control interno de datos de personas extranjeras expulsadas;
- g. Establecer y mantener actualizado un control interno de solicitudes de refugio en los puestos Fronterizos Migratorios;
- h. Establecer y mantener un control y registro actualizado de las personas arraigadas;
- i. Establecer y mantener un control y registro actualizado de las personas con limitaciones al derecho a migrar;
- j. Aplicar las sanciones correspondientes de acuerdo al ámbito de su competencia a quienes infrinjan las disposiciones del Código de Migración y sus reglamentos y demás disposiciones en materia migratoria, requiriendo cuando sea necesario, el apoyo de la Policía Nacional Civil;
- k. Ejecutar el procedimiento y las órdenes de repatriación y expulsión de las personas extranjeras del territorio nacional de acuerdo a lo que establece el Código de Migración y sus reglamentos, protocolos, manuales de procedimientos y órdenes judiciales;
- l. Ejecutar el procedimiento de retorno a las personas migrantes, así como a las víctimas de trata de personas, en lo aplicable, en coordinación con la Subdirección de Atención y Protección de Derechos Fundamentales de los Migrantes;
- m. Supervisar el adecuado funcionamiento de los puestos fronterizos migratorios terrestres, aéreos y marítimos;
- n. Ejecutar las órdenes judiciales de arraigo y desarraigo de forma inmediata, en cualquiera de sus modalidades;
- ñ. Ejecutar alertas nacionales e internacionales, emitidas por autoridad competente, y por entidades internacionales emanadas de arreglos internacionales de los cuales el Estado de Guatemala sea parte;
- o. Emitir las certificaciones y constancias de acuerdo a su competencia;
- p. Realizar en conjunto con la Subdirección de Extranjería, la elaboración del estudio técnico requerido para la formulación de los planes de regularización migratoria que sean necesarios, para ser avalado por el Instituto, según el Artículo 109 del Código de Migración;
- q. Atender las solicitudes de regularización migratoria de acuerdo a lo

establecido en el Código de Migración y sus reglamentos y planes de regularización vigentes;

- r. Dotar de boletas de control migratorio a las empresas de transporte de personas y de mercancía internacional, tanto marítimas, terrestres y aéreas, que deben ser repartidas a los pasajeros que viajen con destino a Guatemala;
- s. Coordinar y administrar un centro de alertas de Listas Anticipadas de Pasajeros -APIS-;
- t. Otorgar el estatus migratorio especial de conformidad con lo establecido en el Código de Migración y sus reglamentos;
- u. Otras funciones que le asigne o delegue el Director General del Instituto, así como las demás que establezca el Código de Migración, sus reglamentos y las disposiciones legales que en materia de su competencia sean aplicables.

Artículo 49. Los Centros de Atención Migratoria. Los Centros de Atención son lugares destinados al abrigo y cuidado temporal de las personas migrantes.

Artículo 50. Ubicación de los Centros de Atención Migratoria. Los Centros estarán ubicados de acuerdo a los criterios de facilitación del acceso para la atención del migrante y cobertura regional.

Artículo 51. Cantidad y Apertura de Centros de Atención. La cantidad de los Centros de Atención Migratoria será de acuerdo a la necesidad para la atención y protección del migrante. Para la apertura del Centro, se realizará el proyecto y el Director del Instituto lo aprobará a través de acta resolutive.

Artículo 52. Reubicación de los Centros de Atención Migratoria. Cualquier Centro de Atención del Instituto podrá ser reubicada o transferida solo dentro del área geográfica específica a la que le corresponde. Se elaborará el proyecto de reubicación del Centro y el Director del Instituto lo aprobará a través de acta resolutive.

Artículo 53. Estructura Funcional de los Centros de Atención Migratoria. Para una eficiente atención cada Centro de Atención desempeñará, administrativas y técnicas, así como otras que se le confiere en el Acuerdo de Autoridad Migratoria No. 7-2019.

**LEY DE PROTECCIÓN
INTEGRAL DE LA NIÑEZ Y
ADOLESCENCIA**

ARTÍCULOS RELACIONADOS CON LOS DERECHOS DE LOS REFUGIADOS

DECRETO 27-2003 DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA: LEY DE PROTECCIÓN INTEGRAL DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA

Artículo 58. Garantías. Los niños, niñas y adolescentes que soliciten o tengan el estatus de refugiado, retornado o desarraigado conforme los procedimientos nacionales o internacionales aplicables, tienen derecho de recibir, si están solos o acompañados de sus padres, algún pariente o cualquier persona, la protección y asistencia humanitaria adecuada para el disfrute de los derechos plasmados en la Constitución Política de la República, la legislación interna y los convenios, tratados, pactos y demás instrumentos internacionales en materia de derechos humanos aceptados y ratificados por Guatemala. Esta será efectiva durante el tiempo, forma y procedimientos que establezcan las leyes nacionales e internacionales relativas a la materia.

Artículo 108. Atribuciones de la Procuraduría General de la Nación. La Procuraduría General de la Nación, a través de la Procuraduría de la Niñez y la Adolescencia, tendrá las siguientes atribuciones:

- a) Representar legalmente a aquellos niños, niñas y adolescentes que carecieren de ella.
- b) Dirigir, de oficio o a requerimiento de parte o del Juez competente, la investigación de los casos de niños, niñas y adolescentes amenazados o violados en sus derechos; interviniendo de forma activa en los procesos judiciales de protección. Para el efecto, deberá tener, como mínimo, un Procurador de la Niñez y Adolescencia, en la jurisdicción de cada Juzgado de la Niñez y Adolescencia.
- c) Presentar la denuncia, ante el Ministerio Público, de los casos de niños, niñas o adolescentes que han sido víctimas de delito y que carezcan de representante legal, apersonándose en el proceso penal para la defensa de los intereses de éstos.

- d) Evacuar audiencias y emitir opinión jurídica en todos los procesos judiciales, notariales y administrativos que la ley señala, haciendo valer los derechos y garantías que la Constitución Política, tratados y convenios internacionales, aceptados y ratificados por Guatemala, y esta Ley, reconocen a la niñez y adolescencia.

ACUERDO GUBERNATIVO
No. 101-2015

REGLAMENTO ORGÁNICO
INTERNO DE LA SECRETARÍA
DE BIENESTAR SOCIAL DE
LA PRESIDENCIA DE LA
REPÚBLICA

ARTÍCULOS RELACIONADOS CON LOS DERECHOS DE LOS REFUGIADOS

ACUERDO GUBERNATIVO 101-2015

REGLAMENTO ORGÁNICO INTERNO DE LA SECRETARÍA DE BIENESTAR SOCIAL DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Artículo 5. Funciones específicas. Para el cumplimiento de las funciones generales contenidas en este reglamento, la Secretaría de Bienestar Social de la Presidencia de la República, tiene asignadas las funciones específicas siguientes:

- a. Asesorar al Presidente de la República en materia de protección integral y especial de la niñez y adolescencia, y en lo relativo a las acciones y programas de fortalecimiento a la familia, a la niñez y adolescencia migrante no acompañada, y a los adolescentes en conflicto con la ley penal, así como a las demás instituciones que lo requieran.

Artículo 16. Funciones específicas. Son funciones específicas del Subsecretario de Protección y Acogimiento a la Niñez y Adolescencia, las siguientes:

- g. Supervisar, evaluar y dar seguimiento a los planes, programas, servicios y atenciones dirigidos a niñas, niños y adolescentes migrantes no acompañados repatriados y en tránsito que requieren servicios de protección especial en su recepción, reunificación e inserción familiar en sus comunidades de origen.

Artículo 55. Dirección de Protección Especial y Atención no Residencial. La Dirección de Protección Especial y Atención no Residencial, tiene a su cargo planificar, organizar, dirigir, coordinar, supervisar y evaluar el desarrollo de programas de atención psicosocial a niñas, niños y/o adolescentes que no requieren la separación de su entorno familiar, potencializando las capacidades de la familia en disminuir los factores que causaron la desprotección a la niñez y adolescencia; prioritariamente los casos que por orden de juez competente son referidos. Estos servicios son una alternativa para evitar la institucionalización.

Asimismo, tendrá a su cargo los servicios y atención de protección especial dirigidos a niñas, niños y adolescentes migrantes no acompañados repatriados y en tránsito en su recepción, reunificación e inserción familiar

en sus comunidades de origen, así como apoyar los esfuerzos en materia de promoción y protección de los derechos de la niñez y adolescencia del país, especialmente de aquellos en situación de vulnerabilidad social.

Artículo 56. Funciones específicas. Son funciones específicas de la Dirección de Protección Especial y Atención no Residencial, las siguientes:

- f. Supervisar que se brinden los servicios y atención de protección especial a las niñas, niños y adolescentes migrantes no acompañados repatriados y en tránsito en su recepción, reunificación e inserción familiar en sus comunidades de origen.

Artículo 61. Departamento de niñez y adolescencia migrante no acompañada.

El Departamento de Niñez y Adolescencia Migrante no Acompañada, tiene a su cargo la responsabilidad de planificar, organizar, dirigir, coordinar, supervisar y evaluar los servicios y atenciones dirigidos a niñas, niños y adolescentes migrantes no acompañados repatriados y en tránsito que requieren servicios de protección especial en su recepción, reunificación e inserción familiar en sus comunidades de origen.

Artículo 62. Funciones específicas. Son funciones específicas del Departamento de Niñez y Adolescencia Migrante no Acompañada, las siguientes:

- a. Planificar, organizar, dirigir, coordinar, supervisar, evaluar y dar seguimiento a los servicios y atenciones dirigidos a niñas, niños y/o adolescentes migrantes no acompañados repatriados y en tránsito que requieren servicios de protección especial en su recepción, reunificación e inserción familiar en sus comunidades de origen.
- b. Proporcionar los servicios de protección durante la recepción de las niñas, niños y/o adolescentes, mediante la provisión de alimentos, servicios básicos, atención médica, psicológica, social alojamiento durante el tiempo que permanezcan en el albergue.
- c. Elaborar el registro de la niña, niño y/o adolescente, de acuerdo al instrumento consensuado con el Ministerio de Relaciones Exteriores y la Procuraduría General de la Nación.
- d. Coordinar con la Procuraduría General de la Nación, las condiciones para que se cumpla con el proceso administrativo y abordaje a la familia para la reunificación familiar.
- e. Realizar la evaluación de riesgo de la niña, niño y/o adolescente, para determinar su condición de des protección social y familiar identificando las posibles derivaciones a los programas sociales o al sistema de protección de la niñez y la adolescencia.

- f. Acompañar en el proceso de reunificación in situ a aquellos casos en que se determine la necesidad de una contención emocional familiar y la identificación de los riesgos que potencialicen la reincidencia de la migración.
- g. Establecer los mecanismos interinstitucionales para brindar apoyo y provisión de servicios al grupo familiar.
- h. Proporcionar informes psicológico y social a la Procuraduría General de la Nación, para judicializar los casos que requieran medidas de protección cautelar.
- i. Dar seguimiento a los casos que se deriven al sistema de protección social y a los casos que se judicialicen, a fin de garantizar el cumplimiento de los derechos humanos de la niñez retornada.
- j. Desarrollar alianzas estratégicas con entidades públicas y privadas, nacionales e internacionales, para la recepción y atención a niñez y adolescencia en tránsito.
- k. Coordinar alianzas interinstitucionales para fomentar la empleabilidad, autoempleo y formación de la niña, niño y/o adolescente repatriado y en riesgo de migrar.
- l. Administrar transparente y eficientemente los recursos materiales, administrativos y financieros, así como los servicios asignados para el adecuado funcionamiento del Departamento a su cargo.
- m. Procurar que la información, visitas y/o entrevistas que sean solicitadas al Departamento, lleven el aval del Secretario de Bienestar Social y/o en quien se delegue.
- n. Todas aquellas funciones de su competencia que le sean asignadas por la Dirección de Protección Especial y Atención no Residencial.

**LEY CONTRA LA VIOLENCIA
SEXUAL, EXPLOTACIÓN Y
TRATA DE PERSONAS**

ARTÍCULOS RELACIONADOS CON LOS DERECHOS DE LOS REFUGIADOS

LEY CONTRA LA VIOLENCIA SEXUAL, EXPLOTACIÓN Y TRATA DE PERSONAS

DECRETO No. 9-2009 DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA

Título III

Prevención, Protección y Atención de las Víctimas

Artículo 11. Derechos de la víctima. Son derechos de la persona víctima, por lo menos, los siguientes:

- a. Privacidad de identidad de la víctima y de su familia,
- b. La recuperación física, psicológica y social,
- c. La convivencia familiar,
- d. Asesoría legal y técnica y a un intérprete durante la atención y protección, para tener acceso a la información en el idioma que efectivamente comprenda.
- e. Asesoría legal y técnica y a un intérprete para el adecuado tratamiento dentro del hogar de protección o abrigo. Para las personas menores de edad, la Procuraduría General de la Nación asignará los abogados procuradores correspondientes,
- f. Permanencia en el país de acogida durante el proceso de atención para la persona víctima de trata,
- g. Reparación integral del agravio,
- h. La protección y restitución de los derechos que han sido amenazados, restringidos o violados, e

- i. Otros que tengan por objeto salvaguardar el adecuado desarrollo de su personalidad, integridad y sus derechos humanos. Los derechos enunciados en este artículo son integrales, irrenunciables e indivisibles.

Artículo 15. Información a las Instituciones encargadas. Cuando el Ministerio Público tenga conocimiento de un caso de los que refiere la presente Ley, deberá informar a la víctima sobre el sistema de protección y atención que se le pueda brindar. Si la persona víctima es menor de edad, el Ministerio Público lo comunicará de inmediato al Juzgado de la Niñez y la Adolescencia para el inicio del proceso de protección. Si la persona víctima es extranjera, la autoridad competente debe dar aviso inmediato a la agencia consular que corresponda.

Artículo 18. Derechos de las personas en proceso de repatriación. El Ministerio de Relaciones Exteriores deberá garantizar, como mínimo, los siguientes derechos:

- a. Acompañamiento y asesoría migratoria, refiriendo a los entes competentes.
- b. La aplicación de medidas destinadas al resguardo de su integridad, privacidad y prever la recuperación física, psicológica y social de las víctimas de trata, coordinando con los Centros de Atención Integral.
- c. Facilitar la comunicación con parientes o referentes afectivos en el país de origen a efecto de facilitar su reintegración.
- d. Promover la coordinación con entidades migratorias y cuerpos consulares e instancias de protección del país de origen de la víctima, con el propósito de garantizar su protección y atención durante y después de la repatriación.

Artículo 19. Protocolos interinstitucionales de protección, atención y repatriación. La Secretaria de Bienestar Social y el Ministerio de Relaciones Exteriores, deberán impulsar la discusión, formulación, implementación, monitoreo y evaluación del:

- a. Protocolo Interinstitucional para la Protección y Atención a Víctimas de Trata de Personas; y,
- b. Protocolo interinstitucional para la Repatriación de Víctimas de Trata tomando en cuenta las opiniones y los deseos de la víctima de no ser repatriada.



Con el apoyo de:



ACNUR en Guatemala
Tel.: (+502) 2316-2500
E-mail: guatemala@unhcr.org
Website: <https://www.acnur.org/guatemala/html>
Dirección: 13 calle No. 8-44, Zona 10
Edificio Edyma Plaza, 5to. Piso, Oficina 503,
Ciudad de Guatemala, Guatemala
Horario: lunes a jueves de 8:00 am a 5:30 pm,
viernes de 8:00 am a 3:00 pm

ACNUR en Petén
Tel.: (+502) 7926-1250
E-mail: guagu@unhcr.org
Dirección: 6ª avenida 4-30, Zona 2, Santa
Elena, Petén
Horario: lunes a viernes de 8.30 am a 5.00 pm

ACNUR en Esquipulas
Tel.: (+502) 4218-5898
E-mail: guagu@unhcr.org
Dirección: 9a. calle, 1-27, zona 4, Esquipulas,
Chiquimula
Horario: lunes a viernes de 8.30 am a 5.00 pm

ACNUR en Puerto Barrios
Tel.: (+502) 4218-5898
E-mail: guagu@unhcr.org
Dirección: 13 calle, 14 avenida (a un costado del
Juzgado de Niñez y Adolescencia)
Horario: lunes a viernes de 8.30 am a 5.00 pm

ACNUR en Tecún Umán
Tel.: (+502) 4218-5898
E-mail: guagu@unhcr.org
Dirección: 3era. calle 2da. avenida, 2-79, zona
1, Tecún Umán, Ayutla, San Marcos
Horario: lunes a viernes de 8.30 am a 5.00 pm



www.acnur.org

www.unhcr.org